REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **015** **Fecha:** **31-10-2023** **Página:** **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2021 00373	Verbal	LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Traslado Art. 110 CGP		
2015 00131	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ MARINA GASCA MENESES	Traslado Art. 110 CGP		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **31-10-2023** **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95374daa817b5cae3b6d0036e49d07d8a805f6ea5f9ae42b3f26dd6e9c8aec6**

Documento generado en 30/10/2023 05:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: Proceso Verbal, de LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ y otros, contra LUIS FREDY GUERRERO y otros, radicación Nº 18-001-31-03-002-2021–00373-00. Asunto: Contestación de demanda.

Oscar Andres Muñoz Laguna <oscar17abogado@hotmail.com>

Mar 9/11/2021 8:37 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia <jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: norberto alonso cruz florez <qytnotificaciones@qytabogados.com>

Neiva – Huila, 09 de noviembre de 2021.

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÀ
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual en Accidente de Tránsito), de **LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ** y otros, contra **LUIS FREDY GUERRERO** y otros, radicación Nº **18-001-31-03-002-2021–00373-00**.

Asunto: Contestación de demanda.

Obrando como apoderado judicial del señor **LUIS FREDY GUERRERO**, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente correo adjunto 1 archivo en PDF que contiene escrito de contestación de demanda.

Igualmente, el presente correo es enviado al correo electrónico registrado en el escrito de demanda por el apoderado de la parte demandante, para dar cumplimiento a lo indicado por el Decreto 806 de 2020.

Cordialmente.

OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA
Abogado Especializado y Asesor
Cra. 5 # 6 - 28, torre B, oficina 902 C.C. Metropolitano
Telefax: (8)8712535 - Celular: 3114818027
Neiva - Huila.

OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA
ABOGADO ESPECIALIZADO
CRA. 5 Nº 6 – 28, C.C. METROPOLITANO, TORRE B, OFICINA 902
*TELEFAX:(8)8712535 * CEL: 3114818027*
MAIL: oscar17abogado@hotmail.com
NEIVA – HUILA

Neiva – Huila, 09 de noviembre de 2021.

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÀ
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual en Accidente de Tránsito), de **LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ** y otros, contra **LUIS FREDY GUERRERO** y otros, radicación Nº **18-001-31-03-002-2021–00373-00**.

Asunto: Contestación de demanda.

OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 7.719.978 expedida en Neiva (H) y portador de la tarjeta profesional de abogado Nº 153009 del C.S.J., obrando como apoderado judicial del señor **LUIS FREDY GUERRERO**, también mayor de edad y vecino de la ciudad de Florencia - Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 74.417.532 expedida en Nuevo Colón - Boyacá, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar contestación al escrito demanda formulada por los señores **LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ** y otros, a través de apoderado judicial, conforme los lineamientos del artículo 96 del C.G.P., así: 1

I. A LOS HECHOS

Familia 1.

AL 1: Es cierto conforme los Registros Civiles de Nacimientos aportados con el escrito de demanda.

AL 2: Es cierto.

AL 3: Es cierto respecto del vínculo de parentesco que tienen los señores **EDINSON ANDRÈS GUTIERREZ** y **LUZ FANNY GUTIERREZ**, pero no me consta y deberá probarse los lasos de familiaridad que existían con el señor **NORBERY HERNANDEZ DIAZ (q.e.p.d.)**.

AL 4: No me consta, deberá probarse que el señor **NORBERY HERNANDEZ DIAZ (q.e.p.d.)** laboraba como moto – trabajador y que sostenía económicamente a su familia, ya que no obra prueba alguna de tal aseveración.

Familia 2.

AL 5: Es cierto conforme los Registros Civiles de Nacimientos aportados con el escrito de demanda.

AL 6: No me consta, deberá probarse que el señor **EDWIN GARZÒN PEREZ (q.e.p.d.)** se dedicaba a las labores de maestro de obra de construcción y que de él dependía económicamente su papá y hermano, toda vez, que no obra prueba de dicha afirmación.

En cuanto a los hechos del accidente.

AL 7: Es cierto frente a la fecha del siniestro, hora, vehículos involucrados y lugar, pero no me consta y deberá probarse que el vehículo tipo furgón de placa **SMW581** haya colisionado con la motocicleta maniobrada y ocupada por los occisos, por cuanto, según la investigación penal adelantada por la Fiscalía Tercera (3) Seccional de Florencia - Caquetá, testigos presenciales y el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito que se aportará a está contestación, concluyeron al unisonó que la motocicleta fue la que impacto al furgón cuando invadió el carril contrario por adelantar otro vehículo que transitaba en la vía Florencia – Puerto Rico.

AL 8: No me consta, deberá probarse que la víctima **NORBERY HERNANDEZ DIAZ (q.e.p.d.)** estaba pagando la motocicleta de placa **QPN62E**, ya que, la misma no figura a su nombre, sino que lo es una tercera persona.

AL 9: Es cierto.

AL 10: Es cierto.

AL 11: Es cierto.

AL 12: No es cierto, porque como lo indique en la contestación al hecho Nº 7, el vehículo que invadió el carril contrario fue la motocicleta conducida por el señor **NORBERY HERNANDEZ DIAZ (q.e.p.d.)**, cuando adelantaba un vehículo automotor de color gris que venía delante de él en la vía Florencia – Puerto, lo que generó el choque, pues, así se concluyó en la investigación penal que adelanto la Fiscalía Tercera (3) Seccional de Florencia - Caquetá, ya que, en audiencia de preclusión de la investigación, de fecha 11 de diciembre de 2018, realizada ante el Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito de Florencia y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá – Sala Única, en audiencia de fecha 3 de

septiembre de 2019, como también los testigos presenciales del siniestro, señores **LIZETH LORENA VARGAS LOSADA**, **LUZ MARINA MENDEZ** y **WILSON HERNANDEZ LUNA**.

AL 13: Es cierto, invasión de carril contrario por parte de la motocicleta de placa **QPN62E**, conducida por el señor **NORBERY HERNANDEZ DIAZ (q.e.p.d.)**.

AL 14: No me consta, deberá probarse tal aseveración que relata el testigo, porque como lo explique anteriormente, la motocicleta invadió el carril contrario cuando trataba de adelantar otro vehículo.

AL 15: No me consta, deberá probarse tal afirmación que relata el testigo, porque como lo explique anteriormente, la motocicleta invadió el carril contrario cuando trataba de adelantar otro vehículo.

AL 16: No me consta, deberá probarse la hipótesis que se plantea en dicha reconstrucción que aporta el demandante, ya que, no es acorde con la dinámica como se ejecutó el accidente, porque como lo explicó la Fiscalía al momento de sustentar la solicitud de preclusión de la investigación en el proceso penal, los testigos presenciales y el Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, de fecha 23 de agosto de 2018, suscrito por los físicos forenses **ALEJANDRO RICO LEÒN** y **DIEGO MAURICIO LOPEZ MORALES** de la empresa **IRS VIAL** el cual se anexará a la presente contestación, concluyeron que las causas del accidente obedeció al factor humano al realizar por parte del conductor de la motocicleta la ocupación del carril de circulación en sentido contrario y zona media de la calzada.

AL 17: No es cierta la dinámica del accidente que se plantea en dicho dictamen, porque es acomodado a los intereses de los demandantes y no es acorde con las circunstancias como sucedió el mismo, olvidando plasmar el momento en que la motocicleta adelantaba otro vehículo automotor de color gris que iba delante de esté en el mismo sentido de la vía (Florencia – Puerto Rico), tal como lo indicaron los testigos presenciales en la investigación penal antes señalada, lo que a la prostre hizo que la motocicleta invadiera el carril contrario para luego tratar de volver a su carril.

AL 18: No es cierto, el conductor del vehículo tipo furgón al momento del suceso tenía puesto sus lentes como lo pueden indicar los testigos **LIZETH LORENA VARGAS LOSADA** y **LUZ MARINA MENDEZ**, los cuales expusieron en las entrevistas para la investigación penal que dicho conductor tenía puesta sus gafas.

AL 19: No me consta, deberá probarse tal apreciación, la cual en nada influye al presente proceso de tipo civil.

AL 20: No me consta, deberá probarse, por cuanto la misma investigación de tipo penal tuvo como resultado la preclusión de la investigación en contra del señor **LUIS**

FREDY GUERRERO, conductor del vehículo de placa **SMW581**, cuando se pudo establecer que la causa del accidente obedeció a la invasión de carril por parte de la motocicleta de placa **QPN62E**, mientras adelantaba otro vehículo automotor. Tampoco, es cierto que el vehículo tipo furgón transitaba con exceso de velocidad, porque el Informe Técnico – Pericial que se aportará a esta contestación, pudo establecer que lo hacia dentro del rango permitido, esto es, entre 33 y 39 kilómetros por hora.[1]

AL 21: Es cierto.

AL 22: Es cierto.

AL 23: No me consta, deberá probarse las afectaciones de tipo familiar que tuvieron los familiares de los señores **NORBERY HERNANDEZ DIAZ (q.e.p.d.)** y **EDWIN GARZON PEREZ (q.e.p.d.)** como consecuencia de sus fallecimientos, porque no obra prueba alguna en el proceso.

AL 24: No me consta, deberá probarse que la muerte del señor **NORBERY HERNANDEZ DIAZ (q.e.p.d.)** le causo perjuicios a su compañera permanente, por cuanto no obra prueba en el proceso de ello, como tampoco que dependía económicamente de él.

AL 25: No me consta, deberá probarse, ya que, si bien es cierto que el patrullero de la Policía Nacional plasmó dicha aseveración en el IPAC, esté no actúa como un perito para que dictaminará si la motocicleta tuvo pérdida total o no, pues, no es la persona idónea para ello.

AL 26: No me consta, deberá probarse que el costo de reparación de la motocicleta ascendió a dicha suma, por tratarse solamente de una cotización y no una factura de compraventa donde se haya acreditado pago alguno por la compra de repuestos y reparación del velocípedo.

AL 27: No me consta, deberá probarse que el señor **EDWIN GARZON PEREZ (q.e.p.d.)** sostenía económicamente a su papá y hermano, ya que, no obra prueba alguna de tal afirmación.

II. A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo totalmente a ellas, porque, primero no está demostrada la responsabilidad de los hechos en cabeza del conductor del vehículo automotor de placa **SMW581**, señor **LUIS FREDY GUERRERO**, y en segundo lugar, tampoco está demostrado el valor de los perjuicios inmateriales (morales y daño a la vida de relación) y materiales causados a los demandantes,

[1] Conclusión Nº 1 del Informe Técnico – Pericial, pagina 44.

sumas que por sí sola son sumamente exorbitantes por la ausencia de prueba documental que acredito dichos montos.

Frente a los perjuicios morales y por daño a la vida de relación para la familia Nº 1 y 2.

Los mismos son sumas exageradas aplicando las tarifas más altas establecidas por el Consejo de Estado y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quienes han mencionado que para poder ser acreedores de este tipo de perjuicios se deberán demostrar, qué para el presente evento brillan por su ausencia.

Frente al lucro cesante consolidado y futuro.

Para la familia 1.

¿No especifica porque la señora **LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ** deberá ser acreedora de la suma de **$22.012.857**, por concepto de lucro cesante consolidado, como obtuvieron dicho monto y con base en que se soporta?

¿No especifica porque la señora **LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ** deberá ser acreedora de la suma de **$78.747.105**, por concepto de lucro cesante futuro, como obtuvieron dicho monto y con base en que se soporta?

Daño emergente.

Solicitan el pago de la suma de **$6.283.940** a favor de la señora **LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ** por concepto de los daños ocasionados a la motocicleta de placa **QPN62E**, monto basado en una cotización, pero sin la existencia de una prueba que indique que efectivamente se pagó dicha suma, motivos por los cuales la misma no puede ser reconocida.

Para la familia 2.

¿No especifica porque el señor **QUERUBIN GARZON** en su condición de papá de la víctima **EDWIN GARZON PEREZ (q.e.p.d.)** deberá ser acreedor de la suma de **$11.006.428**, por concepto de lucro cesante consolidado, como obtuvieron dicho monto y con base en qué se soporta?

¿No especifica porque el señor **NEIDER EDINSON GARZÒN PEREZ** en su condición de hermano de la víctima **EDWIN GARZON PEREZ (q.e.p.d.)** deberá ser acreedor de la suma de **$11.006.428**, por concepto de lucro cesante consolidado, como obtuvieron dicho monto y con base en qué se soporta?

¿No especifica porque el señor **QUERUBIN GARZON** en su condición de papá de la víctima **EDWIN GARZON PEREZ (q.e.p.d.)** deberá ser acreedor de la suma de

$35.193.498, por concepto de lucro cesante futuro, como obtuvieron dicho monto y con base en qué se soporta?

¿No especifica porque el señor **NEIDER EDINSON GARZÒN PEREZ** en su condición de hermano de la víctima **EDWIN GARZON PEREZ (q.e.p.d.)** deberá ser acreedor de la suma de **$6.623.139**, por concepto de lucro cesante futuro, como obtuvieron dicho monto y con base en qué se soporta?

III. OBJECCION A LOS MONTOS SEÑALADOS EN LAS PRETENSIONES

Con base en lo manifestado por el artículo 206 del Código General del Proceso se objeta los montos señalados por conceptos de perjuicios materiales e inmateriales consistentes en morales y daño a la vida de relación realizado por el apoderado de la parte demandante, porque las cifras allí señalas no concuerdan con los documentos que presento para probar los mismos, simplemente se limitó a indicar los montos, pero sin sustento probatorio y legal alguno.

Motivos por los cuales Señor Juez, no deberá ser tenidos en cuenta al momento de proferir la sentencia.

- **Peticiones por inexactitudes atribuidas al juramento estimatorio aportado por el demandante:**

Si se llega a probar que la estimación razonada de los perjuicios fijada por el demandante no es acorde con lo probado en el proceso, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y las sentencias de la Honorable Corte Constitucional C -157 - 279 de 2013 y C - 067 de 2016, solicito se apliquen las siguientes sanciones.

1. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

2. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito formular a nombre de mi representado las siguientes excepciones:

Principales:

- **CULPA EXCLUSIVA DE LAS VÍCTIMAS NORBERY HERNANDEZ DIAZ Y EDWIN GARZON PEREZ (q.e.p.d.):**

1. Según el Informe Técnico - Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito Nº **180627224**, de fecha 23 de agosto de 2018, suscritos por los físicos forenses **ALEJANDRO RICO LEÒN** y **DIEGO MAURICIO LÒPEZ MORALES**, adscritos a la empresa *IRS VIAL*, concluyeron claramente que la causa del accidente obedeció al conductor de la motocicleta de placa **QPN62E**, señor **NORBERY HERNANDEZ DIAZ (q.e.p.d.)**, por invasión del carril contrario, es decir, por donde transitaba el vehículo tipo furgón de placa **SMW581**, maniobrado por mi poderdante **LUIS FREDY GUERRERO**.

2. Veamos que la conclusión del Informe Técnico en mención concuerda claramente con lo plasmado por el Patrullero de la Policía Nacional **LEIDER AMIN RENGIFO BURBANO**, quien elaboró el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y Bosquejo Topográfico, cuando indico como hipótesis del accidente "*Ocupación de carril*" causal Nº 157.

3. Si observamos la dinámica del accidente pre y post impacto, es evidente la ocupación del carril por parte de la motocicleta, así:

IRS VIAL
INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 180627224

Código: PDS-FO-08

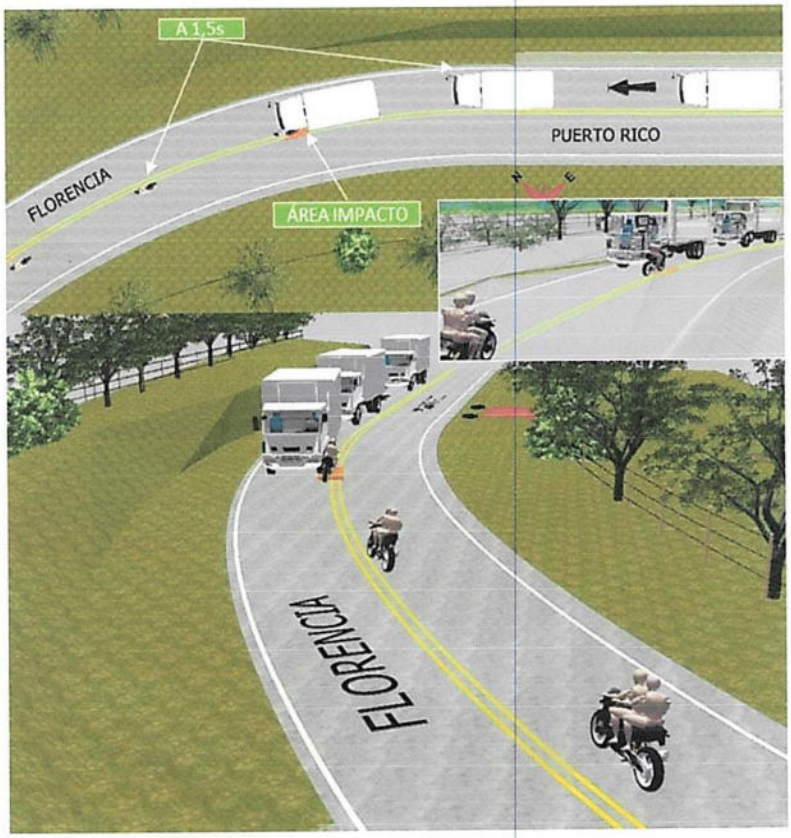

IMAGEN No.20: imagen compuesta de vista en planta y en 3D de le secuencia de desplazamiento de los vehículos pre impacto y el momento del impacto sobre la vía.se toma como referencia una ubicación probable a 1,5s utilizando las velocidades calculadas y un movimiento sin aceleraciones en ese lapso.

Folio 37 de 48

IRS VIAL
INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 180627224

Código: PDS-FO-08

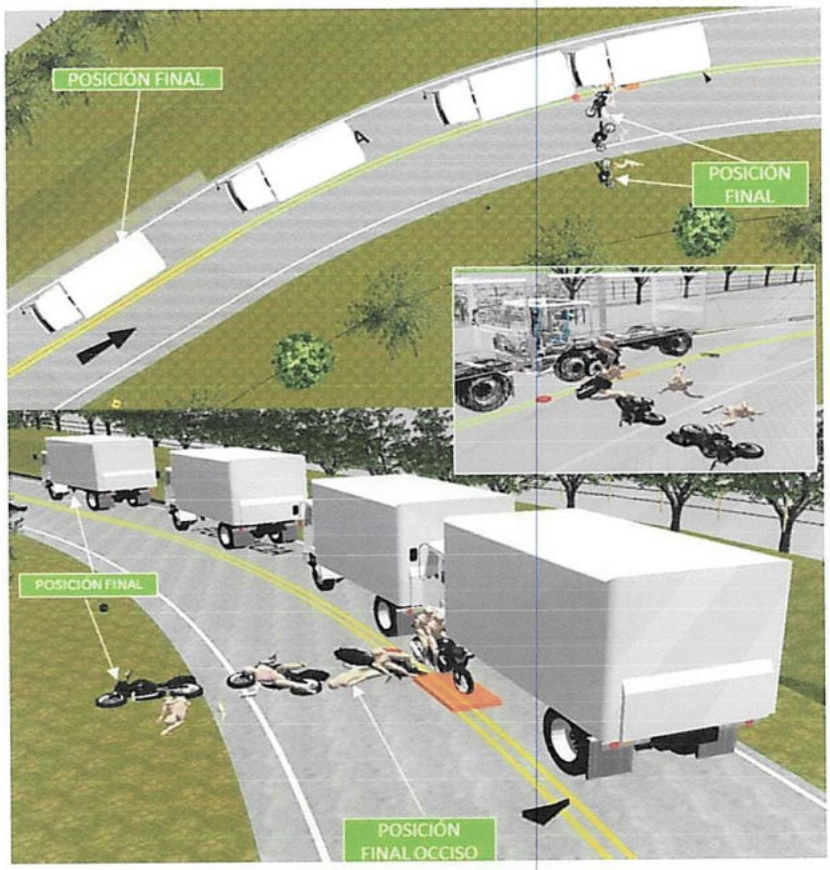

IMAGEN No.21: imagen compuesta de vista en planta y en 3D de le secuencia de desplazamiento de los vehículos pos impacto, identificándose la relación entre el parea de impacto y las posiciones finales, y el movimiento probable de los cuerpos.

Folio 38 de 48

4. Otro aspecto reflejado en el Informe y las propias fotografías aportadas por los demandantes, se puede concluir que uno de los ocupantes de la motocicleta no portaba el casco reglamentario y el otro que aparece en el suelo no estaba ajustado.

5. Frente a los hallazgos expuestos por el Informe, debemos tener en cuenta 2 puntos muy importantes a saber, así[2]:

"j) Se identifica en la imagen de visibilidad probable que si la motocicleta transitaba a una velocidad superior no ingresa al campo visual con la anticipación suficiente para reaccionar y realizar maniobras evasivas efectivas.

k) La posición relativa establecida y el área de impacto permiten establecer la probabilidad que al momento de los hechos el camión ocupara en su lado izquierdo la zona media de la calzada, situación que puede presentarse por las dimensiones del vehículo durante el ingreso a la curva y por el ancho del carril respecto del ancho del camión."

[2] Página 43 del Informe Técnico – Pericial.

6. Por ese motivo, el Informe concluyo que basado en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa del accidente de tránsito obedece al factor humano al realizar por parte del conductor del vehículo **Nº1 MOTOCICLETA** la ocupación del carril de circulación en sentido contrario y zona media de la calzada en una zona donde la demarcación lo restringe.[3]

7. Ahora bien, no se puede indicar que el furgón transitaba con exceso de velocidad como lo indican los demandantes, ya que, el Informe concluyo que la velocidad del furgón era de 33 a 39 kilómetros por hora y la motocicleta era de 21 a 25 kilómetros por hora.[4]

8. Todo lo anterior, también fue corroborado por la investigación de tipo penal que adelantó en su momento la Fiscalía Tercera (3) Seccional de Florencia – Caquetá, lo que a la postro arrojo la preclusión de la misma, como lo explicaré más adelante.

9. La conducta desplegada por el conductor de la motocicleta vulnero lo expuesto por los artículos 60 y 61 del Código de Tránsito Terrestre, cuando obliga a transitar por su respectivo carril, diciendo la norma lo siguiente:

   Artículo 60

   "Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

   ***PARÁGRAFO 1o.** Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.*

   ***PARÁGRAFO 2o.** Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.*

   ***PARÁGRAFO 3o.** Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo".*

   Artículo 61

[3] Conclusión Nº 7 del Informe Técnico – Pericial, página Nº 45.
[4] Conclusión Nº 1 del Informe Técnico – Pericial, página Nº 44.

"Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento".

- **COSA JUZGADA EN MATERIA PENAL:**

1. Como consecuencia del accidente de tránsito, se dio apertura a una investigación penal por el delito de Homicidio Culposo, en contra del señor **LUIS FREDY GUERRERO**, siendo víctimas los señores **NORBERY HERNANDEZ DIAZ (q.e.p.d.)** y **EDWIN GARZON PEREZ (q.e.p.d.)**, la cual fue asignada a la Fiscalía Tercera (3) Seccional de Florencia – Caquetá, bajo el radicado Nº **18 001 6000 553 2018 00222**.

2. Una vez ordenado el programa metodológico por parte de la fiscalía y luego de recaudada las tareas allí pedidas, ésta solicito ante el juez de conocimiento audiencia de preclusión de la investigación.

3. Por reparto le correspondió conocer y tramitar la audiencia, al Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito de Florencia – Caquetá, el cual fijo para el día 11 de diciembre de 2018, la realización de la audiencia.

4. El mencionado día, una vez reunidos todas las partes (Fiscalía, apoderado de víctimas, Ministerio Público y defensor), la Fiscalía sustento la solicitud de preclusión de la investigación penal en favor del demandado **LUIS FREDY GUERRERO**, invocando como causal el artículo 332, numeral 6 del Código de Procedimiento Penal (Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia).

5. La Fiscalía para sustentar su petición, expuso los siguientes argumentos:

a. *Según el primer respondiente (patrullero de la Policía Nacional que atendió el accidente) la motocicleta de placa **QPN62E**, colisionó con el vehículo automotor tipo furgón de placa **SMW581**.*

b. *El sitio del accidente se produjo cuando el vehículo automotor salía de una curva.*

c. *Conforme al IPAC (Informe Policial de Accidente de Tránsito) indico como hipótesis "Ocupación de carril Nº 157".*

d. *El accidente se produjo cuando la motocicleta por adelantar otro vehículo de color gris que iba delante de ellos, en el sentido vía Florencia – Puerto Rico, se chocó con el vehículo tipo furgón lado izquierdo llanta delantera, que transitaba en el sentido vial Puerto Rico - Florencia (minuto 17:37 del audio).*

e. *El vehículo automotor luego del impacto quedo en su carril, porque no existe huella de frenado.*

f. *Sobre la dinámica del accidente lo corroboraron los testigos presenciales de los hechos (**LIZETH LORENA VARGAS LOSADA**, **LUZ MARINA MENDEZ** y **WILSON HERNANDEZ LUNA**), quienes en sus respectivas entrevistas expresaron sobre el adelantamiento y posterior ocupación del carril contrario por parte de la motocicleta.*

g. *La testigo **LUZ MARINA MENDEZ**, expuso que el conductor del furgón si tenia puesto sus gafas.*

h. *El patrullero de la Policía Nacional que atendió el accidente, **LEIDER AMIN RENGIFO BURBANO**, expreso que el accidente ocurrió en el centro de la calzada. Este mismo, expuso que la motocicleta no tiene ningún impacto de frente sino al lado en el manubrio, que la misma quedo completa (minuto 39:14 del audio de la audiencia).*

i. *Que en el Informe Técnico de Reconstrucción de los hechos suscrito por el patrullero de la Policía Nacional **YEFERSON NARVAEZ**, concluyo que la motocicleta invadió el carril por adelantamiento, además, que no respeto la prelación que tenia el furgón (minuto 43:35 del audio de la audiencia).*

j. *El mismo Informe indicó que el conductor de la motocicleta ocupo el carril contrario por maniobra de adelantamiento (minuto 45:18 del audio de la audiencia).*

k. *Según el Informe y como teoría del accidente, se indico que el factor determinante obedeció a factor humano por parte del conductor de la motocicleta por la invasión del carril; como factor contribuyente adelantamiento en sitio prohibido por parte de la motocicleta (minuto 45:50 del audio de la audiencia).*

6. El representante del Ministerio Público también coadyuvo la petición de la Fiscalía, argumentando básicamente los mismos argumentos.

7. Una vez escuchado las exposiciones de los intervinientes de la audiencia, el mismo 11 de diciembre, el mencionado juzgado decretó la preclusión la investigación a favor del señor **LUIS FREDY GUERRERO**, porque la Fiscalía logro demostrar la invasión de carril por parte de la motocicleta, según las evidencias recogidas.

8. La decisión del juez de instancia fue apelada por el apoderado de las víctimas, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá – Sala Única, en audiencia de fecha 03 de septiembre de 2019.

9. Veamos Señor Juez, que los argumentos esbozados por el Fiscal en la investigación penal son los mismos consignados en el Informe Técnico – Pericial que se anexará a la presente contestación, quienes al unisonó concluyeron que la causa del accidente obedeció a la ocupación del carril contrario por parte la motocicleta.

Subsidiarias:

- **INEXISTENCIA DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD ALGUNA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACA SMW581**:

1. No existen pruebas concretas que endilgue responsabilidad directa de los hechos al conductor del vehículo de placa **SMW581**, señor **LUIS FREDY GUERRERO**, debido a que, la parte actora simplemente se ha basado en afirmaciones, pero sin documentos u otros medios de pruebas que acredite lo contrario.

2. Únicamente basa se argumento en un dictamen pericial aportado en el escrito de contestación de demanda, y en la declaración de 2 testigos que iban atrás de la motocicleta conducida por las víctimas, los cuales faltaron a la verdad al manifestar lo contrario frente a las causas y motivos por los cuales sucedió el siniestro, esto es, decir que hubo una invasión de carril por parte del vehículo tipo furgón y exceso de velocidad, cuando los argumentos esbozados por la Fiscalía, el Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito de Florencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Sala Única y el Informe Técnico – Pericial aportada por él suscrito, dan cuenta y razón de otros argumentos que indican claramente que la causa del accidente obedeció a la ocupación de carril y adelantamiento por parte del conductor de la motocicleta antes descrita y maniobrada por la víctima **NORBERY HERNANDEZ DIAZ (q.e.p.d.)**.

3. La carga de la prueba conforme al artículo 167 del C.G.P., es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumple con ese imperativo se ubicaran en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

4. En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: ***i)*** la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa, y ***ii)*** sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, sólo debe probar en los casos excepcionales previstos en la ley.

5. Conforme lo anterior, y ante la ausencia de prueba documental concreta que establezca que la causa del suceso obedeció al vehículo tipo furgón, por los

argumentos antes expuestas, los demandantes no tienen capacidad jurídica para reclamar el pago de los perjuicios.

- **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO INDEMNIZABLE (PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES):**

1. Las palabras del maestro **Piero Calamandrei** adquieren mucha realidad: "*Para obtener justicia no basta tener razón, es necesario saberla exponer y demostrarla, encontrar quien la entienda y la quiera dar, y por último – que es lo más importante -, encontrar un deudor que pueda pagar*"[5].

2. El daño es el presupuesto central de la responsabilidad civil, puesto que sin él no puede suscitarse ninguna pretensión resarcitoria. Cae de su peso, entonces, que no cabe presumir la existencia de un daño, ni permitir una acreditación excesivamente laxa de él.

3. Sin daño no hay responsabilidad civil, aunque pueda haber reproche administrativo, laboral, ético profesional o incluso penal; vale la pena señalar que el tratamiento de "***el daño***" como hecho jurídico que desencadena la responsabilidad patrimonial y otras medidas reparatorias, es común en las diversas áreas del conocimiento jurídico que se ocupan del mismo, es decir, el derecho civil, el penal en cuanto permita su reclamación en el mismo proceso, o el contencioso administrativo en los eventos en que la pretensión resarcitoria se formula frente al Estado.

4. Por ese motivo el tratadista **Jorge Pantoja Bravo** dice lo siguiente respecto de probar el daño: "*En principio, entonces, si quien se considera víctima reclama reparación, tendrá que demostrar que ha sufrido un daño, su naturaleza y su cuantía. El daño ha de aparecer probado en el proceso, circunstancia esta que impone una doble carga del demandante: i) la alegación del daño que reclama y ii) la prueba del mismo*"[6].

5. Adentrándonos al proceso, tenemos que los perjuicios materiales (daño emergente) e inmateriales (morales y daño a la vida de relación) no están debidamente probados, porque como lo explique anteriormente, los demandantes fijan montos sin sustento legal alguno, como tampoco de tipo probatorio que haya establecido dichas sumas, simplemente se limitaron a indicar valores.

6. Ahora bien, como lo expliqué anteriormente, el monto de la reparación de la motocicleta de placa **QPN62E**, tampoco esta probado, toda vez, que se basan

[5] 1 Calamandrei, Piero. *Estudios sobre proceso civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa – América, 1962, Tomo III, p. 261.

[6] Jorge Pantoja Bravo. *Derecho de daños*, Bogotá - Colombia, Leyer Editores, 2018, Tomo I, p. 396.

únicamente en una cotización y peritaje realizado por la empresa Honda, pero no esta probado que efectivamente se pago determinada suma de dinero por la reparación.

7. Frente a los perjuicios inmateriales (morales y daño a la vida de relación) los montos solicitados son exorbitante y quedara entonces al arbitrio del Señor Juez que establezca el monto de los mismos por mandato legal en caso de una eventual condena, acorde con lo que se pruebe y pueda determinar en el proceso.

8. Sin la demostración del daño, se romperia la cadena del nexo de causalidad, motivos por los cuales la presente exceptiva está llamada a prosperar.

- **INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD:**

1. Indudablemente uno de los elementos de la responsabilidad civil es el daño como prepuesto básico sin el cual no hay responsabilidad alguna, pero, otro de vital importancia es el nexo de causalidad entre el daño y su causante. Esta causa, que debe ser previsible y evitable, establece la llamada causalidad adecuada o base razonablemente suficiente para generar la correspondiente responsabilidad civil por el mismo.

2. Es la relación de causa a efecto que ha de existir entre un acto ilícito civil y el daño producido. Esta relación de causalidad es imprescindible para hacer responsable de los daños causados al autor del acto ilícito. En este mismo sentido, se dice que el antecedente que habitualmente produce un resultado es causa del consiguiente efecto; esta causa, que debe ser previsible y evitable, establece la llamada causalidad adecuada o base razonablemente suficiente para generar la correspondiente responsabilidad civil.

3. Para el caso en concreto no existen elementos que nos indique que hay un nexo causal entre la conducta desplegada por el conductor del furgón de placa **SMW581** y los daños que sufrieron los demandantes, porque como lo establecido la investigación penal y el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por la empresa *IRS VIAL*, la causa del deceso obedeció a la culpa exclusiva de las víctimas por ocupación de carril contrario y adelantamiento en lugar prohibido.

4. Igualmente, el daño tampoco está acreditado, ya que, como se ha expresado anteriormente, los demandantes basan sus pretensiones indicando determinados montos, pero sin sustento de cómo y porque deberá ser canceladas dichas sumas de dinero.

5. Es decir, la relación de causalidad queda probada cuando los elementos de juicio suministrados conducen a un grado suficiente de probabilidad. Siempre

se ha dicho que para que pueda ser declarada la responsabilidad patrimonial se requiere tener certeza sobre la existencia del nexo causal.

6. Aun cuando en lógica formal la idea de probabilidad parezca oponerse a la idea de certeza, resulta oportuno destacar que ello no es así en el derecho de daños, porque la causalidad de que se trata es la adecuada y, por lo mismo, la probable, de manera que, si la probabilidad es alta, lleva a la certeza acerca del nexo causal y, por consiguiente, abre paso a la condena, siempre que además haya prueba de la falla y del daño.

- **GENERICA O ECUMENICA:**

1. Tiene su respaldo jurídico en el artículo 282 del Código General del Proceso, y se fundamenta en cualquier hecho exceptivo que resulte probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera como una excepción de fondo que el Juez de oficio la debe declarar en la sentencia.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. En 48 folios Informe Técnico - Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, informe Nº **180627224**, del 23 de agosto de 2018, suscrito por los físicos forenses **ALEJANDRO RICO LEÒN** y **DIEGO MAURICIO LÒPEZ MORALES**, de la empresa *IRS VIAL*. **17**

2. Un DVD que contiene el audio de la audiencia de solicitud y decisión de preclusión de la investigación a favor del señor **LUIS FREDY GUERRERO**, de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito de Florencia – Caquetá.

3. Un CD que contiene el audio de la audiencia que resolvió la segunda instancia de la preclusión de la investigación penal a favor del señor **LUIS FREDY GUERRERO**, de fecha 03 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Sala Única.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito Señor Juez, que fije fecha y hora para un interrogatorio de parte que personalmente le formulare a cada uno de los demandantes, con el objetivo de indagarle sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito objeto de demanda, con relación al tema de los perjuicios materiales e inmateriales y demás aspectos relacionados con la demanda y escrito de contestación de demanda.

TESTIMONIALES:

En audiencia que se llevará a cabo en la fecha y hora que el Despacho señale, para que declaren sobre lo relativo a la elaboración del Informe Técnico - Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, de fecha 23 de agosto de 2018, realizado por la empresa *IRS VIAL*, se servirá ordenar la citación y comparecencia de las siguientes personas:

1. Los físicos forenses **ALEJANDRO RICO LEÒN** y **DIEGO MAURICIO LOPEZ MORALES**, quienes podrá ser notificados en la calle 99 # 70B - 82 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico info@irsvial.com

En audiencia que se llevará a cabo en la fecha y hora que el Despacho señale, para que declaren sobre lo relativo a la elaboración del Informe Policial de Accidentes de Tránsito IPAC, Bosquejo Topográfico, Informe del Primer Respondiente e Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, se servirá ordenar la citación y comparecencia de las siguientes personas:

2. El patrullero de la Policía Nacional, **LEIDER AMIN RENGIFO BURBANO**, quien elaboró Informe Policial de Accidentes de Tránsito IPAC, Bosquejo Topográfico e Informe del Primer Respondiente, el cual podrá ser notificado en la calle 13 Nº 18 – 24 Estación de la Sabana de la ciudad de Florencia – Caquetá, correo electrónico ditra.jefat@policia.gov.co

3. El intendente de la Policía Nacional **JOSE LUIS RODRIGUEZ ALTAMIRANDA**, quien elaboró Informe Policial de Accidentes de Tránsito IPAC, Bosquejo Topográfico e Informe del Primer Respondiente, el cual podrá ser notificado en la calle 13 Nº 18 – 24 Estación de la Sabana de la ciudad de Florencia – Caquetá, correo electrónico ditra.jefat@policia.gov.co

4. El patrullero de la Policía Nacional, **YEFERSON NARVAEZ**, quien elaboró el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, el cual podrá ser notificado en la calle 13 Nº 18 – 24 Estación de la Sabana de la ciudad de Florencia – Caquetá, correo electrónico ditra.jefat@policia.gov.co

En audiencia que se llevará a cabo en la fecha y hora que el Despacho señale, para que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos, por ser testigos presenciales, se servirá ordenar la citación y comparecencia de las siguientes personas:

5. La señora **LIZETH LORENA VARGAS LOSADA**, quien recibe notificaciones en la calle 18 Nº 2 A – 24 barrio Los Alpes de Florencia – Caquetá, correo electrónico lv101651@gmail.com

6. La señora **LUZ MARINA MENDEZ**, quien recibe notificaciones en la calle 18 Nº 2 A – 24 barrio Los Alpes de Florencia – Caquetá, correo electrónico lv101651@gmail.com

7. El señor **WILSON HERNANDEZ LUNA**, quien recibe notificaciones en la calle 18 Nº 2 A – 24 barrio Los Alpes de Florencia – Caquetá, correo electrónico lv101651@gmail.com

En audiencia que se llevará a cabo en la fecha y hora que el Despacho señale, para que declare el dictamen pericial de reconstrucción de los hechos **DIPRAT 2021-05**, de fecha 12 de febrero de 2021, aportado por los demandantes, se servirá ordenar la citación y comparecencia de la siguiente persona:

8. El M.Sc. **EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES**, el cual deberá ser convocado para la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 373 del C.G.P.), con el objetivo de poder formular objeciones al dictamen rendido por él, como también poder formular aclaraciones y adiciones, conforme lo indica el artículo 228 ibidem.

DE OFICIO:

- Se oficie a la Fiscalía Tercera (3) Seccional de Florencia – Caquetá, para que remitan copia de toda la investigación penal, por el delito de Homicidio Culposo, que se adelantó en contra del señor **LUIS FREDY GUERRERO**, con radicación Nº **18-001-6000-553-2018-00222**, con el objetivo de que el Juzgado conozca de primera mano todos los elementos materiales probatorios recaudados y las circunstancias por las cuales lo llevaron a solicitar ante el Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito de Florencia – Caquetá la preclusión de la investigación penal.

- Como los audios de las audiencias de preclusión de la investigación en materia penal, enunciados como pruebas documentales en está contestación, no son posibles enviarlos por correo electrónico al Juzgado, pido que se oficie:

  a. Al Juzgado 2 Penal del Circuito de Florencia – Caquetá, para que envíen copia del audio de la audiencia de preclusión de la investigación penal, de fecha 11 de diciembre de 2018, en el proceso penal adelantado contra el señor **LUIS FREDY GUERRERO**, por el delito de Homicidio Culposo, con radicación Nº **18-001-6000-553-2018-00222-00**.

  b. Al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá - Sala Única, para que envíen copia del audio de lectura de auto que confirma la preclusión de la investigación penal, de fecha 03 de septiembre de 2019, en el proceso penal adelantado contra el señor **LUIS FREDY**

GUERRERO, por el delito de Homicidio Culposo, con radicación Nº **18-001-6000-553-2018-00222-00**.

NOTA: Señor Juez, los audios antes señalados yo los tengo, lo cuales se los anexaré u enviaré para su estudio cuando lo requiera.

VII. ANEXOS

En 1 folio poder especial a mi favor otorgado por el señor **LUIS FREDY GUERRERO** y los documentos aducidos como pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante **LUIS FREDY GUERRERO** las recibe en la dirección anotada en el escrito de demanda, correo electrónico lv101651@gmail.com

- El suscrito las recibe en la carrera 5 Nº 6 – 28, Centro Comercial Metropolitano, torre B, oficina 902, de la ciudad de Neiva - Huila, telefax (8)8712535, celular 3114818027, correo electrónico oscar17abogado@hotmail.com

Atentamente.

OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA
C.C. Nº 7.719.978 de Neiva
T.P. Nº 153009 del C.S.J.

OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA
ABOGADO ESPECIALIZADO

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – HUILA
E.S.D.

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual en Accidente de Tránsito), de **LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ**, contra **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** y otros, radicación Nº **18-001-31-03-002-2021-00373-00**.

Asunto: Otorgamiento de poder.

LUIS FREDY GUERRERO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Florencia - Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 74.417.532 expedida en Nuevo Colon, demandado en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA**, igualmente mayor y vecino de la ciudad de Neiva - Huila, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.719.978 expedida en Neiva y portador de la Tarjeta Profesional número 153009 del C.S.J., para que en mi nombre y representación defienda mis intereses y derechos durante todo el proceso de la referencia hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para notificarse de la demanda, contestar la demanda, proponer nulidades, proponer excepciones (Previas y de Fondo), conciliar, tachar, transigir, desistir, sustituir, recibir, interponer recursos ordinarios y extraordinarios (Casación y Revisión), llamar en garantía, denunciar el pleito, solicitar y cobrar depósitos judiciales, efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato conforme lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso. El correo electrónico registrado por mi apoderado ante el Registro Nacional de Abogados es oscar17abogado@hotmail.com

Por lo tanto, Solicito Señor Juez, que le reconozca personería a mí apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente.

Luis Fredy Guerrero
74417532

LUIS FREDY GUERRERO
C.C. Nº 74.417.532 de Nuevo Colon

Acepto:

OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA
C.C. Nº 7.719.978 de Neiva
T.P. Nº 153009 del C.S.J.

03 :49729
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUÁ (V)
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

Ante el **Despacho de la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá(Valle)**, compareció:

LUIS FREDY GUERRERO
Quien se identificó con documento de identidad:
11A2438074D72C34C
C.C. 74.417.532
Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
En constancia firma el dia 27/10/2021
a las 04:34 p. m.

Luis Fredy Guerrero
74417532
El Declarante

CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ
NOTARIO 3 DEL CIRCULO DE TULUA
Calle 29 No. 24-10 - Tel. (2) 225 87 74
notaria3.tulua@supernotariado.gov.co
Funcionario: YURANI LONDOÑO

CRA. 5 Nº 6 – 28, CENTRO COMERCIAL METROPOLITAN
*TELEFAX. (8) 8712535 * CEL. 3114*
Mail: oscar17abogado@hotmail.com
NEIVA – HUILA.

Sandy Salcedo. 07/09/18.

INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO R. A. T® 2

IRS VIAL
INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

VEHÍCULO No. 1: MOTOCICLETA, HONDA CB110, modelo 2018, color negro, placa **QPN 62E.**

VEHÍCULO No. 2: CAMIÒN, CHEVROLET FTR, modelo 2010, color blanco, placa **SMW 581.**

INFORME No. 180627224

Bogotá D.C., agosto 23 de 2018

R.A.T® es una marca registrada por IRSVIAL S.A.S, Resolución 39860 del 29/11/2007, SIC

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN 3
2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA 4
2.1 FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA: 4
2.2 LA VÍA: 8
2.3 VEHÍCULOS: 11
2.4 MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO: 21
2.5 VICTIMAS: 25
2.6 VERSIONES: 26
3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO. 26
4. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS. 31
5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO 36
6. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD. 37
7. HALLAZGOS 42
8. CONCLUSIONES: 44
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 46

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

1. INTRODUCCIÓN

Los procedimientos de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito utilizan técnicas y metodologías desarrolladas y probadas científicamente con el fin de determinar la dinámica del accidente que permitan identificar las causas del siniestro. El análisis de las evidencias es la piedra angular de la investigación; su recolección y descripción conforman el punto de partida del análisis retrospectivo del accidente.

El presente informe muestra los procedimientos técnicos desarrollados durante la investigación y reconstrucción del siniestro ocurrido en la vía Florencia-Puerto Rico Km 12+180, donde se encuentran involucrados el **VEHÍCULO No.1: MOTOCICLETA, HONDA CB110**, modelo 2018, color negro, placa **QPN 62E y el VEHÍCULO No. 2: CAMIÒN, CHEVROLET FTR,** modelo 2010, color blanco, placa **SMW 581.**

CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE.

- **Documentación recibida:**

Todo el proceso de la investigación y reconstrucción analítica del siniestro, se basa en la información considerada por el grupo técnico de IRSVIAL, que fue suministrada y recolectada empleando los procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimétrica, y técnicas analíticas de reconstrucción de accidentes basadas en las leyes de la física, biomecánica, ingeniería automotriz, medicina forense, como se indica a continuación:

a) Informe policial de accidente de tránsito IPAT.
b) 08 fotografías del lugar de los hechos y día de los hechos.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA

La documentación recibida y recolectada durante el proceso de investigación y reconstrucción del accidente se describe y se analiza a continuación con el fin de determinar de manera retrospectiva la secuencia del accidente y sus causas.

2.1 FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA:

De acuerdo al reporte del accidente de tránsito el siniestro ocurrió el 25 de febrero de 2018 a las 12:00 en la vía Florencia-Puerto Rico Km 12+180, Caquetá.

IMAGEN No.1: En esta imagen se aprecia la ubicación geográfica del lugar de los hechos. (fuente Google Maps).

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

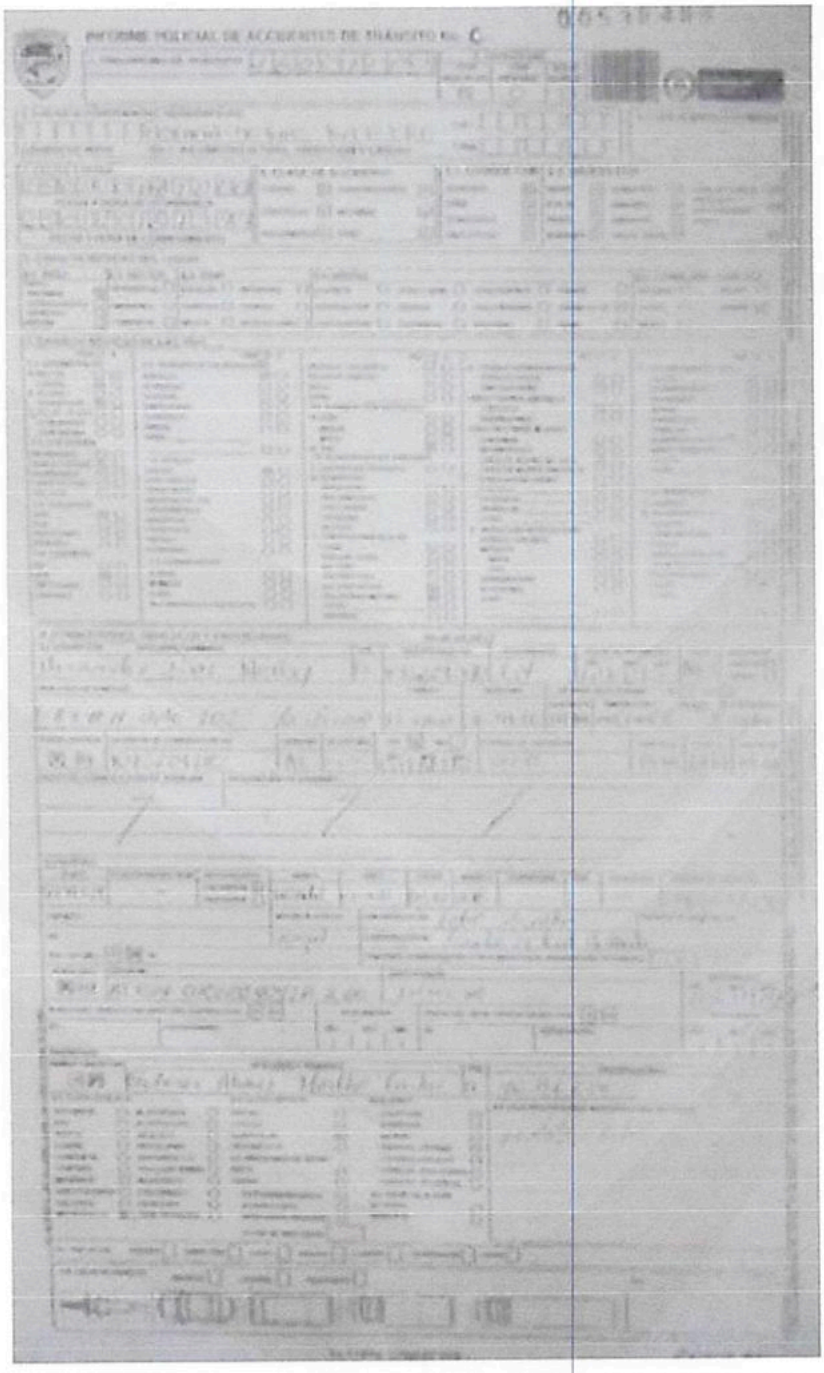

IMAGEN No.2: En esta imagen se muestra la página No.1 del informe policial de accidente de tránsito IPAT.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

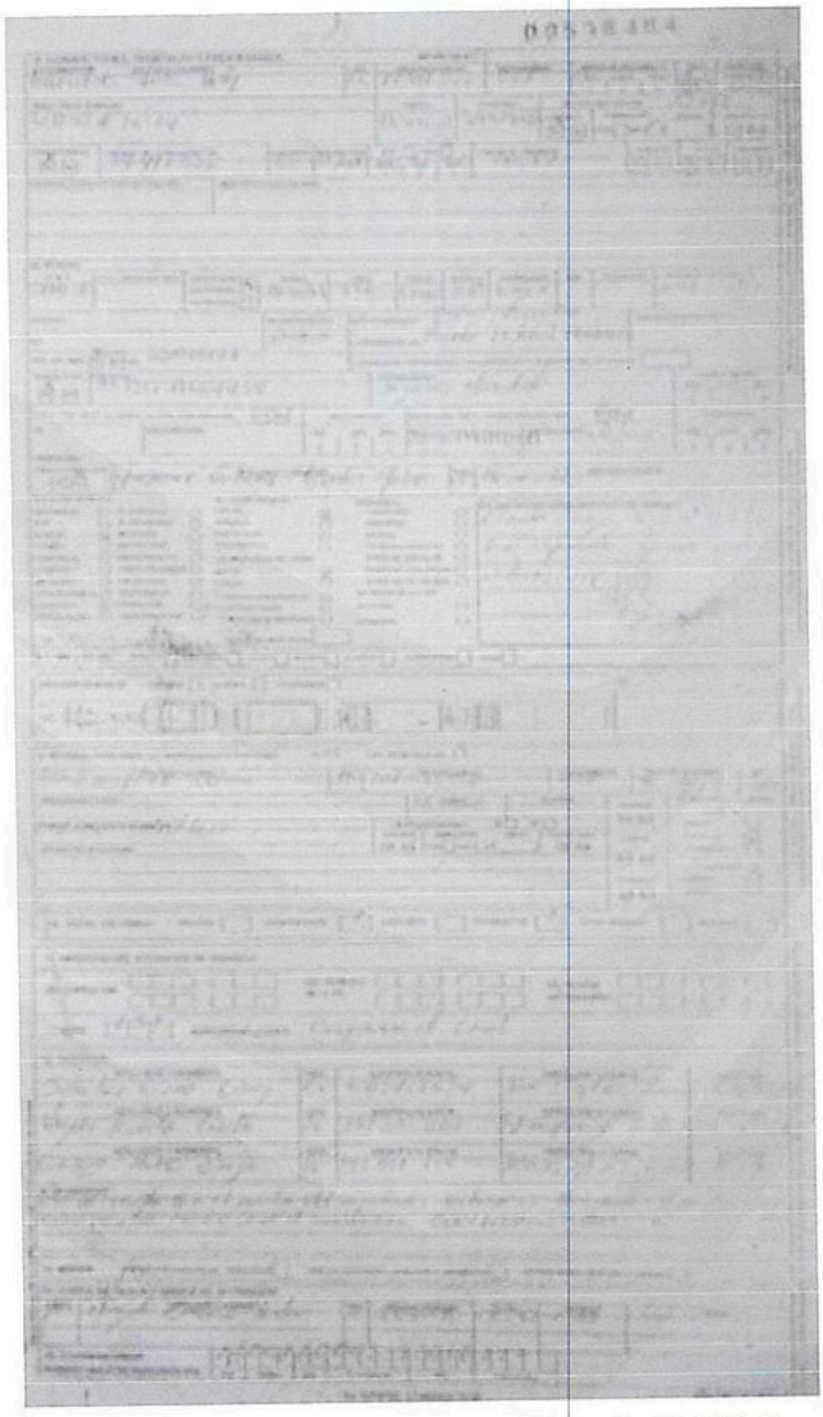

IMAGEN No.3: En esta imagen se muestra la página No.2 del informe policial de accidente de tránsito IPAT.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

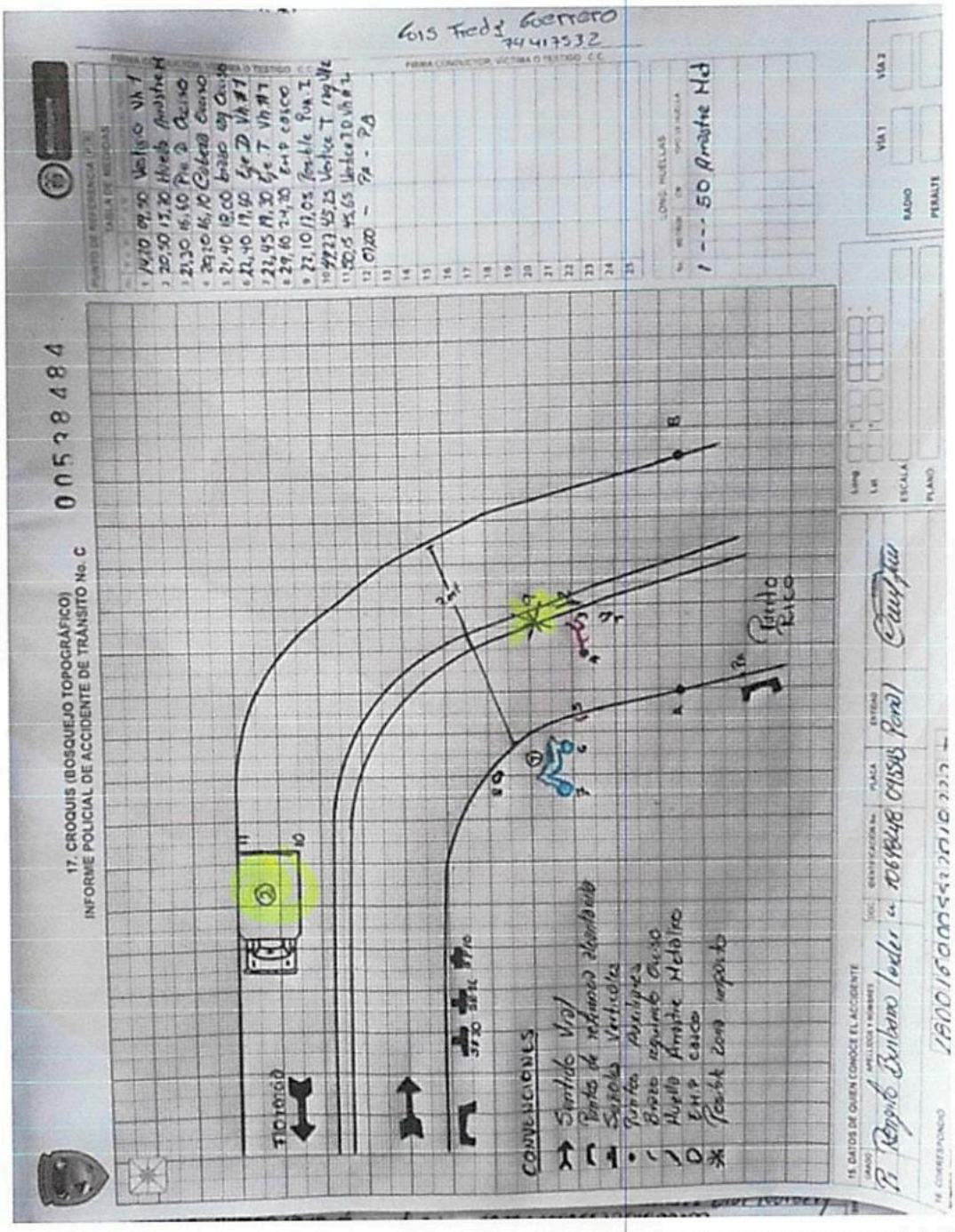

IMAGEN No.4: En esta imagen se muestra la página No.3 del informe policial de accidente de tránsito IPAT.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

2.2 LA VÍA:

Las condiciones y características de la vía donde se produce el accidente de tránsito se aprecian en las fotografías No1. y 2 así como en la tabla No.1.

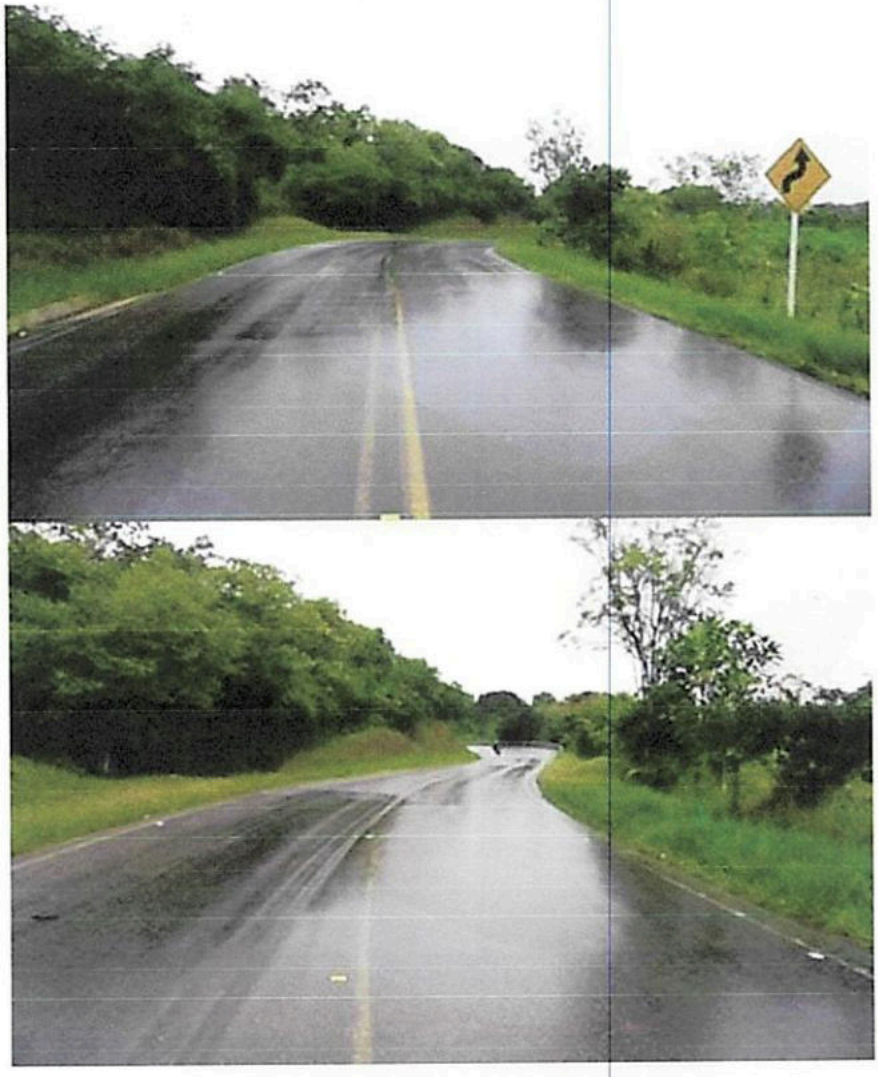

FOTOGRAFIA No.1: fotografía compuesta tomada en sentido Florencia-Puerto Rico en aproximación al Km 12+180 donde se observan las características del tramo de vía, señalización, demarcación y morfología. En este sentido se desplazaba el vehículo No.1 Motocicleta.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

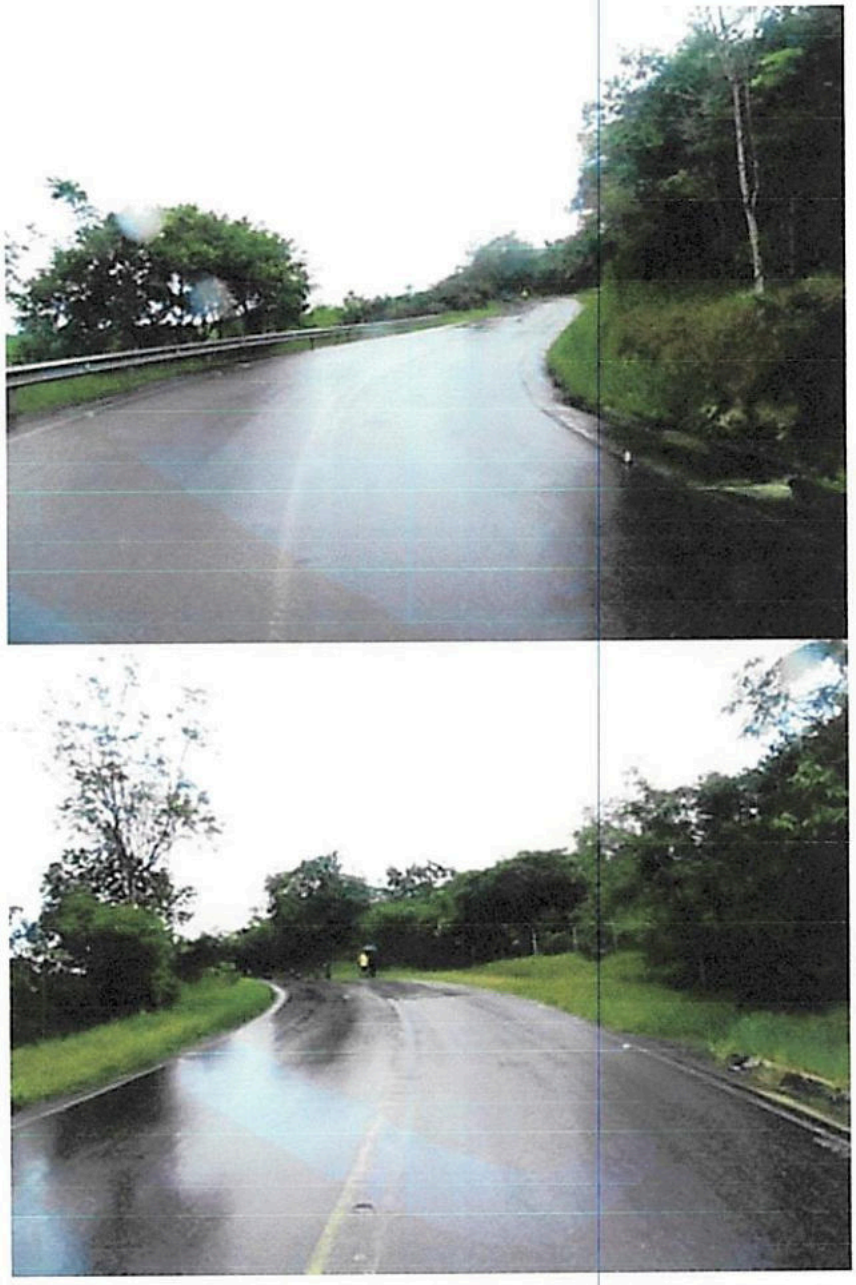

FOTOGRAFIA No.2: fotografía compuesta tomada en sentido Puerto Rico-Florencia en aproximación al Km 12+180 donde se observan las características del tramo de vía, demarcación y morfología. En este sentido se desplazaba el vehículo No.2 Camión.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

En la siguiente tabla se describen las características de la vía.

CARACTERÍSTICAS	Km 12+180 Florencia-Pto.Rico
ÁREA, SECTOR	Tramo de vía nacional
GEOMETRICAS	Curva R:74-76, pendiente (2°), peralte (3°)
UTILIZACIÓN	Doble sentido
CALZADAS	Una
CARRILES	Uno por sentido
MATERIAL	Asfalto
ESTADO	Bueno
CONDICIONES Y TIEMPO	Seca, normal
ILUMINACIÓN	Sin iluminación artificial
CONTROLES Y SEÑALES	SP-10 (curva y contracurva pronunciada der-izq), SR-26 (prohibido adelantar), SR-30 (40km/h), doble línea continua amarilla, línea de borde blanca, baranda metálica.

TABLA No. 1

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

2.3 VEHÍCULOS:

Las características técnico mecánicas de los vehículos, son consideradas en el presente análisis. Sin embargo, el aspecto más importante a observar radica en la ubicación de los daños sobre su estructura; variables que permitirán identificar la severidad del impacto y la posición relativa al momento del impacto.

La severidad del impacto está determinada por la magnitud del daño (dimensiones transversales, longitudinales y de profundidad), su ubicación (lo cual determina la rigidez de la estructura deformada) y el elemento que sirve de esfuerzo para producir el daño.

VEHÍCULO No. 1: MOTOCICLETA, HONDA CB110, modelo 2018, color negro, placa **QPN 62E.**

IMAGEN No.5: En esta imagen se observa un vehículo de similares características al involucrado en el siniestro motivo de investigación.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

Conductor: NORBERY HERNANDEZ DIAZ C.C 1.075.229.770

NOMBRE COMPLETO:	NORBERY HERNANDEZ DIAZ		
DOCUMENTO:	C.C. 1075229770	ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO
NUMERO DE INSCRIPCIÓN:	13828950	FECHA DE INSCRIPCIÓN:	18/09/2013

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1075229770	STRIA MCPAL TTOyTTE GARZON	01/11/2013	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1075229770

Categoria	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoria antigua
A2	01/11/2013	01/11/2023	

IMAGEN No.6: En esta imagen se aprecia el historial del conductor de la motocicleta, donde se encuentra licencia de conducción vigente.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

A continuación se describen las características técnico-mecánico del vehículo No.1

CARACTERISTICAS	VEHÍCULO No. 1
CLASE	MOTOCICELTA
MARCA	HONDA
LINEA	CB 110
MODELO	2018
PLACAS	QPN 62E
SERVICIO	Particular
OCUPANTES	1
DIMENSIONES	
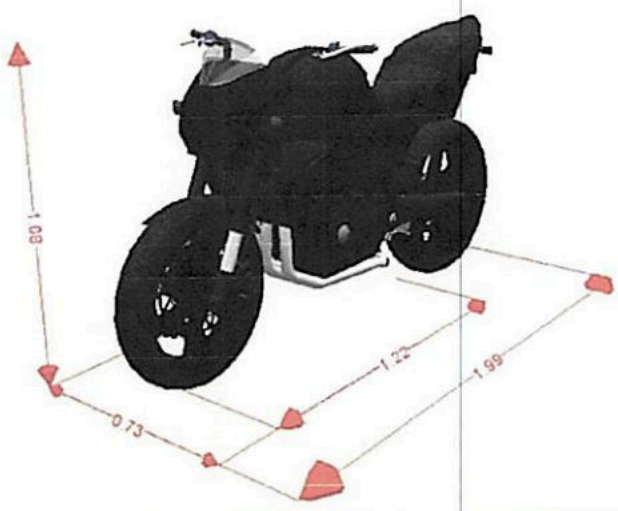	
PESO TOTAL	240 – 250 kg

TABLA No. 2

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

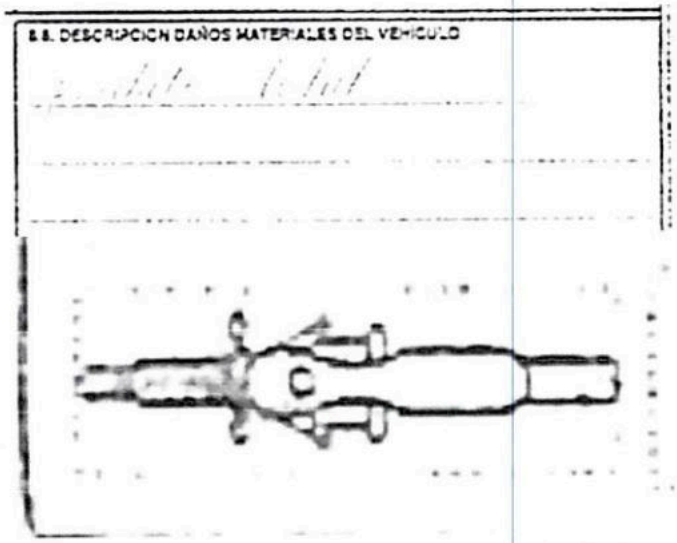

IMAGEN No.7: En esta imagen se observa el diagrama del informe de la autoridad, donde hacen referencia a la zona de daños y descripción de los mismos.

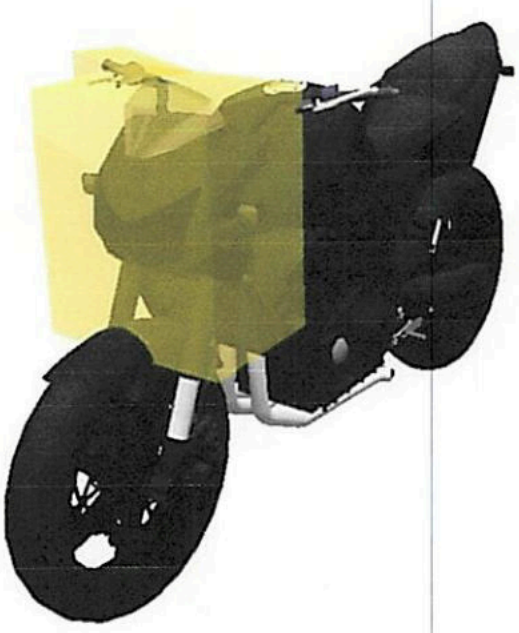

IMAGEN No.8: En esta imagen basada en los reportes se resalta la zona de daños y evidencias en el rodante.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

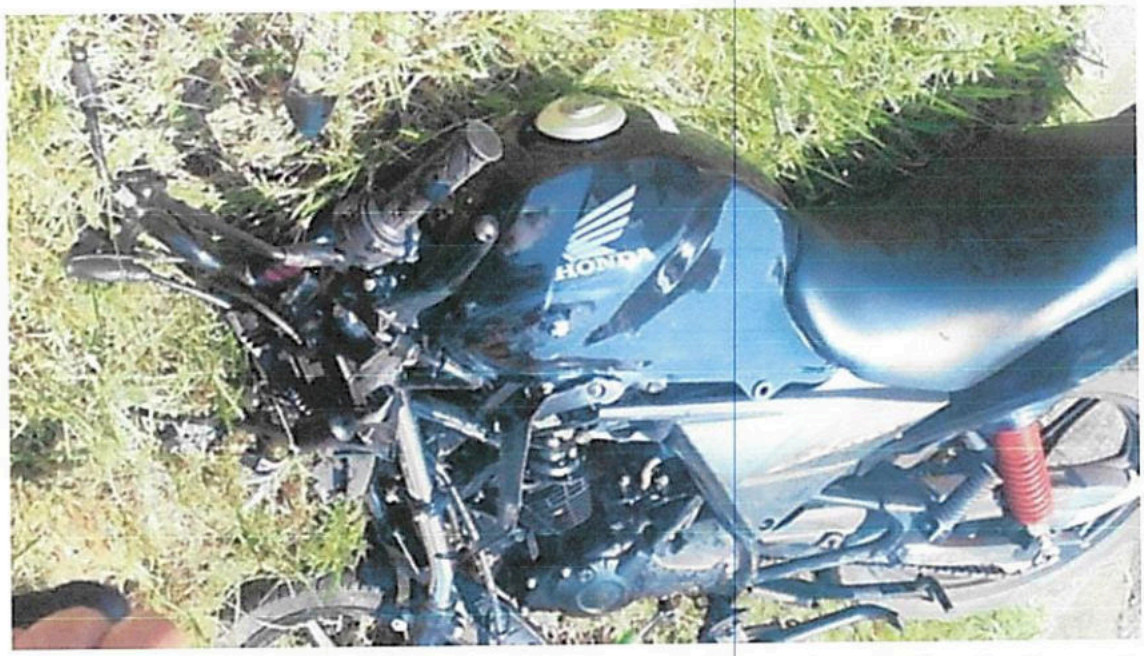

IMAGEN No.9: En esta imagen se observan las deformaciones estructurales en la zona frontal compatibles con desalojo carenado y unida de luz, suspensión doblada con desplazamiento hacia atrás, desalojo espejos, manilar doblado fractura de partes.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

VEHÍCULO No. 2: CAMIÒN, CHEVROLET FTR, modelo 2010, color blanco, placa **SMW 581.**

IMAGEN No.10: En esta imagen se observa un vehículo de similares características al involucrado en el siniestro motivo de investigación.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

Conductor: LUIS FREDY GUERRERO C.C 74.417.532

NOMBRE COMPLETO	LUIS FREDY GUERRERO		
DOCUMENTO	C.C. 74417532	ESTADO DEL CONDUCTOR	ACTIVO
NUMERO DE INSCRIPCIÓN	7874769	FECHA DE INSCRIPCIÓN	06/09/2012

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic	Fecha expedicion	Estado	Restricciones	Detalles
74417532	STRIA TTOyTTE MCPAL FLORENCIA	14/11/2017	ACTIVA	CONDUCIR CON LENTES	Ver Detalle

Categorias de la licencia Nro: 74417532

Categoria	Fecha expedicion	Fecha vencimiento	Categoria antigua
C2	14/11/2017	14/11/2020	
B2	14/11/2017	14/11/2027	

IMAGEN No.11: En esta imagen se aprecia el historial del conductor del camión, donde se encuentra licencia de conducción vigente.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

A continuación se describen las características técnico-mecánico del vehículo No. 2

CARACTERISTICAS	VEHÍCULO No. 2
CLASE	CAMIÓN
MARCA	CHEVROLET
LINEA	FTR
MODELO	2010
PLACAS	SMW 581
SERVICIO	Público
OCUPANTES	2
DIMENSIONES	
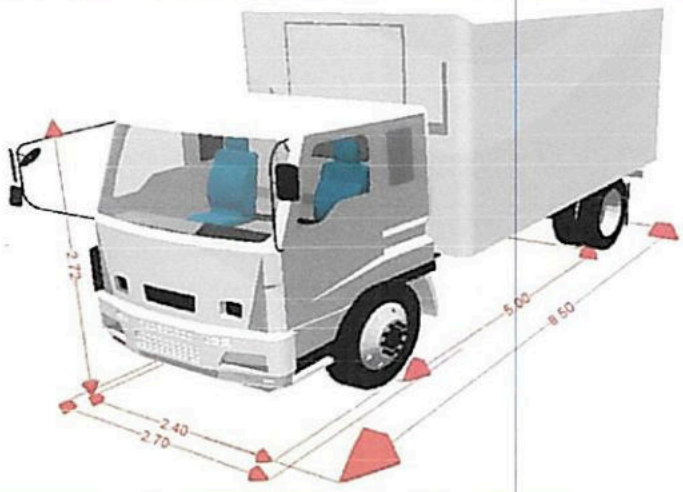	
PESO TOTAL	6000 - 7000 kg

TABLA No. 3

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

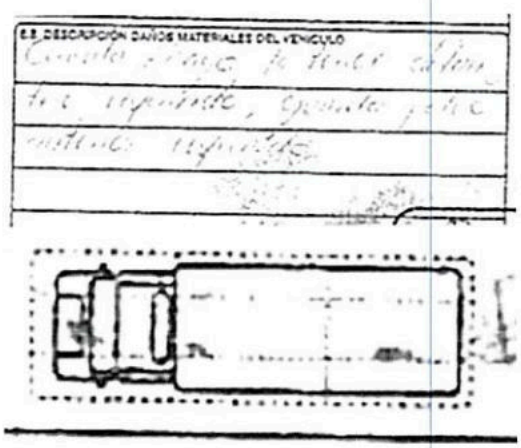

IMAGEN No.12: En esta imagen se observa el diagrama del informe de la autoridad, donde hacen referencia a la zona de daños y descripción de los mismos

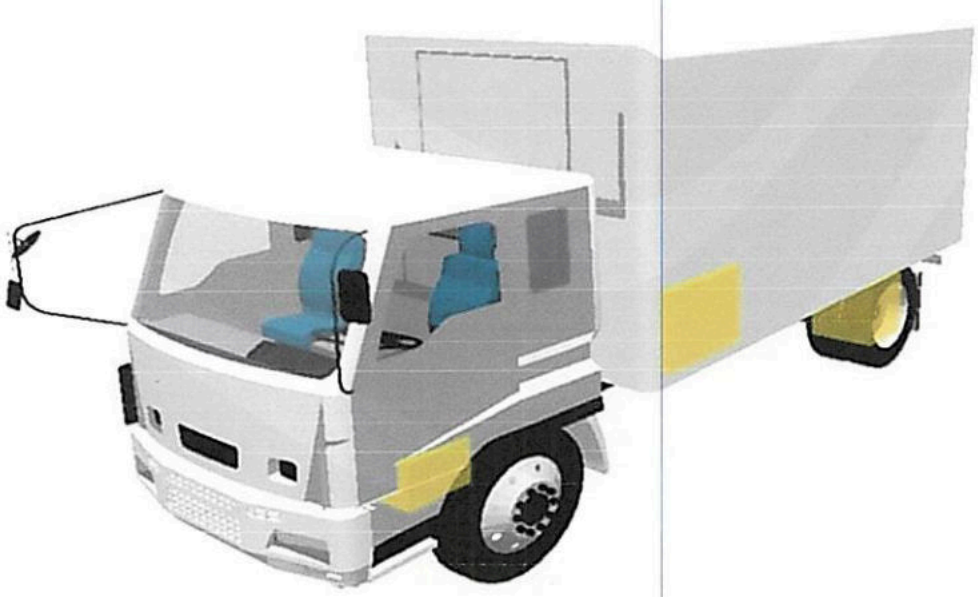

IMAGEN No.13: En esta imagen basada en los reportes se resalta la zona de daños y evidencias en el rodante.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99# # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110A-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

IMAGEN No.14: imagen compuesta por registros fotográficos donde se observan los daños y rastros en el vehículo compatibles con impacto en guardafango anterior izquierdo, vestigios biológicos en vértice anterior-inferior izquierdo del furgón, desalojo parcial soporte guardafango posterior y abolladuras en guardafango.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

2.4 MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO:

En el formato de levantamiento de accidente de tránsito realizado por la autoridad se aprecian las siguientes evidencias:

- Morfología vía y sentidos viales.
- Puntos de referencia y puntos de fijación por triangulación.
- Posición final vehículos y cuerpo sin vida.
- Huella de arrastre de 50cm.
- Posible punto de impacto.
- Posición final de vestigio, brazo y casco.

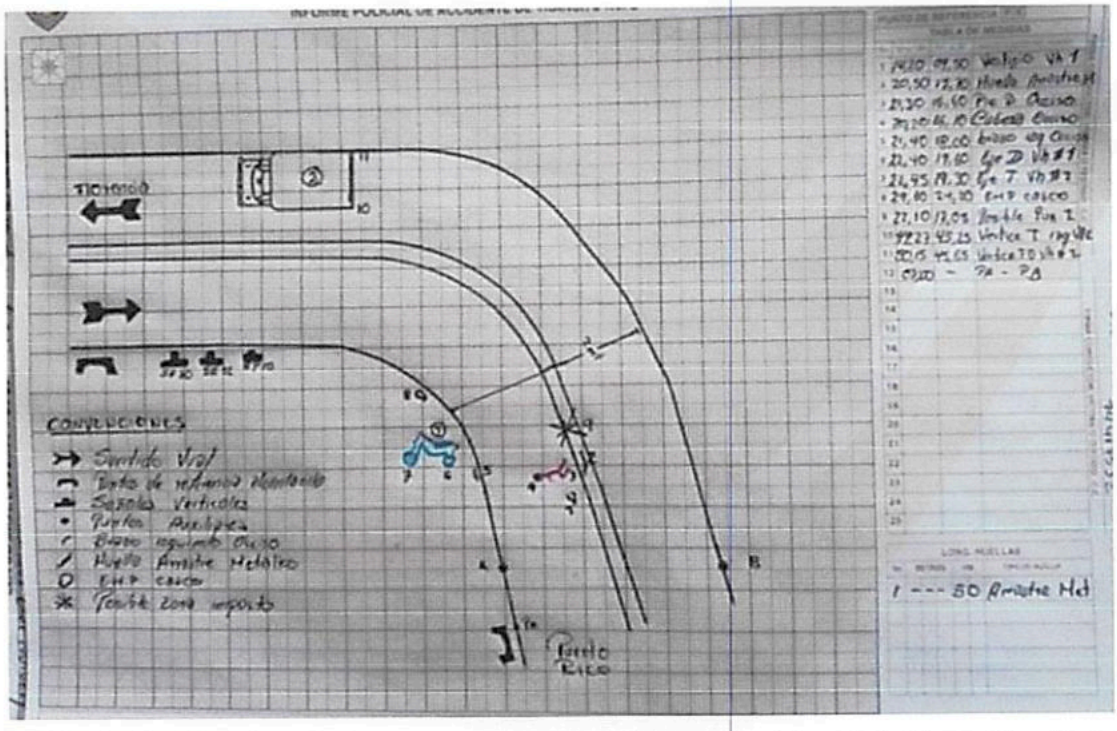

IMAGEN No.15: En esta imagen se muestra el croquis del accidente realizado por la autoridad de tránsito.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

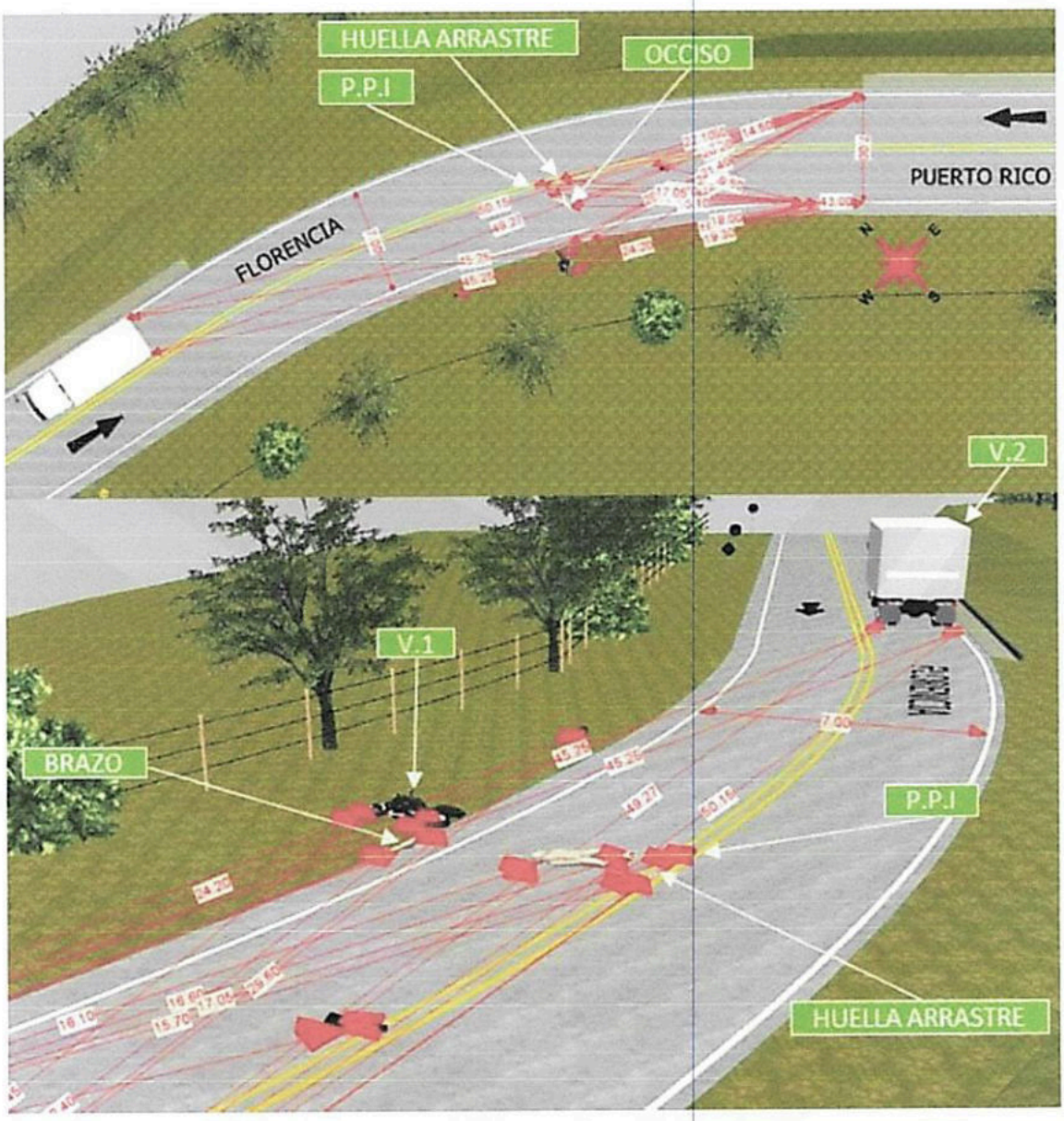

IMAGEN No.16: Imagen compuesta de vista en planta y en 3D de la elaboración a escala en el software EDGEFX, del Bosquejo elaborado para el evento.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

IMAGEN No.17: Imagen compuesta por registros fotográficos suministrados donde se observa la posición final de evidencia reportada en el bosquejo y evidencia extra tal como fragmentos y fluidos compatibles con trayectorias pos impacto.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

IRS VIAL
INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

IMAGEN No.18: Imagen donde se observa la posición final de la evidencia relacionada sobre la superficie.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

2.5 VICTIMAS:

Producto del accidente se reportan dos personas fallecidas:

No.	NOMBRES	DATOS
1	NORBEY HERNANDEZ DIAZ	*Conductor del vehículo No.1 Motocicleta, fallece en el lugar de los hechos, presentó avulsión con desprendimiento de miembro superior izquierdo.*
2	EDWIN GARZON PEREZ	*C.C 1.117.533.758, tripulante de la motocicleta, trasladado a centro hospitalario donde posteriormente fallece.*

TABLA No. 4

➢ DILIGENCIAS ADELANTADAS

- Inspección al lugar de los hechos para elaboración de registro fotográfico y topográfico.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

2.6 VERSIONES:

- Conductor del vehículo No.2 Camión:

"Yo venía de Cartagena del chaira de Cartagena Salí más o menos a las 7 de la mañana veníamos con mi mujer y mi hijo veníamos bien cuando hay en Paujil paramos A desayunar y seguimos como veníamos ahí en el sector de la curva de las papayas una moto Yo sólo vi que una moto y me adelantara carrito gris cómo nos llega ahí una moto Se tiró adelantar el carrito cuando él se descontroló el de la moto se chocó contra mí por adelantar al carrito en toda la curva ahí fue cuando me bajé a mirar a ver qué había pasado y uno de los dos se había arrancado el brazo contra la esquina del fútbol el otro estaba todavía consciente pero el trayecto del accidente al hospital Así va muriendo ya posterior llamamos a la policía ellos llegaron más o menos a la 1 de la tarde para levantamiento del cuerpo que quedaba ahí en el piso de ahí tranquilo de carro y la camioneta para los patios y ellos me llevaron al hospital de las Malvinas para sacar la prueba alcoholemia". PREGUNTA: recuerda usted la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito RESPUESTA: si señor fue el 25 de febrero de 2018 PREGUNTA: recuerda usted la hora en que ocurrió el accidente RESPUESTA: a las once y treinta de la mañana PREGUNTA: recuerda el estado del clima ese día RESPUESTA: asoleado PREGUNTA: recuerda si el asfalto estaba húmedo o seco RESPUESTA: seco PREGUNTA: recuerda usted como era el estado de la vía en donde se presentó el accidente de tránsito RESPUESTA: bueno, con curva PREGUNTA: recuerda usted haber visto señales aéreas a los costado de la vía RESPUESTA: si, está la señal de la curva, luces bajas, señal de velocidad 40 por hora, prohibido adelantar, PREGUNTA: recuerda usted haber visualizado demarcaciones sobre la vía RESPUESTA: está la de los kilometro la línea blanca de la horillas y en el medio la doble línea prohibido adelantar PREGUNTA: que prueba de alcoholemia le realizaron RESPUESTA: la sanguínea

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

PREGUNTA: recuerda usted si por parte de los agente de tránsito le manifestaron a usted si los ocupantes del vehículo No.2 motocicleta pudiesen haber estado con alicoramiento RESPUESTA: Si yo pedí esa prueba de alcoholemia lo cual ellos me dijeron que llegaba más o menos un año para llevar porque yo le dije a los a ellos que necesitaba la prueba de alcoholemia pero ellos dijeron que eso se iba para Bogotá y qué y qué más o menos son años llegaba PREGUNTA: Recuerda en qué sector de la vía venia usted, o trato usted de adelantar algún vehículo RESPUESTA: yo Venía bien por mi carril al lado derecho PREGUNTA: Qué clase es su vehículo y de cuánto es el peso de carga RESPUESTA: camión nueve toneladas PREGUNTA: Usted traía cargada o venía es ocupado en una carrocería de su camión RESPUESTA: venía desocupado PREGUNTA: Cuando usted se desplazaba desde Cartagena del chaira hacia la Ciudad de Florencia al llegar al lugar del accidente en Sí en qué parte ocurrió en La Curva o en la recta RESPUESTA: En la curva PREGUNTA: Antes de haber sido impactado su vehículo por parte de la motocicleta usted manifestó haber visto otro vehículo cuál fue RESPUESTA: No me acuerdo qué tipo de carro era pero era un particular color gris PREGUNTA: Recuerda que distancia pudo haber usted visualizado este carro gris RESPUESTA: Más o menos unos cincuenta metros PREGUNTA: Cuando usted menciona haber visto al carro gris vio algún otro vehículo RESPUESTA: O sea vi primero el carro cuando en la parte atrás del carro cuando veo es que sale la moto no tuve tiempo y frenar ni nada porque la moto venía muy rápido PREGUNTA: Recuerda que clase de moto era RESPUESTA: una Honda CB 110 PREGUNTA: Recuerda usted si los ocupas de la motocicleta llevaban casco RESPUESTA: El conductor llevaba casco el parrillero no llevaba casco PREGUNTA: Recuerdo si por parte de los agentes de tránsito le habían manifestado si estas personas traen traía la documentación requerida RESPUESTA: en el momento no lo encontraron, bueno en hospital que unos familiares le dieron los documentos de estas personas de la moto

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

PREGUNTA: usted Qué hizo un día antes del accidente RESPUESTA: Yo estuve en Cartagena cargando queso el cual no me salió todo el viaje por eso me tuve que viajar vacío yo ya el día anterior de Florencia hacia Cartagena a cargar para eso no me sale la carne y no pude viajar sólo tenía 5 toneladas y media y con 5 toneladas y media No podía viajar no me daba ni para los gastos de carro yo me fui a descansar a las 10:00 de la noche en compañía a la esposa y el hijo no salimos algún lado ningún lado PREGUNTA: Un día antes del accidente durante el transcurso que ocurrió el accidente usted pudo haber ingerido bebidas alcohólicas RESPUESTA: no señor PREGUNTA: A qué hora inicia labores el día en que se presentó en accidente de tránsito RESPUESTA: A las 6:30 me bañé y ya las 7 Llegamos y salimos suave no había ningún afán nosotros nos vinimos suave PREGUNTA: Óseas consumidor de estupefacientes RESPUESTA: No señor, solo cigarrillo. PREGUNTA: Qué está haciendo medicado por alguna enfermedad RESPUESTA: No señor PREGUNTA: Antes de iniciar labores en el vehículo a cargo qué tipo inspección y realizan RESPUESTA: Me revisó el aceite y el agua las llantas uno también le revisa los frenos PREGUNTA: Cuando fue la última revisión tecno mecánica del vehículo a cargo RESPUESTA: Hacía 15 ahí había cambiado el aceite me había hecho rodamiento en las dos llantas traseras en Bogotá nosotros vamos a la playa dónde van todos los camiones Y así a ocho días se le había cambiado todo lo de la transmisión está todo certificado todo lo que se le cambió las facturas todo PREGUNTA: A qué parte de su vehículo fue impactado RESPUESTA: En la rueda delantera izquierda, ellos golpean contra la esquina del furgón de la de la parte de adelante golpean Ahí es donde se arranca el brazo y se va a dar posteriormente resbalados por toda la orilla del furgón y chocan contra la llanta trasera ahí es donde ellos dan en el guardapolvo de la llanta trasera y ellos saltan yo los vi que ellos iban a caer encima del furgón porque es alto Muy alto, el totazo de atrás es cuando él se revienta Sangra por la boca nariz y oídos fue por el Totazo y no sufrió ninguna lesión más No tenía raspado sin un brazo nosotros pensábamos

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

que estaba bien el pasajero no estaba raspado ni nada pero como salto tan alto que yo pensé que iba a caer encima del furgón del mismo totazo quedo fue reventado PREGUNTA: Usted está de acuerdo con el informe de tránsito RESPUESTA: Pues la verdad yo veo cosas que no no estoy de acuerdo Porque posible impacto hay y no fue donde cayó la moto no fue donde se impactó con mi carro fue más atrás en el sitio el lugar fue en toda la curva antes de llegar a la canal un sentido Florencia San Vicente a mi lado derecho PREGUNTA: Según su manifestación en donde ocurrió el accidente del impacto como tal con motocicleta y su vehículo hay alguna señal o algo que nos de referencia que al frente de eso fue que se presentó el impacto RESPUESTA: Está como a 10 metros adelante está lo de la curva la señal de letrero que hay curva que la curva es hacia la derecha PREGUNTA: Recuerda que daños sufrió la motocicleta RESPUESTA: las barras el carenaje Estancias alcanzó a hundirse PREGUNTA: Aparte de los agentes de tránsito le manifestaba tiempo dieron la verdad o la codificación de hipótesis de responsabilidad acerca del accidente RESPUESTA: No me han dicho nada En el informe no entiendo bien PREGUNTA: Por parte de los familiares de los fallecidos de la motocicleta han tenido contacto con usted RESPUESTA: Directamente no tengo unos amigos que es cotero Y cuando es tarde un camión también unos amigo en la esposa de uno de los muertos Me han dicho que la señora se la pasa diciendo que tiene pruebas que yo le pague a los policías para que cambiará en el croquis porque yo supuestamente estaba tomando esa noche que tiene las pruebas de dos señoras con las que yo estaba tomando esa noche y qué más encima la licencia mía es chiviada que yo pagué para sacar esa licencia que no Es legal"

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO.

Teniendo en cuenta los daños de los vehículos, lesiones y evidencias registradas en el croquis, la posición relativa de los involucrados al momento del impacto se muestra en la imagen No.19:

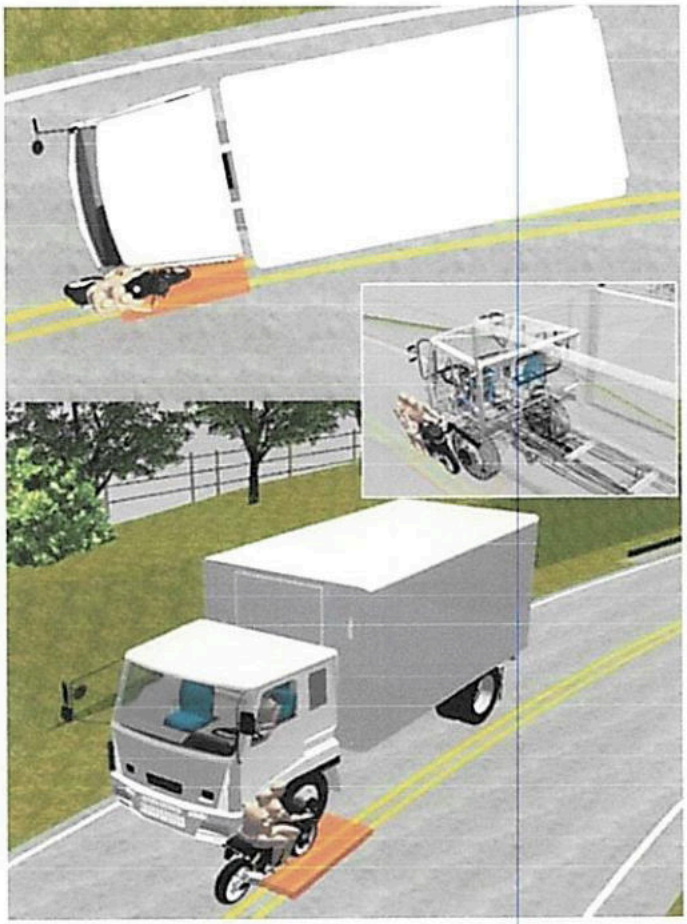

IMAGEN No.19: En esta imagen se muestra la posición relativa de los involucrados al momento del impacto, y el área donde se presentó la colisión.

El área de impacto de 1,0 x 2,0 m, área de color naranja en las imágenes, indica que el impacto se presenta en cualquier punto de esta área, la cual se encuentra ubicada sobre la zona media de la calzada y parte del carril Pto.Rico-Florencia.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

4. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS.

Uno de los aspectos principales de la investigación y la reconstrucción está vinculado con la determinación objetiva de la velocidad de circulación de los vehículos, momentos previos al accidente, el lugar de la vía donde ocurre el impacto y la posición relativa de los vehículos en ese instante, así como la secuencia de movimiento después del impacto. La valoración de estos interrogantes permitirá conocer la o las causas que desencadenaron el hecho.

Conceptos básicos: teóricos-físicos.

La deducción analítica de la velocidad de circulación de los vehículos y la secuencia del accidente se basa en la utilización de un **MODELO FÍSICO** basado de las leyes de la física tales como leyes de conservación, leyes de cinemática y dinámica, que tengan en cuenta las principales variables que intervienen en el siniestro, e involucre los parámetros que determinan la ocurrencia del mismo, además se tuvo en cuenta las siguientes condiciones:

- El área de impacto se localizó teniendo en cuenta las trayectorias que seguían los vehículos antes del impacto, los daños que estos presentaron, las posiciones finales y las evidencias en la vía, a partir de los resultados de los cálculos realizados utilizando en conjunto las leyes de conservación del momento lineal y de la cinemática, lugares diferentes no dieron resultados físicamente posibles, no son compatibles con la evidencia registrada y por tal motivo se descartan.
- La posición relativa de los vehículos al momento del impacto se encuentra a partir del registro de daños, sus posiciones finales y las evidencias identificadas en el lugar de los hechos y brinda los parámetros de identificación de la forma de aproximación de los involucrados a la zona de impacto.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

• Posterior al impacto los vehículos desaceleran tanto por la fricción con la superficie como por la acción del sistema de frenos.

• Los coeficientes de rozamiento efectivo[1] después del impacto que se usaron para realizar los cálculos se tomaron dé tal forma que involucraran todo el proceso de detención de los involucrados descrito anteriormente, entre μ=0,3 y μ=0,5 para el vehículo No.1, entre μ=0,2 y μ=0,3 para el vehículo No.2.

• Un proceso de frenada de emergencia se calcula teniendo en cuenta un tiempo de reacción del conductor entre uno coma dos (1,2 s) y uno coma cinco (1,5 s) segundos, la desaceleración del vehículo durante la frenada es uniforme con un *coeficiente de rozamiento efectivo* mínimo de (μ=0,55) y máximo de (μ=0,65) para el vehículo No.2 y mínimo de (μ=0,4) y máximo de (μ=0,6) para el vehículo No.1.

***NOTA:** Los resultados del análisis y los cálculos aquí hechos dependen en su totalidad de la información recibida; sin embargo los rangos usados para los diferentes parámetros se han escogido de manera que incluyan lo que en realidad sucedió.*

4.1 VELOCIDAD DEL VEHÍCULO No.1 AUTIMÓVIL AL INICIO DEL PROCESO DE DESACELERACIÓN.

$$V = 3.6\left[\frac{\mu g T}{n+1}\right] \qquad T = \sqrt{\frac{D}{\left(\frac{\mu g}{n+1} - \frac{\mu g}{(n+1)(n+2)}\right)}} \quad (1)$$

V: Velocidad del automóvil al inicio del proceso de frenado entre 32 y 38 km/h

T =Tiempo transcurrido en frenado.

D= distancia de referencia entre 37 y 39 m.

[1] *Coeficiente de rozamiento efectivo significa que se tienen en cuenta todos los factores que influyen en la desaceleración de los vehículos, impactos posteriores, estado de la vía, pendiente (subiendo para el camión) de la vía y estado de rotación de las llantas (bloqueadas, libres o aceleradas).*

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99# # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110A-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

μ = coeficiente de rozamiento máximo entre 0,55 y 0,65.

g = Valor de la aceleración de la gravedad: 9,8 m/s^2.

n= parámetro numérico que inicia en cero (0)

u	0,55-0,65
D (m)	37-39

V.2

n	T	Vo m/s	Vo kmh	Acel . Media	tr	
0	3,3770641	22,50	81,02	6,66		
1	4,1360419	13,78	49,61	3,33	0	
2	4,7758898	10,61	38,19	2,22	0,477589	
3	5,3396072	8,90	32,02	1,67	1,0679214	
4	5,8492466	7,80	28,07	1,33	1,754774	
5	6,3179084	7,02	25,26	1,11	2,5271634	
6	6,7541282	6,43	23,15	0,95	3,3770641	
7	7,1638347	5,97	21,48	0,83	4,2983008	
8	7,5513449	5,59	20,13	0,74	5,2859414	
9	7,9199173	5,28	19,00	0,67	6,3359338	
10	8,2720838	5,01	18,04	0,61	7,4448755	

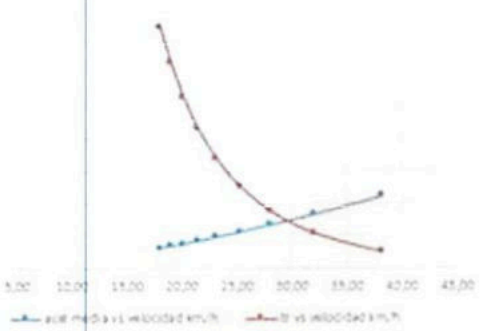

Tabla de resultados obtenidos donde se enmarca la velocidad tomando como referencia una desaceleración efectiva pos impacto.

4.2 CÁLCULO DEL ΔV DE LOS VEHÍCULOS Y VELOCIDAD RELATIVA A PARTIR DE LA TÉCNICA EES.

$$\Delta V_1 = \sqrt{\frac{2Em_2}{m_1 * (m_1 + m_2)}} \quad (2) \qquad \Delta V_2 = \sqrt{\frac{2Em_1}{m_2 * (m_1 + m_2)}} \quad (3)$$

ΔV: Cambio de velocidad del vehículo durante el impacto.

E: Energía total absorbida por los dos vehículos debido a la deformación.

$$E = E_1 + E_2 \quad (4)$$

E = Energía total absorbida por los dos vehículos debido a la deformación,

E_1= Energía absorbida por el vehículo No. 1.

E_2= Energía absorbida por el vehículo No. 2.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

$$E_1 = \frac{EES_1^2 * m_1}{2} \qquad E_2 = \frac{EES_2^2 * m_2}{2} \quad (5)$$

EES = Velocidad equivalente de Energía: Es la velocidad del vehículo al colisionar contra una barrera indeformable y presentar los mismos daños que resultaron en el accidente; con esta técnica se calculó la velocidad relativa de los vehículos al momento del impacto.

EES_1 para el vehículo No. 1 entre **40** y **45** km/h.

EES_2 para el vehículo No. 2 **1** km/h.

Se obtiene un **Δ**V para el vehículo No. 1 entre **40** y **45** km/h.

Se obtiene un **Δ**V para el vehículo No. 2 **1** km/h.

$$V_{R1} = \sqrt{V_{R2}^2 + \frac{2\Delta E}{m^*}} \quad (6)$$

V_{R1}= Velocidad relativa de acercamiento. Se obtuvo entre 54 y 64 km/h.

V_{R2}= Velocidad relativa de separación 35 - 45 km/h.

m^*= masa reducida, la cual se calcula con la formula (7)

ΔE = se calcula con la formula (8) m^*= masa reducida

$$m^* = \frac{m_1 * m_2}{m_1 + m_2} \quad (7) \qquad \Delta E = \frac{1}{2} m_1 * EES_1^2 + \frac{1}{2} m_2 * EES_2^2 \quad (8)$$

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

4.3 VELOCIDAD RELATIVA INICIAL DE ACUERDO A LA VELOCIDAD INICIAL DEL VEHÌCULO No.1 y 2 Y AL ÁNGULO QUE FORMAN AL MOMENTO DEL IMPACTO.

$$V_{ri}^2 = V_1^2 + V_2^2 - 2V_1 V_2 Cos\theta \quad (3)$$

V_{ri}: Velocidad relativa inicial entre 54 y 64 km/h

V_1: Velocidad inicial Vehículo No.1 entre 21 y 25 km/h

V_2: Velocidad inicial Vehículo No.2 entre 33 y 39 km/h.

θ: Angulo que forman las velocidades al impacto, entre 178º y 180º.

4.4 DISTANCIA QUE REQUIERE UN VEHÍCULO PARA DETENERSE Y QUE SE DESPLAZA A UNA VELOCIDAD V_V.

$$D_T = \frac{(V_v \mp g t_r \sin\theta)^2}{2(\mu\cos\theta \pm \sin\theta)g} + t_r V_V \mp \frac{t_r^2 g \sin\theta}{2} \quad (2)$$

D_T = Distancia total recorrida.

V_V = Velocidad del vehículo.

t_r = tiempo de reacción.

μ = Coeficiente de rozamiento entre las llantas y la superficie.

θ = pendiente dela vía

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 88-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable[2] para el accidente en donde un instante antes del impacto el **vehículo No.2 camión** se desplazaba en sentido Puerto Rico – Florencia y a la altura del km12+180 colisiona, a una velocidad comprendida entre treinta y tres **(33 km/h**) y treinta y nueve (**39 km/h**) kilómetros por hora, con el **vehículo No.1 Motocicleta** la cual transitaba en sentido Florencia – Puerto Rico a una velocidad al momento del impacto comprendida entre veintiuno (**21 km/h)** y veinticinco (**25 km/h**) kilómetros por hora.

A raíz del impacto los vehículos deforman sus estructuras, los cuerpos y la motocicleta impactan secundariamente contra el furgón del camión e inician un proceso de separación y proyección con retroceso hacia el costado derecho de la vía (sentido Florencia-Puerto Rico), cayendo a la superficie y deslizando hasta alcanzara las posiciones finales registradas; paralelamente el camión continúa su avance realizando un proceso de desaceleración controlado hasta detenerse en la posición final registrada.

---

[2] *Probable hace alusión a un resultado enmarcado dentro de un margen lógico, basado en un análisis objetivo de evidencias y con sustento técnico-científico que soporta el resultado obtenido.*

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

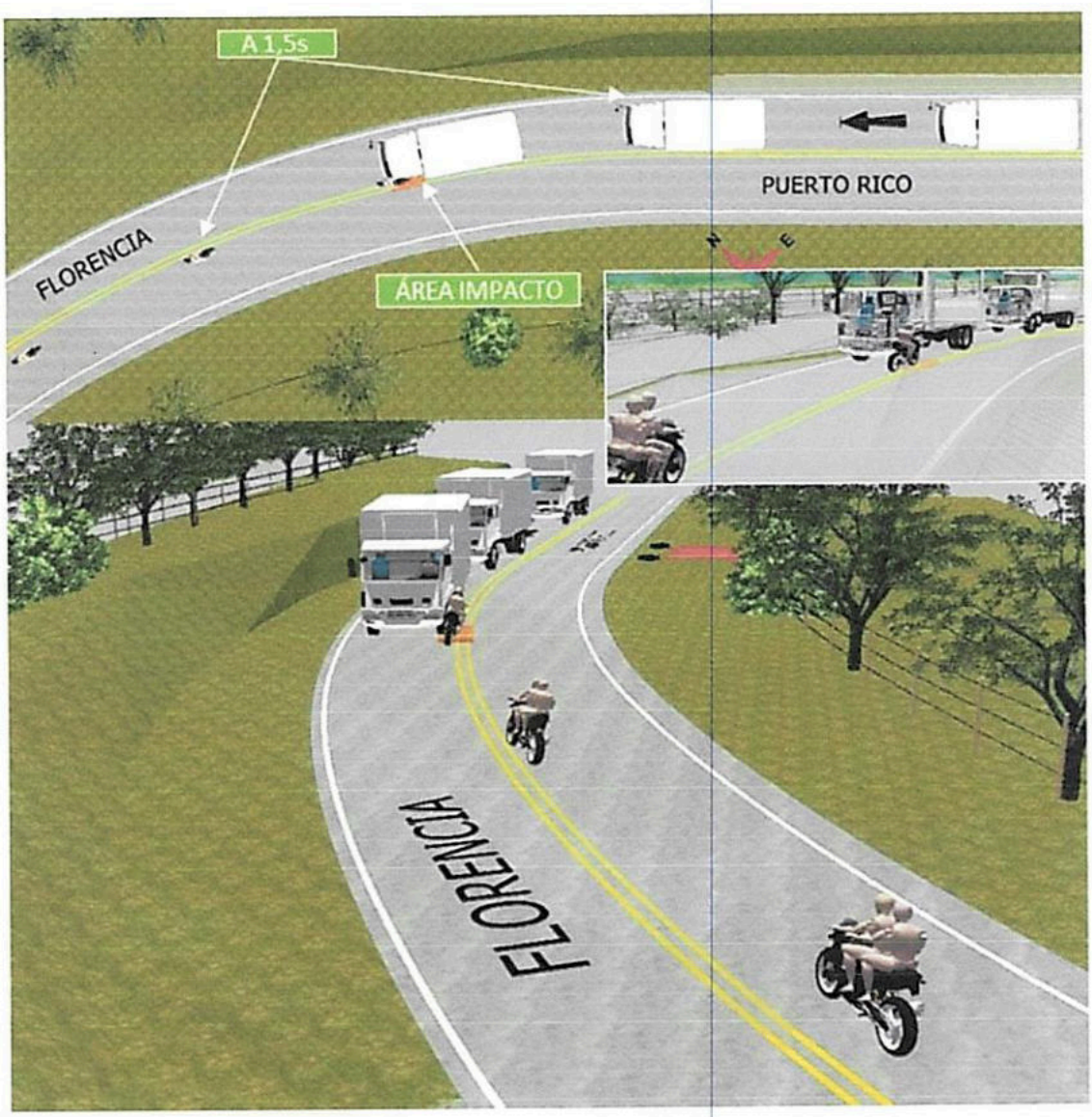

IMAGEN No.20: imagen compuesta de vista en planta y en 3D de le secuencia de desplazamiento de los vehículos pre impacto y el momento del impacto sobre la vía.se toma como referencia una ubicación probable a 1,5s utilizando las velocidades calculadas y un movimiento sin aceleraciones en ese lapso.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

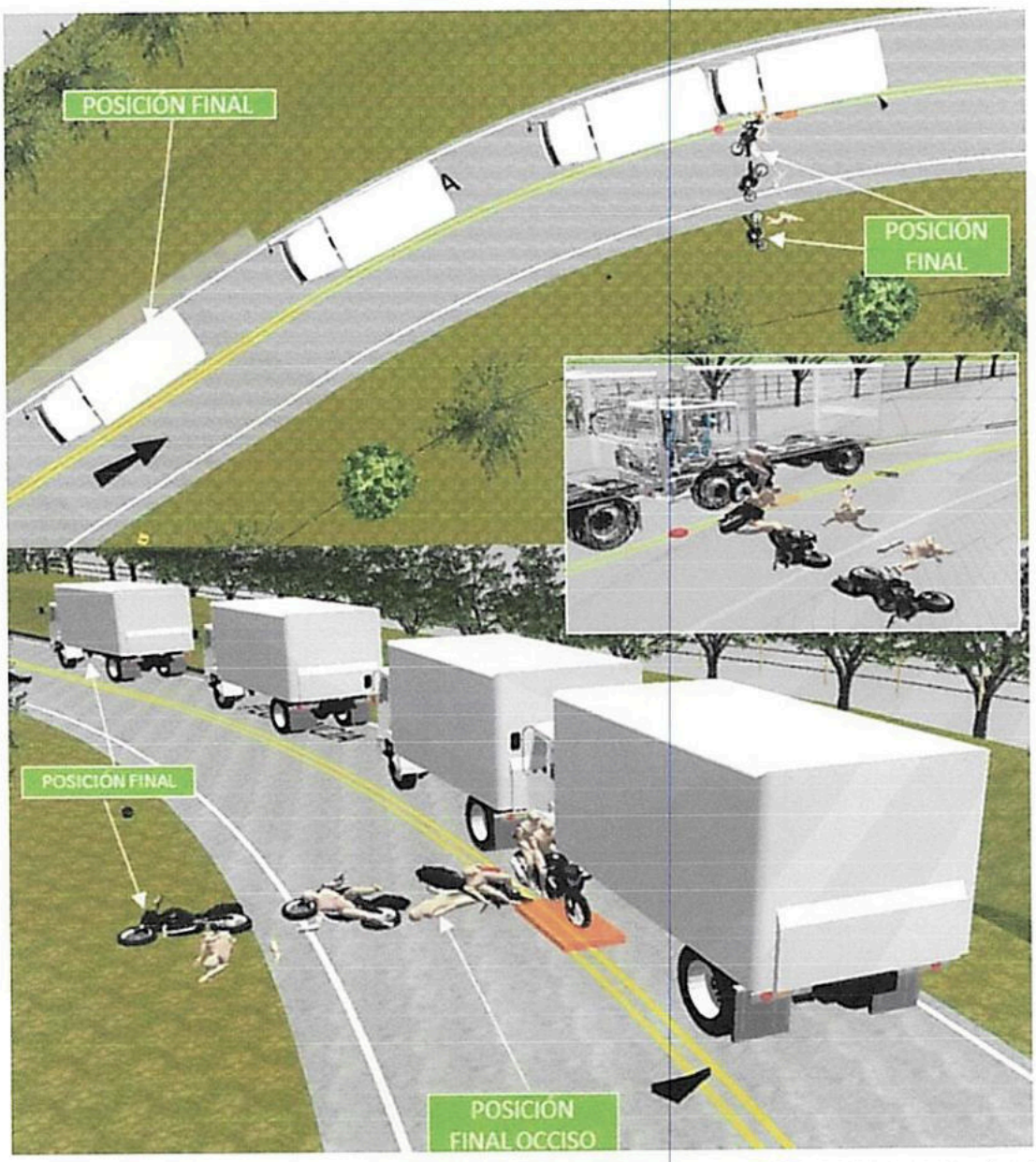

IMAGEN No.21: imagen compuesta de vista en planta y en 3D de le secuencia de desplazamiento de los vehículos pos impacto, identificándose la relación entre el parea de impacto y las posiciones finales, y el movimiento probable de los cuerpos.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

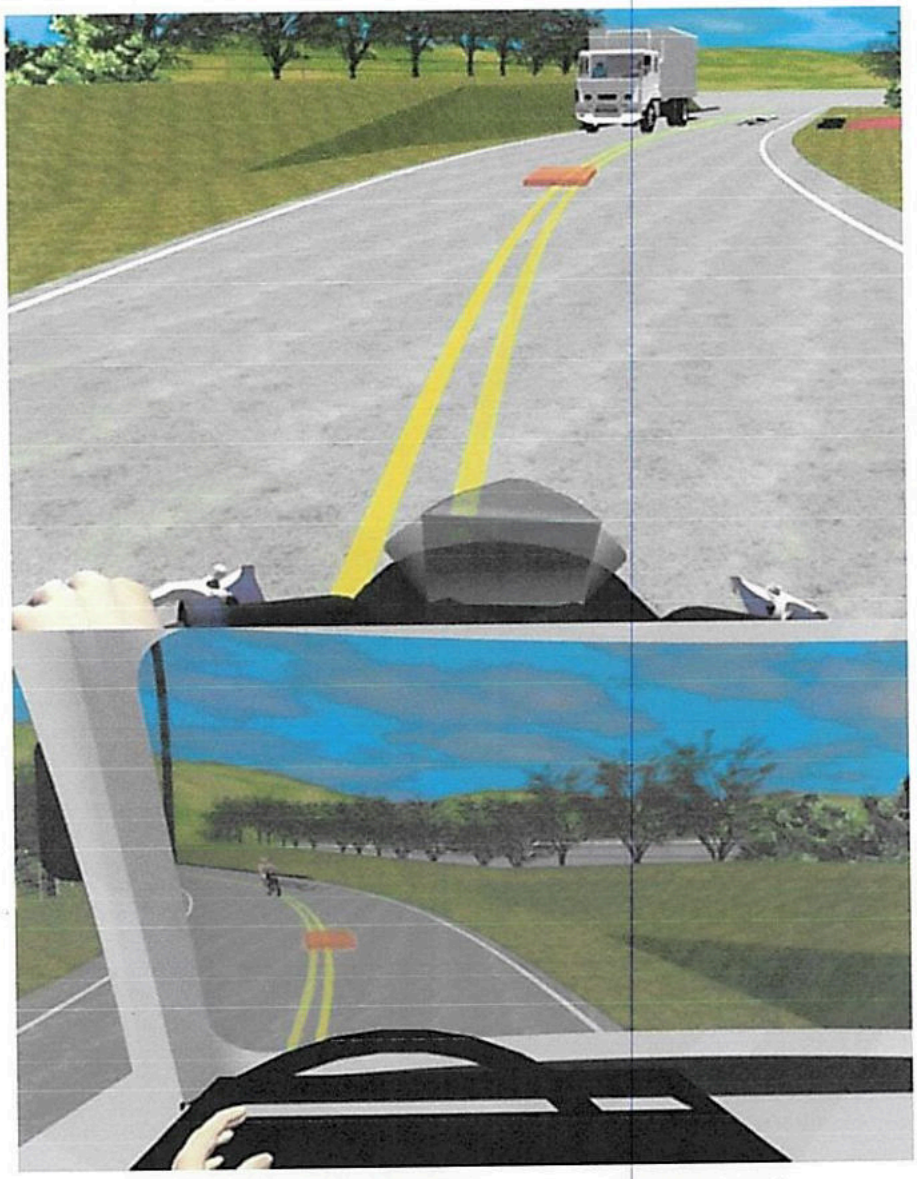

IMAGEN No.22: En esta imagen se aprecia la visibilidad que tenían los conductores en aproximación al área de impacto tomando como referencia las velocidades de circulación y un tiempo de 1,5s.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

6. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD.

En la generación de todo accidente, se vinculan causas relacionadas con la APTITUD y ACTITUD de los conductores, con el estado de la vía y del vehículo.

Por evitabilidad se entiende el análisis realizado a la secuencia del accidente, en las condiciones específicas del mismo, que permita determinar si los conductores de los vehículos durante su proceso de conducción una vez percibido el riesgo, podían o no realizar maniobras FÍSICAMENTE posibles que le permitieran evitarlo, teniendo en cuenta las normas establecidas, la visibilidad, tiempos de reacción, estado de los vehículos, etc. Cuando un conductor percibe un riesgo, inician una serie de eventos, procesos, que se desarrollan con el único fin de evitar el peligro o hacerlo menos grave, estos procesos dependen de aspectos dinámicos, anímicos, conductuales, siendo los más usados las maniobras evasivas hacia izquierda o derecha así como el proceso de frenada de emergencia.

Para analizar la EVITABILIDAD del accidente se describe a continuación un proceso normal de maniobra de emergencia, el cual es aproximadamente como sigue: El conductor observa el peligro, a partir de este instante transcurren aproximadamente entre uno coma dos (1,2 s) y uno coma cinco (1,5 s) segundos[3], en aplicar los frenos o realizar alguna maniobra, por ejemplo girar; si se elige por la frenada, al actuar los frenos, las llantas disminuyen su velocidad de giro, y si se pisa fuertemente el pedal se pueden bloquear las llantas, por lo que el vehículo finalmente se desplaza un trayecto frenando con llantas a punto de bloquearse o deslizando antes de detenerse totalmente, en este último caso es posible que quede marcada una huella de frenada, si se elige la maniobra de giro el vehículo se desviará en la trayectoria que el conductor le dé a la dirección, y dependiendo del ángulo el vehículo solamente cambiará de dirección sin derrapar lateralmente.

[3] Tiempo de reacción normal para un conductor atento en condiciones ambientales normales diurnas.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6483468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

En los anteriores procesos se involucran dos distancias recorridas por el vehículo, primero la distancia que recorre el vehículo durante el tiempo de reacción del conductor, llamada distancia de reacción **dR**, y segundo la distancia que recorre el vehículo durante la frenada **dF**, la distancia total de parada **dT**, es la suma de las dos, es decir, **dT = dR + dF**; Es importante anotar que cuando se bloquean las llantas se pierde maniobrabilidad en la conducción.

VELOCIDAD	Distancia de Reacción dR	Distancia de Frenado dF	Distancia Total de parada dT
VEHICULO MOTOCICLETA *Entre **21** y **25** km/h*	*Entre 7,3 y 10,9 m*	*Entre 3,7 y 8,3 m*	*Entre 11,0 y 19,2m*
VEHICULO CAMIÓN *Entre **31** y **39** km/h*	*Entre 10,0 y 15,8 m*	*Entre 4,8 y 8,9 m*	*Entre 14,8 y 24,7m*

TABLA No. 6

El hecho que analiza la evitabilidad del accidente radica en determinar en qué lugar se encontraba cada vehículo cuando podía percibir al otro como riesgo, y así realizar las maniobras tendientes a evitar el contacto entre ellos, maniobras como frenar o girar.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

7. HALLAZGOS

a) Los resultados del análisis hecho son compatibles con el modelo físico utilizado, en particular con las posiciones finales de los vehículos, las evidencias en la vía, lesiones y los daños que se presentaron.

b) La construcción del croquis en 3D se basa en el reporte de la autoridad de tránsito y en el registro de rastros y evidencias diagramado y referenciado en el croquis del IPAT

c) En el IPAT se plantea como hipótesis de ocurrencia de los hechos la 157 ("Otra: Ocupación de carril").

d) No se cuenta con evidencia objetiva que permita establecer la presencia o influencia de terceros en el desarrollo del evento.

e) No se identifican ni reportan evidencias compatibles con maniobras súbitas o inadecuadas realizadas por el conductor del camión.

f) No se tiene reporte del toxicología forense de los ocupantes de la motocicleta para identificar influencia o no de embriagues en el desarrollo del evento.

g) El área de impacto establecida se basa en el registro de evidencias en el lugar de los hechos y posiciones finales.

h) Se identifica un casco como evidencia en el lugar de los hechos el cual puede asociarse a uno de los ocupantes de la motocicleta, lo que sugiere que el otro no portaba casco, y que el casco registrado no se encontraba debidamente ajustado.

i) Se identifica que el desprendimiento del brazo de quien fallece en el lugar de los hechos se genera por el impacto entre ese miembro superior izquierdo con el vértice del furgón del camión.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

j) Se identifica en la imagen de visibilidad probable que si la motocicleta transitaba a una velocidad superior no ingresa al campo visual con la anticipación suficiente para reaccionar y realizar maniobras evasivas efectivas.

k) La posición relativa establecida y el área de impacto permiten establecer la probabilidad que al momento de los hechos el camión ocupara con su lado izquierdo la zona media de la calzada, situación que puede presentarse por las dimensiones del vehículo durante el ingreso a la curva y por el ancho del carril respecto del ancho del camión.

l) Es relevante mencionar que en la medida que sea suministrada para análisis información técnica y objetiva sobre el evento tal como fotografías de inspección judicial del día de los hechos, protocolo de necropsia, toxicología forense, experticia de los vehículos y registro fotográfico de la experticia es posible ratificar, ampliar los resultados del presente informe y reducir los rangos de variables utilizadas.

m) Las versiones sobre el evento que fueron plasmadas en el presente informe, hacen parte del proceso investigativo y de contextualización del mismo, pero no se constituyen como elementos objetivos de juicio, ni herramientas para la realización de cálculos numéricos o planteamiento de la dinámica del accidente.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

8. CONCLUSIONES:

1. Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde un instante antes del impacto el vehículo No.2 camión se desplazaba en sentido Puerto Rico – Florencia y a la altura del km12+180 colisiona, a una velocidad comprendida entre treinta y tres (33 km/h) y treinta y nueve (39 km/h) kilómetros por hora, con el vehículo No.1 Motocicleta la cual transitaba en sentido Florencia – Puerto Rico a una velocidad al momento del impacto comprendida entre veintiuno (21 km/h) y veinticinco (25 km/h) kilómetros por hora. A raíz del impacto los vehículos deforman sus estructuras, los cuerpos y la motocicleta impactan secundariamente contra el furgón del camión e inician un proceso de separación y proyección con retroceso hacia el costado derecho de la vía (sentido Florencia-Puerto Rico), cayendo a la superficie y deslizando hasta alcanzara las posiciones finales registradas; paralelamente el camión continúa su avance realizando un proceso de desaceleración controlado hasta detenerse en la posición final registrada.

2. La velocidad de circulación calculada para el vehículo No.1 MOTOCICLETA 23±2 km/h (23 km/h±9% margen de error), se identifica como inferior al límite establecido por la señalización presente y compatible con un proceso de desaceleración previo.

3. La velocidad de circulación calculada para el vehículo No.2 CAMIÓN 36±3 km/h (36 km/h±8% margen de error), se identifica como adecuada para la circulación en vías rurales no urbanas.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

4. Se establece basados en el área de impacto y posición relativa que si la motocicleta hace uso de su carril como se establece para este tipo de vehículos, el impacto no se presenta. No se cuenta con reportes objetivos que permitan establecer el motivo puntual por el cual la motocicleta ingresa de esa manera al área de impacto ya que esto pudo deberse a una pérdida de maniobrabilidad, desatención en la conducción, proceso de adelantamiento o ingreso a la curva a velocidad superior al límite físico (64-79 km/h).

5. Respecto del factor vehículo no se identifican ni reportan elementos asociados a la causa generadora del accidente.

6. Respecto del factor vía no se identifican ni reportan elementos asociados a la causa generadora del accidente.

7. Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa[4] del accidente de tránsito obedece al factor humano al realizar por parte del conductor del vehículo No.1 MOTOCICLETA la ocupación del carril de circulación en sentido contrario y zona media de la calzada en una zona donde la demarcación lo restringe.

***Nota Importante**: Para la introducción de este informe pericial en un proceso penal y/o civil como elemento material probatorio y su sustentación en audiencia por parte de los peritos firmantes, es necesaria la comunicación a la dirección forense de IRSVIAL LTDA para su autorización.*

---

[4] CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6453468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Investigation Traffic Accident Manual. University Northwestern Institute Traffic. Stannard Baker & lynn Fike.

2. "Vehicular response to emergency braking", Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 879501.

3. "Motor Vehicle Accident Reconstruction and Cause Analysis, Rudolf Limpert, Fifth Edition, 1999, Lexis Publishing.

4. "Friction Applications in Accident Reconstruction" by Warner et al. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 830612).

5. "Vehicular Deceleration and Its Relationship to Friction" Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 870936).

7. A method for Quantifying Vehicle Crush Stiffness Coefficients James A. Neptune, George Y. Blair y James E. Flynn. Blair, Church & Flynn Consulting Engineers, SAE 920607.

8. A Method for Determining Accident Specific Crush Stiffness Coefficients, James A. Neptune y James E. Flynn J_2 Engineering. Inc. SAE 940913.

9. Delta V: Basic Concepts, Computacional Methods and Misunderstandigs. Ric. D Robinette, Richard J. Fay y Rex E. Paulsen. Fay Engineering Corp. SAE 940915.

10. Seventeen Motorcycle Crash Tests into Vehicles and a Barrier, Kelley S. Adamson Gregory C. Anderson, Unified Building Sciences & Engineering, Inc. Scalia Safety Engineering, Peter Alexander Ralph Aronberg, Raymond P. Smith & Associates Aronberg, & Associates Consulting Engineers, Inc. Ed L. Robinson and Gary M. Johnson J.,Rolly Kinney, Robinson & Associates, LLC Kinney, Engineering, Inc.,Claude I. Burkhead, III David W. Sallmann, Advanced Engineering Resources

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110A-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6483468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

Rudny & Sallmann Engineering Ltd. John McManus Consulting Engineering Services, SAE 2002-01-0551.

11. "Collision Reconstruction using delta V from energy measurements as a parameter of control for momentum analysis", Alejandro Rico y Diego López IRSVIAL, Poster in World Reconstruction Exposition 2016, Orlando Fl, May 2016.

12. "Perception/reaction time values for accident reconstruction", Michael J., OH Philip H. Cheng, John F. Wiechel, S.E.A., Inc., Columbus, OH Dennis A. Guenther Ohio State Univ., Columbus, OH, SAE 890732.

13. Cuantificación de la probabilidad o chance de evitabilidad en un accidente de tránsito cuando se supera la velocidad límite en un tramo vial, Alejandro Rico León, Diego López Morales, Revista Escuela Colombiana de Ingeniería, No.102, 2016, 37-41.

Alejandro Rico León
Físico Forense

Diego M López Morales
Físico Forense

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

Alejandro Rico León

- Físico Universidad de los Andes.
- Especialista en Investigación Criminal DINAE-PONAL
- Especialista en Reconstrucción de Accidentes de Tráfico Universitat de Valencia.
- Perito, investigador-Reconstructor Gabinete de Física Forense del Grupo de Criminalística de la Policía de Tránsito de Bogotá 2009 - 2014.
- Investigador y reconstructor de más de 600 accidentes de tránsito.
- PERITO FORENSE AVANZADO certificado en hechos de tránsito OIAV-DEKRA
- Autor de artículos científicos sobre reconstrucción de accidentes.
- Docente Universitario en temas de investigación y reconstrucción de A/T.
- Presentador y asistente en World Reconstruction Exposition 2016.
- Miembro NAPARS(National Association of Professional Accident Reconstruction Specialist)

Ms Diego Manuel López Morales

- Físico y Magíster en ciencias Físico Matemáticas.
- Físico Forense Investigador y Reconstructor de accidentes de tránsito.
- Físico Forense - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 1994 - 2005.
- Centro Internacional Forense FCI, ex director Forense FCI. 2005 – 2007.
- Reconstructor de más de 3100 accidentes de tránsito.
- Perito experto en las cortes de Colombia.
- Docente Universitario, autor de artículos sobre accidentología y seguridad vial.
- Certificado como **PERITO FORENSE AVANZADO** en hechos de Tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial **OIAV,** Certificado **DEKRA** ISO/IEC 17024 -2012. PFT 0010
- Miembro NAPARS(National Association of Professional Accident Reconstruction Specialist)

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

Ref.: Proceso Verbal, de LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ y otros, contra LUIS FREDY GUERRERO y otros, radicación Nº 18-001-31-03-002-2021–00373-00. Asunto: Contestación de demanda y llamamiento en garantía.

Oscar Andres Muñoz Laguna <oscar17abogado@hotmail.com>

Mar 9/11/2021 8:36 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia <jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: norberto alonso cruz florez <qytnotificaciones@qytabogados.com>

Neiva – Huila, 09 de noviembre de 2021.

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÀ
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual en Accidente de Tránsito), de **LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ** y otros, contra **LUIS FREDY GUERRERO** y otros, radicación Nº **18-001-31-03-002-2021–00373-00**.

Asunto: Contestación de demanda y llamamiento en garantía.

Obrando como apoderado judicial del señor **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ**, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente correo adjunto 2 archivos en PDF que contiene escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Igualmente, este mismo correo es enviado al apoderado de la parte demandante, para dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

Cordialmente.

OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA
Abogado Especializado y Asesor
Cra. 5 # 6 - 28, torre B, oficina 902 C.C. Metropolitano
Telefax: (8)8712535 - Celular: 3114818027
Neiva - Huila.

OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA
ABOGADO ESPECIALIZADO
CRA. 5 Nº 6 – 28, C.C. METROPOLITANO, TORRE B, OFICINA 902
*TELEFAX:(8)8712535 * CEL: 3114818027*
MAIL: oscar17abogado@hotmail.com
NEIVA – HUILA

Neiva – Huila, 09 de noviembre de 2021.

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÀ
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual en Accidente de Tránsito), de **LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ** y otros, contra **LUIS FREDY GUERRERO** y otros, radicación Nº **18-001-31-03-002-2021–00373-00**.

Asunto: Contestación de demanda.

OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 7.719.978 expedida en Neiva (H) y portador de la tarjeta profesional de abogado Nº 153009 del C.S.J., obrando como apoderado judicial del señor **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ**, también mayor de edad y vecino de la ciudad de Tuluá - Valle, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 16.365.713 expedida en Tuluá (V), demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar contestación al escrito demanda formulada por los señores **LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ** y otros, a través de apoderado judicial, conforme los lineamientos del artículo 96 del C.G.P., así: 1

I. A LOS HECHOS

Familia 1.

AL 1: Es cierto conforme los Registros Civiles de Nacimientos aportados con el escrito de demanda.

AL 2: Es cierto.

AL 3: Es cierto respecto del vínculo de parentesco que tienen los señores **EDINSON ANDRÈS GUTIERREZ** y **LUZ FANNY GUTIERREZ**, pero no me consta y deberá probarse los lasos de familiaridad que existían con el señor **NORBERY HERNANDEZ DIAZ (q.e.p.d.)**.

AL 4: No me consta, deberá probarse que el señor **NORBERY HERNANDEZ DIAZ (q.e.p.d.)** laboraba como moto – trabajador y que sostenía económicamente a su familia, ya que no obra prueba alguna de tal aseveración.

Familia 2.

AL 5: Es cierto conforme los Registros Civiles de Nacimientos aportados con el escrito de demanda.

AL 6: No me consta, deberá probarse que el señor **EDWIN GARZÒN PEREZ (q.e.p.d.)** se dedicaba a las labores de maestro de obra de construcción y que de él dependía económicamente su papá y hermano, toda vez, que no obra prueba de dicha afirmación.

En cuanto a los hechos del accidente.

AL 7: Es cierto frente a la fecha del siniestro, hora, vehículos involucrados y lugar, pero no me consta y deberá probarse que el vehículo tipo furgón de placa **SMW581** haya colisionado con la motocicleta maniobrada y ocupada por los occisos, por cuanto, según la investigación penal adelantada por la Fiscalía Tercera (3) Seccional de Florencia - Caquetá, testigos presenciales y el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito que se aportará a está contestación, concluyeron al unisonó que la motocicleta fue la que impacto al furgón cuando invadió el carril contrario por adelantar otro vehículo que transitaba en la vía Florencia – Puerto Rico.

AL 8: No me consta, deberá probarse que la víctima **NORBERY HERNANDEZ DIAZ (q.e.p.d.)** estaba pagando la motocicleta de placa **QPN62E**, ya que, la misma no figura a su nombre, sino que lo es una tercera persona.

AL 9: Es cierto.

AL 10: Es cierto.

AL 11: Es cierto.

AL 12: No es cierto, porque como lo indique en la contestación al hecho Nº 7, el vehículo que invadió el carril contrario fue la motocicleta conducida por el señor **NORBERY HERNANDEZ DIAZ (q.e.p.d.)**, cuando adelantaba un vehículo automotor de color gris que venía delante de él en la vía Florencia – Puerto, lo que generó el choque, pues, así se concluyó en la investigación penal que adelanto la Fiscalía Tercera (3) Seccional de Florencia - Caquetá, ya que, en audiencia de preclusión de la investigación, de fecha 11 de diciembre de 2018, realizada ante el Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito de Florencia y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá – Sala Única, en audiencia de fecha 3 de

septiembre de 2019, como también los testigos presenciales del siniestro, señores **LIZETH LORENA VARGAS LOSADA**, **LUZ MARINA MENDEZ** y **WILSON HERNANDEZ LUNA**.

AL 13: Es cierto, invasión de carril contrario por parte de la motocicleta de placa **QPN62E**, conducida por el señor **NORBERY HERNANDEZ DIAZ (q.e.p.d.)**.

AL 14: No me consta, deberá probarse tal aseveración que relata el testigo, porque como lo explique anteriormente, la motocicleta invadió el carril contrario cuando trataba de adelantar otro vehículo.

AL 15: No me consta, deberá probarse tal afirmación que relata el testigo, porque como lo explique anteriormente, la motocicleta invadió el carril contrario cuando trataba de adelantar otro vehículo.

AL 16: No me consta, deberá probarse la hipótesis que se plantea en dicha reconstrucción que aporta el demandante, ya que, no es acorde con la dinámica como se ejecutó el accidente, porque como lo explicó la Fiscalía al momento de sustentar la solicitud de preclusión de la investigación en el proceso penal, los testigos presenciales y el Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, de fecha 23 de agosto de 2018, suscrito por los físicos forenses **ALEJANDRO RICO LEÒN** y **DIEGO MAURICIO LOPEZ MORALES** de la empresa **IRS VIAL** el cual se anexará a la presente contestación, concluyeron que las causas del accidente obedeció al factor humano al realizar por parte del conductor de la motocicleta la ocupación del carril de circulación en sentido contrario y zona media de la calzada.

AL 17: No es cierta la dinámica del accidente que se plantea en dicho dictamen, porque es acomodado a los intereses de los demandantes y no es acorde con las circunstancias como sucedió el mismo, olvidando plasmar el momento en que la motocicleta adelantaba otro vehículo automotor de color gris que iba delante de esté en el mismo sentido de la vía (Florencia – Puerto Rico), tal como lo indicaron los testigos presenciales en la investigación penal antes señalada, lo que a la prostre hizo que la motocicleta invadiera el carril contrario para luego tratar de volver a su carril.

AL 18: No es cierto, el conductor del vehículo tipo furgón al momento del suceso tenía puesto sus lentes como lo pueden indicar los testigos **LIZETH LORENA VARGAS LOSADA** y **LUZ MARINA MENDEZ**, los cuales expusieron en las entrevistas para la investigación penal que dicho conductor tenía puesta sus gafas.

AL 19: No me consta, deberá probarse tal apreciación, la cual en nada influye al presente proceso de tipo civil.

AL 20: No me consta, deberá probarse, por cuanto la misma investigación de tipo penal tuvo como resultado la preclusión de la investigación en contra del señor **LUIS**

FREDY GUERRERO, conductor del vehículo de placa **SMW581**, cuando se pudo establecer que la causa del accidente obedeció a la invasión de carril por parte de la motocicleta de placa **QPN62E**, mientras adelantaba otro vehículo automotor. Tampoco, es cierto que el vehículo tipo furgón transitaba con exceso de velocidad, porque el Informe Técnico – Pericial que se aportará a esta contestación, pudo establecer que lo hacia dentro del rango permitido, esto es, entre 33 y 39 kilómetros por hora.[1]

AL 21: Es cierto.

AL 22: Es cierto.

AL 23: No me consta, deberá probarse las afectaciones de tipo familiar que tuvieron los familiares de los señores **NORBERY HERNANDEZ DIAZ (q.e.p.d.)** y **EDWIN GARZON PEREZ (q.e.p.d.)** como consecuencia de sus fallecimientos, porque no obra prueba alguna en el proceso.

AL 24: No me consta, deberá probarse que la muerte del señor **NORBERY HERNANDEZ DIAZ (q.e.p.d.)** le causo perjuicios a su compañera permanente, por cuanto no obra prueba en el proceso de ello, como tampoco que dependía económicamente de él.

AL 25: No me consta, deberá probarse, ya que, si bien es cierto que el patrullero de la Policía Nacional plasmó dicha aseveración en el IPAC, esté no actúa como un perito para que dictaminará si la motocicleta tuvo pérdida total o no, pues, no es la persona idónea para ello.

AL 26: No me consta, deberá probarse que el costo de reparación de la motocicleta ascendió a dicha suma, por tratarse solamente de una cotización y no una factura de compraventa donde se haya acreditado pago alguno por la compra de repuestos y reparación del velocípedo.

AL 27: No me consta, deberá probarse que el señor **EDWIN GARZON PEREZ (q.e.p.d.)** sostenía económicamente a su papá y hermano, ya que, no obra prueba alguna de tal afirmación.

II. A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo totalmente a ellas, porque, primero no está demostrada la responsabilidad de los hechos en cabeza del conductor del vehículo automotor de placa **SMW581**, señor **LUIS FREDY GUERRERO**, y en segundo lugar, tampoco está demostrado el valor de los perjuicios inmateriales (morales y daño a la vida de relación) y materiales causados a los demandantes,

[1] Conclusión Nº 1 del Informe Técnico – Pericial, pagina 44.

sumas que por sí sola son sumamente exorbitantes por la ausencia de prueba documental que acredito dichos montos.

Frente a los perjuicios morales y por daño a la vida de relación para la familia Nº 1 y 2.

Los mismos son sumas exageradas aplicando las tarifas más altas establecidas por el Consejo de Estado y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quienes han mencionado que para poder ser acreedores de este tipo de perjuicios se deberán demostrar, qué para el presente evento brillan por su ausencia.

Frente al lucro cesante consolidado y futuro.

Para la familia 1.

¿No especifica porque la señora **LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ** deberá ser acreedora de la suma de **$22.012.857**, por concepto de lucro cesante consolidado, como obtuvieron dicho monto y con base en que se soporta?

¿No especifica porque la señora **LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ** deberá ser acreedora de la suma de **$78.747.105**, por concepto de lucro cesante futuro, como obtuvieron dicho monto y con base en que se soporta?

Daño emergente.

Solicitan el pago de la suma de **$6.283.940** a favor de la señora **LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ** por concepto de los daños ocasionados a la motocicleta de placa **QPN62E**, monto basado en una cotización, pero sin la existencia de una prueba que indique que efectivamente se pagó dicha suma, motivos por los cuales la misma no puede ser reconocida.

Para la familia 2.

¿No especifica porque el señor **QUERUBIN GARZON** en su condición de papá de la víctima **EDWIN GARZON PEREZ (q.e.p.d.)** deberá ser acreedor de la suma de **$11.006.428**, por concepto de lucro cesante consolidado, como obtuvieron dicho monto y con base en qué se soporta?

¿No especifica porque el señor **NEIDER EDINSON GARZÒN PEREZ** en su condición de hermano de la víctima **EDWIN GARZON PEREZ (q.e.p.d.)** deberá ser acreedor de la suma de **$11.006.428**, por concepto de lucro cesante consolidado, como obtuvieron dicho monto y con base en qué se soporta?

¿No especifica porque el señor **QUERUBIN GARZON** en su condición de papá de la víctima **EDWIN GARZON PEREZ (q.e.p.d.)** deberá ser acreedor de la suma de

$35.193.498, por concepto de lucro cesante futuro, como obtuvieron dicho monto y con base en qué se soporta?

¿No especifica porque el señor **NEIDER EDINSON GARZÒN PEREZ** en su condición de hermano de la víctima **EDWIN GARZON PEREZ (q.e.p.d.)** deberá ser acreedor de la suma de **$6.623.139**, por concepto de lucro cesante futuro, como obtuvieron dicho monto y con base en qué se soporta?

III. OBJECCION A LOS MONTOS SEÑALADOS EN LAS PRETENSIONES

Con base en lo manifestado por el artículo 206 del Código General del Proceso se objeta los montos señalados por conceptos de perjuicios materiales e inmateriales consistentes en morales y daño a la vida de relación realizado por el apoderado de la parte demandante, porque las cifras allí señalas no concuerdan con los documentos

que presento para probar los mismos, simplemente se limitó a indicar los montos, pero sin sustento probatorio y legal alguno.

Motivos por los cuales Señor Juez, no deberá ser tenidos en cuenta al momento de proferir la sentencia.

- **Peticiones por inexactitudes atribuidas al juramento estimatorio aportado por el demandante:**

Si se llega a probar que la estimación razonada de los perjuicios fijada por el demandante no es acorde con lo probado en el proceso, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y las sentencias de la Honorable Corte Constitucional C -157 - 279 de 2013 y C - 067 de 2016, solicito se apliquen las siguientes sanciones.

1. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

2. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito formular a nombre de mi representado las siguientes excepciones:

Principales:

- **CULPA EXCLUSIVA DE LAS VÍCTIMAS NORBERY HERNANDEZ DIAZ Y EDWIN GARZON PEREZ (q.e.p.d.):**

1. Según el Informe Técnico - Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito Nº **180627224**, de fecha 23 de agosto de 2018, suscritos por los físicos forenses **ALEJANDRO RICO LEÒN** y **DIEGO MAURICIO LÒPEZ MORALES**, adscritos a la empresa *IRS VIAL*, concluyeron claramente que la causa del accidente obedeció al conductor de la motocicleta de placa **QPN62E**, señor **NORBERY HERNANDEZ DIAZ (q.e.p.d.)**, por invasión del carril contrario, es decir, por donde transitaba el vehículo tipo furgón de placa **SMW581**, maniobrado por el demandado **LUIS FREDY GUERRERO**.

2. Veamos que la conclusión del Informe Técnico en mención concuerda claramente con lo plasmado por el Patrullero de la Policía Nacional **LEIDER AMIN RENGIFO BURBANO**, quien elaboró el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y Bosquejo Topográfico, cuando indico como hipótesis del accidente "*Ocupación de carril*" causal Nº 157.

3. Si observamos la dinámica del accidente pre y post impacto, es evidente la ocupación del carril por parte de la motocicleta, así:

IRS VIAL
INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 180627224

Código: PDS-FO-08

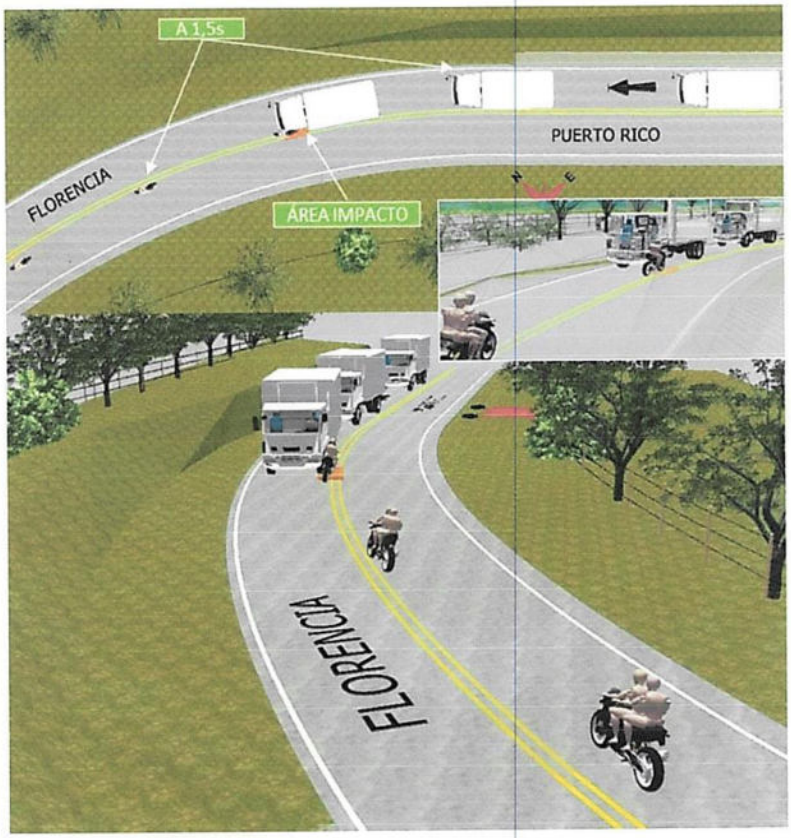

IMAGEN No.20: imagen compuesta de vista en planta y en 3D de le secuencia de desplazamiento de los vehículos pre impacto y el momento del impacto sobre la vía.se toma como referencia una ubicación probable a 1,5s utilizando las velocidades calculadas y un movimiento sin aceleraciones en ese lapso.

Folio 37 de 48

IRS VIAL
INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 180627224

Código: PDS-FO-08

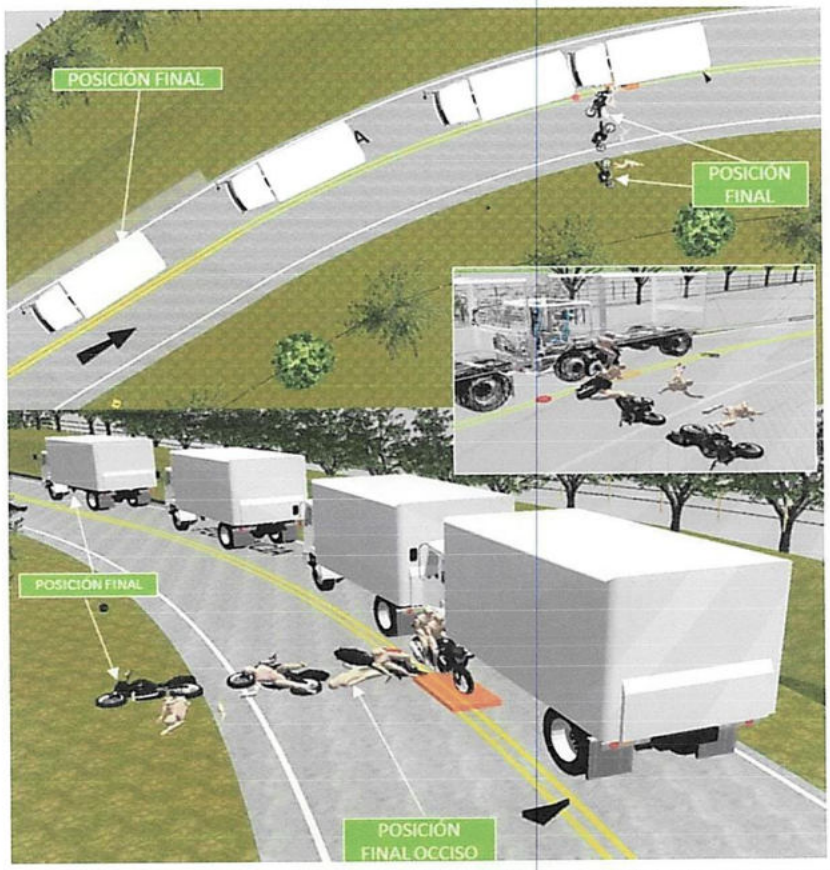

IMAGEN No.21: imagen compuesta de vista en planta y en 3D de le secuencia de desplazamiento de los vehículos pos impacto, identificándose la relación entre el parea de impacto y las posiciones finales, y el movimiento probable de los cuerpos.

Folio 38 de 48

4. Otro aspecto reflejado en el Informe y las propias fotografías aportadas por los demandantes, se puede concluir que uno de los ocupantes de la motocicleta no portaba el casco reglamentario y el otro que aparece en el suelo no estaba ajustado.
5. Frente a los hallazgos expuestos por el Informe, debemos tener en cuenta 2 puntos muy importantes a saber, así[2]:

"*j) Se identifica en la imagen de visibilidad probable que si la motocicleta transitaba a una velocidad superior no ingresa al campo visual con la anticipación suficiente para reaccionar y realizar maniobras evasivas efectivas.*

k) La posición relativa establecida y el área de impacto permiten establecer la probabilidad que al momento de los hechos el camión ocupara en su lado izquierdo la zona media de la calzada, situación que puede presentarse por las dimensiones del vehículo durante el ingreso a la curva y por el ancho del carril respecto del ancho del camión."

INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO
No. 180627224
Código: PDS-FO-08

IRS VIAL
INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

IMAGEN No.22: En esta imagen se aprecia la visibilidad que tenían los conductores en aproximación al área de impacto tomando como referencia las velocidades de circulación y un tiempo de 1,5s.

Folio 39 de 48

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI

www.irsvial.com - info@irsvial.com

6. Por ese motivo, el Informe concluyo que basado en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa del accidente de tránsito

[2] Página 43 del Informe Técnico – Pericial.

obedece al factor humano al realizar por parte del conductor del vehículo Nº1 MOTOCICLETA la ocupación del carril de circulación en sentido contrario y zona media de la calzada en una zona donde la demarcación lo restringe.[3]

7. Ahora bien, no se puede indicar que el furgón transitaba con exceso de velocidad como lo indican los demandantes, ya que, el Informe concluyo que la velocidad del furgón era de 33 a 39 kilómetros por hora y la motocicleta era de 21 a 25 kilómetros por hora.[4]

8. Todo lo anterior, también fue corroborado por la investigación de tipo penal que adelantó en su momento la Fiscalía Tercera (3) Seccional de Florencia – Caquetá, lo que a la postro arrojo la preclusión de la misma, como lo explicaré más adelante.

9. La conducta desplegada por el conductor de la motocicleta vulnero lo expuesto por los artículos 60 y 61 del Código de Tránsito Terrestre, cuando obliga a transitar por su respectivo carril, diciendo la norma lo siguiente:

Artículo 60

"Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. *Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.*

PARÁGRAFO 2o. *Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.*

PARÁGRAFO 3o. *Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo".*

Artículo 61

"*Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento*".

[3] Conclusión Nº 7 del Informe Técnico – Pericial, página Nº 45.
[4] Conclusión Nº 1 del Informe Técnico – Pericial, página Nº 44.

- **COSA JUZGADA EN MATERIA PENAL:**

1. Como consecuencia del accidente de tránsito, se dio apertura a una investigación penal por el delito de Homicidio Culposo, en contra del señor **LUIS FREDY GUERRERO**, siendo víctimas los señores **NORBERY HERNANDEZ DIAZ (q.e.p.d.)** y **EDWIN GARZON PEREZ (q.e.p.d.)**, la cual fue asignada a la Fiscalía Tercera (3) Seccional de Florencia – Caquetá, bajo el radicado Nº **18 001 6000 553 2018 00222**.

2. Una vez ordenado el programa metodológico por parte de la fiscalía y luego de recaudada las tareas allí pedidas, ésta solicito ante el juez de conocimiento audiencia de preclusión de la investigación.

3. Por reparto le correspondió conocer y tramitar la audiencia, al Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito de Florencia – Caquetá, el cual fijo para el día 11 de diciembre de 2018, la realización de la audiencia.

4. El mencionado día, una vez reunidos todas las partes (Fiscalía, apoderado de víctimas, Ministerio Público y defensor), la Fiscalía sustento la solicitud de preclusión de la investigación penal en favor del demandado **LUIS FREDY GUERRERO**, invocando como causal el artículo 332, numeral 6 del Código de Procedimiento Penal (Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia). **12**

5. La Fiscalía para sustentar su petición, expuso los siguientes argumentos:

*a. Según el primer respondiente (patrullero de la Policía Nacional que atendió el accidente) la motocicleta de placa **QPN62E**, colisionó con el vehículo automotor tipo furgón de placa **SMW581**.*

b. El sitio del accidente se produjo cuando el vehículo automotor salía de una curva.

c. Conforme al IPAC (Informe Policial de Accidente de Tránsito) indico como hipótesis "Ocupación de carril Nº 157".

d. El accidente se produjo cuando la motocicleta por adelantar otro vehículo de color gris que iba delante de ellos, en el sentido vía Florencia – Puerto Rico, se chocó con el vehículo tipo furgón lado izquierdo llanta delantera, que transitaba en el sentido vial Puerto Rico - Florencia (minuto 17:37 del audio).

e. El vehículo automotor luego del impacto quedo en su carril, porque no existe huella de frenado.

*f. Sobre la dinámica del accidente lo corroboraron los testigos presenciales de los hechos (**LIZETH LORENA VARGAS LOSADA**, **LUZ MARINA MENDEZ** y **WILSON HERNANDEZ LUNA**), quienes en sus respectivas entrevistas expresaron sobre el adelantamiento y posterior ocupación del carril contrario por parte de la motocicleta.*

*g. La testigo **LUZ MARINA MENDEZ**, expuso que el conductor del furgón si tenia puesto sus gafas.*

*h. El patrullero de la Policía Nacional que atendió el accidente, **LEIDER AMIN RENGIFO BURBANO**, expreso que el accidente ocurrió en el centro de la calzada. Este mismo, expuso que la motocicleta no tiene ningún impacto de frente sino al lado en el manubrio, que la misma quedo completa (minuto 39:14 del audio de la audiencia).*

*i. Que en el Informe Técnico de Reconstrucción de los hechos suscrito por el patrullero de la Policía Nacional **YEFERSON NARVAEZ**, concluyo que la motocicleta invadió el carril por adelantamiento, además, que no respeto la prelación que tenia el furgón (minuto 43:35 del audio de la audiencia).*

j. El mismo Informe indicó que el conductor de la motocicleta ocupo el carril contrario por maniobra de adelantamiento (minuto 45:18 del audio de la audiencia).

k. *Según el Informe y como teoría del accidente, se indico que el factor determinante obedeció a factor humano por parte del conductor de la motocicleta por la invasión del carril; como factor contribuyente adelantamiento en sitio prohibido por parte de la motocicleta (minuto 45:50 del audio de la audiencia).*

6. El representante del Ministerio Público también coadyuvo la petición de la Fiscalía, argumentando básicamente los mismos argumentos.

7. Una vez escuchado las exposiciones de los intervinientes de la audiencia, el mismo 11 de diciembre, el mencionado juzgado decretó la preclusión la investigación a favor del señor **LUIS FREDY GUERRERO**, porque la Fiscalía logro demostrar la invasión de carril por parte de la motocicleta, según las evidencias recogidas.

8. La decisión del juez de instancia fue apelada por el apoderado de las víctimas, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá – Sala Única, en audiencia de fecha 03 de septiembre de 2019.

9. Veamos Señor Juez, que los argumentos esbozados por el Fiscal en la investigación penal son los mismos consignados en el Informe Técnico –

Pericial que se anexará a la presente contestación, quienes al unisonó concluyeron que la causa del accidente obedeció a la ocupación del carril contrario por parte la motocicleta.

Subsidiarias:

- **INEXISTENCIA DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD ALGUNA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACA SMW581**:

1. No existen pruebas concretas que endilgue responsabilidad directa de los hechos al conductor del vehículo de placa **SMW581**, señor **LUIS FREDY GUERRERO**, debido a que, la parte actora simplemente se ha basado en afirmaciones, pero sin documentos u otros medios de pruebas que acredite lo contrario.

2. Únicamente basa se argumento en un dictamen pericial aportado en el escrito de contestación de demanda, y en la declaración de 2 testigos que iban atrás de la motocicleta conducida por las víctimas, los cuales faltaron a la verdad al manifestar lo contrario frente a las causas y motivos por los cuales sucedió el siniestro, esto es, decir que hubo una invasión de carril por parte del vehículo tipo furgón y exceso de velocidad, cuando los argumentos esbozados por la Fiscalía, el Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito de Florencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Sala Única y el Informe Técnico – Pericial aportada por él suscrito, dan cuenta y razón de otros argumentos que indican claramente que la causa del accidente obedeció a la ocupación de carril y adelantamiento por parte del conductor de la motocicleta antes descrita y maniobrada por la víctima **NORBERY HERNANDEZ DIAZ (q.e.p.d.)**.

3. La carga de la prueba conforme al artículo 167 del C.G.P., es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumple con ese imperativo se ubicaran en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

4. En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: ***i)*** la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa, y ***ii)*** sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, sólo debe probar en los casos excepcionales previstos en la ley.

5. Conforme lo anterior, y ante la ausencia de prueba documental concreta que establezca que la causa del suceso obedeció al vehículo tipo furgón, por los argumentos antes expuestas, los demandantes no tienen capacidad jurídica para reclamar el pago de los perjuicios.

- **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO INDEMNIZABLE (PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES):**

1. Las palabras del maestro **Piero Calamandrei** adquieren mucha realidad: "*Para obtener justicia no basta tener razón, es necesario saberla exponer y demostrarla, encontrar quien la entienda y la quiera dar, y por último – que es lo más importante -, encontrar un deudor que pueda pagar*"[5].

2. El daño es el presupuesto central de la responsabilidad civil, puesto que sin él no puede suscitarse ninguna pretensión resarcitoria. Cae de su peso, entonces, que no cabe presumir la existencia de un daño, ni permitir una acreditación excesivamente laxa de él.

3. Sin daño no hay responsabilidad civil, aunque pueda haber reproche administrativo, laboral, ético profesional o incluso penal; vale la pena señalar que el tratamiento de "***el daño***" como hecho jurídico que desencadena la responsabilidad patrimonial y otras medidas reparatorias, es común en las diversas áreas del conocimiento jurídico que se ocupan del mismo, es decir, el derecho civil, el penal en cuanto permita su reclamación en el mismo proceso, o el contencioso administrativo en los eventos en que la pretensión resarcitoria se formula frente al Estado.

4. Por ese motivo el tratadista **Jorge Pantoja Bravo** dice lo siguiente respecto de probar el daño: "*En principio, entonces, si quien se considera víctima reclama reparación, tendrá que demostrar que ha sufrido un daño, su naturaleza y su cuantía. El daño ha de aparecer probado en el proceso, circunstancia esta que impone una doble carga del demandante: i) la alegación del daño que reclama y ii) la prueba del mismo*"[6].

5. Adentrándonos al proceso, tenemos que los perjuicios materiales (daño emergente) e inmateriales (morales y daño a la vida de relación) no están debidamente probados, porque como lo explique anteriormente, los demandantes fijan montos sin sustento legal alguno, como tampoco de tipo probatorio que haya establecido dichas sumas, simplemente se limitaron a indicar valores.

6. Ahora bien, como lo expliqué anteriormente, el monto de la reparación de la motocicleta de placa **QPN62E**, tampoco esta probado, toda vez, que se basan únicamente en una cotización y peritaje realizado por la empresa Honda, pero

[5] 1 Calamandrei, Piero. *Estudios sobre proceso civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa – América, 1962, Tomo III, p. 261.

[6] Jorge Pantoja Bravo. *Derecho de daños*, Bogotá - Colombia, Leyer Editores, 2018, Tomo I, p. 396.

no esta probado que efectivamente se pago determinada suma de dinero por la reparación.

7. Frente a los perjuicios inmateriales (morales y daño a la vida de relación) los montos solicitados son exorbitante y quedara entonces al arbitrio del Señor Juez que establezca el monto de los mismos por mandato legal en caso de una eventual condena, acorde con lo que se pruebe y pueda determinar en el proceso.

8. Sin la demostración del daño, se romperia la cadena del nexo de causalidad, motivos por los cuales la presente exceptiva está llamada a prosperar.

- **INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD:**

1. Indudablemente uno de los elementos de la responsabilidad civil es el daño como prepuesto básico sin el cual no hay responsabilidad alguna, pero, otro de vital importancia es el nexo de causalidad entre el daño y su causante. Esta causa, que debe ser previsible y evitable, establece la llamada causalidad adecuada o base razonablemente suficiente para generar la correspondiente responsabilidad civil por el mismo.

2. Es la relación de causa a efecto que ha de existir entre un acto ilícito civil y el daño producido. Esta relación de causalidad es imprescindible para hacer responsable de los daños causados al autor del acto ilícito. En este mismo sentido, se dice que el antecedente que habitualmente produce un resultado es causa del consiguiente efecto; esta causa, que debe ser previsible y evitable, establece la llamada causalidad adecuada o base razonablemente suficiente para generar la correspondiente responsabilidad civil.

3. Para el caso en concreto no existen elementos que nos indique que hay un nexo causal entre la conducta desplegada por el conductor del furgón de placa **SMW581** y los daños que sufrieron los demandantes, porque como lo establecido la investigación penal y el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por la empresa *IRS VIAL*, la causa del deceso obedeció a la culpa exclusiva de las víctimas por ocupación de carril contrario y adelantamiento en lugar prohibido.

4. Igualmente, el daño tampoco está acreditado, ya que, como se ha expresado anteriormente, los demandantes basan sus pretensiones indicando determinados montos, pero sin sustento de cómo y porque deberá ser canceladas dichas sumas de dinero.

5. Es decir, la relación de causalidad queda probada cuando los elementos de juicio suministrados conducen a un grado suficiente de probabilidad. Siempre se ha dicho que para que pueda ser declarada la responsabilidad patrimonial se requiere tener certeza sobre la existencia del nexo causal.

6. Aun cuando en lógica formal la idea de probabilidad parezca oponerse a la idea de certeza, resulta oportuno destacar que ello no es así en el derecho de daños, porque la causalidad de que se trata es la adecuada y, por lo mismo, la probable, de manera que, si la probabilidad es alta, lleva a la certeza acerca del nexo causal y, por consiguiente, abre paso a la condena, siempre que además haya prueba de la falla y del daño.

- **GENERICA O ECUMENICA:**

1. Tiene su respaldo jurídico en el artículo 282 del Código General del Proceso, y se fundamenta en cualquier hecho exceptivo que resulte probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera como una excepción de fondo que el Juez de oficio la debe declarar en la sentencia.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. En 48 folios Informe Técnico - Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, informe Nº **180627224**, del 23 de agosto de 2018, suscrito por los físicos forenses **ALEJANDRO RICO LEÒN** y **DIEGO MAURICIO LÒPEZ MORALES**, de la empresa *IRS VIAL*.

2. Un DVD que contiene el audio de la audiencia de solicitud y decisión de preclusión de la investigación a favor del señor **LUIS FREDY GUERRERO**, de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito de Florencia – Caquetá.

3. Un CD que contiene el audio de la audiencia que resolvió la segunda instancia de la preclusión de la investigación penal a favor del señor **LUIS FREDY GUERRERO**, de fecha 03 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Sala Única.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito Señor Juez, que fije fecha y hora para un interrogatorio de parte que personalmente le formulare a cada uno de los demandantes, con el objetivo de indagarle sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito objeto de demanda, con relación al tema de los perjuicios materiales e inmateriales y demás aspectos relacionados con la demanda y escrito de contestación de demanda.

TESTIMONIALES:

En audiencia que se llevará a cabo en la fecha y hora que el Despacho señale, para que declaren sobre lo relativo a la elaboración del Informe Técnico - Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, de fecha 23 de agosto de 2018, realizado por la empresa *IRS VIAL*, se servirá ordenar la citación y comparecencia de las siguientes personas:

1. Los físicos forenses **ALEJANDRO RICO LEÒN** y **DIEGO MAURICIO LOPEZ MORALES**, quienes podrá ser notificados en la calle 99 # 70B - 82 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico info@irsvial.com

En audiencia que se llevará a cabo en la fecha y hora que el Despacho señale, para que declaren sobre lo relativo a la elaboración del Informe Policial de Accidentes de Tránsito IPAC, Bosquejo Topográfico, Informe del Primer Respondiente e Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, se servirá ordenar la citación y comparecencia de las siguientes personas:

2. El patrullero de la Policía Nacional, **LEIDER AMIN RENGIFO BURBANO**, quien elaboró Informe Policial de Accidentes de Tránsito IPAC, Bosquejo Topográfico e Informe del Primer Respondiente, el cual podrá ser notificado en la calle 13 Nº 18 – 24 Estación de la Sabana de la ciudad de Florencia – Caquetá, correo electrónico ditra.jefat@policia.gov.co

3. El intendente de la Policía Nacional **JOSE LUIS RODRIGUEZ ALTAMIRANDA**, quien elaboró Informe Policial de Accidentes de Tránsito IPAC, Bosquejo Topográfico e Informe del Primer Respondiente, el cual podrá ser notificado en la calle 13 Nº 18 – 24 Estación de la Sabana de la ciudad de Florencia – Caquetá, correo electrónico ditra.jefat@policia.gov.co

4. El patrullero de la Policía Nacional, **YEFERSON NARVAEZ**, quien elaboró el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, el cual podrá ser notificado en la calle 13 Nº 18 – 24 Estación de la Sabana de la ciudad de Florencia – Caquetá, correo electrónico ditra.jefat@policia.gov.co

En audiencia que se llevará a cabo en la fecha y hora que el Despacho señale, para que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos, por ser testigos presenciales, se servirá ordenar la citación y comparecencia de las siguientes personas:

5. La señora **LIZETH LORENA VARGAS LOSADA**, quien recibe notificaciones en la calle 18 Nº 2 A – 24 barrio Los Alpes de Florencia – Caquetá, correo electrónico lv101651@gmail.com

6. La señora **LUZ MARINA MENDEZ**, quien recibe notificaciones en la calle 18 Nº 2 A – 24 barrio Los Alpes de Florencia – Caquetá, correo electrónico lv101651@gmail.com

7. El señor **WILSON HERNANDEZ LUNA**, quien recibe notificaciones en la calle 18 Nº 2 A – 24 barrio Los Alpes de Florencia – Caquetá, correo electrónico lv101651@gmail.com

En audiencia que se llevará a cabo en la fecha y hora que el Despacho señale, para que declare el dictamen pericial de reconstrucción de los hechos **DIPRAT 2021-05**, de fecha 12 de febrero de 2021, aportado por los demandantes, se servirá ordenar la citación y comparecencia de la siguiente persona:

8. El M.Sc. **EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES**, el cual deberá ser convocado para la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 373 del C.G.P.), con el objetivo de poder formular objeciones al dictamen rendido por él, como también poder formular aclaraciones y adiciones, conforme lo indica el artículo 228 ibidem.

DE OFICIO:

- Se oficie a la Fiscalía Tercera (3) Seccional de Florencia – Caquetá, para que remitan copia de toda la investigación penal, por el delito de Homicidio Culposo, que se adelantó en contra del señor **LUIS FREDY GUERRERO**, con radicación Nº **18-001-6000-553-2018-00222**, con el objetivo de que el Juzgado conozca de primera mano todos los elementos materiales probatorios recaudados y las circunstancias por las cuales lo llevaron a solicitar ante el Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito de Florencia – Caquetá la preclusión de la investigación penal.

- Como los audios de las audiencias de preclusión de la investigación en materia penal, enunciados como pruebas documentales en está contestación, no son posibles enviarlos por correo electrónico al Juzgado, pido que se oficie:

  a. Al Juzgado 2 Penal del Circuito de Florencia – Caquetá, para que envíen copia del audio de la audiencia de preclusión de la investigación penal, de fecha 11 de diciembre de 2018, en el proceso penal adelantado contra el señor **LUIS FREDY GUERRERO**, por el delito de Homicidio Culposo, con radicación Nº **18-001-6000-553-2018-00222-00**.

  b. Al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá - Sala Única, para que envíen copia del audio de lectura de auto que confirma la preclusión de la investigación penal, de fecha 03 de septiembre de 2019, en el proceso penal adelantado contra el señor **LUIS FREDY**

GUERRERO, por el delito de Homicidio Culposo, con radicación Nº **18-001-6000-553-2018-00222-00**.

NOTA: Señor Juez, los audios antes señalados yo los tengo, lo cuales se los anexaré u enviaré para su estudio cuando lo requiera.

VII. ANEXOS

En 1 folio poder especial a mi favor otorgado por el señor **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** y los documentos aducidos como pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** las recibe en la dirección anotada en el escrito de demanda, correo electrónico queserasanfelipe@hotmail.com

El suscrito las recibe en la carrera 5 Nº 6 – 28, Centro Comercial Metropolitano, torre B, oficina 902, de la ciudad de Neiva - Huila, telefax (8)8712535, celular 3114818027, correo electrónico oscar17abogado@hotmail.com

Atentamente.

OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA
C.C. Nº 7.719.978 de Neiva
T.P. Nº 153009 del C.S.J.

OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA
ABOGADO ESPECIALIZADO

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – HUILA
E.S.D.

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual en Accidente de Tránsito), de **LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ**, contra **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** y otros, radicación N° **18-001-31-03-002-2021-00373-00**.

Asunto: Otorgamiento de poder.

CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.365.713 expedida en Tuluá - Valle, demandado en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA**, igualmente mayor y vecino de la ciudad de Neiva - Huila, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.719.978 expedida en Neiva y portador de la Tarjeta Profesional número 153009 del C.S.J., para que en mi nombre y representación defienda mis intereses y derechos durante todo el proceso de la referencia hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para notificarse de la demanda, contestar la demanda, proponer nulidades, proponer excepciones (Previas y de Fondo), conciliar, tachar, transigir, desistir, sustituir, recibir, interponer recursos ordinarios y extraordinarios (Casación y Revisión), llamar en garantía, denunciar el pleito, solicitar y cobrar depósitos judiciales, efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato conforme lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso. El correo electrónico registrado por mi apoderado ante el Registro Nacional de Abogados es oscar17abogado@hotmail.com

Por lo tanto, Solicito Señor Juez, que le reconozca personería a mí apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente.

Carlos Julio Jimenez.
CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ
C.C. N° 16.365.713 de Tuluá (V)

Acepto:

OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA
C.C. N° 7.719.978 de Neiva
T.P. N° 153009 del C.S.J.

03 49452
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUÁ (V)
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
Ante el **Despacho de la Notaria Tercera del Circulo de Tuluá(Valle)**, compareció:
CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ
Quien se identificó con documento de identidad:
73A5318255D72C037
C.C 16.365.713
Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
En constancia firma el día 25/10/2021 a las 03:26 p. m.
Carlos Julio Jimenez
El Declarante
CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ
NOTARIO 3 DEL CIRCULO DE TULUA
Calle 29 No. 24-10 - Tel. (2) 225 87 74
notaria3.tulua@supernotariado.gov.co
Funcionario: YURANI LONDOÑO

CRA. 5 Nº 6 – 28, CENTRO COMERCIAL METROPO
*TELEFAX. (8) 8712535 * CEL.*
Mail: oscar17abogado@ho
NEIVA – HUILA.

Sandy Salcedo. 07/09/18.

INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO R. A. T® 2

IRS VIAL
INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

VEHÍCULO No. 1: MOTOCICLETA, HONDA CB110, modelo 2018, color negro, placa **QPN 62E.**

VEHÍCULO No. 2: CAMIÒN, CHEVROLET FTR, modelo 2010, color blanco, placa **SMW 581.**

INFORME No. 180627224

Bogotá D.C., agosto 23 de 2018

R.A.T® es una marca registrada por IRSVIAL S.A.S, Resolución 39860 del 29/11/2007, SIC

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN 3
2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA 4
2.1 FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA: 4
2.2 LA VÍA: 8
2.3 VEHÍCULOS: 11
2.4 MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO: 21
2.5 VICTIMAS: 25
2.6 VERSIONES: 26
3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO. 26
4. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS. 31
5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO 36
6. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD. 37
7. HALLAZGOS 42
8. CONCLUSIONES: 44
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 46

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

1. INTRODUCCIÓN

Los procedimientos de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito utilizan técnicas y metodologías desarrolladas y probadas científicamente con el fin de determinar la dinámica del accidente que permitan identificar las causas del siniestro. El análisis de las evidencias es la piedra angular de la investigación; su recolección y descripción conforman el punto de partida del análisis retrospectivo del accidente.

El presente informe muestra los procedimientos técnicos desarrollados durante la investigación y reconstrucción del siniestro ocurrido en la vía Florencia-Puerto Rico Km 12+180, donde se encuentran involucrados el **VEHÍCULO No.1: MOTOCICLETA, HONDA CB110**, modelo 2018, color negro, placa **QPN 62E y el VEHÍCULO No. 2: CAMIÒN, CHEVROLET FTR,** modelo 2010, color blanco, placa **SMW 581.**

CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE.

- **Documentación recibida:**

Todo el proceso de la investigación y reconstrucción analítica del siniestro, se basa en la información considerada por el grupo técnico de IRSVIAL, que fue suministrada y recolectada empleando los procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimétrica, y técnicas analíticas de reconstrucción de accidentes basadas en las leyes de la física, biomecánica, ingeniería automotriz, medicina forense, como se indica a continuación:

a) Informe policial de accidente de tránsito IPAT.
b) 08 fotografías del lugar de los hechos y día de los hechos.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA

La documentación recibida y recolectada durante el proceso de investigación y reconstrucción del accidente se describe y se analiza a continuación con el fin de determinar de manera retrospectiva la secuencia del accidente y sus causas.

2.1 FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA:

De acuerdo al reporte del accidente de tránsito el siniestro ocurrió el 25 de febrero de 2018 a las 12:00 en la vía Florencia-Puerto Rico Km 12+180, Caquetá.

IMAGEN No.1: En esta imagen se aprecia la ubicación geográfica del lugar de los hechos. (fuente Google Maps).

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

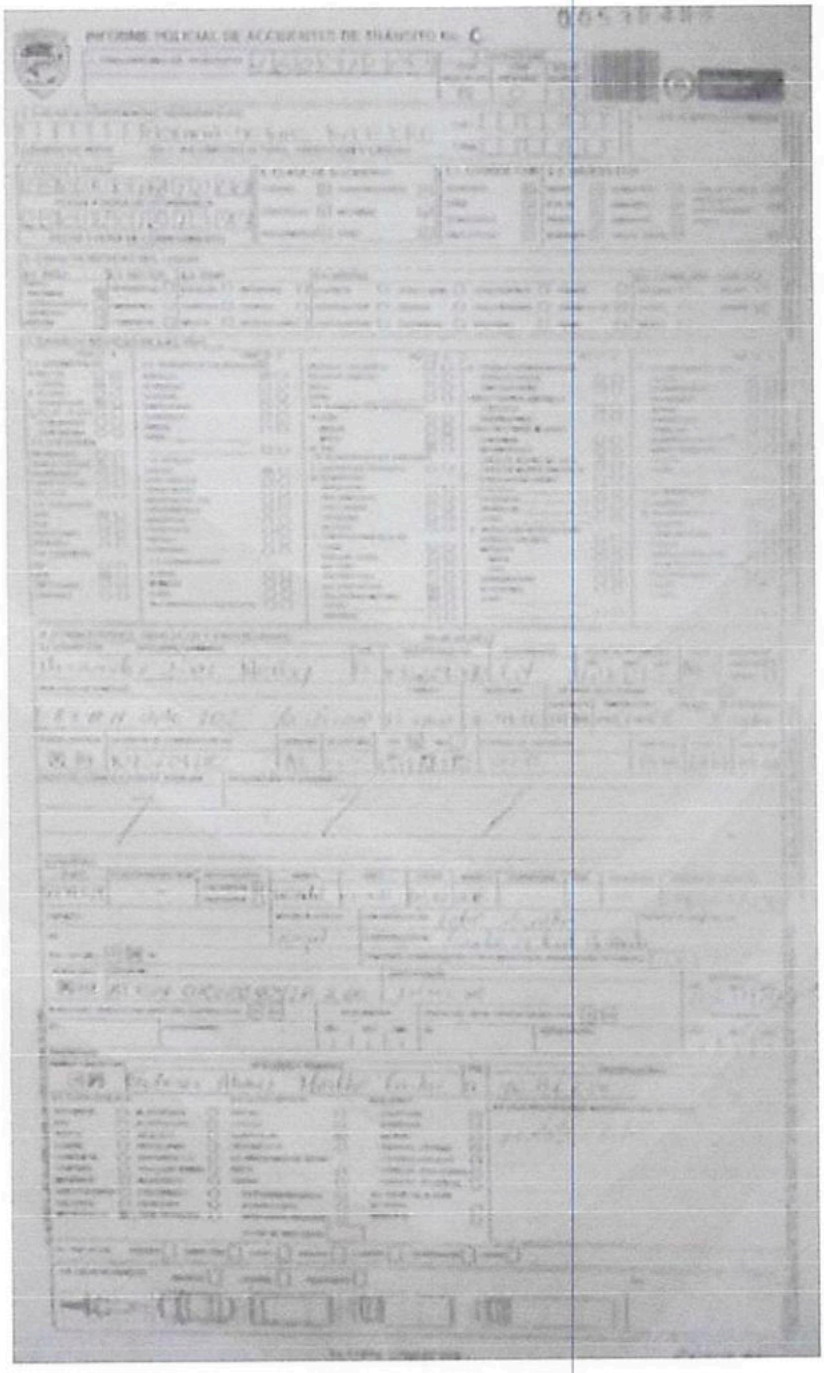

IMAGEN No.2: En esta imagen se muestra la página No.1 del informe policial de accidente de tránsito IPAT.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

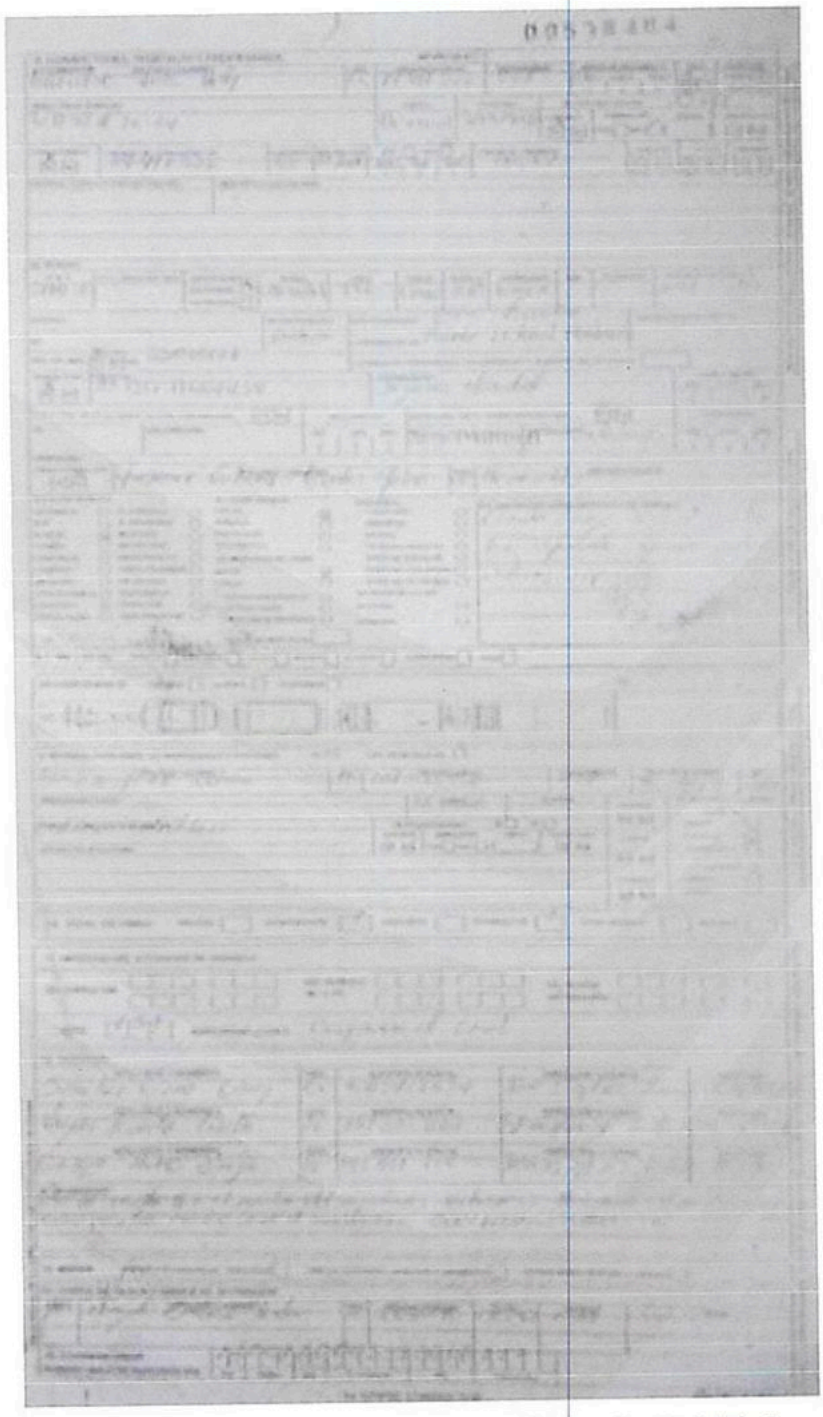

IMAGEN No.3: En esta imagen se muestra la página No.2 del informe policial de accidente de tránsito IPAT.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

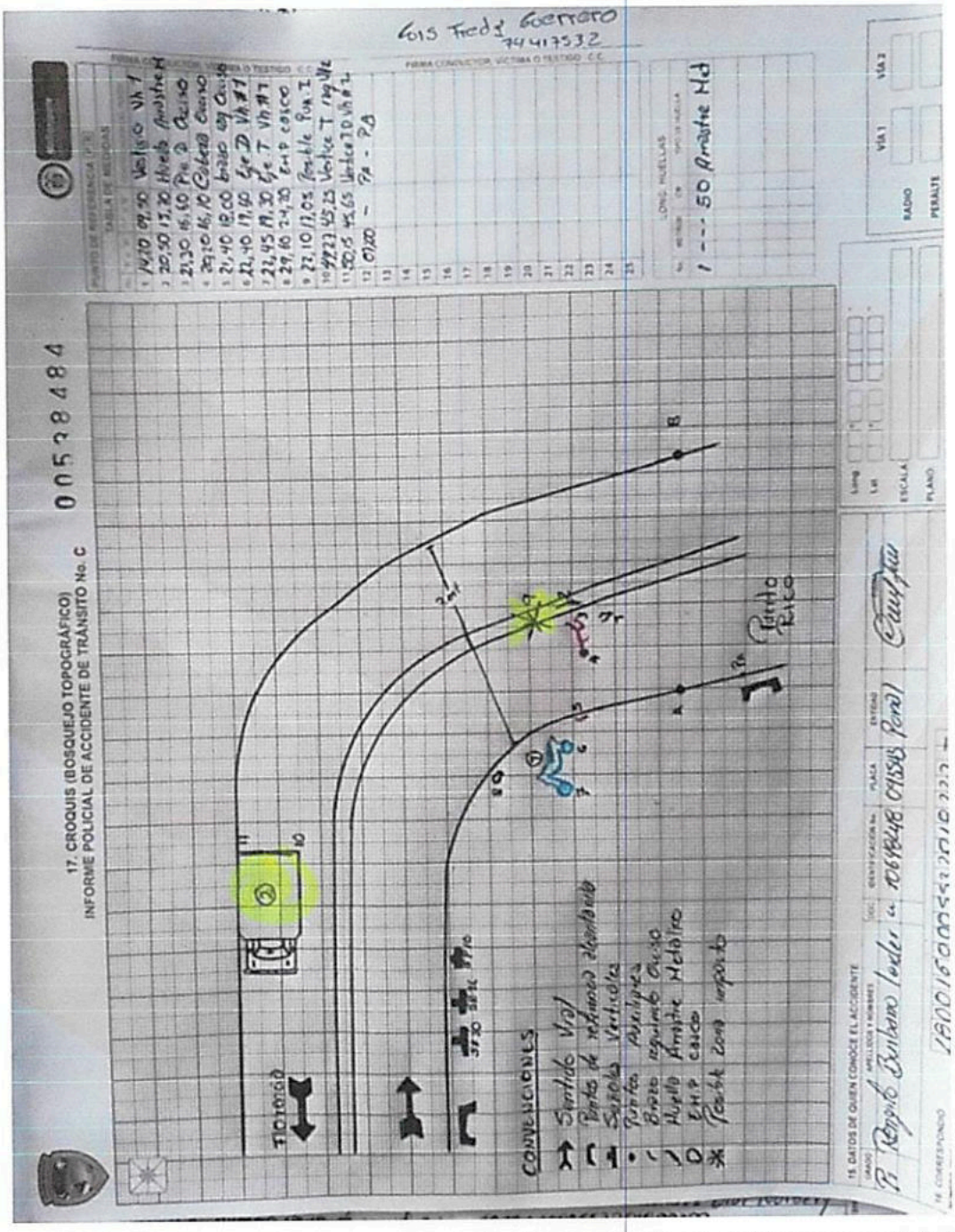

IMAGEN No.4: En esta imagen se muestra la página No.3 del informe policial de accidente de tránsito IPAT.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

2.2 LA VÍA:

Las condiciones y características de la vía donde se produce el accidente de tránsito se aprecian en las fotografías No1. y 2 así como en la tabla No.1.

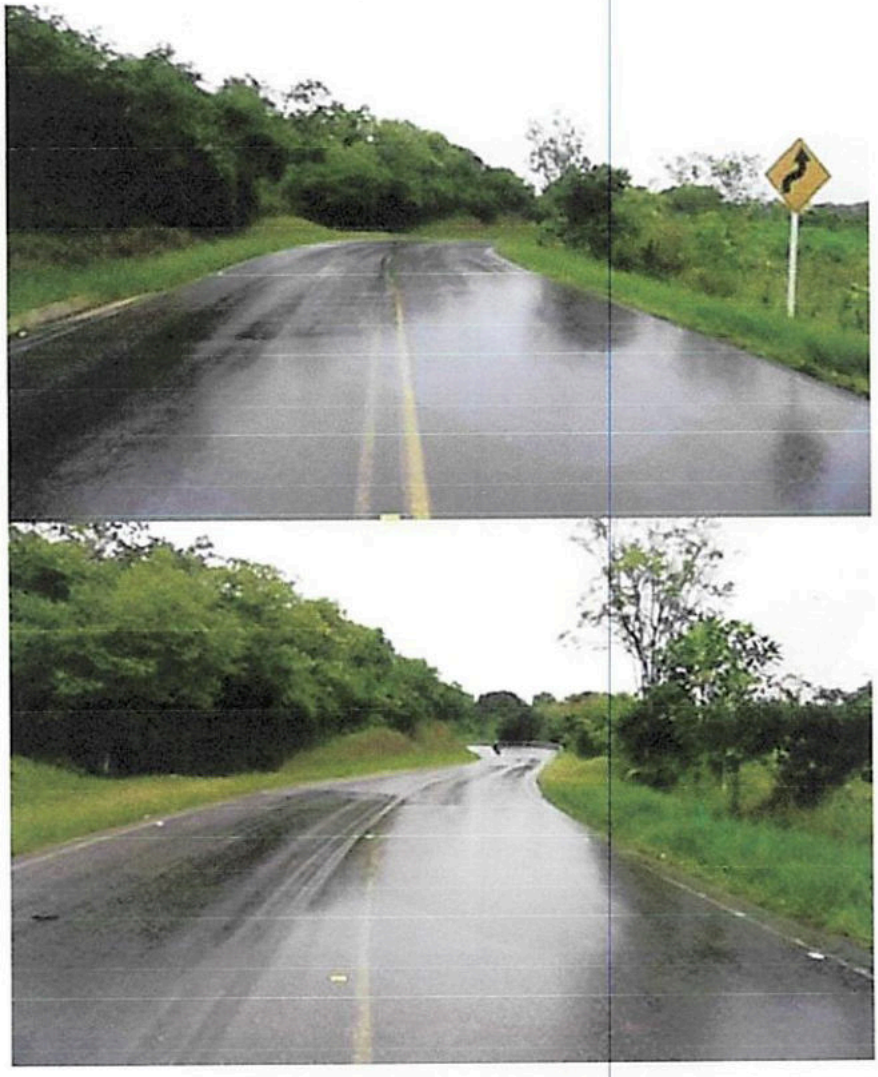

FOTOGRAFIA No.1: fotografía compuesta tomada en sentido Florencia-Puerto Rico en aproximación al Km 12+180 donde se observan las características del tramo de vía, señalización, demarcación y morfología. En este sentido se desplazaba el vehículo No.1 Motocicleta.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

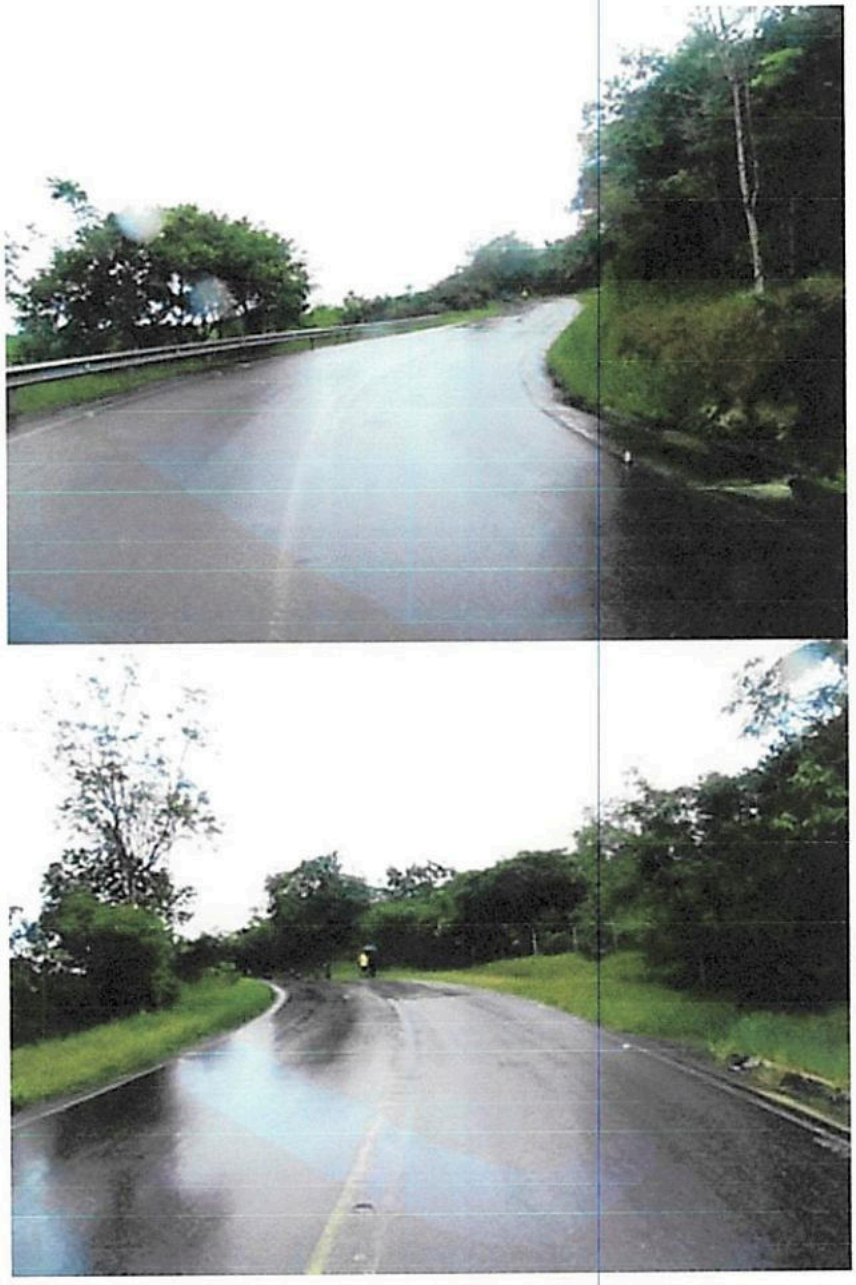

FOTOGRAFIA No.2: fotografía compuesta tomada en sentido Puerto Rico-Florencia en aproximación al Km 12+180 donde se observan las características del tramo de vía, demarcación y morfología. En este sentido se desplazaba el vehículo No.2 Camión.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

En la siguiente tabla se describen las características de la vía.

CARACTERÍSTICAS	Km 12+180 Florencia-Pto.Rico
ÁREA, SECTOR	Tramo de vía nacional
GEOMETRICAS	Curva R:74-76, pendiente (2°), peralte (3°)
UTILIZACIÓN	Doble sentido
CALZADAS	Una
CARRILES	Uno por sentido
MATERIAL	Asfalto
ESTADO	Bueno
CONDICIONES Y TIEMPO	Seca, normal
ILUMINACIÓN	Sin iluminación artificial
CONTROLES Y SEÑALES	SP-10 (curva y contracurva pronunciada der-izq), SR-26 (prohibido adelantar), SR-30 (40km/h), doble línea continua amarilla, línea de borde blanca, baranda metálica.

TABLA No. 1

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

2.3 VEHÍCULOS:

Las características técnico mecánicas de los vehículos, son consideradas en el presente análisis. Sin embargo, el aspecto más importante a observar radica en la ubicación de los daños sobre su estructura; variables que permitirán identificar la severidad del impacto y la posición relativa al momento del impacto.

La severidad del impacto está determinada por la magnitud del daño (dimensiones transversales, longitudinales y de profundidad), su ubicación (lo cual determina la rigidez de la estructura deformada) y el elemento que sirve de esfuerzo para producir el daño.

VEHÍCULO No. 1: MOTOCICLETA, HONDA CB110, modelo 2018, color negro, placa **QPN 62E.**

IMAGEN No.5: En esta imagen se observa un vehículo de similares características al involucrado en el siniestro motivo de investigación.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

Conductor: NORBERY HERNANDEZ DIAZ C.C 1.075.229.770

NOMBRE COMPLETO:	NORBERY HERNANDEZ DIAZ		
DOCUMENTO:	C.C. 1075229770	ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO
NUMERO DE INSCRIPCIÓN:	13828950	FECHA DE INSCRIPCIÓN:	18/09/2013

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1075229770	STRIA MCPAL TTOyTTE GARZON	01/11/2013	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1075229770

Categoria	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoria antigua
A2	01/11/2013	01/11/2023	

IMAGEN No.6: En esta imagen se aprecia el historial del conductor de la motocicleta, donde se encuentra licencia de conducción vigente.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

A continuación se describen las características técnico-mecánico del vehículo No.1

CARACTERISTICAS	VEHÍCULO No. 1
CLASE	MOTOCICELTA
MARCA	HONDA
LINEA	CB 110
MODELO	2018
PLACAS	QPN 62E
SERVICIO	Particular
OCUPANTES	1
DIMENSIONES	
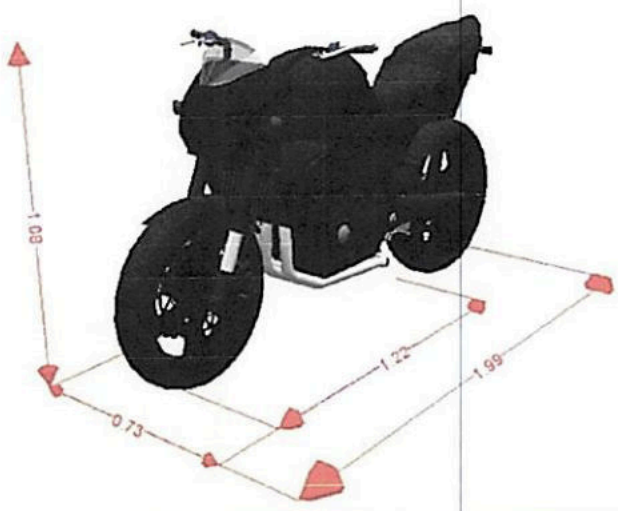	
PESO TOTAL	240 – 250 kg

TABLA No. 2

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

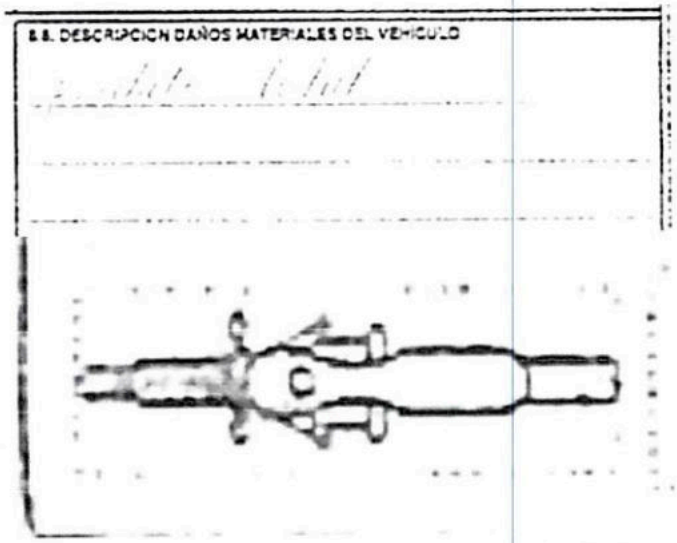

IMAGEN No.7: En esta imagen se observa el diagrama del informe de la autoridad, donde hacen referencia a la zona de daños y descripción de los mismos.

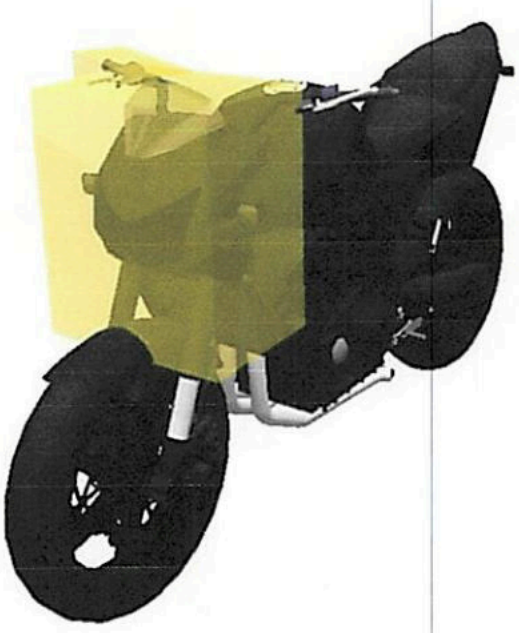

IMAGEN No.8: En esta imagen basada en los reportes se resalta la zona de daños y evidencias en el rodante.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

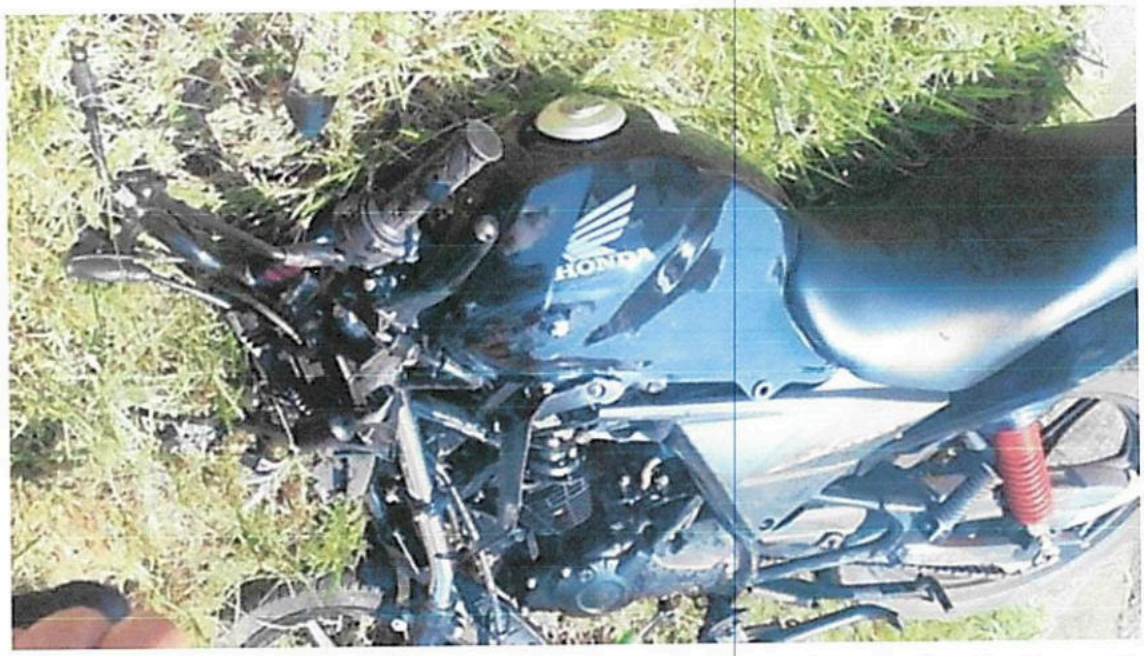

IMAGEN No.9: En esta imagen se observan las deformaciones estructurales en la zona frontal compatibles con desalojo carenado y unida de luz, suspensión doblada con desplazamiento hacia atrás, desalojo espejos, manilar doblado fractura de partes.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

VEHÍCULO No. 2: CAMIÒN, CHEVROLET FTR, modelo 2010, color blanco, placa **SMW 581.**

IMAGEN No.10: En esta imagen se observa un vehículo de similares características al involucrado en el siniestro motivo de investigación.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

Conductor: LUIS FREDY GUERRERO C.C 74.417.532

NOMBRE COMPLETO	LUIS FREDY GUERRERO		
DOCUMENTO	C.C. 74417532	ESTADO DEL CONDUCTOR	ACTIVO
NUMERO DE INSCRIPCIÓN	7874769	FECHA DE INSCRIPCIÓN	06/09/2012

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic	Fecha expedicion	Estado	Restricciones	Detalles
74417532	STRIA TTOyTTE MCPAL FLORENCIA	14/11/2017	ACTIVA	CONDUCIR CON LENTES	Ver Detalle

Categorias de la licencia Nro: 74417532

Categoria	Fecha expedicion	Fecha vencimiento	Categoria antigua
C2	14/11/2017	14/11/2020	
B2	14/11/2017	14/11/2027	

IMAGEN No.11: En esta imagen se aprecia el historial del conductor del camión, donde se encuentra licencia de conducción vigente.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

A continuación se describen las características técnico-mecánico del vehículo No. 2

CARACTERISTICAS	VEHÍCULO No. 2
CLASE	CAMIÓN
MARCA	CHEVROLET
LINEA	FTR
MODELO	2010
PLACAS	SMW 581
SERVICIO	Público
OCUPANTES	2
DIMENSIONES	
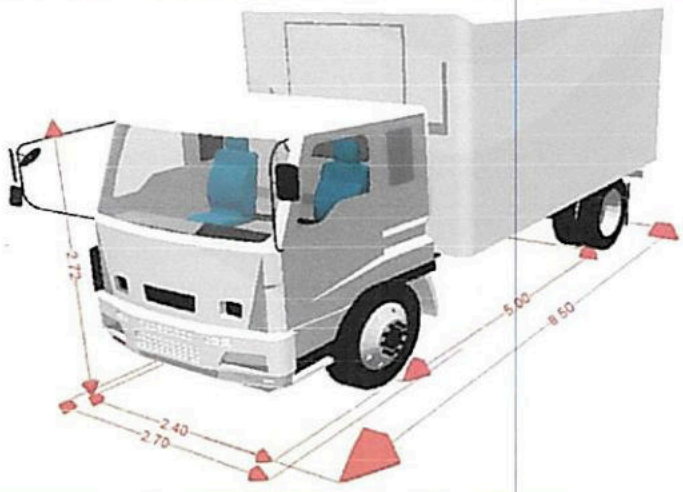	
PESO TOTAL	6000 - 7000 kg

TABLA No. 3

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

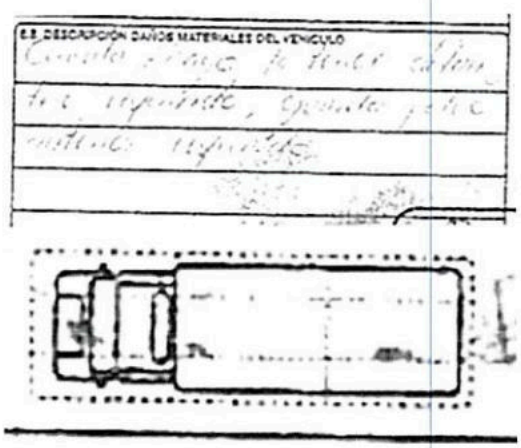

IMAGEN No.12: En esta imagen se observa el diagrama del informe de la autoridad, donde hacen referencia a la zona de daños y descripción de los mismos

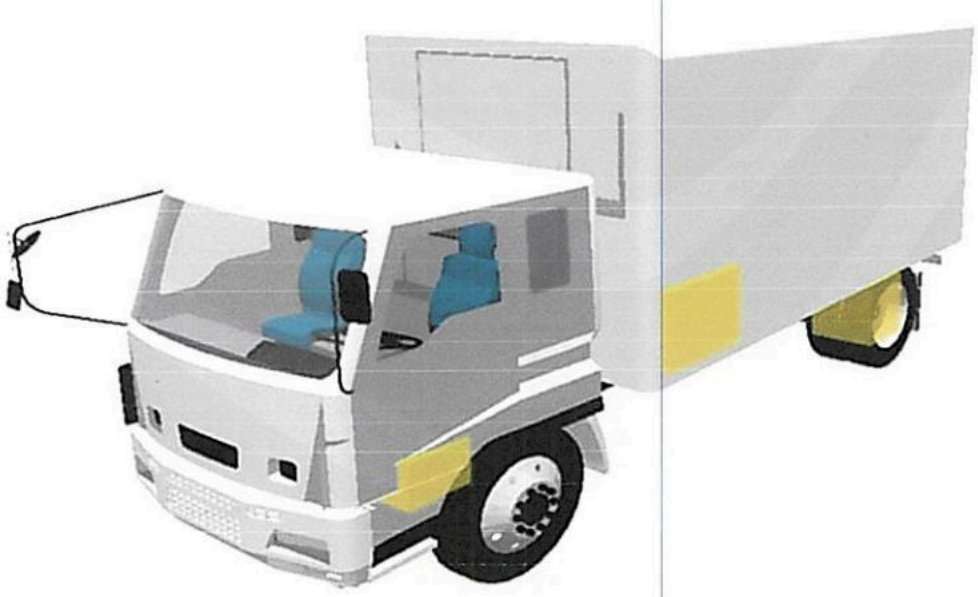

IMAGEN No.13: En esta imagen basada en los reportes se resalta la zona de daños y evidencias en el rodante.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99# # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110A-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

IMAGEN No.14: imagen compuesta por registros fotográficos donde se observan los daños y rastros en el vehículo compatibles con impacto en guardafango anterior izquierdo, vestigios biológicos en vértice anterior-inferior izquierdo del furgón, desalojo parcial soporte guardafango posterior y abolladuras en guardafango.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

2.4 MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO:

En el formato de levantamiento de accidente de tránsito realizado por la autoridad se aprecian las siguientes evidencias:

- Morfología vía y sentidos viales.
- Puntos de referencia y puntos de fijación por triangulación.
- Posición final vehículos y cuerpo sin vida.
- Huella de arrastre de 50cm.
- Posible punto de impacto.
- Posición final de vestigio, brazo y casco.

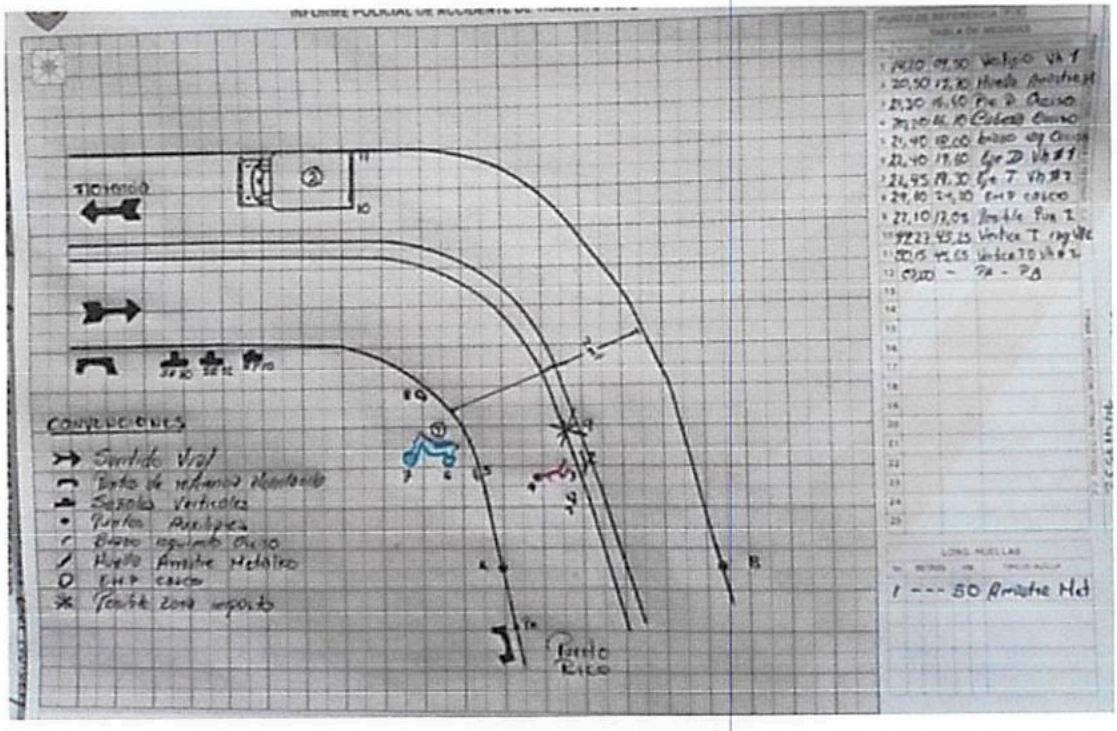

IMAGEN No.15: En esta imagen se muestra el croquis del accidente realizado por la autoridad de tránsito.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

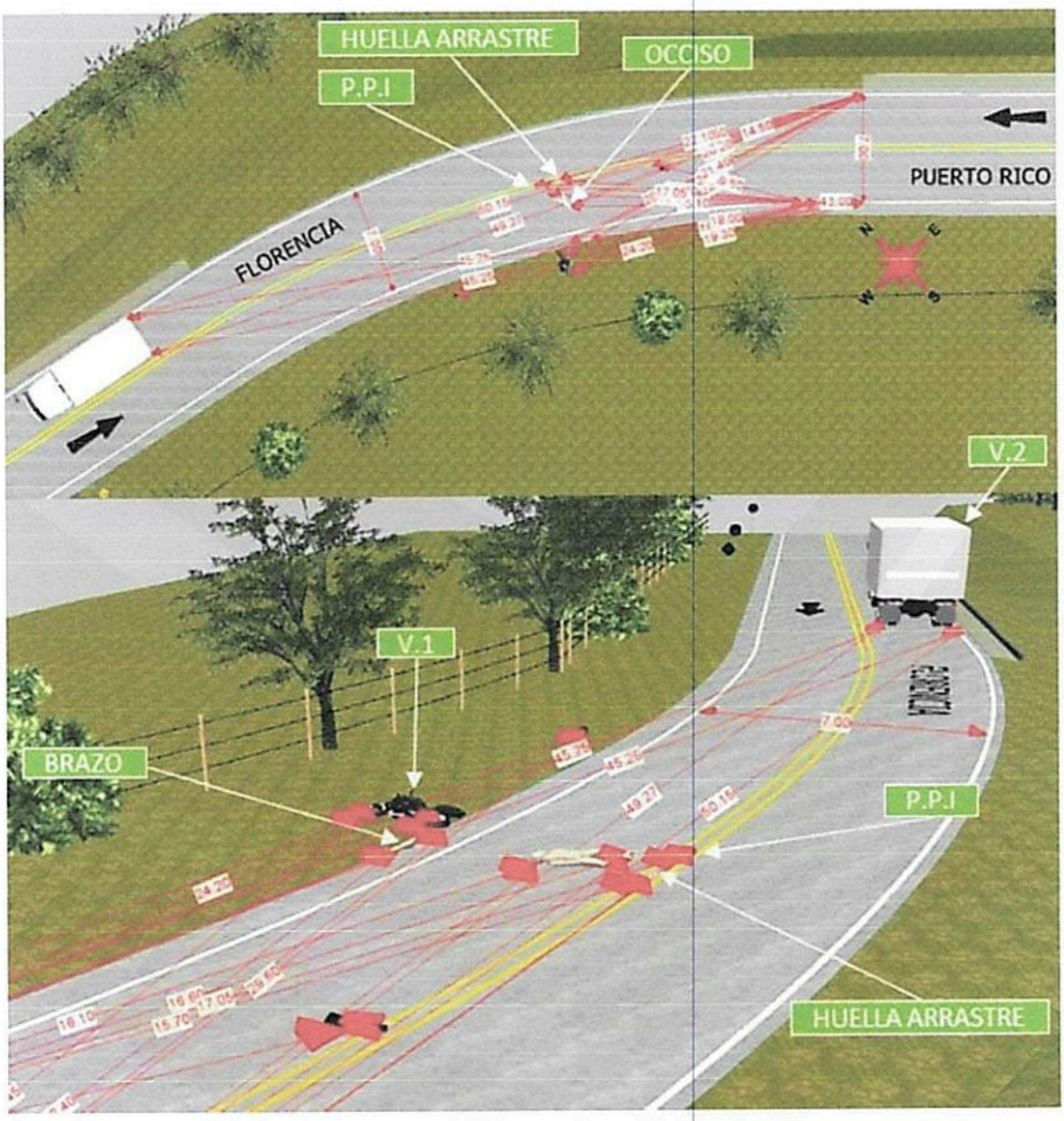

IMAGEN No.16: Imagen compuesta de vista en planta y en 3D de la elaboración a escala en el software EDGEFX, del Bosquejo elaborado para el evento.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

IMAGEN No.17: Imagen compuesta por registros fotográficos suministrados donde se observa la posición final de evidencia reportada en el bosquejo y evidencia extra tal como fragmentos y fluidos compatibles con trayectorias pos impacto.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

IRS VIAL
INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

IMAGEN No.18: Imagen donde se observa la posición final de la evidencia relacionada sobre la superficie.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

2.5 VICTIMAS:

Producto del accidente se reportan dos personas fallecidas:

No.	NOMBRES	DATOS
1	NORBEY HERNANDEZ DIAZ	*Conductor del vehículo No.1 Motocicleta, fallece en el lugar de los hechos, presentó avulsión con desprendimiento de miembro superior izquierdo.*
2	EDWIN GARZON PEREZ	*C.C 1.117.533.758, tripulante de la motocicleta, trasladado a centro hospitalario donde posteriormente fallece.*

TABLA No. 4

➢ DILIGENCIAS ADELANTADAS

- Inspección al lugar de los hechos para elaboración de registro fotográfico y topográfico.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

2.6 VERSIONES:

- Conductor del vehículo No.2 Camión:

"Yo venía de Cartagena del chaira de Cartagena Salí más o menos a las 7 de la mañana veníamos con mi mujer y mi hijo veníamos bien cuando hay en Paujil paramos A desayunar y seguimos como veníamos ahí en el sector de la curva de las papayas una moto Yo sólo vi que una moto y me adelantara carrito gris cómo nos llega ahí una moto Se tiró adelantar el carrito cuando él se descontroló el de la moto se chocó contra mí por adelantar al carrito en toda la curva ahí fue cuando me bajé a mirar a ver qué había pasado y uno de los dos se había arrancado el brazo contra la esquina del fútbol el otro estaba todavía consciente pero el trayecto del accidente al hospital Así va muriendo ya posterior llamamos a la policía ellos llegaron más o menos a la 1 de la tarde para levantamiento del cuerpo que quedaba ahí en el piso de ahí tranquilo de carro y la camioneta para los patios y ellos me llevaron al hospital de las Malvinas para sacar la prueba alcoholemia". PREGUNTA: recuerda usted la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito RESPUESTA: si señor fue el 25 de febrero de 2018 PREGUNTA: recuerda usted la hora en que ocurrió el accidente RESPUESTA: a las once y treinta de la mañana PREGUNTA: recuerda el estado del clima ese día RESPUESTA: asoleado PREGUNTA: recuerda si el asfalto estaba húmedo o seco RESPUESTA: seco PREGUNTA: recuerda usted como era el estado de la vía en donde se presentó el accidente de tránsito RESPUESTA: bueno, con curva PREGUNTA: recuerda usted haber visto señales aéreas a los costado de la vía RESPUESTA: si, está la señal de la curva, luces bajas, señal de velocidad 40 por hora, prohibido adelantar, PREGUNTA: recuerda usted haber visualizado demarcaciones sobre la vía RESPUESTA: está la de los kilometro la línea blanca de la horillas y en el medio la doble línea prohibido adelantar PREGUNTA: que prueba de alcoholemia le realizaron RESPUESTA: la sanguínea

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

PREGUNTA: recuerda usted si por parte de los agente de tránsito le manifestaron a usted si los ocupantes del vehículo No.2 motocicleta pudiesen haber estado con alicoramiento RESPUESTA: Si yo pedí esa prueba de alcoholemia lo cual ellos me dijeron que llegaba más o menos un año para llevar porque yo le dije a los a ellos que necesitaba la prueba de alcoholemia pero ellos dijeron que eso se iba para Bogotá y qué y qué más o menos son años llegaba PREGUNTA: Recuerda en qué sector de la vía venia usted, o trato usted de adelantar algún vehículo RESPUESTA: yo Venía bien por mi carril al lado derecho PREGUNTA: Qué clase es su vehículo y de cuánto es el peso de carga RESPUESTA: camión nueve toneladas PREGUNTA: Usted traía cargada o venía es ocupado en una carrocería de su camión RESPUESTA: venía desocupado PREGUNTA: Cuando usted se desplazaba desde Cartagena del chaira hacia la Ciudad de Florencia al llegar al lugar del accidente en Sí en qué parte ocurrió en La Curva o en la recta RESPUESTA: En la curva PREGUNTA: Antes de haber sido impactado su vehículo por parte de la motocicleta usted manifestó haber visto otro vehículo cuál fue RESPUESTA: No me acuerdo qué tipo de carro era pero era un particular color gris PREGUNTA: Recuerda que distancia pudo haber usted visualizado este carro gris RESPUESTA: Más o menos unos cincuenta metros PREGUNTA: Cuando usted menciona haber visto al carro gris vio algún otro vehículo RESPUESTA: O sea vi primero el carro cuando en la parte atrás del carro cuando veo es que sale la moto no tuve tiempo y frenar ni nada porque la moto venía muy rápido PREGUNTA: Recuerda que clase de moto era RESPUESTA: una Honda CB 110 PREGUNTA: Recuerda usted si los ocupas de la motocicleta llevaban casco RESPUESTA: El conductor llevaba casco el parrillero no llevaba casco PREGUNTA: Recuerdo si por parte de los agentes de tránsito le habían manifestado si estas personas traen traía la documentación requerida RESPUESTA: en el momento no lo encontraron, bueno en hospital que unos familiares le dieron los documentos de estas personas de la moto

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

PREGUNTA: usted Qué hizo un día antes del accidente RESPUESTA: Yo estuve en Cartagena cargando queso el cual no me salió todo el viaje por eso me tuve que viajar vacío yo ya el día anterior de Florencia hacia Cartagena a cargar para eso no me sale la carne y no pude viajar sólo tenía 5 toneladas y media y con 5 toneladas y media No podía viajar no me daba ni para los gastos de carro yo me fui a descansar a las 10:00 de la noche en compañía a la esposa y el hijo no salimos algún lado ningún lado PREGUNTA: Un día antes del accidente durante el transcurso que ocurrió el accidente usted pudo haber ingerido bebidas alcohólicas RESPUESTA: no señor PREGUNTA: A qué hora inicia labores el día en que se presentó en accidente de tránsito RESPUESTA: A las 6:30 me bañé y ya las 7 Llegamos y salimos suave no había ningún afán nosotros nos vinimos suave PREGUNTA: Óseas consumidor de estupefacientes RESPUESTA: No señor, solo cigarrillo. PREGUNTA: Qué está haciendo medicado por alguna enfermedad RESPUESTA: No señor PREGUNTA: Antes de iniciar labores en el vehículo a cargo qué tipo inspección y realizan RESPUESTA: Me revisó el aceite y el agua las llantas uno también le revisa los frenos PREGUNTA: Cuando fue la última revisión tecno mecánica del vehículo a cargo RESPUESTA: Hacía 15 ahí había cambiado el aceite me había hecho rodamiento en las dos llantas traseras en Bogotá nosotros vamos a la playa dónde van todos los camiones Y así a ocho días se le había cambiado todo lo de la transmisión está todo certificado todo lo que se le cambió las facturas todo PREGUNTA: A qué parte de su vehículo fue impactado RESPUESTA: En la rueda delantera izquierda, ellos golpean contra la esquina del furgón de la de la parte de adelante golpean Ahí es donde se arranca el brazo y se va a dar posteriormente resbalados por toda la orilla del furgón y chocan contra la llanta trasera ahí es donde ellos dan en el guardapolvo de la llanta trasera y ellos saltan yo los vi que ellos iban a caer encima del furgón porque es alto Muy alto, el totazo de atrás es cuando él se revienta Sangra por la boca nariz y oídos fue por el Totazo y no sufrió ninguna lesión más No tenía raspado sin un brazo nosotros pensábamos

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

que estaba bien el pasajero no estaba raspado ni nada pero como salto tan alto que yo pensé que iba a caer encima del furgón del mismo totazo quedo fue reventado PREGUNTA: Usted está de acuerdo con el informe de tránsito RESPUESTA: Pues la verdad yo veo cosas que no no estoy de acuerdo Porque posible impacto hay y no fue donde cayó la moto no fue donde se impactó con mi carro fue más atrás en el sitio el lugar fue en toda la curva antes de llegar a la canal un sentido Florencia San Vicente a mi lado derecho PREGUNTA: Según su manifestación en donde ocurrió el accidente del impacto como tal con motocicleta y su vehículo hay alguna señal o algo que nos de referencia que al frente de eso fue que se presentó el impacto RESPUESTA: Está como a 10 metros adelante está lo de la curva la señal de letrero que hay curva que la curva es hacia la derecha PREGUNTA: Recuerda que daños sufrió la motocicleta RESPUESTA: las barras el carenaje Estancias alcanzó a hundirse PREGUNTA: Aparte de los agentes de tránsito le manifestaba tiempo dieron la verdad o la codificación de hipótesis de responsabilidad acerca del accidente RESPUESTA: No me han dicho nada En el informe no entiendo bien PREGUNTA: Por parte de los familiares de los fallecidos de la motocicleta han tenido contacto con usted RESPUESTA: Directamente no tengo unos amigos que es cotero Y cuando es tarde un camión también unos amigo en la esposa de uno de los muertos Me han dicho que la señora se la pasa diciendo que tiene pruebas que yo le pague a los policías para que cambiará en el croquis porque yo supuestamente estaba tomando esa noche que tiene las pruebas de dos señoras con las que yo estaba tomando esa noche y qué más encima la licencia mía es chiviada que yo pagué para sacar esa licencia que no Es legal"

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO.

Teniendo en cuenta los daños de los vehículos, lesiones y evidencias registradas en el croquis, la posición relativa de los involucrados al momento del impacto se muestra en la imagen No.19:

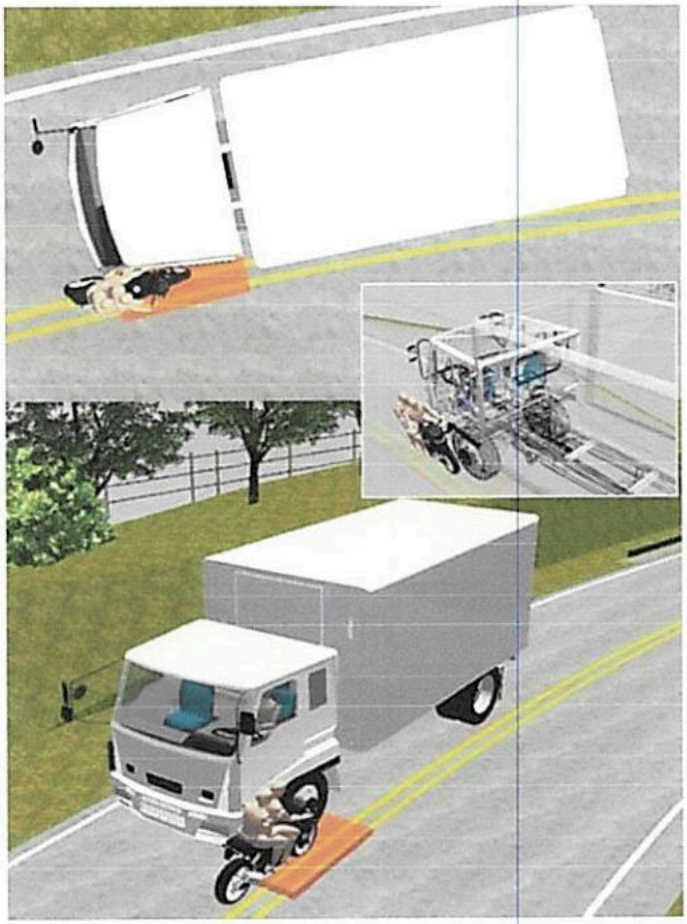

IMAGEN No.19: En esta imagen se muestra la posición relativa de los involucrados al momento del impacto, y el área donde se presentó la colisión.

El área de impacto de 1,0 x 2,0 m, área de color naranja en las imágenes, indica que el impacto se presenta en cualquier punto de esta área, la cual se encuentra ubicada sobre la zona media de la calzada y parte del carril Pto.Rico-Florencia.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

4. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS.

Uno de los aspectos principales de la investigación y la reconstrucción está vinculado con la determinación objetiva de la velocidad de circulación de los vehículos, momentos previos al accidente, el lugar de la vía donde ocurre el impacto y la posición relativa de los vehículos en ese instante, así como la secuencia de movimiento después del impacto. La valoración de estos interrogantes permitirá conocer la o las causas que desencadenaron el hecho.

Conceptos básicos: teóricos-físicos.

La deducción analítica de la velocidad de circulación de los vehículos y la secuencia del accidente se basa en la utilización de un **MODELO FÍSICO** basado de las leyes de la física tales como leyes de conservación, leyes de cinemática y dinámica, que tengan en cuenta las principales variables que intervienen en el siniestro, e involucre los parámetros que determinan la ocurrencia del mismo, además se tuvo en cuenta las siguientes condiciones:

- El área de impacto se localizó teniendo en cuenta las trayectorias que seguían los vehículos antes del impacto, los daños que estos presentaron, las posiciones finales y las evidencias en la vía, a partir de los resultados de los cálculos realizados utilizando en conjunto las leyes de conservación del momento lineal y de la cinemática, lugares diferentes no dieron resultados físicamente posibles, no son compatibles con la evidencia registrada y por tal motivo se descartan.
- La posición relativa de los vehículos al momento del impacto se encuentra a partir del registro de daños, sus posiciones finales y las evidencias identificadas en el lugar de los hechos y brinda los parámetros de identificación de la forma de aproximación de los involucrados a la zona de impacto.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

• Posterior al impacto los vehículos desaceleran tanto por la fricción con la superficie como por la acción del sistema de frenos.

• Los coeficientes de rozamiento efectivo[1] después del impacto que se usaron para realizar los cálculos se tomaron dé tal forma que involucraran todo el proceso de detención de los involucrados descrito anteriormente, entre μ=0,3 y μ=0,5 para el vehículo No.1, entre μ=0,2 y μ=0,3 para el vehículo No.2.

• Un proceso de frenada de emergencia se calcula teniendo en cuenta un tiempo de reacción del conductor entre uno coma dos (1,2 s) y uno coma cinco (1,5 s) segundos, la desaceleración del vehículo durante la frenada es uniforme con un *coeficiente de rozamiento efectivo* mínimo de (μ=0,55) y máximo de (μ=0,65) para el vehículo No.2 y mínimo de (μ=0,4) y máximo de (μ=0,6) para el vehículo No.1.

***NOTA:** Los resultados del análisis y los cálculos aquí hechos dependen en su totalidad de la información recibida; sin embargo los rangos usados para los diferentes parámetros se han escogido de manera que incluyan lo que en realidad sucedió.*

4.1 VELOCIDAD DEL VEHÍCULO No.1 AUTIMÓVIL AL INICIO DEL PROCESO DE DESACELERACIÓN.

$$V = 3.6\left[\frac{\mu g T}{n+1}\right] \qquad T = \sqrt{\frac{D}{\left(\frac{\mu g}{n+1} - \frac{\mu g}{(n+1)(n+2)}\right)}} \quad (1)$$

V: Velocidad del automóvil al inicio del proceso de frenado entre 32 y 38 km/h

T =Tiempo transcurrido en frenado.

D= distancia de referencia entre 37 y 39 m.

[1] *Coeficiente de rozamiento efectivo significa que se tienen en cuenta todos los factores que influyen en la desaceleración de los vehículos, impactos posteriores, estado de la vía, pendiente (subiendo para el camión) de la vía y estado de rotación de las llantas (bloqueadas, libres o aceleradas).*

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99# # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110A-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

μ = coeficiente de rozamiento máximo entre 0,55 y 0,65.

g = Valor de la aceleración de la gravedad: 9,8 m/s^2.

n= parámetro numérico que inicia en cero (0)

u	0,55-0,65
D (m)	37-39

V.2

n	T	Vo m/s	Vo kmh	Acel . Media	tr	
0	3,3770641	22,50	81,02	6,66		
1	4,1360419	13,78	49,61	3,33	0	
2	4,7758898	10,61	38,19	2,22	0,477589	
3	5,3396072	8,90	32,02	1,67	1,0679214	
4	5,8492466	7,80	28,07	1,33	1,754774	
5	6,3179084	7,02	25,26	1,11	2,5271634	
6	6,7541282	6,43	23,15	0,95	3,3770641	
7	7,1638347	5,97	21,48	0,83	4,2983008	
8	7,5513449	5,59	20,13	0,74	5,2859414	
9	7,9199173	5,28	19,00	0,67	6,3359338	
10	8,2720838	5,01	18,04	0,61	7,4448755	

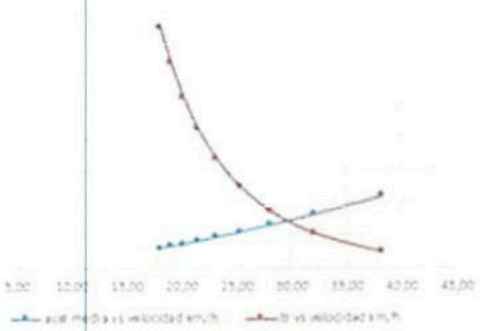

Tabla de resultados obtenidos donde se enmarca la velocidad tomando como referencia una desaceleración efectiva pos impacto.

4.2 CÁLCULO DEL ΔV DE LOS VEHÍCULOS Y VELOCIDAD RELATIVA A PARTIR DE LA TÉCNICA EES.

$$\Delta V_1 = \sqrt{\frac{2Em_2}{m_1 * (m_1 + m_2)}} \quad (2) \qquad \Delta V_2 = \sqrt{\frac{2Em_1}{m_2 * (m_1 + m_2)}} \quad (3)$$

ΔV: Cambio de velocidad del vehículo durante el impacto.

E: Energía total absorbida por los dos vehículos debido a la deformación.

$$E = E_1 + E_2 \quad (4)$$

E = Energía total absorbida por los dos vehículos debido a la deformación,

E_1= Energía absorbida por el vehículo No. 1.

E_2= Energía absorbida por el vehículo No. 2.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

$$E_1 = \frac{EES_1^2 * m_1}{2} \qquad E_2 = \frac{EES_2^2 * m_2}{2} \quad (5)$$

EES = Velocidad equivalente de Energía: Es la velocidad del vehículo al colisionar contra una barrera indeformable y presentar los mismos daños que resultaron en el accidente; con esta técnica se calculó la velocidad relativa de los vehículos al momento del impacto.

EES_1 para el vehículo No. 1 entre **40** y **45** km/h.

EES_2 para el vehículo No. 2 **1** km/h.

Se obtiene un **Δ**V para el vehículo No. 1 entre **40** y **45** km/h.

Se obtiene un **Δ**V para el vehículo No. 2 **1** km/h.

$$V_{R1} = \sqrt{V_{R2}^2 + \frac{2\Delta E}{m^*}} \quad (6)$$

V_{R1}= Velocidad relativa de acercamiento. Se obtuvo entre 54 y 64 km/h.

V_{R2}= Velocidad relativa de separación 35 - 45 km/h.

m^*= masa reducida, la cual se calcula con la formula (7)

ΔE = se calcula con la formula (8) m^*= masa reducida

$$m^* = \frac{m_1 * m_2}{m_1 + m_2} \quad (7) \qquad \Delta E = \frac{1}{2} m_1 * EES_1^2 + \frac{1}{2} m_2 * EES_2^2 \quad (8)$$

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

4.3 VELOCIDAD RELATIVA INICIAL DE ACUERDO A LA VELOCIDAD INICIAL DEL VEHÌCULO No.1 y 2 Y AL ÁNGULO QUE FORMAN AL MOMENTO DEL IMPACTO.

$$V_{ri}^2 = V_1^2 + V_2^2 - 2V_1 V_2 Cos\theta \quad (3)$$

V_{ri}: Velocidad relativa inicial entre 54 y 64 km/h

V_1: Velocidad inicial Vehículo No.1 entre 21 y 25 km/h

V_2: Velocidad inicial Vehículo No.2 entre 33 y 39 km/h.

θ: Angulo que forman las velocidades al impacto, entre 178º y 180º.

4.4 DISTANCIA QUE REQUIERE UN VEHÍCULO PARA DETENERSE Y QUE SE DESPLAZA A UNA VELOCIDAD V_V.

$$D_T = \frac{(V_v \mp g t_r \sin\theta)^2}{2(\mu\cos\theta \pm \sin\theta)g} + t_r V_V \mp \frac{t_r^2 g \sin\theta}{2} \quad (2)$$

D_T = Distancia total recorrida.

V_V = Velocidad del vehículo.

t_r = tiempo de reacción.

μ = Coeficiente de rozamiento entre las llantas y la superficie.

θ = pendiente dela vía

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 88-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable[2] para el accidente en donde un instante antes del impacto el **vehículo No.2 camión** se desplazaba en sentido Puerto Rico – Florencia y a la altura del km12+180 colisiona, a una velocidad comprendida entre treinta y tres **(33 km/h**) y treinta y nueve (**39 km/h**) kilómetros por hora, con el **vehículo No.1 Motocicleta** la cual transitaba en sentido Florencia – Puerto Rico a una velocidad al momento del impacto comprendida entre veintiuno (**21 km/h)** y veinticinco (**25 km/h**) kilómetros por hora.

A raíz del impacto los vehículos deforman sus estructuras, los cuerpos y la motocicleta impactan secundariamente contra el furgón del camión e inician un proceso de separación y proyección con retroceso hacia el costado derecho de la vía (sentido Florencia-Puerto Rico), cayendo a la superficie y deslizando hasta alcanzara las posiciones finales registradas; paralelamente el camión continúa su avance realizando un proceso de desaceleración controlado hasta detenerse en la posición final registrada.

---

[2] *Probable hace alusión a un resultado enmarcado dentro de un margen lógico, basado en un análisis objetivo de evidencias y con sustento técnico-científico que soporta el resultado obtenido.*

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

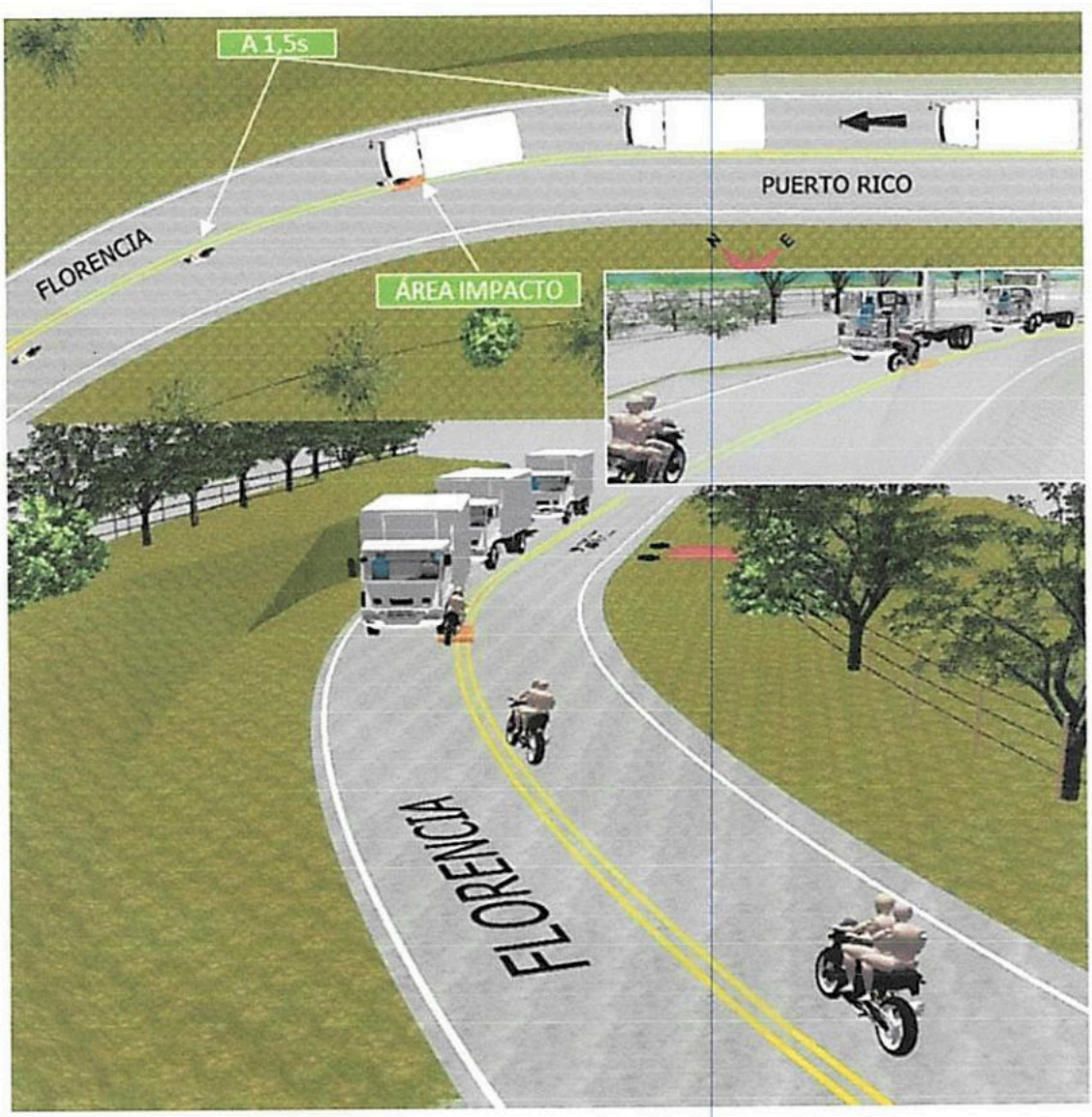

IMAGEN No.20: imagen compuesta de vista en planta y en 3D de le secuencia de desplazamiento de los vehículos pre impacto y el momento del impacto sobre la vía.se toma como referencia una ubicación probable a 1,5s utilizando las velocidades calculadas y un movimiento sin aceleraciones en ese lapso.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

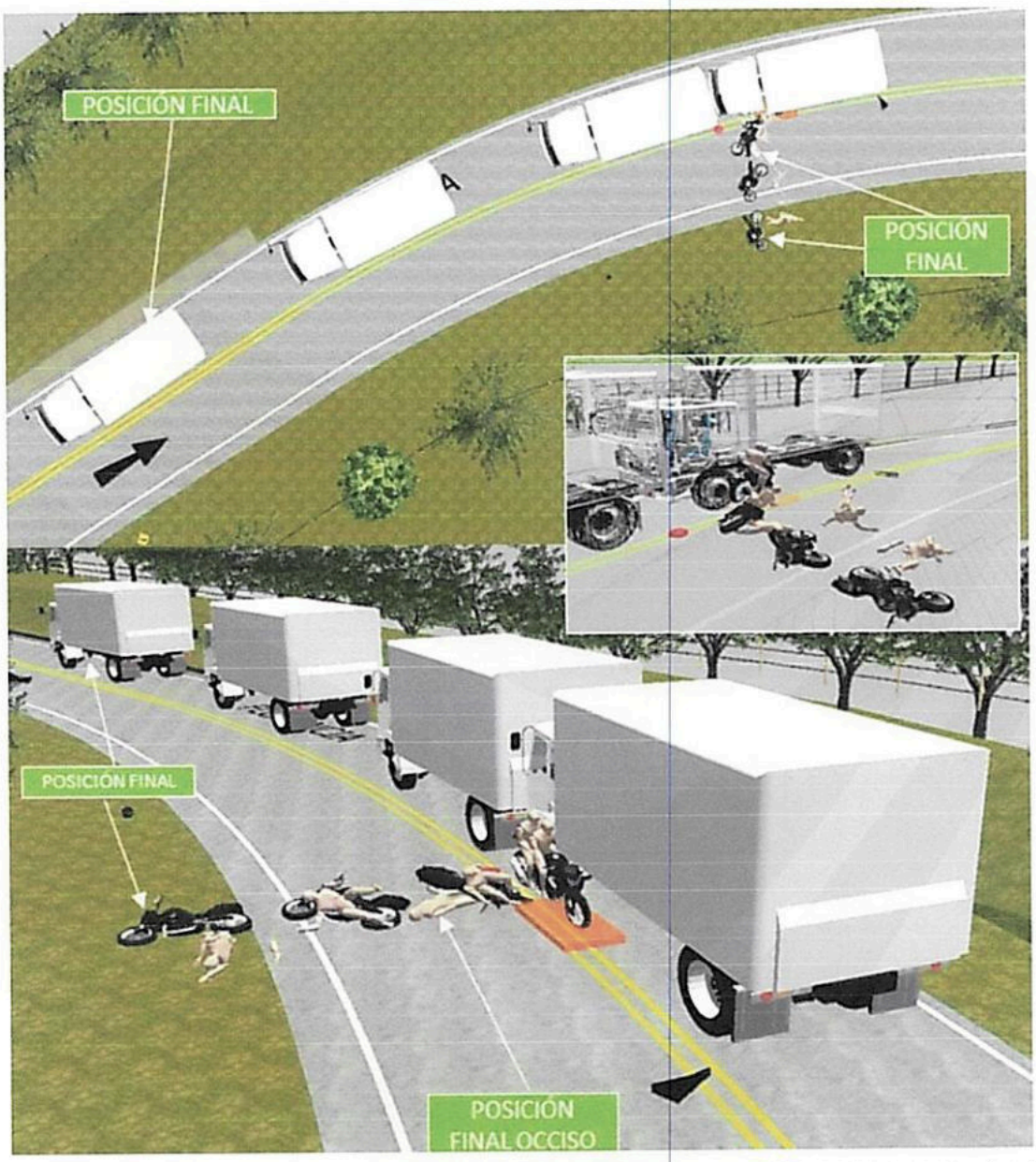

IMAGEN No.21: imagen compuesta de vista en planta y en 3D de le secuencia de desplazamiento de los vehículos pos impacto, identificándose la relación entre el parea de impacto y las posiciones finales, y el movimiento probable de los cuerpos.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

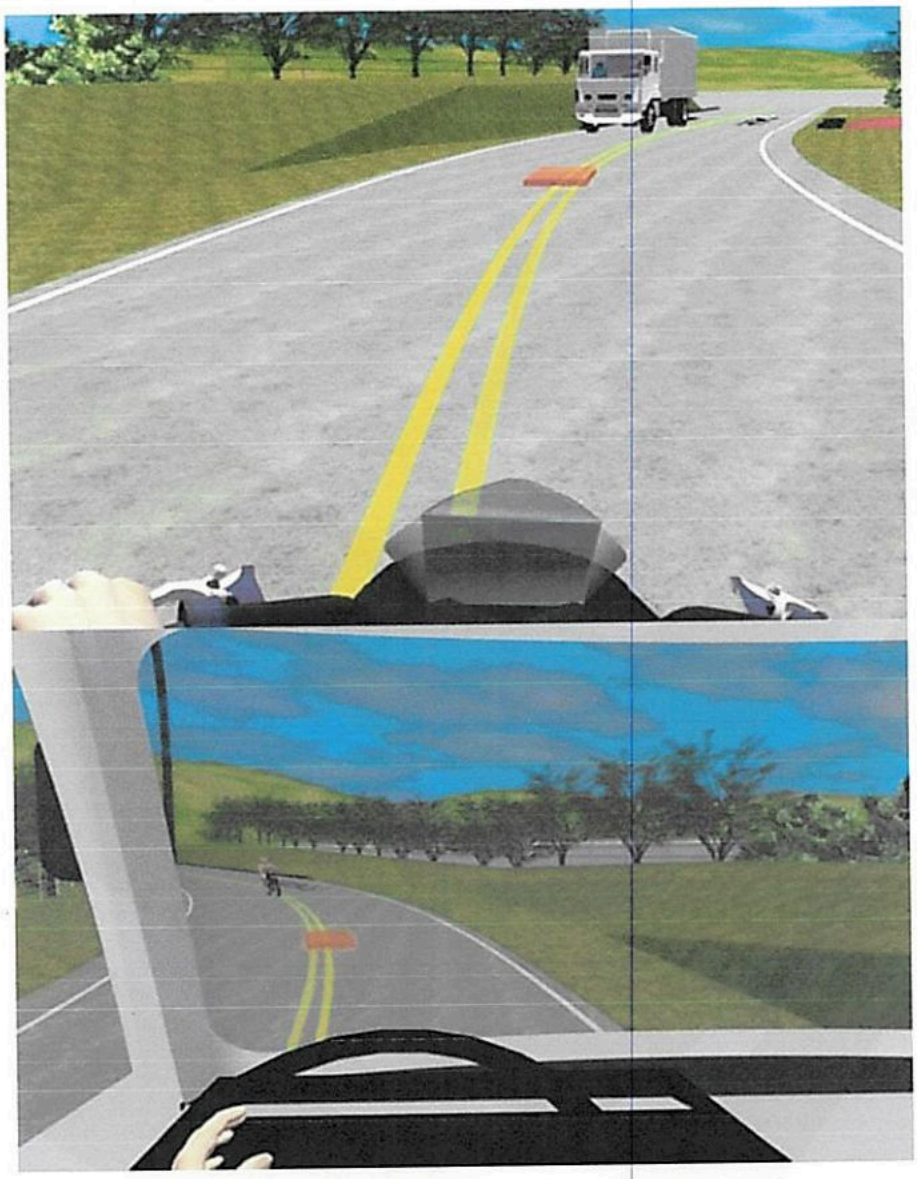

IMAGEN No.22: En esta imagen se aprecia la visibilidad que tenían los conductores en aproximación al área de impacto tomando como referencia las velocidades de circulación y un tiempo de 1,5s.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

6. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD.

En la generación de todo accidente, se vinculan causas relacionadas con la APTITUD y ACTITUD de los conductores, con el estado de la vía y del vehículo.

Por evitabilidad se entiende el análisis realizado a la secuencia del accidente, en las condiciones específicas del mismo, que permita determinar si los conductores de los vehículos durante su proceso de conducción una vez percibido el riesgo, podían o no realizar maniobras FÍSICAMENTE posibles que le permitieran evitarlo, teniendo en cuenta las normas establecidas, la visibilidad, tiempos de reacción, estado de los vehículos, etc. Cuando un conductor percibe un riesgo, inician una serie de eventos, procesos, que se desarrollan con el único fin de evitar el peligro o hacerlo menos grave, estos procesos dependen de aspectos dinámicos, anímicos, conductuales, siendo los más usados las maniobras evasivas hacia izquierda o derecha así como el proceso de frenada de emergencia.

Para analizar la EVITABILIDAD del accidente se describe a continuación un proceso normal de maniobra de emergencia, el cual es aproximadamente como sigue: El conductor observa el peligro, a partir de este instante transcurren aproximadamente entre uno coma dos (1,2 s) y uno coma cinco (1,5 s) segundos[3], en aplicar los frenos o realizar alguna maniobra, por ejemplo girar; si se elige por la frenada, al actuar los frenos, las llantas disminuyen su velocidad de giro, y si se pisa fuertemente el pedal se pueden bloquear las llantas, por lo que el vehículo finalmente se desplaza un trayecto frenando con llantas a punto de bloquearse o deslizando antes de detenerse totalmente, en este último caso es posible que quede marcada una huella de frenada, si se elige la maniobra de giro el vehículo se desviará en la trayectoria que el conductor le dé a la dirección, y dependiendo del ángulo el vehículo solamente cambiará de dirección sin derrapar lateralmente.

[3] Tiempo de reacción normal para un conductor atento en condiciones ambientales normales diurnas.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6483468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

En los anteriores procesos se involucran dos distancias recorridas por el vehículo, primero la distancia que recorre el vehículo durante el tiempo de reacción del conductor, llamada distancia de reacción **dR**, y segundo la distancia que recorre el vehículo durante la frenada **dF**, la distancia total de parada **dT**, es la suma de las dos, es decir, **dT = dR + dF**; Es importante anotar que cuando se bloquean las llantas se pierde maniobrabilidad en la conducción.

VELOCIDAD	Distancia de Reacción dR	Distancia de Frenado dF	Distancia Total de parada dT
VEHICULO MOTOCICLETA *Entre **21** y **25** km/h*	*Entre 7,3 y 10,9 m*	*Entre 3,7 y 8,3 m*	*Entre 11,0 y 19,2m*
VEHICULO CAMIÓN *Entre **31** y **39** km/h*	*Entre 10,0 y 15,8 m*	*Entre 4,8 y 8,9 m*	*Entre 14,8 y 24,7m*

TABLA No. 6

El hecho que analiza la evitabilidad del accidente radica en determinar en qué lugar se encontraba cada vehículo cuando podía percibir al otro como riesgo, y así realizar las maniobras tendientes a evitar el contacto entre ellos, maniobras como frenar o girar.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

7. HALLAZGOS

a) Los resultados del análisis hecho son compatibles con el modelo físico utilizado, en particular con las posiciones finales de los vehículos, las evidencias en la vía, lesiones y los daños que se presentaron.

b) La construcción del croquis en 3D se basa en el reporte de la autoridad de tránsito y en el registro de rastros y evidencias diagramado y referenciado en el croquis del IPAT

c) En el IPAT se plantea como hipótesis de ocurrencia de los hechos la 157 ("Otra: Ocupación de carril").

d) No se cuenta con evidencia objetiva que permita establecer la presencia o influencia de terceros en el desarrollo del evento.

e) No se identifican ni reportan evidencias compatibles con maniobras súbitas o inadecuadas realizadas por el conductor del camión.

f) No se tiene reporte del toxicología forense de los ocupantes de la motocicleta para identificar influencia o no de embriagues en el desarrollo del evento.

g) El área de impacto establecida se basa en el registro de evidencias en el lugar de los hechos y posiciones finales.

h) Se identifica un casco como evidencia en el lugar de los hechos el cual puede asociarse a uno de los ocupantes de la motocicleta, lo que sugiere que el otro no portaba casco, y que el casco registrado no se encontraba debidamente ajustado.

i) Se identifica que el desprendimiento del brazo de quien fallece en el lugar de los hechos se genera por el impacto entre ese miembro superior izquierdo con el vértice del furgón del camión.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

j) Se identifica en la imagen de visibilidad probable que si la motocicleta transitaba a una velocidad superior no ingresa al campo visual con la anticipación suficiente para reaccionar y realizar maniobras evasivas efectivas.

k) La posición relativa establecida y el área de impacto permiten establecer la probabilidad que al momento de los hechos el camión ocupara con su lado izquierdo la zona media de la calzada, situación que puede presentarse por las dimensiones del vehículo durante el ingreso a la curva y por el ancho del carril respecto del ancho del camión.

l) Es relevante mencionar que en la medida que sea suministrada para análisis información técnica y objetiva sobre el evento tal como fotografías de inspección judicial del día de los hechos, protocolo de necropsia, toxicología forense, experticia de los vehículos y registro fotográfico de la experticia es posible ratificar, ampliar los resultados del presente informe y reducir los rangos de variables utilizadas.

m) Las versiones sobre el evento que fueron plasmadas en el presente informe, hacen parte del proceso investigativo y de contextualización del mismo, pero no se constituyen como elementos objetivos de juicio, ni herramientas para la realización de cálculos numéricos o planteamiento de la dinámica del accidente.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

8. CONCLUSIONES:

1. Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde un instante antes del impacto el vehículo No.2 camión se desplazaba en sentido Puerto Rico – Florencia y a la altura del km12+180 colisiona, a una velocidad comprendida entre treinta y tres (33 km/h) y treinta y nueve (39 km/h) kilómetros por hora, con el vehículo No.1 Motocicleta la cual transitaba en sentido Florencia – Puerto Rico a una velocidad al momento del impacto comprendida entre veintiuno (21 km/h) y veinticinco (25 km/h) kilómetros por hora. A raíz del impacto los vehículos deforman sus estructuras, los cuerpos y la motocicleta impactan secundariamente contra el furgón del camión e inician un proceso de separación y proyección con retroceso hacia el costado derecho de la vía (sentido Florencia-Puerto Rico), cayendo a la superficie y deslizando hasta alcanzara las posiciones finales registradas; paralelamente el camión continúa su avance realizando un proceso de desaceleración controlado hasta detenerse en la posición final registrada.

2. La velocidad de circulación calculada para el vehículo No.1 MOTOCICLETA 23±2 km/h (23 km/h±9% margen de error), se identifica como inferior al límite establecido por la señalización presente y compatible con un proceso de desaceleración previo.

3. La velocidad de circulación calculada para el vehículo No.2 CAMIÓN 36±3 km/h (36 km/h±8% margen de error), se identifica como adecuada para la circulación en vías rurales no urbanas.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

4. Se establece basados en el área de impacto y posición relativa que si la motocicleta hace uso de su carril como se establece para este tipo de vehículos, el impacto no se presenta. No se cuenta con reportes objetivos que permitan establecer el motivo puntual por el cual la motocicleta ingresa de esa manera al área de impacto ya que esto pudo deberse a una pérdida de maniobrabilidad, desatención en la conducción, proceso de adelantamiento o ingreso a la curva a velocidad superior al límite físico (64-79 km/h).

5. Respecto del factor vehículo no se identifican ni reportan elementos asociados a la causa generadora del accidente.

6. Respecto del factor vía no se identifican ni reportan elementos asociados a la causa generadora del accidente.

7. Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa[4] del accidente de tránsito obedece al factor humano al realizar por parte del conductor del vehículo No.1 MOTOCICLETA la ocupación del carril de circulación en sentido contrario y zona media de la calzada en una zona donde la demarcación lo restringe.

***Nota Importante**: Para la introducción de este informe pericial en un proceso penal y/o civil como elemento material probatorio y su sustentación en audiencia por parte de los peritos firmantes, es necesaria la comunicación a la dirección forense de IRSVIAL LTDA para su autorización.*

---

[4] CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6453468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Investigation Traffic Accident Manual. University Northwestern Institute Traffic. Stannard Baker & lynn Fike.

2. "Vehicular response to emergency braking", Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 879501.

3. "Motor Vehicle Accident Reconstruction and Cause Analysis, Rudolf Limpert, Fifth Edition, 1999, Lexis Publishing.

4. "Friction Applications in Accident Reconstruction" by Warner et al. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 830612).

5. "Vehicular Deceleration and Its Relationship to Friction" Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 870936).

7. A method for Quantifying Vehicle Crush Stiffness Coefficients James A. Neptune, George Y. Blair y James E. Flynn. Blair, Church & Flynn Consulting Engineers, SAE 920607.

8. A Method for Determining Accident Specific Crush Stiffness Coefficients, James A. Neptune y James E. Flynn J_2 Engineering. Inc. SAE 940913.

9. Delta V: Basic Concepts, Computacional Methods and Misunderstandigs. Ric. D Robinette, Richard J. Fay y Rex E. Paulsen. Fay Engineering Corp. SAE 940915.

10. Seventeen Motorcycle Crash Tests into Vehicles and a Barrier, Kelley S. Adamson Gregory C. Anderson, Unified Building Sciences & Engineering, Inc. Scalia Safety Engineering, Peter Alexander Ralph Aronberg, Raymond P. Smith & Associates Aronberg, & Associates Consulting Engineers, Inc. Ed L. Robinson and Gary M. Johnson J.,Rolly Kinney, Robinson & Associates, LLC Kinney, Engineering, Inc.,Claude I. Burkhead, III David W. Sallmann, Advanced Engineering Resources

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110A-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6483468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

Rudny & Sallmann Engineering Ltd. John McManus Consulting Engineering Services, SAE 2002-01-0551.

11. "Collision Reconstruction using delta V from energy measurements as a parameter of control for momentum analysis", Alejandro Rico y Diego López IRSVIAL, Poster in World Reconstruction Exposition 2016, Orlando Fl, May 2016.

12. "Perception/reaction time values for accident reconstruction", Michael J., OH Philip H. Cheng, John F. Wiechel, S.E.A., Inc., Columbus, OH Dennis A. Guenther Ohio State Univ., Columbus, OH, SAE 890732.

13. Cuantificación de la probabilidad o chance de evitabilidad en un accidente de tránsito cuando se supera la velocidad límite en un tramo vial, Alejandro Rico León, Diego López Morales, Revista Escuela Colombiana de Ingeniería, No.102, 2016, 37-41.

Alejandro Rico León
Físico Forense

Diego M López Morales
Físico Forense

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

Alejandro Rico León

- Físico Universidad de los Andes.
- Especialista en Investigación Criminal DINAE-PONAL
- Especialista en Reconstrucción de Accidentes de Tráfico Universitat de Valencia.
- Perito, investigador-Reconstructor Gabinete de Física Forense del Grupo de Criminalística de la Policía de Tránsito de Bogotá 2009 - 2014.
- Investigador y reconstructor de más de 600 accidentes de tránsito.
- PERITO FORENSE AVANZADO certificado en hechos de tránsito OIAV-DEKRA
- Autor de artículos científicos sobre reconstrucción de accidentes.
- Docente Universitario en temas de investigación y reconstrucción de A/T.
- Presentador y asistente en World Reconstruction Exposition 2016.
- Miembro NAPARS(National Association of Professional Accident Reconstruction Specialist)

Ms Diego Manuel López Morales

- Físico y Magíster en ciencias Físico Matemáticas.
- Físico Forense Investigador y Reconstructor de accidentes de tránsito.
- Físico Forense - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 1994 - 2005.
- Centro Internacional Forense FCI, ex director Forense FCI. 2005 – 2007.
- Reconstructor de más de 3100 accidentes de tránsito.
- Perito experto en las cortes de Colombia.
- Docente Universitario, autor de artículos sobre accidentología y seguridad vial.
- Certificado como **PERITO FORENSE AVANZADO** en hechos de Tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial **OIAV,** Certificado **DEKRA** ISO/IEC 17024 -2012. PFT 0010
- Miembro NAPARS(National Association of Professional Accident Reconstruction Specialist)

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA // RADICADO 2021-00373 // DEMANDANTES: LUZ FANNU GUTIÉRREZ Y OTROS vs DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Mar 23/11/2021 3:50 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia <jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: norberto alonso cruz florez <qytnotificaciones@qytabogados.com>;Diego Rojas Cruz <diegocruz26@hotmail.com>;oscar17abogado@hotmail.com <oscar17abogado@hotmail.com>;lv101651@gmail.com <lv101651@gmail.com>;GHA MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>;H & A Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

E. S. D.

PROCESO.:	VERBAL.
RADICADO:	18-001-31-03-002-**2021–00373**-00.
DEMANDANTES:	LUZ FANNY GUTIÉRREZ ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida al Control y Vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la Dra. María Yasmith Hernández Montoya, identificada con NIT 860524654-6, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa a la presente. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por Luz Fanny Gutiérrez y Otros, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con las consideraciones de orden fáctico y jurídico que se esgrimen en el memorial adjunto.

Adjunto al presente un (1) archivo adjunto en PDF, contentivo de la contestación de la demanda con sus respectivas pruebas y anexos.

Nota: En virtud del decreto 806 de 2020 copio a las partes intervinientes respecto de las cuales se conoce su dirección electrónica.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

E. S. D.

PROCESO.:	VERBAL.
RADICADO:	18-001-31-03-002-**2021–00373**-00.
DEMANDANTES:	LUZ FANNY GUTIERREZ ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida al Control y Vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la Dra. María Yasmith Hernández Montoya, identificada con NIT 860524654-6, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa a la presente. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por Luz Fanny Gutiérrez y Otros, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 2: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 3: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 4: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, debe decirse desde este momento que en este proceso no obra ninguna prueba si quiera sumaria que acredite o demuestre que el señor Norbery Hernández Díaz percibía ingresos de algún tipo, así como tampoco obra prueba o documento alguno que demuestre cual era la actividad económica que desarrollaba para la fecha de su deceso. Adicionalmente, desde este momento vale la pena manifestar que la dependencia económica que pretende hacer valer la parte Demandante en este hecho no se encuentra acreditada en ninguna medida. Lo que deberá ser tenido en cuenta por el Despacho para efectos de decidir sobre cualquier pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por concepto de lucro cesante.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

AL HECHO 5: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 6: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, debe aclararse desde este momento que en este proceso no obra ninguna prueba si quiera sumaria que acredite que el señor Edwin Garzón Pérez se dedicaba a labores como maestro de obra, o que percibía ingresos de algún tipo. Pues en este proceso no obra ninguna prueba que demuestre cual era la actividad económica que desarrollaba para la fecha de su deceso o el valor de los ingresos que percibía. Adicionalmente, desde este momento vale la pena manifestar que la dependencia económica que pretende hacer valer la parte Demandante en este hecho no se encuentra acreditada en ninguna medida. Lo que deberá ser tenido en cuenta por el Despacho para efectos de decidir sobre cualquier pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por concepto de lucro cesante.

AL HECHO 7: No es cierto. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente, se observa que no es cierto lo relatado en este hecho, pues si bien es cierto que el día 25 de febrero de 2018 se presentó accidente de tránsito en el kilómetro 12+980 en la vía Florencia – Puerto Rico, en el que se vieron involucrados los vehículos de placas SMW-581 y QPN-62E. No es cierto que los ocupantes de la motocicleta hayan sido impactados por el vehículo de placas SMW-581 y mucho menos es cierto que circulaba en sentido contrario. Pues lejos de lo relatado en este hecho, el croquis del Informe Policial de Accidente de Tránsito, el Informe de Reconstrucción de Accidente de Transito suscrito por la Policía Nacional y el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por IRSVIAL,

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

demuestran que la única causa adecuada del accidente fue justamente la conducta imprudente del conductor de la motocicleta.

Los informes antes mencionados reflejan cómo las posiciones finales de los vehículos y los daños que presentaron cada uno de ellos, permiten inferir sin mayores dificultades que el accidente se produjo única y exclusivamente porque el conductor de la motocicleta de placas QPN-62E no atendió las normas de tránsito y realizó una maniobra de adelantamiento en curva, en una vía demarcada con dos líneas amarillas continuas que significan prohibición de adelantar en ambos sentidos. Sin embargo, en un ejercicio a todas luces imprudente, el conductor de la motocicleta realizó el adelantamiento invadiendo consecuencialmente el carril del sentido contrario, causando la colisión que derivó en el fallecimiento de ambos ocupantes de la motocicleta. Basta con analizar el croquis dibujado por el patrullero a cargo de levantar el IPAT en la fecha de los hechos:

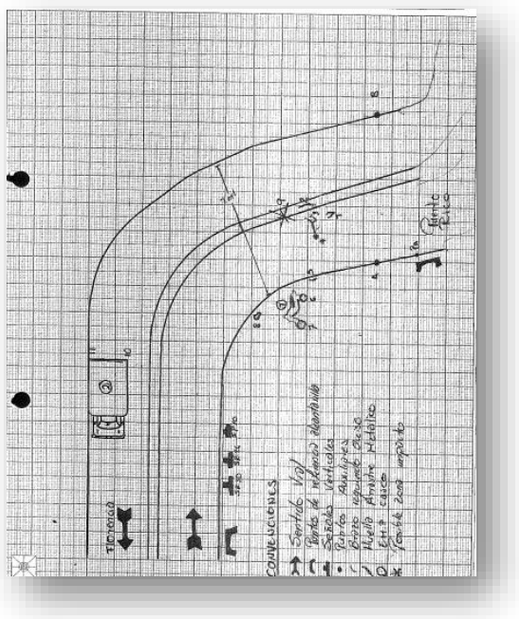

La ubicación del punto de impacto y del punto donde quedó el vehículo de placas SMW-581 dejan ver que para el momento del impacto el camión ocupaba su carril izquierdo, pues no existe huella de frenado y luego del impacto conservó su carril dejando ver la trayectoria que llevaba. Mientras que la motocicleta se encontraba a mitad de la calzada, lugar donde ocurrió la colisión. Esto por cuanto en curso de una maniobra de adelantamiento en curva, el conductor perdió el control de la motocicleta invadiendo el carril del sentido contrario causando el choque, pues por la misma estructura de la curva le impidió al conductor del vehículo de placas SMW-581 frenar o realizar alguna maniobra para evitar el accidente.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

Hipótesis que es confirmada con las diferentes investigaciones que se realizaron en marco del proceso penal y el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 180627224 que la empresa IRSVIAL elaboró con ocasión a este proceso. En los que se concluyó que el accidente se produjo cuando la motocicleta intentó adelantar otro vehículo en la curva, perdiendo el control del vehículo y colisionado con el furgón de placas SMW-581. De manera que lo relatado en este hecho por la parte Demandante queda totalmente desvirtuado con los diferentes Informes Técnicos y Policiales que se han recaudado por estos hechos. Dejando claro desde este momento que la imputación de responsabilidad que pretende hacer no se encuentra sustentada en ninguna medida.

AL HECHO 8: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 9: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 10: Es cierto que mi representada Aseguradora Solidaria de Colombia expidió póliza de seguro No. 520 42 994000000299 por la cual se aseguró el vehículo de placas SMW-581. No obstante, lo cierto es que la mencionada póliza no podrá afectarse bajo ninguna medida por los hechos de este proceso, puesto que se incumplieron las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que: (i) La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho exclusivo de la víctima en cabeza de los señores Norbery Hernández y Edwin Garzón Pérez.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, resulta necesario señalar que el daño a la vida de relación es improcedente por cuanto es una tipología de perjuicios que se le reconocen únicamente a la víctima directa del daño, quienes en este caso lamentablemente fallecieron. No existe ni una sola prueba que acredite el daño emergente en las sumas alegadas, así como tampoco existe prueba del lucro cesante reclamado por los demandantes. Además, que la tasación de perjuicios morales no se puede reconocer por resultar exorbitante. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

AL HECHO 11: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 12: No es cierto. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente, se observa que no es cierto que el accidente de tránsito se produjera como consecuencia de una supuesta invasión del carril por parte del vehículo de placas SMW-581. Pues contrario a lo indicado por la parte Demandante, el croquis del Informe Policial de Accidente de Tránsito, el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito suscrito por la Policía Nacional y el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por IRSVIAL, demuestran que la única causa adecuada del accidente fue justamente la conducta imprudente del conductor de la motocicleta.

Los informes antes mencionados reflejan cÓmo las posiciones finales de los vehículos y los daños que presentaron cada uno de ellos, permiten inferir sin mayores dificultades que el accidente se produjo única y exclusivamente porque el conductor de la motocicleta de placas QPN-62E no atendió las normas de tránsito y realizó una maniobra de adelantamiento en curva, en una vía demarcada con dos líneas amarillas continuas que significan prohibición de adelantar en ambos sentidos. Sin embargo, en un ejercicio a todas luces imprudente, el conductor de la motocicleta realizó el adelantamiento invadiendo consecuencialmente el carril del sentido contrario, causando la colisión que derivó en el

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

fallecimiento de ambos ocupantes de la motocicleta. Basta con analizar el croquis dibujado por el patrullero a cargo de levantar el IPAT en la fecha de los hechos:

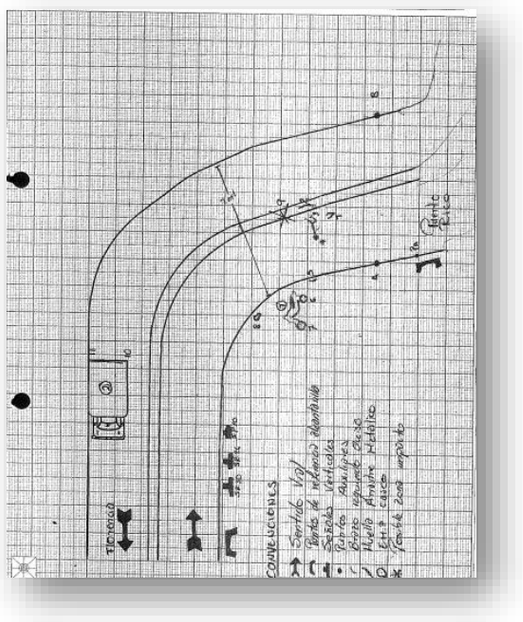

La ubicación del punto de impacto y del punto donde quedó el vehículo de placas SMW-581 dejan ver que para el momento del impacto el camión ocupaba su carril izquierdo, pues no existe huella de frenado y luego del impacto conservó su carril dejando ver la trayectoria que llevaba. Mientras que la motocicleta se encontraba a mitad de la calzada, lugar donde ocurrió la colisión. Esto por cuanto en curso de una maniobra de adelantamiento en curva, el conductor perdió el control de la motocicleta invadiendo el carril del sentido contrario causando el choque, pues por la misma estructura de la curva le impidió al conductor del vehículo de placas SMW-581 frenar o realizar alguna maniobra para evitar el accidente. Hipótesis que es confirmada con las diferentes investigaciones que se realizaron en marco del proceso penal y el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 180627224 que la empresa IRSVIAL elaboró con ocasión a este proceso, en los que se concluyó que el accidente se produjo cuando la motocicleta intentó adelantar otro vehículo en la curva, perdiendo el control del vehículo y colisionado con el furgón de placas SMW-581.

AL HECHO 13: No es cierto. Frente a este hecho, lo primero que deberá tener en consideración el Despacho es que si bien el IPAT No C-00538484 no indicó a cuál de los dos vehículos atribuyó como causa probable la codificación 157 “Ocupación de carril contrario”. Lo cierto es que el croquis dibujado en el mismo informe es claro en establecer

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

que la ocupación de carril contrario se dio por la motocicleta y no por el vehículo de placas SMW-581. Para el efecto, obsérvese el bosquejo topográfico que realizó el Patrullero de la Policía Nacional Leider Amin Rengifo, en el que dibujó la dinámica del accidente, evidenciando la ocupación de carril por parte de la motocicleta:

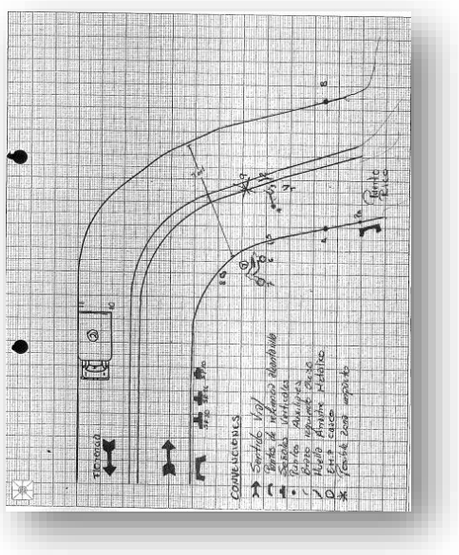

La ubicación del punto de impacto y del punto donde quedó el vehículo de placas SMW-581 dejan ver que para el momento del impacto el camión ocupaba su carril izquierdo, pues no existe huella de frenado y luego del impacto conservó su carril dejando ver la trayectoria que llevaba. Mientras que la motocicleta se encontraba a mitad de la calzada, lugar donde ocurrió la colisión. Esto por cuanto en curso de una maniobra de adelantamiento en curva, el conductor perdió el control de la motocicleta invadiendo el carril del sentido contrario causando el choque. Pues por la misma estructura de la curva le impidió al conductor del vehículo de placas SMW-581 frenar o realizar alguna maniobra para evitar el accidente. Hipótesis que es confirmada con las diferentes investigaciones que se realizaron en marco del proceso penal y el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 180627224 que la empresa IRSVIAL elaboró con ocasión a este proceso, en los que se concluyó que el accidente se produjo cuando la motocicleta intentó adelantar otro vehículo en la curva, perdiendo el control del vehículo y colisionado con el furgón de placas SMW-581.

AL HECHO 14: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 15: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 16: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, se observa que la dinámica del accidente descrita en este hecho no corresponde a lo diagramado en el croquis por el Patrullero a cargo de levantar el Informe Policial de Accidente de tránsito el día 25 de febrero de 2018. Por tanto, desde este momento solicito respetuosamente que el señor EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES comparezca a la audiencia. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, efectuar la correspondiente contradicción del Dictamen en los términos del artículo 228 del C.G.P.

AL HECHO 17: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

No obstante, se observa que la dinámica del accidente descrita en este hecho no corresponde a lo diagramado en el croquis por el Patrullero a cargo de levantar el Informe Policial de Accidente de tránsito el día 25 de febrero de 2018. Por tanto, desde este momento solicito respetuosamente que el señor EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES comparezca a la audiencia. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, efectuar la correspondiente contradicción del Dictamen en los términos del artículo 228 del C.G.P.

AL HECHO 18: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, la lectura del Informe Policial de Accidente de Tránsito del día 28 de febrero de 2021 evidencia que no es cierto, pues en ninguna parte del Informe se refleja anotación relativa a incumplimiento en la restricción que contiene la licencia de conducción del señor Luis Fredy Guerrero. Lo que permite inferir que si conducía con los respectivos lentes dando cumplimiento a la restricción establecida en su licencia de conducción.

AL HECHO 19: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, debe decirse que en el evento en que se demuestre lo dicho en este hecho, es decir, que para la fecha del suceso la cabina del vehículo de placas SMW581 no pertenecía a éste, sino que correspondía a un vehículo aparénteme investigado por hurto, dicha circunstancia se enmarcaría dentro de una exclusión de cobertura. Por lo cual no podría resultar afectada la póliza.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

AL HECHO 20: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente se observa que no es cierto lo relatado en este hecho, pues en el Informe Policial de Accidente de Tránsito nunca se manifestó un exceso de velocidad por parte del vehículo de placa SMW-581. Adicionalmente, el croquis dibujado en el mismo informe, deja ver que la huella de frenado del vehículo que continuó conservando su trayectoria, es una huella de frenado de un vehículo que circula a menos de 50km /h.

AL HECHO 21: No es cierto. No es cierto que en este caso haya existido una reclamación, pues solo podrá hablarse de “Reclamación” cuando el documento cumple con las cargas que impone el Artículo 1077 del Código de comercio. En ese sentido, al ser claro que en este caso no se han cumplido las cargas de que trata dicho artículo, no podrá entenderse como reclamación.

No obstante, lo cierto es que la mencionada póliza no podrá afectarse bajo ninguna medida por los hechos de este proceso, puesto que se incumplieron las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que: (i) La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho exclusivo de la víctima en cabeza de los señores Norbery Hernández y Edwin Garzón Pérez.

Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, resulta necesario señalar que el daño a la vida de relación es improcedente por cuanto es una tipología de perjuicios que se le reconocen únicamente a la víctima directa del daño, quienes en este caso lamentablemente fallecieron. No existe ni una sola prueba que acredite el daño emergente en las sumas alegadas, así como tampoco existe prueba del lucro cesante reclamado por los demandantes. Además, que la tasación de perjuicios morales no se puede reconocer por resultar exorbitante. De esa forma, como se

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

AL HECHO 22: Es cierto y me ratifico en que en este caso no se encuentra acreditada una responsabilidad civil extracontractual por parte del asegurado y por dicha razón no será posible afectar la póliza vinculada. Ello por cuanto se incumplieron las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que: (i) La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho exclusivo de la víctima en cabeza de los señores Norbery Hernández y Edwin Garzón Pérez.

Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, resulta necesario señalar que el daño a la vida de relación es improcedente por cuanto es una tipología de perjuicios que se le reconocen únicamente a la víctima directa del daño, quienes en este caso lamentablemente fallecieron. No existe ni una sola prueba que acredite el daño emergente en las sumas alegadas, así como tampoco existe prueba del lucro cesante reclamado por los demandantes. Además, que la tasación de perjuicios morales no se puede reconocer por resultar exorbitante. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

AL HECHO 23: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 24: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

No obstante, debe aclararse que la dependencia económica a que hace referencia este hecho no se encuentra probada en el proceso mediante ninguna documental y por lo tanto, no podría entenderse probada con el mero dicho del Demandante.

AL HECHO 25: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, vale la pena aclarar que en el expediente obra una cotización de reparación, más no una factura o cuenta de cobro que indique que la demandante sufragó dichos gastos. Máxime, cuando la motocicleta no era de titularidad del fallecido Norbery Hernández Díaz.

AL HECHO 26: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, vale la pena aclarar que en el expediente obra una cotización de reparación, más no una factura o cuenta de cobro que indique que la demandante sufragó dichos gastos. Máxime, cuando la motocicleta no era de titularidad del fallecido Norbery Hernández Díaz.

AL HECHO 27: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

No obstante, debe aclararse que la dependencia económica a que hace referencia este hecho no se encuentra probada en el proceso mediante ninguna documental y por lo tanto, no podría entenderse probada con el mero dicho del Demandante.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos sine qua non para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que: primero, es clara la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho de la víctima” en cabeza de los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez en el accidente ocurrido el 25 de febrero de 2018. Segundo, no existe un nexo de causalidad entre la conducta del demandado y el fallecimiento de los señores Hernández Díaz y Garzón Pérez, pues en este caso se encuentra desvirtuada la existencia de dicho nexo causal. Tercero, en este proceso se incumplieron las cargas imperativas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION 1: ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad civil de los Demandados, por los presuntos perjuicios que se hayan causado con el fallecimiento de los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez. Toda vez que en este caso no se encuentra demostrada la responsabilidad civil del señor Luis Fredy Guerrero, por cuanto operó la causal excluyente de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima. Dado que los señores Norbery Hernández Díaz

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

y Edwin Garzón Pérez decidieron desatender las normas de tránsito e invadir el carril del sentido contrario, al intentar adelantar otro vehículo en zona prohibida. Adicionalmente, el señor Edwin Garzón Pérez no contaba con casco protector u otro elemento de seguridad que aminorara los efectos de la colisión. De manera que no solo contravinieron disposiciones normativas de las leyes de tránsito, sino que también expusieron a un riesgo mayúsculo su vida, ocasionando el accidente y la consecuencia lamentable de éste.

Además, debe decirse que no existe un nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y la consecuencia final, toda vez que como se explicará a profundidad más adelante, en este proceso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Dado que los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez decidieron obviar las normas de tránsito y en un actuar a todas luces impudente, intentaron adelantar un vehículo en zona prohibida invadiendo el carril del sentido contrario. Exponiendo a un riesgo mayúsculo su vida ocasionando el accidente y la consecuencia lamentable de éste.

Adicionalmente, en este caso se encuentra patente el incumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, dado que (i) La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho exclusivo de la víctima. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, resulta necesario señalar que el daño a la vida de relación es improcedente por cuanto es una tipología de perjuicios que se le reconocen únicamente a la víctima directa del daño, quienes en este caso lamentablemente fallecieron. No existe ni una sola prueba que acredite el daño emergente en las sumas alegadas, así como tampoco existe prueba del lucro cesante reclamado por los demandantes. Además, que la tasación de perjuicios morales no se puede reconocer por resultar exorbitante. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por otro lado, deberá tenerse en cuenta que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto han transcurrido más de dos años desde la ocurrencia del hecho base del presente litigio, esto es, del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de febrero de 2018 y la

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

fecha en la que efectivamente se radicó la demanda por parte del extremo actor, es decir, el 15 de octubre de 2021. De modo que es evidente que en este caso operó la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro y en tal virtud, solicito al Despacho desestimar esta pretensión.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION 2: ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de indemnización por los presuntos perjuicios inmateriales a favor de la parte Demandante. Lo anterior, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión principal y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo de la litis. Concretamente me opongo así:

- **Oposición frente a los PERJUICIOS MORALES**

ME OPONGO a esta pretensión ante la desmesurada solicitud perjuicios morales por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS (450 SMLMV). Lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en suma alguna que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Específicamente del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019, en el que se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima un daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma máxima de $60.000.000. Ahora bien, en el presente asunto la suma de equivalente a 450 SMLMV solicitada por los Demandantes se encuentra por encima de los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia, razón por la que los mismos no se pueden reconocer.

- **Oposición frente al DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

ME OPONGO al reconocimiento del daño a la vida de relación, como quiera que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**. En ese orden de ideas y dado que en el caso que nos ocupa las víctimas directas fallecieron, no hay lugar a ningún tipo de indemnización por esta tipología de daño. Dicho

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

de otro modo, es evidente la improcedencia de reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación, como quiera que este perjuicio se reconoce únicamente a la víctima directa, es decir, en este caso concreto los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez, quienes lamentablemente fallecieron haciendo improcedente tal reconocimiento.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION 3: ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de indemnización por los presuntos perjuicios materiales a favor de la parte Demandante. Lo anterior, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión principal y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo de la litis. Concretamente me opongo así:

- **Oposición frente al LUCRO CESANTE**

ME OPONGO a que se condene a las demandadas al pago de suma alguna por concepto de LUCRO CESANTE, toda vez que no obra prueba en el plenario que dé cuenta del ingreso percibido por los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez, ni la actividad económica que desarrollaban para la fecha de su deceso. Así como tampoco existe prueba que acredite la dependencia económica de los peticionarios Luz Fanny Gutiérrez Álvarez, Edinson Andrés Gutiérrez, María Hortensia Díaz de Hernández, Carlos Humberto Hernández Díaz y Luz Nelly Hernández Díaz con el fallecido Norbery Hernández Díaz. Ni prueba alguna que demuestre dependencia económica de los señores Querubín Garzón y Neider Edinson Garzón Pérez con el fallecido Edwin Garzón Pérez. Presupuestos que resultan totalmente necesarios para el reconocimiento de indemnización por este concepto. De tal suerte que al no encontrarse prueba de los ingresos supuestamente percibidos, ni de la relación de dependencia económica, es clara la improcedencia de indemnización por lucro cesante.

- **Oposición frente al DAÑO EMERGENTE**

ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de indemnización por los presuntos gastos alegados por la parte Demandante con ocasión al accidente de tránsito, toda vez que ***(i)*** No obra prueba en el plenario que acredité la pérdida patrimonial de la suma de $6.283.940 solicitada por la señora Luz Fanny Gutiérrez

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

Álvarez, por concepto de los daños que sufrió la motocicleta en el accidente de tránsito, en tanto que no se allegan elementos demostrativos de que la motocicleta perteneciera al señor Norbery Hernández Díaz ***(ii)*** No es procedente el reconocimiento del daño emergente solicitado por los señores Querubín Garzón y Neider Edinson Garzón Pérez, puesto que no se allegó ninguna prueba de la cuantía estimada y ***(iii)*** Ante la ausencia de sustento probatorio no puede presumirse la suma solicitada, razón por la cual debe negarse su reconocimiento.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 4. ME OPONGO a esta pretensión, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones, y como quiera que no tienen vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Adicionalmente, debe decirse que en este caso no procederá reconocimiento de perjuicio alguno que no haya sido expresamente solicitado en las pretensiones de la Demanda, pues es claro que reconocer más de lo pedido implicaría vulnerar el principio de congruencia que rige las actuaciones del Juez.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 5. ME OPONGO a esta pretensión, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones, y como quiera que no tienen vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

> *"Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo"[1]

Lo anterior, deja claro que la pretensión del Demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 6 ME OPONGO a esta pretensión, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones, y como quiera que no tienen vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

Adicionalmente, esta pretensión es a todas luces anti-técnica. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria con el pago de los intereses puesto que ambos conceptos tienen la misma finalidad, la cual es pailar el poder adquisitivo del dinero. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en un caso que se puede aplicar análogamente al presente, afirmó:

"(…) Puestas de ese modo las cosas, puede concluirse que la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. ***Pero si el interés ya comprende éste concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble –e inconsulta- condena por un mismo ítem****, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, (…)".*[2] (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, además de lo que ya se establecido, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues la indexación de la moneda no se puede acumular con los intereses moratorios.

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.
[2] Corte Suprema de Justicia. Sentencia 41392. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 7: ME OPONGO a esta pretensión, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones, y como quiera que no tienen vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Adicionalmente me opongo por cuanto la pretensión número 5 ya se encuentra solicitando intereses moratorios.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 8:. ME OPONGO a la condena en costas y agencias en derecho, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a los Demandados. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte Demandante.

CAPÍTULO II
OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo estipula expresamente que: *"El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales".* En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente daño emergente y lucro cesante solicitados en la demanda. Objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar un daño emergente en las sumas alegadas por el extremo actor, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 25 de febrero de 2018. Así como tampoco existe prueba en el plenario que acredite los ingresos percibidos por los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez, ni la actividad económica desarrollada por estos para la fecha del deceso.

Respecto del lucro cesante, en el presente proceso no obra prueba en el plenario que dé cuenta del ingreso percibido por los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez, ni la actividad económica que desarrollaban para la fecha de su deceso. Así como

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

tampoco existe prueba que acredite la dependencia económica de los peticionarios Luz Fanny Gutiérrez Álvarez, Edinson Andrés Gutiérrez, María Hortensia Díaz de Hernández, Carlos Humberto Hernández Díaz y Luz Nelly Hernández Díaz con el fallecido Norbery Hernández Díaz. Ni prueba alguna que demuestre dependencia económica de los señores Querubín Garzón y Neider Edinson Garzón Pérez con el fallecido Edwin Garzón Pérez. En ese orden de ideas, al no existir prueba que demuestre si quiera sumariamente las sumas que alega por concepto de lucro cesante, claramente no puede reconocerse emolumento alguno por este concepto.

Con relación al daño emergente, debe decirse que no podrá ser reconocido emolumento alguno en este proceso por concepto de daño emergente puesto que ***(i)*** No obra prueba en el plenario que acredité la pérdida patrimonial de la suma de $6.283.940 solicitada por la señora Luz Fanny Gutiérrez Álvarez, por concepto de los daños que sufrió la motocicleta en el accidente de tránsito, en tanto que no se allegan elementos demostrativos de que la motocicleta perteneciera al señor Norbery Hernández Díaz ***(ii)*** No es procedente el reconocimiento del daño emergente solicitado por los señores Querubín Garzón y Neider Edinson Garzón Pérez, puesto que no se allegó ninguna prueba de la cuantía estimada y ***(iii)*** Ante la ausencia de sustento probatorio no puede presumirse la suma solicitada, razón por la cual debe negarse su reconocimiento.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga***

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

> ***de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.[3]"* (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"*[4](Subrayado fuera del texto original)

En efecto, no puede existir reconocimiento de lucro cesante y daño emergente, como quiera que los Demandantes se limitaron a estimar los perjuicios por estos conceptos, sin acreditar fáctica ni probatoriamente el origen de dichas sumas. De manera que en el caso de marras no puede existir reconocimiento de daño emergente y lucro cesante, en tanto que no obra en el proceso prueba que dé cuenta de las sumas solicitadas en el petitum de la demanda. Máxime cuando los pronunciamientos precitados indican que la existencia de los perjuicios no puede presumirse, sino que debe mediar prueba que acredite suficientemente su causación. En conclusión, ante la ausencia de sustento probatorio que demuestre el daño emergente y lucro cesante en las sumas solicitadas por el extremo actor, resulta jurídicamente improcedente reconocimiento de emolumento alguno por estos conceptos.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

CAPÍTULO III
EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .
[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

1. **EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL "HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA".**

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los Demandados por los hechos acaecidos el 25 de febrero de 2018 en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas SMW 581. Lo anterior, como quiera que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa al Hecho exclusivo de la víctima. Bajo esta premisa, a través de esta excepción se le mostrará al Despacho cómo la ocurrencia del accidente de tránsito y los fallecimientos que de éste se derivaron, son atribuibles exclusivamente a la irresponsabilidad, imprudencia, negligencia y falta de acatamiento de las normas de tránsito por parte de las víctimas. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño al extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

> "*La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se*
>
> *constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.3*
>
> *(…)*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(…) En todo caso, así se utilice la expresión "culpa de la víctima" para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la ***"culpa de la víctima" corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño****, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son "capaces de cometer delito o culpa" o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

*Así lo consideró está Corporación hace varios lustros cuando precisó que "en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima**, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**"*[5] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea[6] prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el "hecho" de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa***

[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.
[6] Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989-00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

> ***<u>única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor</u>***.”[7] *(*Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

> *“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente,* ***<u>a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta</u>***”[8] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la conducta de los señores Norbery Hernández y Edwin Garzón Pérez fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito en el que lastimosamente perdieron la vida. Por tal razón, resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a los Demandados y como consecuencia, deberá el honorable juez proceder a negar las pretensiones de la demanda. Así las cosas, es necesario analizar los medios de prueba aportados para determinar la incidencia exclusiva del actuar de los señores Norbery Hernández y Edwin Garzón Pérez en la causación del accidente de tránsito en el cual fallecieron. Específicamente, resulta menester realizar un análisis al IPAT que atribuyó la codificación 157 “Ocupación del carril contrario”:

(i) El Informe Policial de Accidente de Tránsito atribuyó al conductor de la motocicleta la codificación 157 “Ocupación de carril contrario” como causa probable del accidente.

Lo primero que deberá tener en consideración el Despacho, es que si bien el IPAT No C-00538484 no indicó a cuál de los dos vehículos atribuyó como causa probable la codificación 157 “Ocupación de carril contrario”. Lo cierto es que el croquis dibujado en el

[7] Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
[8] Ibidem

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

mismo informe es claro en establecer que la ocupación de carril contrario se dio por la motocicleta y no por el vehículo de placas SMW-581. Para el efecto, obsérvese el bosquejo topográfico que realizó el Patrullero de la Policía Nacional Leider Amin Rengifo, en el que dibujó la dinámica del accidente, evidenciando la ocupación de carril por parte de la motocicleta:

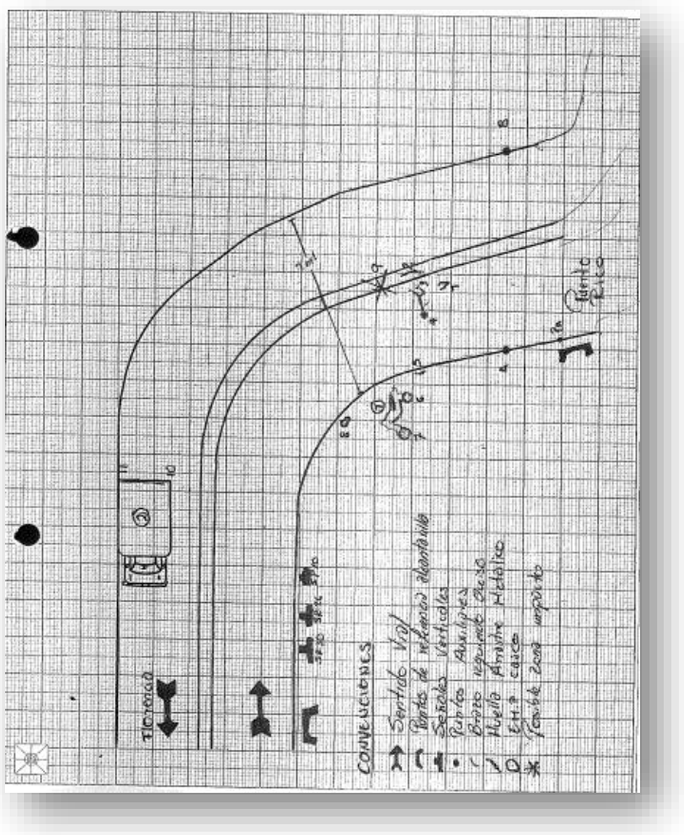

La ubicación del punto de impacto y del punto donde quedó el vehículo de placas SMW-581 dejan ver que para el momento del impacto el camión ocupaba su carril izquierdo, pues no existe huella de frenado y luego del impacto conservó su carril dejando ver la trayectoria que llevaba. Mientras que la motocicleta se encontraba a mitad de la calzada, lugar donde ocurrió la colisión. Esto por cuanto en curso de una maniobra de adelantamiento en curva, el conductor perdió el control de la motocicleta invadiendo el carril del sentido contrario causando el choque, pues por la misma estructura de la curva le impidió al conductor del vehículo de placas SMW-581 frenar o realizar alguna maniobra para evitar el accidente. Hipótesis que es confirmada con las diferentes investigaciones que se realizaron en marco

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

del proceso penal y el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 180627224 que la empresa IRSVIAL elaboró con ocasión a este proceso, en los que se concluyó que el accidente se produjo cuando la motocicleta intentó adelantar otro vehículo en la curva, perdiendo el control del vehículo y colisionado con el furgón de placas SMW-581.

De la mera observación del croquis levantado por el patrullero a cargo del informe, se encuentra que la motocicleta invadió el carril del sentido contrario por intentar una maniobra de adelantamiento en curva, que se observa clara en el diagrama por encontrarse dibujada desde la mitad de la calzada hasta el punto final en el que quedó ubicada. De manera que se infiere sin mayores dificultades que el señor Norbery Hernández Díaz y su acompañante, intentaron adelantar un vehículo en curva, lo que además de ser una conducta a todas luces imprudente e irresponsable, es una conducta que contraviene las normas de tránsito. Puesto que la Ley 769 de 2002 indica expresamente en su artículo 73 cuales son las prohibiciones para adelantar otro vehículo, así:

> ***"ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO.*** *No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:*
>
> *En intersecciones*
> ***En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.***
> ***En curvas*** *o pendientes.*
> *Cuando la visibilidad sea desfavorable.*
> *En las proximidades de pasos de peatones.*
> *En las intersecciones de las vías férreas.*
> *Por la berma o por la derecha de un vehículo.*
> *En general, cuando la maniobra ofrezca peligro."*[9] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En consonancia con lo anterior, nada más basta con analizar las imágenes de la vía en la que ocurrieron los hechos, para concluir con facilidad que la motocicleta desatendió la

[9] Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

norma de tránsito al emplear conductas ciertamente negligentes, imprudentes e irresponsables, pues la vía se encuentra perfectamente demarcada con dos líneas continuas que significan prohibición de adelantar en ambos sentidos. Además de presentar una señal clara de curva que sirve justamente para alertar a los conductores que transiten en la vía a efectos de que aumenten el cuidado y la atención para evitar un accidente, como se observa:

Todo lo anterior demuestra contundentemente que desde la prueba base de este proceso (Informe Policial de Accidente de Tránsito) queda totalmente claro que las causas que ocasionaron el accidente y los posteriores fallecimientos, en ningún caso pueden ser imputables al conductor del vehículo SMW-581, ni mucho menos al propietario de dicho vehículo. Por cuanto es evidente que las circunstancias que rodearon el hecho se encontraban en la esfera del dominio de las víctimas y no de los Demandados, quienes aún encontrando una vía demarcada con dos líneas continuas y una señal de curva, decidieron intentar una maniobra de adelantamiento que consecuencialmente derivó en la invasión del carril contrario y causó la colisión.

Dicho esto, es importante anotar que el hecho de la víctima hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre los fallecimientos del conductor y el parrillero de la motocicleta y la conducta del que es señalado de ser responsable. De modo tal, que la conducta de los señores Norbery Hernández y Edwin

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

Garzón Pérez reviste de la calidad y envergadura requerida para excusar la responsabilidad de los demandados en este proceso. Ello quiere decir, que de no haber mediado la conducta imprudente de las víctimas, esto es, de no haber intentado el adelantamiento en curva y zona prohibida, no hubiesen invadido el carril contrario y probablemente nunca se hubiese causado el accidente.

En ese sentido, además de reflejarse la contravención legal al artículo 73 del Código Nacional de Tránsito expuesta en líneas precedentes, se evidencia una patente falta de cumplimiento al deber de cuidado y autoprotección. Criterio definido en la jurisprudencia como la exposición al riesgo al que se expone una persona de manera consciente y voluntaria:

> *"(...) El libelista considera que la sentencia confutada vulnera el artículo 9 del Código Penal porque si bien JAIME ALBERTO CORREA GIRALDO materialmente causó las lesiones a la integridad personal de Efraín Paniagua, no pueden imputársele el resultado por cuanto el daño se originó en el actuar imprudente de la víctima quien, sabiendo del estado de alicoramiento del conductor, decidió abordar el vehículo con lo cual ejecutó una acción a propio riesgo.*
>
> *Pues bien, como quedó sentado en el acápite anterior,* ***cuando una persona se coloca en riesgo o permite, de manera consciente y voluntaria, que un tercero lo ponga en esa situación, no resulta viable imputar al tipo objetivo el resultado lesivo causado, dada la pretermisión del deber objetivo de cuidado y de autoprotección que asiste a toda persona****."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Tan cierto es que no existe conducta atribuible al conductor del vehículo de placas SMW-581, ni mucho menos al señor Carlos Julio Jiménez Gutiérrez como propietario del vehículo, que los daños que presentaron cada uno de los vehículos dan cuenta de la forma en que se dio el impacto. Para claridad del Despacho, se presentan primero las imágenes que se reconstruyeron en los Informe RAT que se elaboraron con ocasión a estos hechos:

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

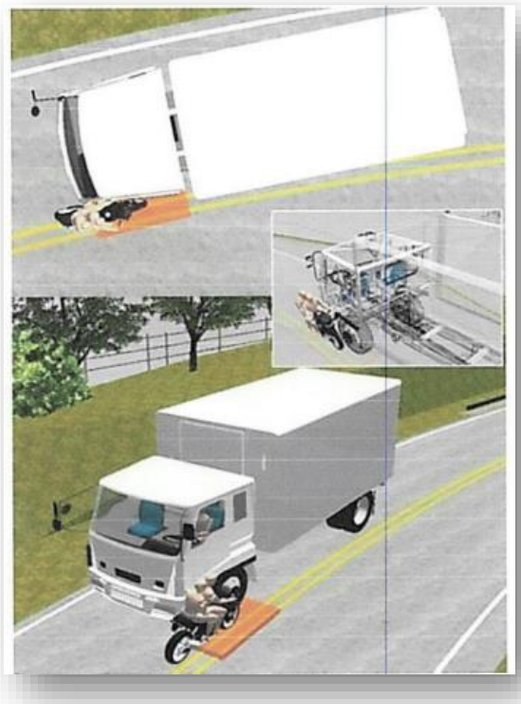

Esta es la imagen No. 19 tomada del Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por IRSVIAL, que fue reconstruida teniendo en cuenta los daños que presentaron los vehículos, así como las evidencias registradas en el croquis. En los que se evidencia que el choque no ocurrió de manera frontal, como hubiese ocurrido si la invasión de carril hubiese sido por parte del vehículo de placas SMW-581, sino que en el intento de retomar su carril luego de la maniobra de adelantamiento, la moto choca contra la esquina del furgón, impactando el guardafango anterior izquierdo que es justamente lo que causa el corte de la extremidad:

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

Como se observa, el impacto ocurrió directamente contra la esquina del guardafango izquierdo, pues la motocicleta no logró retomar su carril antes de que se encontraran los vehículos en el punto de colisión. Lo anterior se corrobora con las fotografías de la motocicleta, en las que se evidencian las deformaciones estructurales en la zona frontal de la misma:

Son claras las fotografías en demostrar cuál fue la dinámica del accidente que causó la colisión, pues el área de impacto de los dos vehículos permite concluir que el choque se dio bajo la siguiente secuencia:

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

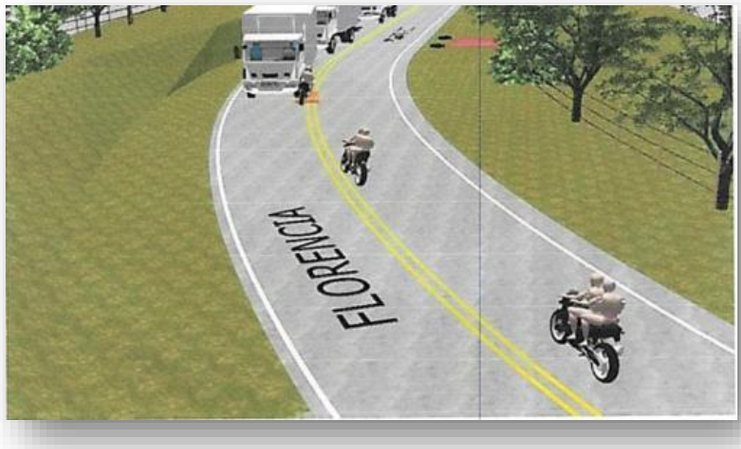

Tal como lo reflejan las imágenes reconstruidas, las posibilidades de evitabilidad del accidente eran nulas para el conductor del vehículo de placas SMW-581 quien se vio sorprendido por la aparición de una motocicleta que invadió su carril de circulación en curso de una curva pronunciada, infringiendo las normas de tránsito. Dicho de otra manera, a partir del Informe de Accidente de Tránsito y los Informes de Reconstrucción de Accidente que han sido aportados a este proceso, suscritos por la Policía Nacional y la empresa IRSVIAL se acredita totalmente que la causa del daño es atribuible al conductor de la motocicleta en la que transitaban los señores Norbery Hernández y Edwin Garzón Pérez. Lo que significa, que efectivamente nos encontramos ante la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada "hecho de la víctima" que libera de toda responsabilidad a la parte pasiva de esta litis. Pues vale la pena recordar lo ya esgrimido en líneas precedentes:

> *Pues bien, como quedó sentado en el acápite anterior,* ***cuando una persona se coloca en riesgo o permite, de manera consciente y voluntaria, que un tercero lo ponga en esa situación, no resulta viable imputar al tipo objetivo el resultado lesivo causado, dada la pretermisión del deber objetivo de cuidado y de autoprotección que asiste a toda persona****."*[10] (…) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, debe decirse que en el accidente ocurrido el 25 de febrero de 2018,

[10] Corte Suprema de Justicia. Sentencia 36842 de noviembre 27 de 2013. M.P. María del Rosario González Muñoz

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

confluyeron conductas de las víctimas que resultaron determinantes en la consecuencia fatal del mismo. Lo anterior, puesto que además de todo lo expuesto en precedencia frente a la contravención de normas de tránsito e incumplimiento en el deber objetivo de cuidado por parte de las víctimas, se encuentra que según los hallazgos encontrados en el lugar del suceso y las versiones testimoniales que en investigaciones se han recaudado, aparentemente el señor Edwin Garzón Pérez como pasajero de la motocicleta involucrada no contaba con los elementos necesarios para el tránsito. Puesto que tal como se evidencia en las conclusiones de los Informes RAT, el señor Edwin Garzón Pérez no llevaba casco protector:

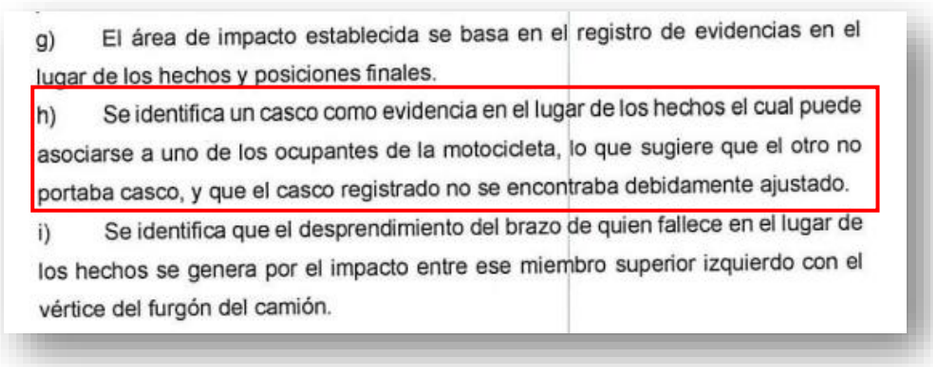

g) El área de impacto establecida se basa en el registro de evidencias en el lugar de los hechos y posiciones finales.

h) Se identifica un casco como evidencia en el lugar de los hechos el cual puede asociarse a uno de los ocupantes de la motocicleta, lo que sugiere que el otro no portaba casco, y que el casco registrado no se encontraba debidamente ajustado.

i) Se identifica que el desprendimiento del brazo de quien fallece en el lugar de los hechos se genera por el impacto entre ese miembro superior izquierdo con el vértice del furgón del camión.

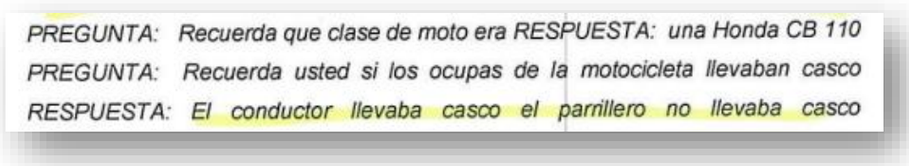

PREGUNTA: Recuerda que clase de moto era RESPUESTA: una Honda CB 110
PREGUNTA: Recuerda usted si los ocupas de la motocicleta llevaban casco
RESPUESTA: El conductor llevaba casco el parrillero no llevaba casco

Como se observa, aparentemente el señor Edwin Garzón Pérez no contaba con los elementos de seguridad necesarios para un tránsito seguro y que pudieron haber sido determinantes frente a los efectos del accidente. Puesto que de haber llevado un casco protector, la consecuencia pudo haber sido distinta. De manera que se confirma una vez más que los hechos base del presente litigio son únicamente atribuibles a las víctimas del accidente (Q.E.P.D.) por cuanto sus conductas derivaron inevitablemente en que los efectos de la colisión desencadenaran en su fallecimiento. Frente a lo anterior, vale la pena traer a colación un caso resuelto por la Corte Suprema de Justicia, que en cita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, indicó que:

*"…**el fatal accidente se produjo por la concurrencia de la culpa de***

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

Y.A., el cual se expuso imprudentemente al daño, porque circulaba por la vía por sitio no permitido, es que si hubiese trasegado a no más de un metro del andén, no se hubiese topado con el taxi*, dato que se saca en claro del croquis en el que se dibuja la moto… a 11,20 mts de la cera; lo que se reconoce en el hecho segundo de la demanda con la aseveración de que transitaba por su respectivo carril derecho y por todo el centro.*

Tampoco portaba chaleco reflector, por lo que no pudo ser visto por el taxista, ***a lo que se suma que si hubiese llevado casco de seguridad él mismo habría mitigado el golpe, y las lesiones no hubiesen sido tan considerables;*** *además es un indicio de la excesiva velocidad, superando 60 kilómetros por hora, la magnitud del daño en la parte frontal de la motocicleta que quedó totalmente destruida y el golpe hizo que el motociclista rebotara pegara contra el parabrisas del taxi y fuera recibido por el pavimento, por lo que no pudo resistir la colisión. De manera que fue de mayor entidad la culpa de éste; reconstrucción que desmorona la versión del testigo presencial S.D.M.L., inclinado a favorecer la causa de su amigo desde la niñez."*[11] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En síntesis, todo lo esgrimido anteriormente refleja que los señores Norbery Hernández y Edwin Garzón Pérez conocían que las circunstancias en las que se encontraban conduciendo (adelantando en zona prohibida, en curvas pronunciadas y sin casco de seguridad) aumentaban el riesgo de sufrir un accidente y que sus consecuencias fueran letales. Aun así, su comportamiento fue totalmente negligente, imprudente y contrario a las normas de tránsito. En ese sentido, es completamente evidente ante la lógica fáctica de los sucesos ocurridos, que el causante del accidente de tránsito fue justamente la víctima por su actuar imprudente, irresponsable y negligente. En consecuencia, se deberán negar la totalidad de las pretensiones de la demanda

En conclusión, se encuentra plenamente demostrado que la causa determinante del accidente de tránsito fue el actuar imprudente, negligente e irresponsable de los señores Norbery Hernández y Edwin Garzón Pérez, como quiera que la contravención de normas

[11] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria No. T- 1100102030002016-03341-01 de 12 de mayo de 2017

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

de tránsito, aunado a la falta al deber objetivo de cuidado y autoprotección, ciertamente resultaron determinantes en la ocurrencia del accidente. Lo anterior, encuentra fundamento en que el conductor de la motocicleta realizó una maniobra de adelantamiento en zona prohibida y adicionalmente, peligrosa. Pues es bien sabido que adelantar en una curva aumenta exponencialmente las posibilidades de sufrir un accidente, lo que causó que tuviese que invadir el carril del sentido contrario, encontrándose con el vehículo de placas SMW-581 sin mayor margen de maniobra. Máxime, cuando se encontraba transitando sin elementos de seguridad para el tránsito, específicamente sin casco protector que amortiguara los efectos de cualquier colisión. De manera que queda totalmente claro que el actuar de las víctimas fue la causa adecuada de la realización del evento, configurando la causal eximente de responsabilidad denominada “el hecho exclusivo de la víctima”. Generando consecuencialmente que resulte imposible endilgarles responsabilidad a los demandados en este proceso

Por lo anterior, solicito señor Juez se tenga como probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONABILIDAD A CARGO DEL DEMANDADO POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

Los Demandantes formulan la presente demanda con fundamento en que la causa adecuada del daño, según su juicio, fue un aparente adelantamiento invadiendo el carril en sentido contrario por parte del vehículo SMW-581. Sin embargo, debe advertirse desde ahora que no es cierto, puesto que tal tesis queda totalmente desvirtuada con la mera observación del croquis adelantado por la autoridad competente, en el que se plasmaron los puntos finales en que quedaron ubicados los vehículos y el punto probable de impacto. Lugar que fue confirmado por los dos Informes de Reconstrucción ya aportados a este proceso, en los que se concluyó que la maniobra de adelantamiento e invasión de carril contrario provino únicamente de la motocicleta. Basta con observar el punto final del vehículo SMW-581, que luego de una huella de frenado queda en la misma trayectoria que traía, con impactos en su guardafango izquierdo y no en su zona frontal. Es decir, que la causa adecuada del accidente no fue un supuesto adelantamiento del vehículo SMW-581 como lo intenta hacer ver la parte Demandante, sino que la causa del daño fue la imprudencia del conductor de la motocicleta. Quien omitió dar cumplimiento a las normas

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

de tránsito y adelantó en una curva, demarcada con doble línea continua e invadiendo el carril del sentido contrario.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

> *"Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.* ***La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto****. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad."*[12] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe

[12] Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano". Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> *"(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo"*[13]

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal, y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó

[13] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización. En relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita traslada dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Dicho lo anterior, resulta evidente que el presente caso no se encuentra acreditado un nexo causal entre la conducta de los demandados y la consecuencia final, toda vez que como se explicó, en este proceso operó la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de la víctima. Dado que como está registrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y en los Informes de Reconstrucción de Accidente de Tránsito aportados al proceso, el conductor de la motocicleta realizó una maniobra de adelantamiento en curva invadiendo el carril del sentido contrario, lo que impidió cualquier acción de evitabilidad por parte del vehículo SMW-581 y causando la inevitable colisión. Lo anterior, aunado al hecho de que uno de los dos ocupantes de la motocicleta no usaba elementos de protección o seguridad. En cualquier caso, dicho nexo causal que pretende hacer valer la parte Demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar un verdadero nexo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales fue justamente que en este caso operó la causal eximente de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

Para efectos de demostrar que no existe nexo de causalidad en este caso, por cuanto la causa adecuada del daño no es el adelantamiento en el que la parte actora fundamenta su demanda, deberá necesariamente realizarse un análisis del croquis levantado el 25 de febrero de 2018 por las autoridades competentes:

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

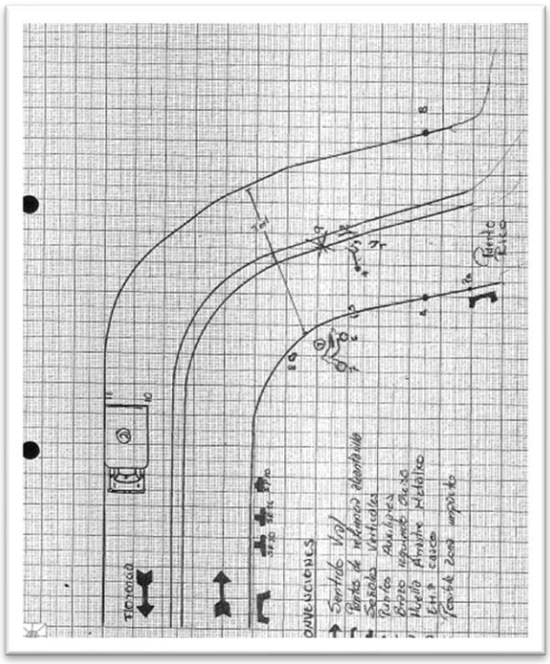

Obsérvese como es claro el croquis en plasmar que la vía en la que ocurrieron los hechos presentaba dos líneas continuas, en las que no está permitido realizar la maniobra de adelantamiento. Adicionalmente, se refleja claramente que la invasión en el carril contrario fue justamente de la motocicleta involucrada, puesto que la posición final de ambos vehículos permite ver la trayectoria con la que circulaban. De manera que la causa adecuada del daño fue únicamente la imprudencia del conductor de la motocicleta, quien no atendió las normas de tránsito respecto de las prohibiciones de adelantamiento y en su lugar, invadió el carril contrario en una curva pronunciada exponiéndose imprudentemente al riesgo y causando la colisión.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurran los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Máxime, cuando se desvirtúo la causa probable que pretendía hacer valer la parte Demandante, respecto de que el accidente acaeció como consecuencia de la aparente invasión de carril en sentido contrario. Cuando lo que quedó plenamente demostrado, es que la única causa adecuada del daño fue la conducta imprudente del

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

conductor de la motocicleta, que intentó una maniobra de adelantamiento en curva invadiendo el carril del sentido contrario. Demostrando que de haber atendido a las normas de tránsito, nunca se hubiese encontrado con el vehículo y nunca hubiese ocurrido la colisión que desencadenó en los fallecimientos que hoy se reclaman. De manera que es claro que la verdadera causa del accidente fue la imprudencia de los señores Norbery Hernández y Edwin Garzón Pérez, toda vez que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, el accidente ocurrió por causas meramente imputables a las víctimas quienes se expusieron imprudentemente al riesgo. Razón por la cual, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. <u>REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LOS SEÑORES NEIDER EDINSON GARZÓN PÉREZ Y NORBERY HERNÁNDEZ DÍAZ EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO</u>

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los Demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la conducta de los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez, a quienes se le atribuyó la codificación 157 en la ocurrencia del accidente de tránsito, por invadir el carril contrario a su sentido de circulación. Pues imprudentemente asumieron el riesgo de adelantar un vehículo en curva y zona prohibida, omitiendo las normas de tránsito que son claras en establecer que no debe adelantarse en zonas con doble línea amarilla continua. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: (i) No hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del Demandado y la muerte los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez, y además (ii) Operó la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de la víctima, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso al extremo pasivo de la litis.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al accidente de tránsito en el que perdieron la vida, que ocurrió como consecuencia de sus conductas imprudentes. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

> *"Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual "'[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'. Tradicionalmente, en nuestro emdio se le ha dado al mencionado efecto la denominación "compensación de culpas"*[14] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

> *"En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.*
>
> *Sin embargo,* ***aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió***

[14] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

<u>un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.</u>

Debió entonces tomar "precauciones" a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, ***<u>en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%</u>****."*[15] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un 40% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte, que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima, en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez tuvieron incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 25 de febrero de 2018. Deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 90%. En virtud de lo anterior, es importante recordar que el actuar de las víctimas fue imprudente, en tanto adelantó en curva y zona prohibida, invadiendo el carril contrario, sin tener la debida precaución y faltando imprudentemente a su deber de autocuidado. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida

[15] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. junio 12 de 2018.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 90%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de $60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

> *"Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos ($60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima"*[16] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante. Pues en primer lugar, solicitar 100 SMLMV para los familiares en primer grado de consanguinidad y 50 SMLMV para los familiares en segundo grado de consanguinidad, resulta exorbitante, dado que el tope indemnizatorio fijado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a $60.000.000 en los casos más graves, como el fallecimiento de la víctima. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo. Por tanto, corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente. Además, teniendo como parámetro y límite que en los más graves casos como

[16] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

lo son del fallecimiento de la víctima, la jurisprudencia ha reconocido una indemnización hasta el $60.000.000 a sus familiares de primer grado de consanguinidad y primero de afinidad. Es por ello, que solicitar 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para los familiares en primer grado de consanguinidad y 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para los familiares en segundo grado de consanguinidad, resulta claramente exorbitante, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil no reconoce tan alta cifra como indemnización por daños morales.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que en los casos más graves como es el fallecimiento de un familiar cercano. Únicamente se le podrá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de $60.000.000. En consecuencia, la suma solicitada resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O “ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”

Es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar al extremo pasivo de este proceso al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicio que ha sido desarrollada únicamente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizarle a ella por la privación de poder realizar aquellas actividades que hacen agradable su existencia. De modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño, que es quien a la final sufre las consecuencias en su capacidad de relacionamiento con el mundo exterior.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, en la que se ha indicado que no resulta viable condenar al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación a una persona diferente a la víctima. Como se lee en la Sentencia del 29 de marzo de 2017 proferida por dicha Corporación, en la que se indicó:

> *"b) Daño a la vida de relación:*
>
> ***Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales".*[17] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, se observa que en el caso particular las víctimas directas son los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez. De tal suerte que ante su lamentable fallecimiento, es improcedente cualquier tipo de reconocimiento por esta tipología de perjuicios. Dicho de otro modo, no hay lugar a indemnización por daño a la vida en relación en este caso, en tanto que las víctimas directas fallecieron y está claro que no puede pagarse suma alguna a ningún otro reclamante por este concepto, puesto que ello implicaría transgredir la naturaleza misma del perjuicio.

En conclusión, teniendo en cuenta que los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez lamentablemente fallecieron, no será procedente el reconocimiento del daño a la vida en relación para persona distinta de éstos, en tanto serían ellos las víctimas directas del daño que se discute en el presente litigio. De manera que siendo indiscutible que este perjuicio únicamente es predicable respecto de los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez (Q.E.P.D) quienes fallecieron, es claro que no es jurídicamente procedente el reconocimiento de este perjuicio a favor de la parte Demandante. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 29 de marzo de 2017, se estableció que el daño a la vida de relación sólo

[17] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramirez, Rad: 11001-31-03-039-2011-00108-01

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

será reconocido a la víctima directa. Pero en este caso es inviable, teniendo en cuenta que lastimosamente fallecieron. Razón suficiente para que el Despacho desestime las pretensiones relacionadas con reconocimiento alguno por esta tipología de perjuicios.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena rememorar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

> *"De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*
>
> *Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento."[18]

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta que con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 25 de febrero de 2018 se causaron perjuicios por concepto de daño emergente en las siguientes sumas: $6.283.940 para la señora Luz Fanny Gutiérrez Álvarez por concepto de los daños ocasionados a la motocicleta. Sin embargo, no se encuentra en el expediente ninguna prueba que acredite que la motocicleta pertenecía al señor Norbery Hernández Díaz. Razón suficiente para que resulte improcedente reconocer la suma solicitada, pues es claro que no existen elementos demostrativos que permitan determinar si quiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alega el extremo Actor. Por el contrario, lo que se evidencia es que la parte Demandante funda sus pretensiones en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno.

Todo lo anterior aunado al hecho de que en este proceso no se ha demostrado si quiera sumariamente mediante ninguna documental o elemento de juicio suficiente, cual era el valor de la motocicleta por la que se reclama esta tipología de perjuicios. Suficiente razón para que resulte improcedente reconocimiento alguno por este concepto, pues es claro que el valor de la motocicleta ni siquiera está demostrado.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obra ninguna prueba que permita acreditar un daño emergente causado a los Demandantes como consecuencia del accidente acaecido el 25 de febrero de 2018. Lo cual resulta determinante si se analiza que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

[18] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,*** *como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada."*[19] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso de marras, en tanto que la Demandante Luz Fanny Gutiérrez Álvarez solicita reconocimiento de $ 6.283.940 a título de daño emergente, sin que pruebe si quiera sumariamente la causación de dichos perjuicios, carga que le asiste por ser la reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"*[20] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($6.283.940) en que supuestamente incurrió la parte Demandante con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 25 de febrero de 2018. Pues lo que se encuentra en el expediente es únicamente una cotización de reparación de la motocicleta, más no un recibo de pago en el que se acreditara la

[19] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299
[20] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

cancelación de dicha suma por parte de la señora Luz Fanny Gutierrez. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión.

En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al Despacho sino desestimar las pretensiones de la Demandante en lo relacionado con el Daño emergente, puesto que no cumplió con la carga de probarlo.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda que no existe ninguna prueba que acredite la causación de daño emergente reclamado por la señora Luz Fanny Gutiérrez Álvarez, en tanto no existe prueba que acredite que dichas erogaciones fueron canceladas por ella, puesto que la única prueba que sustenta esta petición es una cotización de reparación a nombre de la señora Martha Cecilia Gutiérrez. Más no una prueba que demuestre que dicha suma fue efectivamente cancelada por la señora Gutiérrez Álvarez por causa de las reparaciones de los daños, razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probado. Máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por los Demandante en lo relacionado con el daño emergente.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

Con el fin de darle claridad al Despacho respecto de la improcedencia de esta tipología de perjuicios en el caso presente, estructuraré esta excepción en dos ítems principales (i) La necesidad de demostrar la existencia cierta, actual o futura del lucro, y (ii) La improcedencia de reconocimiento de Lucro Cesante para las demandantes, por no acreditar la relación de dependencia económica con los fallecidos.

(i) Frente a la necesidad de demostrar la existencia cierta, actual o futura del lucro:

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> *(…) en cuanto perjuicio**, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (…) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (…)*
>
> *Por último, están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**"*[21] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

[21] Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

> *"La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el* ***incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto****. (…)*
>
> *En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

> ***Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.***
>
> ***La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante***.*"*[22] (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante, toda vez que al proceso no se allega ninguna documental que permita si quiera inferir los ingresos percibidos por los fallecidos, así como tampoco se encuentra prueba que acredite la actividad económica que éstos desarrollaban para la fecha de los hechos.

De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Puesto que en la demanda no se aporta prueba que de cuenta del ingreso de los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez, ni de la actividad

[22] Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

económica desarrollada por estos. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro claramente deberá denegarse esta pretensión incluida en la demanda.

En síntesis, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor de los ingresos percibidos por los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez para el momento del accidente, así como tampoco se demostró la actividad económica realizada por los señores para la fecha del deceso. Ante la evidente ausencia de valor probatorio de las afirmaciones relacionadas con el supuesto valor percibido que se avizoran en el escrito de la demanda, es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar. Puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del Lucro Cesante.

(ii) Frente a la improcedencia de reconocimiento de Lucro Cesante para los Demandantes, por no acreditar la relación de dependencia económica con los fallecidos.

Es bien sabido que el lucro cesante es un tipo de perjuicio material que consiste en la pérdida de una ganancia o de una utilidad económica que se deja de percibir como consecuencia del daño, esto es, de la muerte de una persona de la que se percibían ingresos económicos. Sin embargo, quien solicita este tipo de perjuicios necesariamente debe probar la dependencia económica con el fallecido. Pues es claro que únicamente podrían beneficiarse de ello quienes dependían económicamente total o parcialmente de los ingresos de éste. Circunstancia que se debe demostrar en el curso del proceso, puesto que no es presumible respecto del peticionario.

En ese entendido, resulta imprescindible que la parte interesada demuestre en el proceso la existencia del perjuicio, que se traduce en la prueba de la dependencia económica del peticionario frente a los fallecidos. Que es finalmente lo que la legitima para solicitar el reconocimiento por este tipo de perjuicios, en tanto que debe probar que dejó de percibir los ingresos que le proveía los fallecidos. Lo anterior, en virtud de esa relación de dependencia económica total o parcial. Ante la ausencia de esta prueba, queda deslegitimado el peticionario para solicitar reconocimiento de perjuicios a título de Lucro

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

cesante y por ende, no podría el juez otorgarles ninguna indemnización por estos conceptos.

Confirmando lo dicho anteriormente, en cuanto a los elementos en que se sustenta el derecho a la reparación del lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de febrero de 2013, dijo:

> *"Ahora bien, en cuanto hace a la segunda modalidad aludida -lucro cesante-, cuando la causa de su producción es el fallecimiento de una persona, la jurisprudencia nacional ha precisado que* ***el derecho a la reparación surge, en primer término, de la dependencia económica existente entre la víctima y quien reclama la indemnización****. Al respecto, esta Corporación ha explicado que "lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, (…), es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Indica la Corte que probar el elemento de dependencia económica resulta completamente necesario a efectos de solicitar el reconocimiento del lucro cesante. Habida cuenta de que por la naturaleza de estos perjuicios, el factor de dependencia económica es el que confiere el derecho para reclamar ese pago. Razón por la que debe encontrarse suficientemente probado en el proceso, de lo contrario, no habría lugar a tal reconocimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC15996 expuso qué:

> *"Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio* ***de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar;*** *pero igualmente es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían de ella asistencia económica habitual, y en tal*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

evento, igualmente al respectivo beneficiario le incumbe demostrar esa condición."[23] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se confirma que la dependencia económica que se alega en la demanda no es presumible de hecho, sino que debe probarse y acreditarse dentro del proceso. Lo que no sucede en este caso concreto, puesto que en este proceso no se acreditó en ningún momento la dependencia económica que alega la parte Demandante entre la señora Luz Fanny Gutiérrez Álvarez y el fallecido Norbery Hernández Díaz. Así como tampoco se acreditó la dependencia económica de los señores Querubín Garzón Pérez y Neider Edinson Garzón Pérez con el fallecido Edwin Garzón Pérez. Por tanto, no podría el Despacho entenderla probada con el mero dicho de los peticionantes sin que se alleguen pruebas o elementos de juicio suficientes para acreditar tal relación de dependencia, como elemento esencial para la procedencia del reconocimiento de esta tipología de perjuicios. Esa misma corporación, en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 2997, esgrimió:

"Así se afirma, por cuanto la Corte en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 29970, precisó que en materia de daños o perjuicios materiales ocasionados a terceros por la muerte accidental de una persona, están legitimados para demandar el resarcimiento correspondiente, quienes por tener una relación jurídica con la víctima, sufren una lesión en el derecho que nació de ese vínculo, lo cual quiere decir que para reclamar en dicho caso la respectiva indemnización se requiere probar la lesión del derecho surgido de la relación de interés con la víctima, vale decir, ***es menester demostrar la dependencia efectiva*** *de sus subsistencia, total o parcial, con respecto del causante (…)"*[24](Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Una vez más, la Corte hace referencia a la necesidad de prueba de la dependencia alegada, puesto que es claro que el propio dicho de la parte demandante no es elemento de juicio suficiente para acreditar tal relación de dependencia económica sobre la que se pretenden los perjuicios materiales a título de Lucro Cesante. Sino que es necesario que realmente se pruebe en el curso del proceso que las peticionarias dependían económicamente total o

[23] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC15996-2016 Radicación No. 11001-31-03-018-2005-00488-01. MP Luis Alonso Rico Puerta.
[24] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL7576 del 8 de junio de 2016. Radicado No. 38745. MP Rigoberto Echeverri Bueno.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

parcialmente de los fallecidos. Puesto que de no acreditarse tal relación de dependencia, no habría lugar a su reconocimiento para las peticionarias, habida cuenta de que la naturaleza del perjuicio no es otra que resarcir esos ingresos que dejó de percibir quien dependía económicamente del causante.

En síntesis, al no encontrarse en este proceso prueba alguna que demuestre la dependencia económica entre la señora Luz Fanny Gutiérrez Álvarez y el fallecido Norbery Hernández Díaz. Así como tampoco se acreditó la dependencia económica de los señores Querubín Garzón Pérez y Neider Edinson Garzón Pérez con el fallecido Edwin Garzón Pérez, no hay lugar a que el Despacho proceda con el reconocimiento de indemnización a título de Lucro Cesante para los Demandantes. Lo anterior, habida cuenta que por no encontrarse probado un factor determinante para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios, su reconocimiento es a todas luces improcedente por ausencia de pruebas que acrediten la relación de dependencia económica entre éstos y los fallecidos.

En conclusión, no procede reconocimiento alguno a título de lucro cesante en el presente caso, toda vez que no obra prueba en el plenario que dé cuenta del ingreso percibido por los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez, ni prueba de su actividad económica para la fecha del deceso. Mucho menos existe prueba que acredite si quiera sumariamente la dependencia de los Demandantes con los fallecidos. Presupuestos que resultan totalmente necesarios para el reconocimiento de indemnización por este concepto. De tal suerte que al no encontrarse prueba de los ingresos supuestamente percibidos, ni de la relación de dependencia económica, es clara la improcedencia de indemnización por lucro cesante.

Solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

8. <u>GENÉRICA O INNOMINADA</u>

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo de la litis y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto operó una causal eximente de responsabilidad frente a los demandados. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, por tanto es claro que no nació la obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros. Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

> "***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.*** ***Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> "*Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"
"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*

"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)[25] " (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

[25] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

"*2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".*

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)[26]".

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

"(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de***

[26] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

> ***<u>demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.</u>*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios*[27]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) <u>La no realización del Riesgo Asegurado.</u>

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguro No. 520 42 994000000299, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante la existencia de una causal excluyente de la responsabilidad como lo es el hecho de la víctima. Configurada cuando los señores Norbery Hernández Díaz y Edwing Garzón Pérez decidieron exponerse

[27] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175O1

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

injustificadamente al riesgo, pues intentaron adelantar un vehículo en curva y zona demarcada con dos líneas continúas, invadiendo el carril del sentido contrario y ocasionando el accidente de tránsito en el que perdieron la vida.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

> *"3.1 AMPARO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*
>
> *La Aseguradora indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado y/o el conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, bajo este amparo se indemnizan los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales (daño emergente, daño moral, lucro cesante),* ***siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados****, conforme a la ley."*

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que existe nexo causal por haber operado una causal eximente de responsabilidad, como lo es el "Hecho de la víctima". Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro, que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Puesto que el demandante solicita el

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

reconocimiento de lucro cesante, sin embargo es preciso resaltar que no se encuentra acreditado que los señores Norbery Hernández y Edwin Garzón percibieran algún tipo de ingresos para la fecha del deceso. Así como tampoco se demuestra mediante ninguna prueba si quiera sumaria la actividad económica que éstos desarrollaban para la fecha del accidente. De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Además de lo esgrimido, la señora Luz Fanny Torres solicita que se le reconozca la suma de $6.283.940 por concepto de daño emergente, pero no aporta ninguna prueba idónea para acreditar erogación, por el contrario, allega al proceso una cotización de reparación que en ningún caso funge como prueba para que se le reconozca un daño emergente puesto que no demuestra haberlo cancelado. Es más, la cotización se expide a nombre de otra persona. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro.

Por otro lado, debe decirse que en este caso tampoco procede el reconocimiento de indemnización por perjuicios extrapatrimoniales que solicitan los Demandantes, por concepto de daño a la vida de relación y daño moral. Ello por cuanto el daño moral solicitado está tasado de manera exorbitante según los baremos indemnizatorios que ha fijado la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia. Además, el daño a la vida en relación resulta evidentemente improcedente respecto de los Demandantes, puesto que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 29 de marzo de 2017, estableció que el daño a la vida de relación sólo será reconocido a la víctima directa, quienes en este caso lamentablemente fallecieron.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho exclusivo de la víctima. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, quedó claro a lo largo de este escrito de contestación que el daño a la vida de relación es improcedente por cuanto es una tipología de perjuicios que se le reconocen únicamente a la víctima directa del daño, quien en este caso lamentablemente falleció. Además, de que la tasación de perjuicios morales no se puede reconocer por resultar exorbitante. Adicionalmente, no procederá reconocimiento de lucro cesante y daño

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

emergente por cuanto no fueron debidamente acreditados. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C.Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse.

Dicho precepto establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
> *La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción**.*
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

> ***"ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro** en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado***

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

***ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

> *"Rememórese que, **según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo**, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.".*
> *(…)*
> *"Para señalar, por ejemplo, **el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción**, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo."* [28] *(subrayado fuera del texto original)*

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito señalado por la parte Demandante y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el **25 de febrero de 2018**, tal y como se encuentra acreditado en el informe de policía de tránsito aportado. Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la parte actora fue instaurada hasta el día **15 de octubre de 2021**. Es decir, más de dos años luego de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que, en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

---

[28] Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

De modo tal que como en el caso que nos ocupa han transcurrido más de dos años desde la ocurrencia del hecho base del presente litigio, esto es, del accidente ocurrido el 25 de febrero de 2018. Es evidente que en este caso operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto la demanda no fue incoada dentro de los términos contemplados en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. En tal virtud, solicito al Despacho tener por probada esta excepción por encontrarse plenamente probada la prescripción. En tal sentido, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde el acontecimiento de los hechos. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción, por cuanto el terminó prescriptivo feneció el 25 de febrero de 2020

En conclusión, al haber operado en el presente caso el fenómeno prescriptivo de que tratan los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto han transcurrido más de dos años desde la fecha del accidente, es decir, desde el 25 de febrero de 2018 y la fecha de radicación de la presente demanda, esto es, el 15 de octubre de 2021. No existiría duda alguna que ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Lo anterior, por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, pues transcurrieron más de dos años desde el acontecimiento de los hechos. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTO PESADOS No. 520 42 994000000299

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

> *"reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:*
>
> *<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, "….El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..", agregando que es en virtud de este amplísimo principio "que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo,* ***quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.*** *Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley…" (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional,* ***luego no le es permitido al intérprete "…so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados***

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

> ***extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida****…..” (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>”*[29]*. (*Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

> *“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos,* ***en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***
>
> *Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»*[30] *(Subrayado y negrilla en el texto original)*

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> *“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma*

[29] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020
30 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".***

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) [31]*". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De todo lo anterior se colige que de las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que

31 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 520 42 994000000299 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

"*Cláusula Segunda - Exclusiones*

a. *Exclusiones aplicables a todos los amparos de esta póliza, si se presenta uno o varios de los siguientes eventos:*

i. *Cuando exista dolo, culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.*

ii. *Perjuicios morales y/o el lucro cesante del asegurado.*

iii. *Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario en la presentación del reclamo, o cuando para obtener el pago de la indemnización presente documentos falsos y/o adulterados.*

iv. *Daños o lesiones ocasionados a terceros y los que se presenten al vehículo asegurado cuando al momento del accidente éste se encuentre con sobre cupo tanto de carga como de pasajeros según tarjeta de propiedad, haya sido utilizado para la enseñanza de conducción no autorizada por los organismos de tránsito y el Ministerio Nacional de Transporte, haya participado en competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole o se encuentre remolcando otro vehículo (Excepto los remolcadores, grúas, niñeras, cama bajas)*

v. *Pérdidas o daños del vehículo asegurado o daños causados a terceros cuando transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, sin la previa notificación y la correspondiente autorización de la Aseguradora.*

vi. *Cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, no porte licencia de conducción vigente para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, o cuando se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.*

vii. *Pérdidas o daños ocurridos al vehículo o daños causados a terceros por causa de decomiso, uso o aprehensión por cualquier acto de autoridad, entidad o persona designada para mantener la custodia del vehículo*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

objeto de las medidas de embargo y secuestro, en el momento de realizarse la medida y durante el tiempo que esta permanezca.

viii. *Cuando el vehículo sea conducido por persona a la que nunca le haya sido expedida licencia de conducción por autoridad competente, o que porte licencia, pero la misma no aparece registrada como expedida o avalada por autoridad competente, o que se encuentre suspendida por acto de autoridad.*

ix. ***Cuando el vehículo haya sido ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no haya cumplido con los requisitos legales o los haya cumplido defectuosamente, o figure con doble matrícula, o se haya obtenido la misma a través de medios fraudulentos; su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el asegurado, beneficiario o acreedor prendario.***

x. *Pérdida o daños ocurridos como consecuencia de guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades con o sin declaración de guerra, guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado.*

xi. *Pérdida o daños sufridos por el vehículo asegurado como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.*

xii. *Pérdidas o daños sufridos por el vehículo asegurado cuando se encuentre transportando sustancias o mercancías ilícitas o durante la detención del vehículo por encontrarse transportando sustancias o mercancías ilícitas.*

xiii. *La aseguradora no asumirá gastos de parqueadero ni aceptará reclamación por daños o hurto cuando la reclamación haya sido objetada y el interesado transcurrido quince (15) días comunes contados a partir de la fecha de objeción no haya retirado el vehículo de las instalaciones de la aseguradora propias o arrendadas. Vencido este término, se cobrará por cada día, un (1) salario mínimo legal diario vigente hasta la fecha de retiro del vehículo.*

xiv. *Indemnizaciones derivadas de aquellas reclamaciones en las cuales se demuestre una falsa declaración, omisión ó el ocultamiento de datos relativos a los daños reclamados ó características particulares del hecho que da lugar a la reclamación.*

xv. *Cuando la titularidad del vehículo haya sido transferida por acto entre vivos o se haya prometido su transferencia mediante contrato de*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

> *compraventa, sea que este conste o no por escrito e independiente de que dicha transferencia haya sido o no inscrita ante el Registro Nacional Automotor o ante la entidad que la ley determine.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 520 42 994000000299, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna reclamación.

Para el efecto, vale la pena indicar que en el evento en que en curso de este proceso judicial se acredite lo que ha expuesto el Demandante en el relato del hecho 19 respecto de *"Para la fecha del accidente, la cabina del vehículo de servicio público de placas SMW 581 no pertenecía a este, sino que de acuerdo con el informe 1869461 FPJ 13 del 14 de marzo de 2018 del expediente penal con radicado 180016000553201800222, correspondía al vehículo Chevrolet FTR tipo furgón con número de chasis JALFTR32M77000098 de placas SVF-295, el cual está cancelado por el delito de hurto.".* En dicha circunstancia, no habría responsabilidad de la Compañía Aseguradora por cuanto nos encontraríamos ante un riesgo expresamente excluido de cobertura:

> ***Cuando el vehículo haya sido ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no haya cumplido con los requisitos legales o los haya cumplido defectuosamente, o figure con doble matrícula, o se haya obtenido la misma a través de medios fraudulentos; su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el asegurado, beneficiario o acreedor prendario.***

De manera que en el evento en que llegare a probarse el dicho del Demandante relatado en el hecho 19 de la demanda, no existirá entonces responsabilidad de Aseguradora Solidaria de Colombia, por estar presente una falta de cobertura temporal por un riesgo expresamente excluido de cobertura en la póliza. Situación que necesariamente deberá

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

ser analizada por el Despacho a efectos de resolver sobre la obligación de la llamada en garantía.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 520 42 994000000299 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."*[32]

[32] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

> "***Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral, daño a la vida de relación, daño emergente o lucro cesante con cargo a la póliza de seguro, implicaría un enriquecimiento para los Demandantes. Como quiera que reconocer la solicitud de perjuicios por daño moral sería improcedente como quiera que no existe un evento de responsabilidad del asegurado, además de que como se explicó, la tasación propuesta es exorbitante y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. En segundo lugar, reconocer la solicitud de daño a la vida de relación, aún cuando la Corte Suprema de Justicia ha establecido que dicho perjuicio únicamente se reconoce a la víctima directa del daño, quienes en este caso fallecieron, sería improcedente. Tercero,

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

es inviable reconocer emolumento alguno referente a lucro cesante, por cuanto no se acreditaron los dineros que dejaron de percibir los Demandantes en virtud del accidente de tránsito del 25 de febrero de 2018. Cuarto, no procede reconocimiento indemnizatorio por concepto de daño emergente, pues no se aporta ninguna prueba al expediente que evidencie las erogaciones en las sumas solicitadas. De modo que reconocer emolumento alguno por estos conceptos enriquecería a la parte Demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

En conclusión, de prosperar las pretensiones de la demanda relativas al lucro cesante, daño emergente, daño moral o daño a la vida en relación, claramente se transgrediría el carácter indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. Por cuanto ha quedado plenamente establecido que el reconocimiento de dichas tipologías de daño resulta inviable por no encontrarse probadas en el proceso y/o por haberse tasado de manera exorbitante. De manera que su reconocimiento no encontraría una causa reparatoria o indemnizatoria, sino un evidente ánimo especulatorio que claramente transgrediría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Por tal razón, no deben reconocerse dichas categorías de daño, puesto que como ya se indicó, el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento, máxime cuando el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"*[33] (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

[33] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

AMPAROS	SUMA ASEGURADA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	1,200,000,000.00
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	100,900,000.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	100,900,000.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	100,900,000.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	100,900,000.00
TERREMOTO	100,900,000.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI
GASTOS DE GRUA Y TRANSP. DEL VEHICULO	SI
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	100,900,000.00
GASTOS DE RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO	SI AMPARA
AUXILIO OBLIGACIONES FINANCIERAS POR PT	$4.000.000
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI
AUXILIO DIARIO POR PARALIZACION CAMION	$50.000 x 30 dias

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

8. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en los contratos de seguro: 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 3 SMLMV

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

*"Una de tales modalidades, **<u>la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida</u>**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes"[34] *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible que como se explicó, corresponde al 10% de la pérdida, mínimo 3 SMLMV. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE VR. PERDIDA	MINIMO(SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	1,200,000,000.00	%10.00	3.00
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	100,900,000.00	%15.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	100,900,000.00	%15.00	6.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	100,900,000.00	%15.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	100,900,000.00	%15.00	6.00
TERREMOTO	100,900,000.00	%15.00	6.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
GASTOS DE GRUA Y TRANSP. DEL VEHICULO	SI		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	100,900,000.00	%15.00	6.00
GASTOS DE RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO	SI AMPARA		
AUXILIO OBLIGACIONES FINANCIERAS POR PT	$4.000.000		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		
AUXILIO DIARIO POR PARALIZACION CAMION	$50.000 x 30 dias		

[34] Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE.

En primer lugar, debe señalarse que la Demandante manifiesta que con la demanda se aporta un dictamen pericial realizado por el Dr. EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, Por tanto, desde este momento solicito comedidamente que el señor REMOLINA CAVIEDES comparezca a la audiencia. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, efectuar la correspondiente contradicción del Dictamen en los términos del artículo 228 del C.G.P

CAPÍTULO IV
MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1. Copia de la Póliza de Seguro No. 520 42 994000000299, con su respectivo condicionado particular y general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **LUZ FANNY GUTIÉRREZ ÁLVAREZ,** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

expuestos en este litigio. La señora Gutiérrez Álvarez podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda, Carrera 6 No. 15-36 Barrio Siete de Agosto – Florencia o en la dirección electrónica diegocruz26@hotmail.com

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **EDINSON ANDRÉS GUTIERREZ** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Edinson Andrés podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda, Carrera 6 No. 15-36 Barrio Siete de Agosto – Florencia o en la dirección electrónica diegocruz26@hotmail.com

2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **CARLOS HUMBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Hernández Díaz podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda, Carrera 6 No. 15-36 Barrio Siete de Agosto – Florencia o en la dirección electrónica diegocruz26@hotmail.com

2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **LUZ NELLY HERNANDEZ DIAZ** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Hernández Díaz podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda, Carrera 6 No. 15-36 Barrio Siete de Agosto – Florencia o en la dirección electrónica diegocruz26@hotmail.com

2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ELENA HERNÁNDEZ DÍAZ** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Hernández Díaz podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda, Carrera 6 No. 15-36 Barrio Siete de Agosto – Florencia o en la dirección electrónica diegocruz26@hotmail.com

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MARIA HORTENSIA DÍAZ DE HERNÁNDEZ** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Díaz podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda, Carrera 6 No. 15-36 Barrio Siete de Agosto – Florencia o en la dirección electrónica diegocruz26@hotmail.com

2.7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **QUERUBÍN GARZÓN** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Querubín Garzón podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda, Carrera 6 No. 15-36 Barrio Siete de Agosto – Florencia o en la dirección electrónica diegocruz26@hotmail.com

2.8. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **NEIDER EDINSON GARZÓN PÉREZ** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Garzón Pérez podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda, Carrera 6 No. 15-36 Barrio Siete de Agosto – Florencia o en la dirección electrónica diegocruz26@hotmail.com

2.9. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **LUIS FREDY GUERRERO,** en su calidad de Demandando, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Fredy Guerrero podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda. Calle 18 No 2A-24 Barrio Los Alpes de la ciudad de Florencia, Caquetá, Teléfono: 3219290034 o en la dirección electrónica oscar17abogado@hotmail.com

2.10. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIÉRREZ,** en su calidad de Demandando, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda,

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Jiménez Gutiérrez podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda. a Carrera 51 No 77B 64 en la ciudad de Itagüí, Antioquia.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro No. 520 42 994000000299

4. TESTIMONIALES

4.1. Solicito se sirva citar al doctor **CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN**, asesor externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la CALLE 13 N° 10 -22 apt. 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico camiloanmega@gmail.com

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

CAPÍTULO V
ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder especial otorgado al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

CAPITULO VII
NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 9-A – 45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

Al suscrito en la Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

Somos la Primera Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar COLOMBIA 2020
Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar AMÉRICA LATINA 2021

SOLIPESADOS

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
5206526633

SOLI PESADOS

PÓLIZA No: 520 -42 - 994000000299 **ANEXO:0**

AGENCIA EXPEDIDORA: **LAURELES** COD. AGE: 520 RAMO: 42 PAP: **27 - AGENCIA MEDELLIN**

FECHA DE EXPEDICIÓN DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DE LA PÓLIZA	VIGENCIA DESDE DIA	MES	AÑO	A LAS HORAS	VIGENCIA HASTA DIA	MES	AÑO	A LAS HORAS	DIAS	FECHA DE IMPRESIÓN DIA	MES	AÑO
05	10	2016		08	09	2016	23:59	08	09	2017	23:59	365	23	11	2021

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION

VIGENCIA DEL ANEXO DESDE DIA	MES	AÑO	A LAS HORAS	VIGENCIA HASTA DIA	MES	AÑO	A LAS HORAS	DIAS
08	09	2016	23:59	08	09	2017	23:59	365

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**
DIRECCIÓN: CRA 51 77 B 64 CIUDAD: ITAGUI, ANTIOQUIA TELÉFONO: 4443884

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**
DIRECCIÓN: CRA 51 77 B 64 CIUDAD: **ITAGUI, ANTIOQUIA** TELÉFONO: 4443884
BENEFICIARIO: **JIMENEZ GUTIERREZ CARLOS JULIO** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 PLACA: SMW581 MARCA Y TIPO: CHEVROLET FTR [1] LWB [ASL] MT 7100 CLASE: FURGON

CODIGO: 01612100 CARROCERIA: FURGON COLOR: BLANCO MODELO: 2010

SERVICIO: PUBLICO MOTOR: 6HE1414762 CHASIS: 9GDFTR32XAB175300

DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO(SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	1,200,000,000.00	%10.00	3.00
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	111,200,000.00	%20.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	111,200,000.00	%20.00	6.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	111,200,000.00	%20.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	111,200,000.00	%20.00	6.00
TERREMOTO	111,200,000.00	%20.00	6.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
GASTOS DE GRUA Y TRANSP. DEL VEHICULO	SI		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	111,200,000.00	%20.00	6.00
GASTOS DE RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO	SI AMPARA		
AUXILIO OBLIGACIONES FINANCIERAS POR PT	$4.000.000		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		
AUXILIO DIARIO POR PARALIZACION CAMION	$50.000 x 30 dias		

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ *1,311,200,000.00	$ ********5,923,000	$****28,000.00	$ ******952,160	$ ********6,903,160

INTERMEDIARIO

NOMBRE	CLAVE	%PART
GAVIRIA MORALES ASESORES EN SEGUROS	5339	100.00

COASEGURO CEDIDO

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000520652663

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CBDA207E0A0DFA785C CLIENTE PVALENZUELA 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LISTADO DE ASEGURADOS SEGURO DE AUTOMOVILES

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000000299** ANEXO: 0 TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION FACTURACION: 0 PAGINA: 2

TOMADOR: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACION: **16.365.713**

RIESGOS

ITEM	ASEGURADO	CÓDIGO	PLACA	MARCA	COLOR
1	CARLOSJULIO JIMENEZ	01612100	SMW581	CHEVROLET	BLANCO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	0.00	111,200,000.00		5,923,000.00	7,048,370.00

PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
5,923,000.00	**7,048,370.00**

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

Somos la Primera Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar COLOMBIA 2020
Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar AMÉRICA LATINA 2021

SOLIPESADOS

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
5206526633

SOLI PESADOS

PÓLIZA No: 520 -42 - 994000000299 **ANEXO:1**

AGENCIA EXPEDIDORA: **LAURELES** COD. AGE: 520 RAMO: 42 PAP: **27 - AGENCIA MEDELLIN**

FECHA DE EXPEDICIÓN DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DE LA PÓLIZA DIA	MES	AÑO	HORAS	VIGENCIA HASTA DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS	FECHA DE IMPRESIÓN DIA	MES	AÑO
19	09	2017	08	09	2017	23:59	08	09	2018	23:59	365	23	11	2021

VIGENCIA DESDE — A LAS — VIGENCIA HASTA — A LAS

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO: RENOVACION

VIGENCIA DEL ANEXO DIA	MES	AÑO	HORAS	VIGENCIA HASTA DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
08	09	2017	23:59	08	09	2018	23:59	365

VIGENCIA DESDE — A LAS — VIGENCIA HASTA — A LAS

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**

DIRECCIÓN: CRA 51 77 B 64 CIUDAD: ITAGUI, ANTIOQUIA TELÉFONO: 4443884

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**

DIRECCIÓN: CRA 51 77 B 64 CIUDAD: **ITAGUI, ANTIOQUIA** TELÉFONO: 4443884

BENEFICIARIO: **JIMENEZ GUTIERREZ CARLOS JULIO** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 PLACA: SMW581 MARCA Y TIPO: CHEVROLET FTR [1] LWB [ASL] MT 7100 CLASE: FURGON

CODIGO: 01612100 CARROCERIA: FURGON COLOR: BLANCO MODELO: 2010

SERVICIO: PUBLICO MOTOR: 6HE1414762 CHASIS: 9GDFTR32XAB175300

DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO(SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	1,200,000,000.00	%10.00	3.00
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	100,900,000.00	%15.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	100,900,000.00	%15.00	6.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	100,900,000.00	%15.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	100,900,000.00	%15.00	6.00
TERREMOTO	100,900,000.00	%15.00	6.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
GASTOS DE GRUA Y TRANSP. DEL VEHICULO	SI		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	100,900,000.00	%15.00	6.00
GASTOS DE RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO	SI AMPARA		
AUXILIO OBLIGACIONES FINANCIERAS POR PT	$4.000.000		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		
AUXILIO DIARIO POR PARALIZACION CAMION	$50.000 x 30 dias		

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ *1,300,900,000.00	$ ********5,924,540	$****25,000.00	$ ****1,130,413	$ ********7,079,953

INTERMEDIARIO

NOMBRE	CLAVE	%PART
GAVIRIA MORALES ASESORES EN SEGUROS	5339	100.00

COASEGURO CEDIDO

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000520652663

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CBDA207E0708FC7A58 CLIENTE PVALENZUELA 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOLIPESADOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: LAURELES COD. AGENCIA: 520 RAMO: 42 No PÓLIZA: **994000000299** ANEXO: 1

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**

ASEGURADO: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**

BENEFICIARIO: **JIMENEZ GUTIERREZ CARLOS JULIO** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**

TEXTO DE LA POLIZA

OBSERVACIONES:
==========

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO CON LA SOLICITUD DEL INTERMEDIARIO SE RENUEVA LA POLIZA PARA LA VIGENCIA 2017/2018.

CLIENTE

LISTADO DE ASEGURADOS SEGURO DE AUTOMOVILES

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000000299** ANEXO: 1 TIPO DE MOVIMIENTO: RENOVACION FACTURACION: 0 PAGINA: 3

TOMADOR: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACION: **16.365.713**

RIESGOS

ITEM	ASEGURADO	CÓDIGO	PLACA	MARCA	COLOR
1	CARLOSJULIO JIMENEZ	01612100	SMW581	CHEVROLET	BLANCO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	0.00	100,900,000.00		5,924,540.00	7,050,202.60

PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
5,924,540.00	**7,050,202.60**

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

Somos la Primera Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar COLOMBIA 2020
Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar AMÉRICA LATINA 2021

SOLIPESADOS

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
5206526633

SOLI PESADOS

PÓLIZA No: 520 -42 - 994000000299 **ANEXO:2**

AGENCIA EXPEDIDORA: **LAURELES** COD. AGE: 520 RAMO: 42 PAP: **27 - AGENCIA MEDELLIN**

FECHA DE EXPEDICIÓN DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DE LA PÓLIZA DIA	MES	AÑO	HORAS	VIGENCIA HASTA DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS	FECHA DE IMPRESIÓN DIA	MES	AÑO
23	10	2017	08	09	2017	23:59	08	09	2018	23:59	365	23	11	2021

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO ANULACION DE ANEXO

VIGENCIA DEL ANEXO DIA	MES	AÑO	HORAS	VIGENCIA HASTA DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
08	09	2017	23:59	08	09	2018	23:59	365

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**
DIRECCIÓN: CRA 51 77 B 64 CIUDAD: ITAGUI, ANTIOQUIA TELÉFONO: 4443884

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**
DIRECCIÓN: CRA 51 77 B 64 CIUDAD: **ITAGUI, ANTIOQUIA** TELÉFONO: 4443884
BENEFICIARIO: **JIMENEZ GUTIERREZ CARLOS JULIO** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 PLACA: SMW581 MARCA Y TIPO: CHEVROLET FTR [1] LWB [ASL] MT 7100 CLASE: FURGON

CODIGO: 01612100 CARROCERIA: FURGON COLOR: BLANCO MODELO: 2010

SERVICIO: PUBLICO MOTOR: 6HE1414762 CHASIS: 9GDFTR32XAB175300

DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO(SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	-1,200,000,000.00	%10.00	3.00
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	0.00	%10.00	3.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	0.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	0.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	-100,900,000.00	%15.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	-100,900,000.00	%15.00	6.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	-100,900,000.00	%15.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	-100,900,000.00	%15.00	6.00
TERREMOTO	-100,900,000.00	%15.00	6.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
GASTOS DE GRUA Y TRANSP. DEL VEHICULO	SI		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	-100,900,000.00	%15.00	6.00
GASTOS DE RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO	SI AMPARA		
AUXILIO OBLIGACIONES FINANCIERAS POR PT	$4.000.000		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		
AUXILIO DIARIO POR PARALIZACION CAMION	$50.000 x 30 dias		

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ (1,300,900,000.00	$ *****(-5,924,540)	$***-25,000.00	$ *(-1,130,413)	$ ******(7,079,953)

INTERMEDIARIO

NOMBRE	CLAVE	%PART
GAVIRIA MORALES ASESORES EN SEGUROS	5339	100.00

COASEGURO CEDIDO

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000520652663

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CBDA207E0706F47959 CLIENTE PVALENZUELA 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LISTADO DE ASEGURADOS SEGURO DE AUTOMOVILES

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000000299** ANEXO: 2 TIPO DE MOVIMIENTO: ANULACION DE ANEXO FACTURACION: 0 PAGINA: 2

TOMADOR: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACION: **16.365.713**

RIESGOS

ITEM	ASEGURADO	CÓDIGO	PLACA	MARCA	COLOR
1	CARLOSJULIO JIMENEZ	01612100	SMW581	CHEVROLET	BLANCO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	0.00	-100,900,000.00		-5,924,540.00	-7,050,202.60

PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
-5,924,540.00	**-7,050,202.60**

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

Somos la Primera Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar COLOMBIA 2020
Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar AMÉRICA LATINA 2021

SOLIPESADOS

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
5206526633

SOLI PESADOS

PÓLIZA No: 520 -42 - 994000000299 **ANEXO:3**

AGENCIA EXPEDIDORA: **LAURELES** COD. AGE: 520 RAMO: 42 PAP: **27 - AGENCIA MEDELLIN**

FECHA DE EXPEDICIÓN DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DE LA PÓLIZA DIA	MES	AÑO	HORAS	VIGENCIA HASTA DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS	FECHA DE IMPRESIÓN DIA	MES	AÑO
25	10	2017	08	09	2017	23:59	08	09	2018	23:59	365	06	11	2021

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO: RENOVACION

VIGENCIA DEL ANEXO DIA	MES	AÑO	HORAS	VIGENCIA HASTA DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
08	09	2017	23:59	08	09	2018	23:59	365

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**
DIRECCIÓN: CRA 51 77 B 64 CIUDAD: ITAGUI, ANTIOQUIA TELÉFONO: 4443884

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**
DIRECCIÓN: CRA 51 77 B 64 CIUDAD: **ITAGUI, ANTIOQUIA** TELÉFONO: 4443884
BENEFICIARIO: **JIMENEZ GUTIERREZ CARLOS JULIO** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 PLACA: SMW581 MARCA Y TIPO: CHEVROLET FTR [1] LWB [ASL] MT 7100 CLASE: FURGON

CODIGO: 01612100 CARROCERIA: FURGON COLOR: BLANCO MODELO: 2010

SERVICIO: PUBLICO MOTOR: 6HE1414762 CHASIS: 9GDFTR32XAB175300

DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO(SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	1,200,000,000.00	%10.00	3.00
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	100,900,000.00	%15.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	100,900,000.00	%15.00	6.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	100,900,000.00	%15.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	100,900,000.00	%15.00	6.00
TERREMOTO	100,900,000.00	%15.00	6.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
GASTOS DE GRUA Y TRANSP. DEL VEHICULO	SI		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	100,900,000.00	%15.00	6.00
GASTOS DE RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO	SI AMPARA		
AUXILIO OBLIGACIONES FINANCIERAS POR PT	$4.000.000		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		
AUXILIO DIARIO POR PARALIZACION CAMION	$50.000 x 30 dias		

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ *1,300,900,000.00	$ ********5,409,950	$****25,000.00	$ ****1,032,641	$ ********6,467,590

INTERMEDIARIO

NOMBRE	CLAVE	%PART
GAVIRIA MORALES ASESORES EN SEGUROS	5339	100.00

COASEGURO CEDIDO

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000520652663

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CBDA207E0706F47659 CLIENTE PVALENZUELA 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOLIPESADOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: LAURELES COD. AGENCIA: 520 RAMO: 42 No PÓLIZA: **994000000299** ANEXO: 3

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**

ASEGURADO: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**

BENEFICIARIO: **JIMENEZ GUTIERREZ CARLOS JULIO** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**

TEXTO ITEM 1

OBSERVACIONES
==========
POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE EMITE RENOVACIÓN PARA LA VIGENCIA 2017/2018.

CLIENTE

LISTADO DE ASEGURADOS SEGURO DE AUTOMOVILES

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000000299** ANEXO: 3 TIPO DE MOVIMIENTO: RENOVACION FACTURACION: 0 PAGINA: 3

TOMADOR: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACION: **16.365.713**

RIESGOS

ITEM	ASEGURADO	CÓDIGO	PLACA	MARCA	COLOR
1	CARLOSJULIO JIMENEZ	01612100	SMW581	CHEVROLET	BLANCO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	0.00	100,900,000.00		5,409,950.00	6,437,840.50

PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
5,409,950.00	**6,437,840.50**

24012014-1502-DS-C.02.02-Automóviles-002

CLAUSULADO DE AUTOMÓVILES SERVICIO PÚBLICO PASAJEROS Y CARGA

Somos la **Tercera Mejor Empresa** para **Trabajar en Colombia**

GREAT PLACE TO WORK® Las Mejores Empresas para Trabajar 2013 Colombia

Categoría: Empresas nacionales con más de 500 colaboradores

Aseguradora Solidaria de Colombia

¡Siempre junto a ti!

Somos la **Tercera Mejor Empresa** para **Trabajar en América Latina**

GREAT PLACE TO WORK® Las Mejores Empresas para Trabajar 2013 América Latina

Categoría: Empresas nacionales con más de 500 colaboradores

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
PARA VEHÍCULOS, PESADOS, SEMIPESADOS,
VOLQUETAS Y SERVICIO PÚBLICO
DE TRANSPORTE DE PASAJEROS
CONDICIONES GENERALES

EL PRESENTE CONDICIONADO REGLAMENTA EL CONTRATO DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES Y ESTABLECE EL MARCO EN QUE SE DESARROLLARÁ EL MISMO ENTRE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN ADELANTE LA ASEGURADORA Y EL TOMADOR DE LA PÓLIZA.

CUALQUIER ASUNTO QUE NO SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN ESTE CONDICIONADO SE REGIRÁ POR EL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y DEMÁS NORMAS REGULATORIAS Y CONCORDANTES.

CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS

LA ASEGURADORA CUBRIRÁ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS, DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O ANEXOS.

LOS SIGUIENTES AMPAROS – DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA DEL PRESENTE CLÁUSULADO - PODRÁN SER CONTRATADOS DE ACUERDO CON LAS OPCIONES OFRECIDAS POR LA ASEGURADORA, Y SE ENTENDERÁN OTORGADOS SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO

PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS DE LA NATURALEZA
PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO DEL VEHÍCULO
TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.
GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL ASISTENCIA JURÍDICA
GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO.
AUXILIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO
ASISTENCIA A LLANTAS ESTALLADAS
ASISTENCIA A AMORTIGUADORES ESTALLADOS
ACCESORIOS ESPECIALES
VIDRIOS LATERALES ESTALLADOS ASISTENCIA SOLIDARIA
GASTOS POR RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO HURTADO

CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SI SE PRESENTA UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1.1 CUANDO EXISTA DOLO, CULPA GRAVE EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.1.2 PERJUICIOS MORALES Y/O EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO.

2.1.3 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA PRESENTACIÓN DEL RECLAMO, O CUANDO PARA OBTENER EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS Y/O ADULTERADOS.

2.1.4 DAÑOS O LESIONES OCASIONADOS A TERCEROS Y LOS QUE SE PRESENTEN AL

VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE ÉSTE SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS SEGÚN TARJETA DE PROPIEDAD, HAYA SIDO UTILIZADO PARA LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN NO AUTORIZADA POR LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO Y EL MINISTERIO

NACIONAL DE TRANSPORTE, HAYA PARTICIPADO EN COMPETENCIAS O ENTRENAMIENTOS AUTOMOVILÍSTICOS DE CUALQUIER ÍNDOLE O SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO (EXCEPTO LOS REMOLCADORES, GRÚAS, NIÑERAS,

CAMABAJAS).

2.1.5 PÉRDIDAS O DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO O DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA ASEGURADORA.

2.1.6 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA, NO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.1.7 PÉRDIDAS Ó DAÑOS OCURRIDOS AL VEHÍCULO Ó DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS POR CAUSA DE DECOMISO, USO O APREHENSIÓN POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA

PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO OBJETO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO, EN EL MOMENTO DE REALIZARSE LA MEDIDA Y DURANTE EL TIEMPO QUE ESTA PERMANEZCA.

2.1.8 CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA A LA QUE NUNCA LE HAYA SIDO EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA PERO LA MISMA NO APARECE REGISTRADA COMO EXPEDIDA O AVALADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD.

2.1.9 CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, SU MATRÍCULA O TRADICIÓN NO HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES O LOS HAYA CUMPLIDO DEFECTUOSAMENTE, O FIGURE CON DOBLE MATRÍCULA, O SE HAYA OBTENIDO LA MISMA A TRAVÉS DE MEDIOS FRAUDULENTOS; SU POSESIÓN O TENENCIA RESULTEN ILEGALES, O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO, BENEFICIARIO O ACREEDOR PRENDARIO.

2.1.10 PÉRDIDA O DAÑOS OCURRIDOS COMO CONSECUENCIA DE GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES CON O SIN DECLARACIÓN DE GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, PODER MILITAR O USURPADO.

2.1.11 PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.1.12 PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO SE

ENCUENTRE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS O DURANTE LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO POR ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.

2.1.13 LA ASEGURADORA NO ASUMIRÁ GASTOS DE PARQUEADERO NI ACEPTARÁ RECLAMACIÓN POR DAÑOS O HURTO CUANDO LA RECLAMACIÓN HAYA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO TRANSCURRIDOS QUINCE (15) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OBJECIÓN NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE LA ASEGURADORA PROPIAS O ARRENDADAS.
VENCIDO ESTE TÉRMINO, SE COBRARÁ POR CADA DÍA, UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL DIARIO VIGENTE HASTA LA FECHA DE RETIRO DEL VEHÍCULO.

2.1.14 INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE AQUELLAS RECLAMACIONES EN LAS CUALES SE DEMUESTRE UNA FALSA DECLARACIÓN,
OMISIÓN Ó EL OCULTAMIENTO DE DATOS RELATIVOS A LOS DAÑOS RECLAMADOS Ó CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL HECHO QUE DA LUGAR A LA RECLAMACIÓN.

2.1.15 CUANDO LA TITULARIDAD DEL VEHÍCULO HAYA SIDO TRANSFERIDA POR ACTO ENTRE VIVOS, O SE HAYA PROMETIDO SU TRANSFERENCIA MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA; SEA QUE ESTE CONSTE O NO POR ESCRITO E INDEPENDIENTE DE QUE DICHA TRANSFERENCIA HAYA SIDO O NO INSCRITA ANTE EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR O ANTE LA ENTIDAD QUE LA LEY DETERMINE.

2.2 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.2.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR MUERTE, LESIONES CORPORALES O DAÑOS A COSAS, CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CONDUCCIÓN DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

2.2.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DE LA ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ASI COMO A QUIENES ACTÚEN COMO AYUDANTES DEL CONDUCTOR EN LAS OPERACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL DEL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR.

2.2.4 DAÑOS CAUSADOS A COSAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO, O DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A BIENES, COSAS O VEHÍCULOS SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO Y/O TOMADOR, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SOCIOS DEL ASEGURADO Y/O TOMADOR, O LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO O SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN, TENENCIA O CONTROL.

2.2.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.2.6 RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE, LESIONES PERSONALES Y DAÑOS A COSAS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA, CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2.7 HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS O CUALQUIER TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN H E C H A P O R E L A S E G U R A D O Y / O E L CONDUCTOR AUTORIZADO CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES O ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIN PREVIO CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA ASEGURADORA O DEL ASESOR JURIDICO NOMBRADO POR ELLA.

2.2.8 R E S P O N S A B I L I D A D C I V I L EXTRACONTRACTUAL DECLARADA POR SENTENCIA JUDICIAL, Ó LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL RESULTANTE DE UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE TRÁNSITO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE EN PROCESO EN LA CUAL EL ASEGURADO NO HAYA COMPARECIDO POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO A NINGUNA DILIGENCIA Y SEA RENUENTE AL OTORGAMIENTO DEL RESPECTIVO PODER AL ABOGADO NOMBRADO POR LA ASEGURADORA.

2.2.9. DAÑOS DE VEHÍCULOS TERCEROS QUE N O S E A N D E R I V A D O S D I R E C T A Y EXCLUSIVAMENTE DEL ACCIDENTE DE T R Á N S I TO E N E L C U A L R E C L A M A E L ASEGURADO.

2.2.10 CUANDO EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AFRONTEN EL PROCESO CIVIL Y/O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO PENAL SIN DAR AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, O SIN LLAMARLA EN GARANTÍA.

2.2.11 PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN O SEAN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), ARL, EPS, ARS, ENTIDADES DE M E D I C I N A P R E P A G A D A , P L A N E S

COMPLEMENTARIOS, FONDOS DE PENSIONES O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO LOS COBROS QUE POR SUBROGACIÓN ESTÉ FACULTADA DE MANERA LEGAL O CONVENCIONAL, LAS ENTIDADES ANTES CITADAS, CON OCASIÓN DE LAS P R E S T A C I O N E S C A N C E L A D A S E N CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES.

2.2.12 RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE, LESIONES CORPORALES Y DAÑOS A COSAS, CAUSADOS POR NO CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ORDENADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, COMO: ANCHURA, ALTURA, LARGO, PESO U OTROS.

2.2.13. D A Ñ O S, M U E RT E O L E S I O N E S GENERADOS POR LA POLUCIÓN DIFERENTE A AQUELLA SÚBITA Y ACCIDENTAL.

2.2.14. DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACIÓN O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA CON LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, O SE SOPORTE CON DOCUMENTOS FRAUDULENTOS, SEA O NO ESTA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y / O ASEGURADO.

2.2.15 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR LA MUERTE O LAS LESIONES SUFRIDAS POR CUALQUIER OCUPANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, INCLUYENDO SU CONDUCTOR.

2.3 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES POR DAÑOS:

2.3.1 DAÑOS, AL VEHÍCULO INCLUYENDO LOS D A Ñ O S M E C Á N I C O S O H I D R A Ú L I C O S OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES O A LA CAJA DE DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR FALTA O I N S U F I C I E N C I A D E L U B R I C A C I Ó N O REFRIGERACIÓN, POR MANTENER ENCENDIDO EL VEHÍCULO O HABERSE PUESTO EN MARCHA

O HABER CONTINUADO ÉSTA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O EVENTO, SIN HABERSE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES NECESARIAS.

2.3.2 DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE NO CORRESPONDAN AL SINIESTRO O A LOS HECHOS RECLAMADOS Y AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.3.3 LOS DAÑOS DE LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES Y NO NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO COMO: VIGÍAS, EXPLORADORAS, MATABURROS, LICUADORAS, CORNETAS, BUSCA CHIVOS, RADIOS, PLANTAS DE SONIDO, ECUALIZADORES, ENTRE OTROS.

2.3.4 DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE NO CORRESPONDAN AL SINIESTRO O A LOS HECHOS RECLAMADOS Y AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.3.5 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNAS DE SUS PIEZAS, O POR LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.

2.3.6 LOS DAÑOS QUE AFECTEN EL CILINDRO HIDRÁULICO EN SU PROCESO DE LEVANTAMIENTO DEL VOLCO O DE SU RETORNO A LA POSICIÓN NORMAL.

2.3.7 HURTO CUANDO LA REPOTENCIACIÓN O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA CON LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, O SE SOPORTE CON DOCUMENTOS FRAUDULENTOS Y / O INEXACTOS, SEA O NO ESTA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y / O ASEGURADO.

2.3.8 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS MECÁNICO E HIDRÁULICO QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O QUE OBEDEZCAN A FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO Y/O LA

FATIGA DEL MATERIAL EN LAS PIEZAS DEL MISMO O LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO DE REPARACIÓN, LUBRICACIÓN, MANTENIMIENTO O FALTA DE MANTENIMIENTO, O CUANDO EL VEHÍCULO OPERE CON UN COMBUSTIBLE INADECUADO O NO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE.

2.4 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES POR HURTO:

2.4.1 PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO DE ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO DIFERENTE DEL HURTO, DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL.

2.4.2 HURTO DE PARTES DEL VEHÍCULO, FAVORECIDO POR EL ABANDONO POR PARTE DEL CONDUCTOR Y/O ASEGURADO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE.

2.4.3 DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS, CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO.

2.4.4 HURTO DE LAS LLAVES, TARJETA ELECTRÓNICA O CUALQUIER OTRO DISPOSITIVO DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, A MENOS QUE ÉSTA PERDIDA SEA A CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

2.4.5 EL HURTO DE LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES Y NO NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO COMO: VIGÍAS, EXPLORADORAS, MATABURROS, LICUADORAS, CORNETAS, BUSCA CHIVOS, RADIOS, PLANTAS DE SONIDO, ECUALIZADORES, EJES, LLANTAS, RINES, CARPA, CILINDRO HIDRÁULICO, ENTRE OTROS.

CLÁUSULA TERCERA- DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS

3.1 AMPARO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La Aseguradora indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado y/o el conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, bajo este amparo se indemnizan los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales (daño emergente, daño moral, lucro cesante), siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, conforme a la ley.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio público por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos de similares características al descrito en esta póliza.

En desarrollo del inciso 2º. Del artículo 4º de la ley 389 de 1997, la cobertura otorgada bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la presente póliza se circunscribe a los hechos ocurridos dentro de su vigencia y reclamados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho externo imputable al Asegurado.

En desarrollo del artículo 1044 del código de comercio, la aseguradora podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar en contra del tomador o Asegurado.

COSTOS DEL PROCESO

La Aseguradora responderá, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del Asegurado o conductor autorizado, fijados por la autoridad competente con las salvedades siguientes:

A. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida de este contrato.

B. Si el conductor o el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Aseguradora.

C. Si la condena por los perjuicios ocasionados al tercero excede el límite o límites asegurados, la Aseguradora sólo responderá por las costas del proceso en proporción a aquella que le corresponda en la indemnización.

3.2 PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora, indemnizará la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente, cuando se presente el hecho que el valor de los repuestos, de la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, equivalga a una suma igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro. Tratándose de pesados (capacidad de carga mayor 7 toneladas) y volquetas se configura la pérdida total a partir del 90% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro.

Acorde con las disposiciones del Ministerio de Transporte sobre la desintegración física de un automotor de servicio público de carga, el Asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matrícula por desintegración física total. Esta decisión será adoptada solo en aquellos casos en los que el chasis sea técnicamente irreparable, lo que se da básicamente por la destrucción total o incineración total del vehículo.

3.3 PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará:

A) DE SUS PARTES O PIEZAS FIJAS:

El daño causado por cualquier accidente cuyos costos razonables de reposición o de reemplazo de las piezas dañadas y el impuesto a las ventas equivalga a una suma inferior al 75% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro. Tratándose de pesados (capacidad de carga mayor 7 toneladas) y volquetas se configura la pérdida parcial cuando el daño sea inferior al 90% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro.

B) DE LOS ACCESORIOS NO FUNCIONALES:

También se considera como pérdida parcial por daños los que se causen a los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por daños causados por cualquier accidente, siempre que tales accesorios se hayan asegurado específicamente. La relación simple de accesorios en la inspeccion de asegurabilidad del vehículo no implica otorgamiento de cobertura. Se exceptúan los accesorios mencionados en el numeral 2.3.3 de las exclusiones.

3.4 TERRORISMO Y OTROS EVENTOS DE LA NATURALEZA

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará las pérdidas o daños producidos al vehículo asegurado como consecuencia de amit, huelgas, amotinamientos, conmociones civiles, actos de grupos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos no estén cubiertos por las pólizas tomadas por el estado (Ministerio de Transporte, Ministerio de Hacienda y demás autoridades designadas por el Gobierno Nacional) con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país o a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Además indemnizará las pérdidas o daños producidos al vehículo asegurado como consecuencia de derrumbe, caída de piedras y rocas, árboles, avalanchas, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos.

3.5 PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO:

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, indemnizará la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida o daño total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, a causa de hurto o hurto calificado o sus tentativas de conformidad a su definición legal, de cuya ocurrencia se formule la denuncia ante las autoridades competentes.

3.6 AMPARO DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO

El presente amparo opera siempre y cuando hayan sido contratados los amparos de pérdidas totales y parciales por hurto y daños y se extiende a cubrir los gastos comprobados en que incurra el Asegurado de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo accidentado hasta el taller de reparaciones, o garaje parqueadero más cercano al lugar del accidente con autorización de la Aseguradora, hasta por una suma que no exceda el 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, sin sujeción a las anteriores definiciones de pérdida total o parcial, ni a deducible alguno.

3.7. AMPARO TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, indemnizará los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica.

3.8. AMPARO DE GASTOS DE TRANSPORTE EN PÉRDIDAS TOTALES

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará al Asegurado, en adición a la

indemnización por pérdida total por daños o por hurto o hurto calificado, la suma diaria especificada en la carátula de la póliza y liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a la Aseguradora.

El amparo terminará cuando se haga efectiva la indemnización, sin exceder en ningún caso los dias especificados en la carátula de la póliza y sin sujeción a deducible.

3.9. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza la Aseguradora indemnizará el daño que se cause al vehículo asegurado y los daños que se causen a terceros, cuando el asegurado o el conductor autorizado incurra en las causales de exclusión señaladas en la cláusula 2.1.6.

Queda entendido que esta cláusula no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por lo cual la Aseguradora podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada.

3.10. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, asignará con cargo a la póliza una firma de abogados para que asista, asesore y represente los intereses del Asegurado, tomador, conductor autorizado del vehículo asegurado en los siguientes procesos:

PROCESO PENAL:

3.10.1 Hasta sentencia de segunda instancia en procesos penales por lesiones personales culposas y homicidio culposo derivados en accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza.

PROCESO CIVIL:

3.10.2 Hasta sentencia de segunda instancia en los procesos ordinarios de responsabilidad civil extracontractual que se adelanten en contra del Asegurado, tomador, conductor por daños a las personas y a las cosas derivados de accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza.

PROCESO CONTRAVENCIONAL:

3.10.3 Hasta fallo de primera instancia en los procesos contravencionales administrativos de tránsito derivados única y exclusivamente por accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza adelantados por las respectivas inspecciones municipales de tránsito y en los lugares que opera dicho procedimiento. Se entienden excluidos de este amparo los procesos contravencionales de tránsito derivados por comparendos, objeciones a comparendos, multas y retenciones de licencia por embriaguez o por cualquier otra causa.

Parágrafo: Para efectos de terminación de cualquier proceso por conciliación o transacción, se hace indispensable la autorización previa de la Aseguradora. De no contar con esta autorización, la Aseguradora no estará obligada a pagar ningún valor sobre el siniestro conciliado.

En caso que el tomador, asegurado rehusara a consentir el acuerdo propuesto por la Aseguradora para terminar el proceso judicial o prejudicial por conciliación y optara por la continuación de la acción judicial o cualquier otro procedimiento legal relacionado con el reclamo de un tercero, deberá dejarse por escrito entre la Aseguradora y el tomador o Asegurado que la responsabilidad total de la Aseguradora por dicho siniestro no podrá exceder el monto por el cual el reclamo hubiese sido conciliado o

transado, incluyendo los gastos, costos e interes incurridos hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo por parte del tomador o Asegurado.

3.11. AUXILIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora por causa de un siniestro amparado en la póliza que afecte la pérdida parcial por daños o la pérdida parcial por hurto, reconocerá al Asegurado un auxilio diario de paralización. La suma asegurada y el límite en días de la cobertura serán los estipulados en la carátula de la póliza.

La cobertura inicia a partir del día sexto (6) en que se entregue la orden de reparación por parte de la Aseguradora, siempre y cuando el vehículo haya sido ingresado a las instalaciones del taller que realizará las reparaciones.

La cobertura culminará el día en que se entregue el vehículo reparado, con sujeción al límite máximo de días de cobertura.

3.12. ASISTENCIA A LLANTAS ESTALLADAS

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado de las llantas del vehículo asegurado que sufran un estallido debido a la operación normal del mismo hasta por 1/2 smmlv (incluido iva) sin pago de deducible alguno, siempre y cuando se trate de llantas con medidas del diseño original y que la profundidad de labrado en el área de mayor desgaste no haya pasado los 1,6 mm y/o los máximos sugeridos por el fabricante y/o su desgaste coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo.

En ningún caso se indemnizará en dinero, solo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá,

Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

Los daños a rines y demás daños sufridos por el vehículo.

Cuando una o cualquier de las llantas sea diferente a las demás que posea el vehículo.

Cuando se haya modificado el labrado original de fábrica.

Cuando la llanta haya sido rodada después de haberse producido un pinchazo o pérdida en la presión de inflado.

Cuando la llanta se pueda reparar no se cubrirá dicha reparación ni se cambiará la llanta.

Cuando se presente reclamación a la Aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo la llanta.

Lucro cesante por demora en suministro .

3.13 ASISTENCIA A AMORTIGUADORES ESTALLADOS

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado de los amortiguadores del vehículo asegurado que sufran un estallido hasta por 1/2 smmlv (incluido iva) sin pago de deducible alguno, debido a la normal operación del mismo siempre y cuando se trate de amortiguadores con medidas del diseño original y que su uso no haya superado los 50 mil kilómetros de operación y/o los máximos sugeridos por el fabricante.

En ningún caso se indemnizará en dinero, sólo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira,

Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

Los daños a rines y demás daños sufridos por el vehículo
Cuando se presente reclamación a la aseguradora de otras partes del vehículo,
incluyendo el amortiguador
Lucro cesante por demora en suministro

3.14 ASISTENCIA A ACCESORIOS ESPECIALES

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado, los daños o hurto de los siguientes elementos originales del vehículo, así como las películas de seguridad, las lunas de espejo, los emblemas exteriores, los brazos limpiabrisas, las tapas de gasolina (incluye el servicio de pintura) y las películas de seguridad del vehículo asegurado hasta por 1/2 smmlv (incluido iva) sin pago de deducible alguno.

En ningún caso se indemnizará en dinero, sólo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira,
Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

Daños por desgaste de las piezas.
Cuando se presente reclamación a la Aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo las lunas de espejo, los emblemas exteriores, los brazos limpiabrisas, las tapas

de gasolina y las películas de seguridad del vehículo.

Lucro cesante por demora en suministro.

3.15 ASISTENCIA A VIDRIOS LATERALES ESTALLADOS

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado por la rotura o estallido los vidrios laterales del vehículo asegurado hasta por 1/2 SMMLV (incluido iva) sin pago de deducible alguno.

En ningún caso se indemnizará en dinero, solo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

Daños por desgaste de los vidrios laterales.

Cuando se presente reclamación a la Aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo los vidrios laterales.

Vidrios laterales blindados.

Lucro cesante por demora en suministro.

3.16 AMPARO DE GASTOS DE RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO HURTADO (APLICA PARA VEHÍCULOS PESADOS DE MAS 7 TONELADAS Y VOLQUETAS).

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora reconocerá al Asegurado a manera de reembolso, los gastos que, objetivamente, se incurran en la recuperación del vehículo asegurado, con un límite hasta del cinco por ciento (5%) de su valor comercial, siempre y cuando la Aseguradora no haya realizado el pago de la indemnización por hurto.

Operará a manera de reembolso y la Aseguradora pagará dentro del mes siguiente, previa presentación de los documentos que acrediten la entrega. A continuación se señala a título enunciativo los documentos que pueden ser presentados para el reembolso:

Certificación de la fiscalía y/o juzgado que conoce del caso.

Acta de entrega emitida por la fiscalía y/o juzgado que conoce del caso.

Inventario de entrega del parqueadero donde se haya inmovilizado el vehículo.

Acreditación de gastos incurridos para la recuperación, atendiendo a criterios de razonabilidad, esto es los gastos que ordinariamente cualquier persona debe asumir en las diligencias de recuperación.

CLÁUSULA CUARTA - PAGO DE LA PRIMA

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del contrato, de tal manera que su pago extemporáneo no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada. Lo anterior sin perjuicio de la devolución de la prima no devengada a que haya lugar conforme la ley.

Con la aceptación del presente contrato de seguros, el tomador y el asegurado autorizan a la Aseguradora en caso de incumplimiento en el pago de la prima, a reportar a las centrales de riesgo su comportamiento comercial.

En el evento que decida financiar la póliza directamente con la Aseguradora, desde ese momento se autoriza a la Aseguradora, a descontar en caso de siniestro, del valor de la indemnización las cuotas en mora o el saldo total de la deuda.

CLÁUSULA QUINTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de la Aseguradora, así:

1. El límite denominado a) “daños a bienes de terceros" en el cuadro de amparos de esta póliza es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado y de mas condiciones de la póliza.

2. El límite denominado b) “muerte o lesiones a una persona“, es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte a una sola persona.

3. El límite denominado c) “muerte o lesiones a dos o más personas“, es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, el límite para una sola persona indicado en el literal b).

4. Los límites señalados en los numerales 2 y 3 anteriores operan en exceso de los pagos hechos por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), FOSYGA y EPS medicina prepagada o cualquier entidad de seguridad social pública o privada a la que está afiliada la víctima.

CLÁUSULA SEXTA - SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS Y PÉRDIDA TOTAL POR HURTO.

Es entendido que la suma asegurada debe corresponder al valor comercial actual del vehículo, acorde con las disposiciones legales, para lo cual se utilizará como guía, el que aparece registrado en la guía de valores “Fasecolda”, u otro equivalente comercialmente aceptado.

Si en el momento de una pérdida total por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y, por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

Si el valor asegurado es mayor al comercial la aseguradora sólo responderá hasta el valor comercial.

En reclamaciones por pérdida parcial por daños no habrá lugar a la aplicación de la regla proporcional, comúnmente conocida como seguro insuficiente.

CLÁUSULA SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

A) Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a la aseguradora, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

B) El asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a la Aseguradora, de toda demanda, proceso, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia de cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

C) Si el Asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, la Aseguradora podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

D) Es obligación del asegurado retirar el vehículo al finalizar la reparación en el taller asignado, previa cancelación del deducible asumido. Esta obligación opera también en caso que la reclamación que se presentare fuese objetada. En caso que no se retire el vehículo, los costos de estacionamiento deberán ser asumidos por el Asegurado o tomador.

CLÁUSULA OCTAVA – RECLAMACIÓN

Sin perjuicio de la libertad probatoria para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme lo establece el artículo 1077 del código de comercio, la reclamación se acompañará de los documentos que de manera enunciativa se relacionan a continuación:

1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o del interés asegurable.

2. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

3. Licencia vigente del conductor.

4. Informe de accidente de tránsito en caso de choque o vuelco, y fallo de la autoridad competente, si fuere el caso.

5. Traspaso del vehículo en favor de Aseguradora Solidaria de Colombia en el evento de pérdida total. Además, en caso de hurto o hurto calificado, copia de la solicitud presentada al organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.

6. Para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía. En el evento en que exista incertidumbre sobre la ocurrencia del siniestro o sobre la cuantía del daño, la Aseguradora no cancelará la indemnización hasta que se acredite por los medios probatorios idóneos, la ocurrencia del siniestro, los perjuicios sufridos y su cuantía.

Parágrafo: No obstante lo anterior, la Aseguradora podrá a su costa realizar labores de verificación y ajuste, con el fin de comprobar las pretensiones del asegurado o del beneficiario.

CLÁUSULA NOVENA - PAGO DE INDEMNIZACIONES

REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

9.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

El pago de cualquier indemnización al beneficiario, se efectuará de acuerdo con lo previsto en las condiciones quinta y séptima, y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.

Cuando la Aseguradora, pague la indemnización, los límites de valor asegurado se entenderán inmediatamente restablecidos al valor inicialmente contratado.

9.2 DEMÁS AMPAROS

Cualquier pago que haga la Aseguradora, como indemnización derivada de las coberturas otorgadas al vehículo quedará sujeto al deducible pactado en el cuadro de amparos, a la condición sobre seguro insuficiente, al valor comercial correspondiente y a las demás condiciones y excepciones de la presente póliza.

9.3 REPARACIONES O REEMPLAZO Y REEMBOLSOS

9.3.1 PIEZAS, PARTES Y ACCESORIOS:

La Aseguradora pagará al asegurado el costo de la reparación por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios asegurados del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito, pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo, o alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2 INEXISTENCIA DE LAS PARTES EN EL MERCADO:

Si las partes, piezas o accesorios necesarios para la reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, la Aseguradora pagará al Asegurado el valor de la misma según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y, a falta de este, del almacén que más recientemente los hubiese comercializado.

9.3.3 ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN EN LAS REPARACIONES:

La Aseguradora no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados

en el siniestro reclamado y en la fecha que ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

9.3.4 OPCIONES DE LA ASEGURADORA, PARA INDEMNIZACIÓN TOTAL O PARCIAL:

La Aseguradora tiene la opción de optar entre reparar, reemplazar o pagar en dinero el vehículo de acuerdo con lo establecido por el Código de Comercio y las condiciones de esta póliza. Por consiguiente, el asegurado no puede hacer dejación o abandono del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro o reemplazo por otro vehículo a la Aseguradora.

9.3.5 EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE PÉRDIDA PARCIAL NO REDUCE LA SUMA ASEGURADA ORIGINAL.

9.3.6 VEHÍCULOS BLINDADOS:

Este elemento es considerado como accesorio no original. Para el pago de la indemnización, la Aseguradora podrá aplicar demérito sobre el valor a nuevo del blindaje de la siguiente forma:

Cando el blindaje tenga menos de 3 años de instalación no se aplicará demérito alguno.

Cuando el blindaje tenga tres o mas años de instalación, se aplicará el 5% de demérito anual con un máximo del 70%. Esto en caso de pérdida total por daños o pérdida total por hurto.

CLÁUSULA DÉCIMA – DEDUCIBLE

Deducible es el monto o porcentaje de la indemnización que invariablemente se deduce de ésta y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado, independiente de que el tomador,

Asegurado o conductor autorizado sea responsable del siniestro o no.

En todo caso, los porcentajes y montos convenidos como deducible se estipularán en los renglones correspondientes del cuadro de amparos de este contrato, o en los certificados de seguro que se expidan en su aplicación.

El deducible será aplicado por cada evento constitutivo de daño o pérdida amparada por la presente póliza.

El valor del SMMLV será el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA- SALVAMENTOS

El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento el valor que resulte del descuento por el valor de la venta del mismo y los gastos realizados por la aseguradora, esto son: gastos necesarios en su recuperación, conservación, almacenaje y comercialización del salvamento.

Al ser concedida la indemnización al Asegurado o beneficiario, el vehículo, los accesorios originales o no, o sus partes salvadas o recuperadas quedarán en propiedad de Aseguradora Solidaria.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Aseguradora sólo estará obligada a pagar los daños y las pérdidas proporcionales a la cantidad cubierta en cada amparo, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a la Aseguradora sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado o beneficiario perderá todo derecho a la indemnización.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - TERMINACIÓN DEL CONTRATO

La transferencia por acto entre vivos del interés Asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de transferencia.

La extinción del contrato de seguro creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Aseguradora, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Aseguradora y su efecto será a partir de la fecha de radicación de la solicitud ante la Aseguradora.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato.

La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA – NOTIFICACIONES

Cualquier aclaración o notificación que deban hacerse el Asegurado y Aseguradora, para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito (siempre y cuando así lo exija la ley).

Será prueba suficiente de la notificación la constancia de su envío del aviso por escrito por correo

recomendado o certificado a la última dirección registrada por cada uno.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados por la presente póliza operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA – DOMICILIO

Sin perjuicio a las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes de la ciudad de Bogotá D.C. En la República de Colombia.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - DISPOSICIONES LEGALES

La presente póliza es ley para las partes. Para las materias y puntos no previstos en este contrato, se aplicarán las normas relativas al contrato de seguro.

CLÁUSULA DECIMO NOVENA - AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El tomador y Asegurado autorizan a la Aseguradora para que, con los fines estadísticos, de información entre compañías, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgos que considere necesario o, a cualquier otra entidad, la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y, bajo cualquier modalidad, se le haya otorgado o se le otorgue en el futuro, así como sobre novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declara conocer y aceptar en todas sus partes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA - LAVADO DE ACTIVOS

De conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el tema de sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo - Sarlaft, el

tomador, el(los) Asegurado(s) y el(los) beneficiario(s), se obligan con la Aseguradora a diligenciar con datos ciertos y reales el formato que para tal menester se le entregue y a suministrar los documentos que se soliciten como anexo, al inicio de la póliza, de la renovación de la misma, y al momento del pago de indemnizaciones.

Así mismo se obliga(n) a actualizar sus datos por lo menos una vez al año, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según el producto o servicio.

En el evento en que se incumpla con la presente obligación, la compañía hará uso de su facultad de revocar unilateralmente el contrato de seguro.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA - SUBROGACIÓN DE LA COMPAÑÍA

21.1. La Aseguradora, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización reconocida. También habrá lugar a la subrogación en los derechos del asegurado, cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

21.2 El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación es sancionada con la pérdida del derecho a la indemnización.

21.3 El Asegurado, a solicitud de la compañía, debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado no cumple con la citada obligación, la Aseguradora podrá deducir de la indemnización el valor del perjuicio que le cause el incumplimiento. Pero si la aseguradora prueba la mala fe del asegurado, se perderá el derecho a la indemnización.

21.4 La Aseguradora no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos

actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con la ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave o está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

21.5 La Aseguradora podrá repetir contra el Asegurado hasta el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer, como consecuencia del ejercicio de la acción directa ejercida por el perjudicado o sus causahabientes, cuando el daño, o perjuicio causado sea debido a conducta dolosa del Asegurado.

21.6 Si una vez realizada la reparación o indemnización por daños parciales o totales se demostrase que la culpa recae sobre un tercero, la Aseguradora se subrogará en los derechos del Asegurado. En este caso el Asegurado podrá disfrutar de los descuentos por no siniestralidad en la renovación de la póliza, siempre y cuando no se haya producido ni se produzca ningún otro siniestro en el periodo que resta hasta el fin de la vigencia de la misma.

REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES

CLÁUSULA PRIMERA.

1. AMPARO:

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora reembolsará los gastos funerarios, sin exceder el límite asegurado, a quien demuestre haber pagado el valor del servicio funerario, como consecuencia del fallecimiento del Asegurado, conductor autorizado y ocupantes del vehículo asegurado.

2. COBERTURA:

Para el propietario del vehículo (asegurado): El amparo opera por cualquier causa de muerte, siempre y cuando sea persona natural y fallecimiento este dentro

de los ciento ochenta (180) días de ocurrencia del evento.

Para el conductor y ocupantes: Opera por muerte accidental u homicidio a causa de un accidente de tránsito ocurrido dentro del vehículo asegurado. Siempre y cuando el fallecimiento esté dentro de los ciento ochenta (180) días de ocurrencia del accidente de tránsito.

Para el monitor de la ruta en vehículos escolares: Opera por muerte accidental dentro del vehículo asegurado. Siempre y cuando el fallecimiento esté dentro de los ciento ochenta (180) días de ocurrencia del accidente de tránsito.

La cobertura de ocupantes solo aplica para automóviles, camperos, camionetas de pasajeros y pickups, con capacidad hasta de siete (7) pasajeros.

Cuando el servicio se preste a través de un plan exequial o sea cubierto por el SOAT, la Aseguradora reembolsará los gastos adicionales que se incurran dentro del servicio funerario hasta el límite asegurado.

3. LÍMITE ASEGURADO:

El límite máximo cubierto por este anexo es hasta la suma de tres (3) SMMLV.

4. PROTECCIÓN Y PERÍODO DE CARENCIA:

La protección es inmediata para el propietario, ocupantes y conductor del vehículo.

CLÁUSULA SEGUNDA: DEFINICIONES:

a.) Accidente:

Para efectos de esta póliza se entenderá como accidente el suceso imprevisto, violento de origen externo que no haya sido provocado deliberadamente por el tomador, Asegurado, beneficiario o conductor autorizado.

CLÁUSULA TERCERA: DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL REEMBOLSO

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1077 y 1080 del código de comercio, y de la libertad probatoria para el pago del reembolso, se señalan a título enunciativo o de ejemplo los documentos que pueden ser presentados para el reembolso:

Copia original o fotocopia auténtica del registro civil de defunción.

Copia auténtica del certificado de defunción.

Facturas originales de los gastos funerarios debidamente canceladas, las cuales deben estar acordes con los requisitos de ley.

Fotocopia del documento de identidad de la persona que sufragó los gastos funerarios.

En caso de fallecimiento del conductor del vehículo, se requiere el informe de la fiscalía, en donde se detalle las circunstancia de tiempo, modo y lugar del fallecimiento.

CLÁUSULA CUARTA: TERMINACIÓN.

La cobertura terminará:

A) Por el no pago de la prima de la póliza de seguro de automóviles.

B) Por revocación unilateral de la póliza de automóviles por parte del asegurado o de la aseguradora.

ANEXO DE ASISTENCIA SOLIDARIA - PRIMERA OBJETO DEL ANEXO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, denominada en adelante la aseguradora, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

La cobertura de Asistencia Solidaria ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el

beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

DESDE BOGOTÁ: 5460101

DESDE SU CELULAR: #789

LÍNEA GRATUITA NACIONAL: 018000-512021

ATENCIÓN LAS 24 HORAS DEL DÍA, LOS 365 DÍAS DEL AÑO.

Cualquier reclamación relativa a una situación de asistencia deberá ser presentada a la Aseguradora a través de línea de asistencia.

Queda entendido que la obligación de la Aseguradora se limita al pago de la indemnización. Dicho pago se realizará en dinero cuando previamente haya sido autorizado por la misma o mediante reposición, de conformidad con el artículo 1110 del código de comercio. El pago por reposición se realizará a través de un tercero.

En virtud del presente anexo, la Aseguradora garantiza la puesta a disposición del Asegurado y/o del beneficiario de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando estos se encuentren en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado de acuerdo con los términos, condiciones y ámbito territorial determinado y consignados en el presente anexo y por los hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

SEGUNDA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. Tomador de Seguro:

Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del

mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.

2. Asegurado:

Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien le corresponde, en su caso, los derechos derivados del contrato.

3. Beneficiarios:

a) Para los vehículos de servicio público: el Asegurado, el conductor del vehículo asegurado y los demás ocupantes del vehículo asegurado, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo. El número de beneficiarios estará sujeto al máximo de pasajeros registrados en la licencia de TRÁNSITO.

b) Para los vehículos pesados y volquetas:

El Asegurado y el ayudante del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación.

c) Para los vehículos de uso escolar, el Asegurado, ocupantes (escolares y monitores) del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación.

4. Vehículo Asegurado:

Se entiende por tal el vehículo destinado al transporte público de pasajeros o carga, que se designe en la CARÁTULA de la póliza cuyo peso vacío máximo se de 14.000 kgs.

5. SMLD: Salario Mínimo Legal Diario, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

TERCERA: ÁMBITO TERRITORIAL PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO

El derecho a las prestaciones comenzará a partir del kilómetro diez (10) para efectos de los cubrimientos a las personas desde la dirección que figura en la póliza y del kilómetro (0) para los concernientes al vehículo.
Las coberturas referidas al vehículo asegurado se extenderán a todo el territorio Nacional, exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo.

CUARTA: COBERTURAS A LAS PERSONAS

Las coberturas relativas a las personas Aseguradas o beneficiarias, se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación, las cuales el Asegurado acepta y conoce. La Aseguradora hace claridad que la cobertura aquí brindada es de medio y no de resultado.

4.1 TRASLADO MÉDICO DE EMERGENCIA

Si como resultado de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, cualquiera de sus beneficiarios sufren lesiones que requieran manejo hospitalario, la aseguradora se encargará de poner a su disposición una ambulancia para trasladarlos hasta un centro hospitalario más cercano al sitio donde el vehículo se encuentre y acorde a la situación clínica de los lesionados. La ambulancia podrá ser de baja o alta complejidad según las circunstancias de tiempo y lugar.

4.2 CONSULTAS MÉDICAS DOMICILIARIAS

Cuando el Asegurado titular del bien expuesto al riesgo o el beneficiario, requieran una (1) consulta médica domiciliaria como consecuencia del accidente de tránsito sufrido, la Aseguradora pondrá a su disposición un médico para que adelante la consulta en su domicilio.

Como coberturas adicionales a las personas dentro del territorio Nacional la Aseguradora brindará beneficios adicionales los cuales aplicaran para el asegurado y su núcleo familiar, entendiéndose por núcleo familiar: el cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con éstas y a sus expensas.

4.3 RED DORADA:

El Asegurado tendrá la posibilidad de solicitar como servicio de coordinación cualquiera de los siguientes eventos:

A) Coordinación de servicios de atención a la tercera edad.

B) Traslado médico en ambulancia terrestre: en caso que el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar a causa de una enfermedad o accidente requiera un traslado, la Aseguradora coordinará y hará seguimiento 100% del arribo de unidades médicas (TAM - TAB), para trasladar al beneficiario hasta el centro médico asistencial más adecuado según la gravedad del paciente. La Aseguradora no se hace responsable de cualquier inconveniente que se pueda presentar con el traslado médico, ni de resultado alguno. Este servicio opera 2 eventos al mes. Los costos relacionados con el traslado en ambulancia correrán por cuenta del Asegurado.

Este servicio se prestará de acuerdo a la valoración telefónica que un operador médico de la Aseguradora realice de conformidad con la siguiente clasificación:

Transporte asistencial medicalizado (TAM): en situaciones de emergencia médica que requieran desplazamiento de una unidad medicalizada.

Transporte asistencial básico (TAB): en situaciones de urgencia que requiera asistencia o desplazamiento en unidades básica.

La Aseguradora, queda excluida de cualquier responsabilidad generada por la asignación del tipo de ambulancia para cada caso.

C) MÉDICO A DOMICILIO:

En caso que el asegurado y/o alguno de su núcleo familiar a causa de una enfermedad o accidente requiera la atención de médico a domicilio, la Aseguradora Coordinará y hará seguimiento 100% del envío al hogar del Asegurado o su núcleo familiar de

un médico. La Aseguradora no se hace responsable de cualquier inconveniente que se pueda presentar con el médico, ni el resultado obtenido. Este servicio opera 2 eventos al mes. Los costos relacionados con la atención médica correrán por cuenta del asegurado.

D) REFERENCIACIÓN DE CLÍNICAS Y HOSPITALES.

La Aseguradora referenciará médicos, especialistas, centros médicos, centros de odontológica, hospitales, e instituciones prestadoras de servicios de salud en las ciudades principales, donde exista la infraestructura e informará la disponibilidad de tales instituciones.

La Aseguradora no se hace responsable del estado y la disponibilidad de las mismas en el territorio Nacional. La Aseguradora prestará los servicios establecidos en el presente documento durante la vigencia del contrato del cual hace parte el presente documento dentro de lo dispuesto en los términos del presente anexo. La Aseguradora prestará los servicios de referenciación establecidos en el presente anexo dentro del territorio colombiano teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

Que la información se encuentre registrada en el directorio de la Aseguradora y/o en cualquier medio que contenga establecimientos públicos o de comercio.

La Aseguradora al ofrecer el servicio de información no se hace responsable por los servicios contratados o realizados por las personas naturales o jurídicas sobre las cuales la Aseguradora otorgó información o datos, ni ofrece garantía alguna sobre los servicios que contrate el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar con alguna de estas personas o instituciones. La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el asegurado y/o alguno de su núcleo familiar en virtud de la información suministrada.

E) SERVICIO DE LECTURA A DOMICILIO:

La Aseguradora proporcionará al asegurado y/o alguno de su núcleo familiar los servicios de estudiantes universitarios que acompañan y leen a las personas de

la tercera edad. El presente servicio tiene costo para el Asegurado previa información del precio del servicio por parte de la compañía y posterior aceptación del asegurado o su núcleo familiar.

F) ACOMPAÑAMIENTO PARA DILIGENCIAS:

La Aseguradora coordinará conductores especializados para acompañamiento de diligencias tales como médico, compras, teatro, cine y cualquier otro evento que requiera el integrante del núcleo familiar de la tercera edad. El presente servicio tiene costo para el Asegurado previa información del precio del servicio por parte de la compañía y posterior aceptación del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar.

G) COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD:

El Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar a través de su línea telefónica podrá acceder a una serie de servicios de coordinación para aquellos detalles que son de uso cotidiano.

A continuación se relaciona los servicios a las cuales podrá acceder asumiendo el 100% del costo de los mismos:

Taxis
Libros a domicilio
Planes turísticos
Transmisión de mensajes urgentes

Nota: Se advierte que la Aseguradora al ofrecer el servicio de información y/o coordinación no se hace responsable por los servicios contratados o realizados por las personas naturales o jurídicas sobre las cuales la Aseguradora otorgó información o datos, ni ofrece garantía alguna sobre los servicios que contrate el Asegurado o su núcleo familiar con alguna de estas personas. La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar en virtud de la información suministrada.

4.4 RED PSICOLÓGICA

A) ORIENTACIÓN PSICOLOGICA BÁSICA TELEFÓNICA.

Cuando el Asegurado sienta la necesidad de una asesoría psicológica, podrá solicitar el servicio de orientación psicológica básica telefónica a través de un profesional en psicología, el cual según la sintomatología manifestada por el Asegurado o su núcleo familiar valorará, orientará el manejo agudo e informará los servicios pre-hospitalarios y de emergencia psicológica que pudiese demandar. Este servicio opera 2 eventos al mes.

La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el asegurado o su núcleo familiar en virtud de la orientación psicológica telefónica, salvo que se compruebe el dolo o mala fe en la misma.

B) REFERENCIACIÓN DE PSICÓLOGO O PSIQUIATRÍA.

La Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará el servicio de referenciación de psicólogo o psiquiatras en ciudades principales (validar). La Aseguradora informará el costo del servicio al asegurado o su núcleo familiar y se prestará sólo con la aceptación previa del Asegurado o su núcleo familiar.

C) COORDINACIÓN DE VISITA DE PSICÓLOGO O PSIQUIATRICA A DOMICILIO:

El Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, podrá solicitar a la Aseguradora la coordinación telefónica del envío de un psicólogo o psiquiatra a su domicilio, en ciudades principales, para lo cual la Aseguradora contactará telefónicamente al respectivo psicólogo o psiquiatra que previamente ha sido elegido y aprobado por el Asegurado o su núcleo familiar y su visita depende de la disponibilidad del profesional. El costo de los honorarios del psicólogo o psiquiatra y del servicio de domicilio serán pagados directamente por el Asegurado o su núcleo familiar. La Aseguradora no está obligada a garantizar la visita domiciliaria de un profesional específico.

En el evento que el domicilio resulte fallido ante el psicólogo o psiquiatra correspondiente por causa del suministro de información errónea o incumplimiento por parte del asegurado o su núcleo familiar al momento de solicitar la prestación del servicio a la aseguradora, el valor que se cause en virtud de dicho error o incumplimiento será cancelado por el asegurado o su núcleo familiar al psicólogo respectivo. La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado de la atención psicológica, como consecuencia de las decisiones que adopte el asegurado o su núcleo familiar en virtud de la consulta psicológica. La Aseguradora no es responsable de cualquier inconveniente que se presente entre el asegurado o su núcleo familiar y el profesional durante y/o después de la prestación del servicio.

4.5 RED ESCOLAR

A) TUTOR EN LÍNEA: A través de este servicio el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, podrá solicitar una ayuda u orientación sobre materias escolares básicas como matemáticas, física, química, biología, ciencias sociales y español, que será suministrada por un profesor de dichas materias, teniendo en cuenta las limitaciones que supone una orientación telefónica. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, con un límite de cinco (5) consultas mensuales.

B) INFORMACIÓN TELEFÓNICA DE PÁGINAS WEB: La Aseguradora a solicitud del Asegurado o su núcleo familiar, el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información de páginas web. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, la Aseguradora, sin límite de eventos.

C) REFERENCIACIÓN DE PROFESORES: La Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de referenciación de docentes escolares. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, pero sujeto a la disponibilidad del profesorado, en determinada ciudad o municipio. El presente servicio tiene costo para el Asegurado o su núcleo familiar previa información del precio del servicio por parte de

la Aseguradora y posterior aceptación del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar.

D) ORIENTACIÓN TELEFÓNICA PARA ESTUDIOS EN EL EXTERIOR: La Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información sobre trámites, agencias especializadas, colegios, intercambios académicos, becas, universidades e instituciones de educación en el exterior y los pasos a seguir en caso de interés del asegurado o su núcleo familiar de adelantar estudios en el extranjero. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, sin límite de eventos.

E) INFORMACIÓN TELEFÓNICA DE PÁGINAS WEB, LIBRERÍAS Y PAPELERÍAS: La Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información de páginas web, librerías y papelerías.

F) TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES: La Aseguradora transmitirá a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar mensajes urgentes debidamente justificados, relativos a los servicios objeto de las prestaciones a que se refiere el presente anexo, o sobre una situación de apremio, dentro del territorio colombiano, a cualquier hora del día.

4.6 COBERTURAS EXCLUSIVAS PARA VEHÍCULOS ESCOLARES

A) TUTORÍA: Si a consecuencia de un accidente de tránsito, en el que participe el vehículo Asegurado, el beneficiario escolar menor de edad, debe permanecer más de cinco (5) días en reposo en su domicilio, la Aseguradora cubrirá el pago de los honorarios de un profesor particular que se designará de una nómina propia. Sólo se pagarán los honorarios de profesores que correspondan a las áreas de español, matemáticas, historia y geografía, ciencias naturales, biología, física y química, y durante un máximo de 60 días por cada año de vigencia de la póliza.

Se entenderá que el periodo por el cual son necesarias las clases que impartirá el profesor particular, corresponde exclusivamente al asignado por la

institución a la que pertenece el Asegurado y/o beneficiario.

Para tener derecho a esta cobertura, el reposo deberá ser consecuencia directa de un accidente de tránsito y certificado como médicamente necesario.

Para el caso de aquellas instituciones educacionales bilingües, el asegurado estará facultado para contratar directamente los servicios de un profesor para los ramos indicados, siempre que no hubiera alguno disponible en la nómina de la Aseguradora, para lo cual deberá contar con la autorización expresa de la Aseguradora.

El límite máximo de cobertura para este amparo será de 200 smld por evento.

B) REFERENCIA MÉDICA: La Aseguradora informará al Asegurado y/o beneficiario afectado por un accidente de tránsito en el vehículo Asegurado, el nombre de médicos, centros hospitalarios, odontólogos, enfermeras, compañías de ambulancia, farmacias que aquél requiera cuando se encuentre convaleciente.

C) SUSTITUCIÓN DE MONITOR: En caso que un alumno o grupo de alumnos se encuentren viajando por un evento organizado por la institución y en representación de la misma, y el monitor sufra un accidente, la Aseguradora sufragará los costos de envío de otro funcionario designado por la misma institución para que lo reemplace y pueda continuar con las tareas asignadas al mismo.

La Aseguradora tomará a su cargo dos (2) noches de alojamiento y el traslado del reemplazante designado.

D) TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES: La Aseguradora se encargará de trasmitir los mensajes más urgentes de los estudiantes, relativos a cualquier emergencia.

Como coberturas adicionales a las personas dentro del territorio nacional la Aseguradora brindará beneficios adicionales los cuales aplicarán para el Asegurado y su núcleo familiar, entendiéndose por núcleo familiar: El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer

grado de las personas naturales Aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas.

QUINTA: ASISTENCIA JURÍDICA:

1. ASISTENCIA JURÍDICA

Las coberturas relativas a la asistencia operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el Asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

2. ASISTENCIA DE ASESOR JURÍDICO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, la Aseguradora asesorará al conductor del mismo, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente.

3. ASISTENCIA PARA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO ANTE LA UNIDAD JUDICIAL RESPECTIVA:

A) En el evento de un accidente de tránsito en que se presenten lesionados o muertos, la compañía pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.

B) En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos y gestionar su libertad o velar para que sea recluido en una casa-cárcel si hay lugar a ello.

Parágrafo: La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

4. ASISTENCIA AUDIENCIAS DE COMPARENDOS

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la Aseguradora asesorará al Asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la unidad de tránsito si el comparendo le es colocado por la autoridad.

5. ASISTENCIA JURÍDICA EN CENTROS DE CONCILIACIÓN

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la Aseguradora designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del asegurado y de la Aseguradora en el centro de conciliación seleccionado. El abogado asistirá a dos conciliaciones (en caso que la primera sea suspendida), y gestionará ante la unidad de tránsito el concepto técnico del accidente de tránsito, si ésta acción es permitida en la reglamentación que para el efecto determinen las autoridades pertinentes.

6. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESOS CONTRAVENCIONALES DE TRÁNSITO

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el cual se vea involucrado el vehículo asegurado, la Aseguradora designará a un abogado para la asesoría y acompañamiento del Asegurado ante la autoridad de tránsito, incluyendo la apelación del fallo cuando a ello haya lugar.

SEXTA: COBERTURAS AL VEHÍCULO

Las coberturas relativas al vehículo asegurado, se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

1. REMOLQUE O TRANSPORTE DEL VEHÍCULO

En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, la Aseguradora se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana o hasta donde el

límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento.

Para taxis cuyo modelo sea de cuatro (4) años o más de antigüedad, se prestará solo hasta tres (3) servicios de grúa por avería al año.

El límite máximo por evento de esta prestación para taxis, camperos, camionetas y Pick Ups por accidente será de cuarenta y cinco (45) SMLD y por avería ascenderá a la suma máxima de veinticinco (25) SMLD. El límite máximo por evento de esta prestación para pesados. Escolares, volquetas, microbuses, buses y busetas por accidente será de cien (100) smldv y por avería ascenderá a la suma máxima de setenta (70) SMLDV.

2. CARRO TALLER PARA VEHÍCULOS LIVIANOS (NO APLICA PARA VEHÍCULOS PESADOS NI VOLQUETAS)

En los casos en que el vehículo asegurado circulando dentro del perímetro urbano de una ciudad principal, es decir hasta donde exista predios identificados con nomenclatura urbana, (exceptuando los departamentos de Chocó, Guainía, Amazonas, Vichada, San Andrés y Providencia, Casanare, Putumayo, Arauca y Guajira) presente alguna de las siguientes averías menores: “pinchada”, varada por descarga de batería o falta de gasolina, la Aseguradora previa solicitud del usuario enviará un prestador de servicios para realizar, según el caso, cambio de llanta (siempre y cuando el repuesto esté en buen estado), paso de corriente y envío de gasolina (en cuyo caso el costo del combustible es por cuenta del usuario); también se prestará el servicio de cerrajería para apertura de la puerta principal del vehículo en caso de olvido de las llaves dentro del mismo vehículo o perdida de estas, “y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, la aseguradora pondrá a disposición del Asegurado, el recurso humano capacitado para solventar el inconveniente” sin limite de eventos.

Para taxis cuyo modelo sea de cuatro (4) años o más de antigüedad, se prestará solo hasta cinco (5) servicios de carro taller al año.

La cobertura de carro taller no aplica para vehículos de transporte de carga (pesados ni volquetas).

4. TRANSPORTE, DEPÓSITO O CUSTODIA DEL VEHÍCULO REPARADO O RECUPERADO (APLICA SOLO PARA COBERTURA EXTRAURBANA)

Estando a más de 15 kilómetros de la ciudad de domicilio, si con ocasión de una avería o accidente la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después que el Asegurado se hubiere ausentado del lugar de los hechos, la aseguradora sufragará los siguientes gastos:

A) El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con una suma de veinticinco (25) SMLDV, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.
B) El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) SMLDV.

5. LOCALIZACIÓN Y ENVIÓ DE PIEZAS DE REPUESTOS (APLICA SOLO PARA COBERTURA EXTRAURBANA)

Estando a más de 15 kilómetros del perímetro urbano de la ciudad de domicilio, la Aseguradora se encargará de la localización de piezas de repuestos necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

SEPTIMA: EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS DEL ANEXO DE ASISTENCIA SOLIDARIA

1. NO SON OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE ANEXO LAS PRESTACIONES Y HECHOS SIGUIENTES:

A) LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA; SALVO EN CASO DE FUERZA MAYOR, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL, QUE LE IMPIDA COMUNICARSE CON LA ASEGURADORA.

B) LOS GASTOS DE ASISTENCIA MÉDICA Y HOSPITALARIA DENTRO DEL TERRITORIO DE COLOMBIA, SIN PERJUICIO DE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

C) LAS ENFERMEDADES O LESIONES DERIVADAS DE PADECIMIENTOS CRÓNICOS Y DE LAS DIAGNOSTICADAS CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DEL VIAJE.

D) LA MUERTE PRODUCIDA POR SUICIDIO Y LAS LESIONES Y SECUELAS QUE SE OCASIONEN EN SU TENTATIVA.

E) LA MUERTE O LESIONES ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR HECHOS PUNIBLES O ACCIONES DOLOSAS DEL ASEGURADO.

F) LA ASISTENCIA Y GASTOS POR ENFERMEDADES O ESTADOS PATOLÓGICOS PRODUCIDOS POR LA INGESTIÓN VOLUNTARIA DE DROGAS, SUSTANCIAS TÓXICAS, NARCÓTICOS O MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS SIN PRESCRIPCIÓN MÉDICA, NI POR ENFERMEDADES MENTALES.

G) LO RELATIVO Y DERIVADO DE PRÓTESIS, ANTEOJOS Y GASTOS DE ASISTENCIA POR EMBARAZO.

H) LAS ASISTENCIAS Y GASTOS DERIVADOS DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS EN COMPETICIÓN.

I) LA ASISTENCIA Y GASTOS A LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO TRANSPORTADOS GRATUITAMENTE MEDIANTE "AUTOSTOP" O "DEDO" (TRANSPORTE GRATUITO OCASIONAL)

2. QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO LAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS SIGUIENTES

A) LOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO O CONDUCTOR.

B) LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS.

C) HECHOS DERIVADOS DE TERRORISMO, MOTÍN O TUMULTO POPULAR.

D) HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE HECHOS DE LAS FUERZAS O CUERPOS DE SEGURIDAD.

E) LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIACTIVA.

F) LOS PRODUCIDOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO SE ENCUENTRE EN CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:

BAJO INFLUENCIA DE DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES. CARENCIA DE PERMISO O LICENCIA CORRESPONDIENTE A LA CATEGORÍA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

G) LOS QUE SE PRODUZCAN CUANDO POR EL ASEGURADO O POR EL CONDUCTOR SE HUBIESEN INFRINGIDO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EN CUANTO A REQUISITOS Y NÚMERO DE PERSONAS TRANSPORTADAS O FORMA DE ACONDICIONARLOS, SIEMPRE QUE LA INFRACCIÓN HAYA SIDO CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE O EVENTO CAUSANTE DEL SINIESTRO.

H) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN APUESTAS O DESAFÍOS.

I) LOS CAUSADOS POR CARBURANTES, ESENCIAS MINERALES Y OTRAS MATERIAS, INFLAMABLES, EXPLOSIVOS O TÓXICOS T R A N S P O R TA D A S E N E L V E H Í C U L O ASEGURADO.

J) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN CARRERAS, PRÁCTICAS DEPORTIVAS Y P R U E B A S P R E P A R A T O R I A S O ENTRENAMIENTOS.

K) EL TRANSPORTE DE LOS VEHÍCULOS EN GRÚA CUANDO ESTOS SE ENCUENTRAN EN EL HORARIO DE RESTRICCIÓN DE PICO Y PLACA.

L) NO ESTARÁ CUBIERTO EL TRASLADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON CARGA, NI LOS PASAJEROS EN CASO DE SERVICIO PÚBLICO. TODOS LOS TRASLADOS DE GRÚA SE REALIZARÁN CON EL VEHÍCULO DESCARGADO. EN TODO CASO EL VEHÍCULO ASEGURADO DEBERÁ ESTAR DESCARGADO PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO DE RESCATE.

OCTAVA: REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de Asistencia Solidaria se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

NOVENA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de la Aseguradora, respecto de los amparos básicos de la póliza de seguros de vehículos, a la que accede el anexo de Asistencia Solidaria.

DÉCIMA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las condiciones generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

En caso de evento cubierto por el presente anexo el Asegurado deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de asistencia, debiendo indicar el nombre del Asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta compañía.

2. INCUMPLIMIENTO

La Aseguradora queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo la Aseguradora no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el Asegurado solicitara los servicios de asistencia y la compañía no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del Asegurado a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

3. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

A) Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el Asegurado cubriendo el mismo riesgo.

B) La Aseguradora en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles.

NOTAS

LÍNEA
Solidaria

Nuestra **Línea Solidaria** le brinda la mejor atención las 24 horas, 365 días del año.

Línea Nacional Solidaria **018000 512021**, gratis desde cualquier ciudad del país - **#789** gratis desde cualquier operador de telefonía celular

Centro de Atención Automóviles

Bogotá: Av. Cra. 79 No. 98 - 36 - Tel.: (1) 613 4840
Cali: Av. 6N No. 47N - 58 - Tel.: (2)485 2902
Medellín: Cra. 43A No. 31 - 75 - Tel.: (4) 232 7575

GRATIS
#789
Desde Cualquier celular

Aseguradora Solidaria de Colombia
¡Siempre junto a ti!

www.solidaria.com.co

Señores
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá.

REFERENCIA: RADICADO: 202100373
DEMANDANTE. LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ
DEMANDADO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.445.028** de **Bogotá,** obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** recibe notificaciones en la dirección de correo electronico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

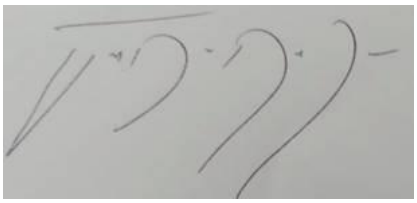

JUAN PABLO RUEDA SERRANO
C. C. No. **79.445.028 de Bogotá**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de
T. P. No. 39116

NEI69021 2021/10/19

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 6283456579647784

Generado el 04 de octubre de 2021 a las 11:47:35

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6283456579647784

Generado el 04 de octubre de 2021 a las 11:47:35

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Arturo Guzmán Peláez Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 16608605	Presidente Ejecutivo
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 79152694	Representante Legal
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velasquez Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatrorio de Accidentes de Transito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6283456579647784

Generado el 04 de octubre de 2021 a las 11:47:35

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL (E)

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE AGENCIA

Fecha expedición: 19/10/2021 02:42:31 pm

Recibo No. 8240076, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821UR1M49

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:	CALI NORTE
Matrícula No.:	327821
Fecha de matrícula en esta Cámara :	27 de noviembre de 1992
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	20 de enero de 2021
Activos Vinculados:	$1,004,219,852

UBICACIÓN

Dirección comercial:	CL. 21 NORTE NRO 4 N -30
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono comercial 1:	6607801
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

PROPIETARIO

Nombre:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
NIT:	860524654 - 6
Matrícula No.:	734662
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CL 100 NO. 9 A -45 P 12
Teléfono:	6464330

Recibo No. 8240076, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821UR1M49

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR

Por documento privado del 19 de mayo de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de junio de 2017 con el No. 1248 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ADMINISTRADOR	JUAN CARLOS LENIS COBO	C.C.94384774

PODERES

Por Escritura Pública No. 1556 del 24 de julio de 2006 Notaria Cuarenta Y Tres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de agosto de 2006 con el No. 103 del Libro V CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE CALI, DE NACIONALIDAD COLOMBIANO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 16.278.340 DE PALMIRA VALLE Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 86093 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE REPRESENTEN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVAMENTE A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA, SIN LIMITE EN RELACION CON LA CUANTIA, EN LOS SIGUIENTES ACTOS: A) ASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE LO SUSTITUYA DE LA JURISDICCION CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE CALI Y LOS DEMAS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE, CON LAS FACULTADES DE CONCILIACION DE QUE TRATA LA CITADA DISPOSICION LEGAL. B) ASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE SE ADELANTE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, DE ACUERDO CON EL ARTICULO TREINTA Y CINCO (35) DE LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DE DOS MIL UNO (2001) Y NORMAS QUE LA SUSTITUYAN, ANTE LA JURISDICCION CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE CALI Y LOS DEMAS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE CON LAS FACULTADES DE CONCILIACION DE QUE TRATAN LAS CITADAS DISPOSICIONES. C) ABSOLUCION DE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE A LOS QUE FUERE CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS PROCESOS QUE EN LA CIUDAD DE CALI Y LOS DEMAS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE SE ADELANTEN ANTE LA JURISDICCION CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA, O, QUE ANTE ESTAS FUERE CITADO, COMO INTERROGATORIOS EXTRAPROCESALES.

PARAGRAFO: LOS PARAMETROS DE CONCILIACION ADOPTADOS DEBERAN OBEDECER A LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR ESCRITO PARA EL EFECTO POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA. SEGUNDO: CUALQUIER EXTRALIMITACION DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO OBLIGARA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (1266) DEL CODIGO DE COMERCIO.

Recibo No. 8240076, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821UR1M49

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2763 del 20 de octubre de 2009 Notaria Cuarenta Y Tres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2010 con el No. 11 del Libro V CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE CALI, DE NACIONALIDAD COLOMBIANO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.395.114 DE BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 39.116 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA , PARA QUE REPRESENTE JUDICIAL Y ADMINISTRATIVAMENTE A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, SIN LÍMITE EN RELACIÓN CON LA CUANTÍA, EN LOS SIGUIENTES ACTOS: A) ASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO CIENTO UNO (101) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE LO SUSTITUYA DE LA JURISDICCIÓN CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, CON LAS FACULTADES DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA LA CITADA DISPOSICIÓN LEGAL. B) ASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE ADELANTE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO TREINTA Y CINCO (35) DE LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DE DOS MIL UNO (2001) Y NORMAS QUE LA SUSTITUYAN, ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CON LAS FACULTADES DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATAN LAS CITADAS DISPOSICIONES. C) ABSOLUCIÓN DE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE A LOS QUE FUERE CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS PROCESOS QUE EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SE ADELANTEN ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA, O, QUE ANTE ÉSTAS FUERE CITADO, COMO INTERROGATORIOS EXTRA PROCESALES. PARÁGRAFO: LOS PARÁMETROS DE CONCILIACIÓN ADOPTADOS DEBERÁN OBEDECER A LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR ESCRITO PARA EL EFECTO POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA. SEGUNDO: CUALQUIER EXTRALIMITACIÓN DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO OBLIGARÁ A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (1266) DEL CÓDIGO DE COMERCIO. VIGENCIA : LA VIGENCIA DEL PRESENTE PODER ES INDEFINIDA, CONTADOS A PARTIR DEL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO.

Por Escritura Pública No. 1764 del 23 de mayo de 2015 Notaria Cuarenta Y Cuatro de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de agosto de 2015 con el No. 247 del Libro V COMPARECIO: RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO, CON LÁ CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.3,360.922 DE OCAÑA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DÉ ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBÍÁ ENTIDAD COOPERATIVA, PERSONA JURÍDICA DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO, Y SUFICIENTÉ AL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA MAYOR DE EDAD, DE NACIONALIDAD COLOMBIANO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.395.114 DE BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO-39.116 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE, ACTUANDO _EN NOMBRE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.REPRESENTE A LA MISMA EN ATENCIÓN A TRAMITES ARBITRALES, LAUDÓS ARBITRALÉS, CONCILIACIÓN, RECURSOS DE ANULACIÓN, RECURSO DE REVISIÓN Y TODOS AQUELLOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS MEDIANTE LA LEY 1563 DEL 2012 Y TODA AQÚELLA NORMA QUE LE ADICIONE, MODIFIQUE O ACLARE.

Recibo No. 8240076, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821UR1M49

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1344 del 04 de mayo de 2017 Notaria Cuarenta Y Cuatro de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2017 con el No. 74 del Libro V FRANCISCO ANDRES ROJAS AGUIRRE, MAYOR DE EDAD DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DE NACIONALIDAD COLOMBIANO, DE ESTADO CIVIL SOLTERO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.152.694 DE BOGOTÁ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL.

PRIMERO: QUE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO CONFIERO PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JUAN CARLOS LENIS COBO, MAYOR DE EDAD, DE NACIONALIDAD COLOMBIANO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.384.774 DE CALI, PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA AGENCIA CALI NORTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EN LA MISMA CIUDAD, Y EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EXPIDA Y FIRME PÓLIZAS EN LOS RAMOS QUE COMERCIALICE LA COMPAÑÍA Y QUE ESTÉN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, HASTA POR LOS MONTOS SEÑALADOS MEDIANTE ESCRITO SEPARADO, SUSCRITO POR EL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA O POR QUIEN ÉSTE DELEGUE, EL CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE PODER.

TERCERO: QUE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO CONFIERO PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JUAN CARLOS LENIS COBO, MAYOR DE EDAD, DE NACIONALIDAD COLOMBIANO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.384.774 DE CALI, PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA AGENCIA CALI NORTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EN LA MISMA CIUDAD, REPRESENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO CON LAS FACULTADES DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA LA CITADA NORMA, ASÍ COMO EN TODAS AQUELLAS AUDIENCIAS DE SIMILAR NATURALEZA EFECTUADAS POR CUALQUIER AUTORIDAD DE LA RAMA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA A QUE SEA CITADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

CUARTO: QUE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A JUAN CARLOS LENIS COBO, MAYOR DE EDAD, DE NACIONALIDAD COLOMBIANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.384.774 DE CALI, PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA AGENCIA CALI NORTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA FIRME LOS CONTRATOS Y PROPUESTAS DE PROCESOS DE MÍNIMA CUANTÍA, SELECCIÓN ABREVIADA, LICITACIÓN PÚBLICA E INVITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN LOS PROCESOS QUE PARTICIPE LA COMPAÑÍA DE FORMA INDIVIDUAL O BAJO LA FIGURA DE UNIÓN TEMPORAL O COASEGURO, IGUALMENTE PARA QUE SUSCRIBA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA LEGALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE LA ETAPA PRECONTRACTUAL, CONTRACTUAL Y POSTCONTRACTUAL, CUYO NEGOCIO NO SEA MAYOR A SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.($60.000.000). DICHA FACULTAD SE LE OTORGA ÚNICAMENTE PARA LOS DEPARTAMENTOS DE VALE DEL CAUCA Y CAUCA.

Recibo No. 8240076, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821UR1M49

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: ACTIVIDAD ASEGURADORA

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8240076, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821UR1M49

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

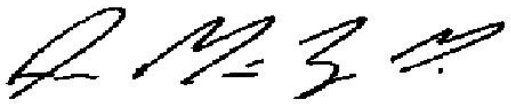

Ref.: Proceso Verbal, de LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ y otros, contra LUIS FREDY GUERRERO y otros, radicación Nº 18-001-31-03-002-2021–00373-00. Asunto: Ratificación de escrito de contestación de demanda.

Oscar Andres Muñoz Laguna <oscar17abogado@hotmail.com>

Mié 7/06/2023 11:32 AM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia <jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:norberto alonso cruz florez <qytnotificaciones@qytabogados.com>

1 archivos adjuntos (13 MB)

Ratificaciòn contestaciòn demanda rad. 2021-00373-00..pdf;

Neiva – Huila, 07 de junio de 2023.

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÀ
E.S.D.

Ref.: Proceso Verbal – *Responsabilidad Civil Extracontractual* – de Mayor Cuantía, de **LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ** y otros, contra **LUIS FREDY GUERRERO** y otros, radicación Nº **18-001-31-03-002-2021–00373-00**.

Asunto: Ratificación de escrito de contestación de demandada.

Obrando como apoderado de los demandados **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** y **LUIS FREDY GUERRERO** en el proceso de la referencia, mediante el presente correo adjunto memorial que contiene escrito de ratificación de contestación de demanda frente a mi representado **LUIS FREDY GUERRERO** que en su momento fue enviado al correo electrónico del Juzgado con copia también el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, el día 09 de noviembre de 2021.

Cordialmente.

OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA
Abogado Especializado
Cra. 5 # 6 - 28, torre B, oficina 902, C.C. Metropolitano
Telèfono fijo: (608)8579549 - Celular: 3114818027
Neiva - Huila.

Neiva – Huila, 07 de junio de 2023.

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÀ
E.S.D.

Ref.: Proceso Verbal – *Responsabilidad Civil Extracontractual* – de Mayor Cuantía, de **LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ** y otros, contra **LUIS FREDY GUERRERO** y otros, radicación Nº **18-001-31-03-002-2021–00373-00**.

Asunto: Ratificación de escrito de contestación de demandada.

Obrando como apoderado de los demandados **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** y **LUIS FREDY GUERRERO** en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito le comunico al Juzgado que me ratificó en el escrito de contestación de demanda frente a mi representado **LUIS FREDY GUERRERO** que en su momento fue enviado al correo electrónico del Juzgado con copia también el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, el día 09 de noviembre de 2021.

Para lo anterior, anexo en 1 folio el comprobante de envío del correo electrónico y en 76 folios escrito de contestación de demanda.

Atentamente.

OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA
C.C. Nº 7.719.978 de Neiva
T.P. Nº 153009 del C.S.J.

Ref.: Proceso Verbal, de LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ y otros, contra LUIS FREDY GUERRERO y otros, radicación Nº 18-001-31-03-002-2021–00373-00. Asunto: Contestación de demanda.

Oscar Andres Muñoz Laguna <oscar17abogado@hotmail.com>
Mar 9/11/2021 8:36 AM
Para: jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: qytnotificaciones@qytabogados.com <qytnotificaciones@qytabogados.com>

Neiva – Huila, 09 de noviembre de 2021.

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÀ
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual en Accidente de Tránsito), de **LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ** y otros, contra **LUIS FREDY GUERRERO** y otros, radicación Nº **18-001-31-03-002-2021–00373-00.**

Asunto: Contestación de demanda.

Obrando como apoderado judicial del señor **LUIS FREDY GUERRERO**, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente correo adjunto 1 archivo en PDF que contiene escrito de contestación de demanda.

Igualmente, el presente correo es enviado al correo electrónico registrado en el escrito de demanda por el apoderado de la parte demandante, para dar cumplimiento a lo indicado por el Decreto 806 de 2020.

Cordialmente.

OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA
Abogado Especializado y Asesor
Cra. 5 # 6 - 28, torre B, oficina 902 C.C. Metropolitano
Telefax: (8)8712535 - Celular: 3114818027
Neiva - Huila.

Powered by CamScanner

OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA
ABOGADO ESPECIALIZADO
CRA. 5 Nº 6 – 28, C.C. METROPOLITANO, TORRE B, OFICINA 902
*TELEFAX:(8)8712535 * CEL: 3114818027*
MAIL: oscar17abogado@hotmail.com
NEIVA – HUILA

Neiva – Huila, 09 de noviembre de 2021.

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÀ
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual en Accidente de Tránsito), de **LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ** y otros, contra **LUIS FREDY GUERRERO** y otros, radicación Nº **18-001-31-03-002-2021–00373-00**.

Asunto: Contestación de demanda.

OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 7.719.978 expedida en Neiva (H) y portador de la tarjeta profesional de abogado Nº 153009 del C.S.J., obrando como apoderado judicial del señor **LUIS FREDY GUERRERO**, también mayor de edad y vecino de la ciudad de Florencia - Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 74.417.532 expedida en Nuevo Colón - Boyacá, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar contestación al escrito demanda formulada por los señores **LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ** y otros, a través de apoderado judicial, conforme los lineamientos del artículo 96 del C.G.P., así: 1

I. A LOS HECHOS

Familia 1.

AL 1: Es cierto conforme los Registros Civiles de Nacimientos aportados con el escrito de demanda.

AL 2: Es cierto.

AL 3: Es cierto respecto del vínculo de parentesco que tienen los señores **EDINSON ANDRÈS GUTIERREZ** y **LUZ FANNY GUTIERREZ**, pero no me consta y deberá probarse los lasos de familiaridad que existían con el señor **NORBERY HERNANDEZ DIAZ (q.e.p.d.)**.

AL 4: No me consta, deberá probarse que el señor **NORBERY HERNANDEZ DIAZ (q.e.p.d.)** laboraba como moto – trabajador y que sostenía económicamente a su familia, ya que no obra prueba alguna de tal aseveración.

Familia 2.

AL 5: Es cierto conforme los Registros Civiles de Nacimientos aportados con el escrito de demanda.

AL 6: No me consta, deberá probarse que el señor **EDWIN GARZÒN PEREZ (q.e.p.d.)** se dedicaba a las labores de maestro de obra de construcción y que de él dependía económicamente su papá y hermano, toda vez, que no obra prueba de dicha afirmación.

En cuanto a los hechos del accidente.

AL 7: Es cierto frente a la fecha del siniestro, hora, vehículos involucrados y lugar, pero no me consta y deberá probarse que el vehículo tipo furgón de placa **SMW581** haya colisionado con la motocicleta maniobrada y ocupada por los occisos, por cuanto, según la investigación penal adelantada por la Fiscalía Tercera (3) Seccional de Florencia - Caquetá, testigos presenciales y el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito que se aportará a está contestación, concluyeron al unisonó que la motocicleta fue la que impacto al furgón cuando invadió el carril contrario por adelantar otro vehículo que transitaba en la vía Florencia – Puerto Rico.

AL 8: No me consta, deberá probarse que la víctima **NORBERY HERNANDEZ DIAZ (q.e.p.d.)** estaba pagando la motocicleta de placa **QPN62E**, ya que, la misma no figura a su nombre, sino que lo es una tercera persona.

AL 9: Es cierto.

AL 10: Es cierto.

AL 11: Es cierto.

AL 12: No es cierto, porque como lo indique en la contestación al hecho Nº 7, el vehículo que invadió el carril contrario fue la motocicleta conducida por el señor **NORBERY HERNANDEZ DIAZ (q.e.p.d.)**, cuando adelantaba un vehículo automotor de color gris que venía delante de él en la vía Florencia – Puerto, lo que generó el choque, pues, así se concluyó en la investigación penal que adelanto la Fiscalía Tercera (3) Seccional de Florencia - Caquetá, ya que, en audiencia de preclusión de la investigación, de fecha 11 de diciembre de 2018, realizada ante el Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito de Florencia y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá – Sala Única, en audiencia de fecha 3 de

septiembre de 2019, como también los testigos presenciales del siniestro, señores **LIZETH LORENA VARGAS LOSADA**, **LUZ MARINA MENDEZ** y **WILSON HERNANDEZ LUNA**.

AL 13: Es cierto, invasión de carril contrario por parte de la motocicleta de placa **QPN62E**, conducida por el señor **NORBERY HERNANDEZ DIAZ (q.e.p.d.)**.

AL 14: No me consta, deberá probarse tal aseveración que relata el testigo, porque como lo explique anteriormente, la motocicleta invadió el carril contrario cuando trataba de adelantar otro vehículo.

AL 15: No me consta, deberá probarse tal afirmación que relata el testigo, porque como lo explique anteriormente, la motocicleta invadió el carril contrario cuando trataba de adelantar otro vehículo.

AL 16: No me consta, deberá probarse la hipótesis que se plantea en dicha reconstrucción que aporta el demandante, ya que, no es acorde con la dinámica como se ejecutó el accidente, porque como lo explicó la Fiscalía al momento de sustentar la solicitud de preclusión de la investigación en el proceso penal, los testigos presenciales y el Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, de fecha 23 de agosto de 2018, suscrito por los físicos forenses **ALEJANDRO RICO LEÒN** y **DIEGO MAURICIO LOPEZ MORALES** de la empresa **IRS VIAL** el cual se anexará a la presente contestación, concluyeron que las causas del accidente obedeció al factor humano al realizar por parte del conductor de la motocicleta la ocupación del carril de circulación en sentido contrario y zona media de la calzada.

AL 17: No es cierta la dinámica del accidente que se plantea en dicho dictamen, porque es acomodado a los intereses de los demandantes y no es acorde con las circunstancias como sucedió el mismo, olvidando plasmar el momento en que la motocicleta adelantaba otro vehículo automotor de color gris que iba delante de esté en el mismo sentido de la vía (Florencia – Puerto Rico), tal como lo indicaron los testigos presenciales en la investigación penal antes señalada, lo que a la prostre hizo que la motocicleta invadiera el carril contrario para luego tratar de volver a su carril.

AL 18: No es cierto, el conductor del vehículo tipo furgón al momento del suceso tenía puesto sus lentes como lo pueden indicar los testigos **LIZETH LORENA VARGAS LOSADA** y **LUZ MARINA MENDEZ**, los cuales expusieron en las entrevistas para la investigación penal que dicho conductor tenía puesta sus gafas.

AL 19: No me consta, deberá probarse tal apreciación, la cual en nada influye al presente proceso de tipo civil.

AL 20: No me consta, deberá probarse, por cuanto la misma investigación de tipo penal tuvo como resultado la preclusión de la investigación en contra del señor **LUIS**

FREDY GUERRERO, conductor del vehículo de placa **SMW581**, cuando se pudo establecer que la causa del accidente obedeció a la invasión de carril por parte de la motocicleta de placa **QPN62E**, mientras adelantaba otro vehículo automotor. Tampoco, es cierto que el vehículo tipo furgón transitaba con exceso de velocidad, porque el Informe Técnico – Pericial que se aportará a esta contestación, pudo establecer que lo hacia dentro del rango permitido, esto es, entre 33 y 39 kilómetros por hora.[1]

AL 21: Es cierto.

AL 22: Es cierto.

AL 23: No me consta, deberá probarse las afectaciones de tipo familiar que tuvieron los familiares de los señores **NORBERY HERNANDEZ DIAZ (q.e.p.d.)** y **EDWIN GARZON PEREZ (q.e.p.d.)** como consecuencia de sus fallecimientos, porque no obra prueba alguna en el proceso.

AL 24: No me consta, deberá probarse que la muerte del señor **NORBERY HERNANDEZ DIAZ (q.e.p.d.)** le causo perjuicios a su compañera permanente, por cuanto no obra prueba en el proceso de ello, como tampoco que dependía económicamente de él.

AL 25: No me consta, deberá probarse, ya que, si bien es cierto que el patrullero de la Policía Nacional plasmó dicha aseveración en el IPAC, esté no actúa como un perito para que dictaminará si la motocicleta tuvo pérdida total o no, pues, no es la persona idónea para ello.

AL 26: No me consta, deberá probarse que el costo de reparación de la motocicleta ascendió a dicha suma, por tratarse solamente de una cotización y no una factura de compraventa donde se haya acreditado pago alguno por la compra de repuestos y reparación del velocípedo.

AL 27: No me consta, deberá probarse que el señor **EDWIN GARZON PEREZ (q.e.p.d.)** sostenía económicamente a su papá y hermano, ya que, no obra prueba alguna de tal afirmación.

II. A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo totalmente a ellas, porque, primero no está demostrada la responsabilidad de los hechos en cabeza del conductor del vehículo automotor de placa **SMW581**, señor **LUIS FREDY GUERRERO**, y en segundo lugar, tampoco está demostrado el valor de los perjuicios inmateriales (morales y daño a la vida de relación) y materiales causados a los demandantes,

[1] Conclusión Nº 1 del Informe Técnico – Pericial, pagina 44.

sumas que por sí sola son sumamente exorbitantes por la ausencia de prueba documental que acredito dichos montos.

Frente a los perjuicios morales y por daño a la vida de relación para la familia Nº 1 y 2.

Los mismos son sumas exageradas aplicando las tarifas más altas establecidas por el Consejo de Estado y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quienes han mencionado que para poder ser acreedores de este tipo de perjuicios se deberán demostrar, qué para el presente evento brillan por su ausencia.

Frente al lucro cesante consolidado y futuro.

Para la familia 1.

¿No especifica porque la señora **LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ** deberá ser acreedora de la suma de **$22.012.857**, por concepto de lucro cesante consolidado, como obtuvieron dicho monto y con base en que se soporta?

¿No especifica porque la señora **LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ** deberá ser acreedora de la suma de **$78.747.105**, por concepto de lucro cesante futuro, como obtuvieron dicho monto y con base en que se soporta?

Daño emergente.

Solicitan el pago de la suma de **$6.283.940** a favor de la señora **LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ** por concepto de los daños ocasionados a la motocicleta de placa **QPN62E**, monto basado en una cotización, pero sin la existencia de una prueba que indique que efectivamente se pagó dicha suma, motivos por los cuales la misma no puede ser reconocida.

Para la familia 2.

¿No especifica porque el señor **QUERUBIN GARZON** en su condición de papá de la víctima **EDWIN GARZON PEREZ (q.e.p.d.)** deberá ser acreedor de la suma de **$11.006.428**, por concepto de lucro cesante consolidado, como obtuvieron dicho monto y con base en qué se soporta?

¿No especifica porque el señor **NEIDER EDINSON GARZÒN PEREZ** en su condición de hermano de la víctima **EDWIN GARZON PEREZ (q.e.p.d.)** deberá ser acreedor de la suma de **$11.006.428**, por concepto de lucro cesante consolidado, como obtuvieron dicho monto y con base en qué se soporta?

¿No especifica porque el señor **QUERUBIN GARZON** en su condición de papá de la víctima **EDWIN GARZON PEREZ (q.e.p.d.)** deberá ser acreedor de la suma de

$35.193.498, por concepto de lucro cesante futuro, como obtuvieron dicho monto y con base en qué se soporta?

¿No especifica porque el señor **NEIDER EDINSON GARZÒN PEREZ** en su condición de hermano de la víctima **EDWIN GARZON PEREZ (q.e.p.d.)** deberá ser acreedor de la suma de **$6.623.139**, por concepto de lucro cesante futuro, como obtuvieron dicho monto y con base en qué se soporta?

III. OBJECCION A LOS MONTOS SEÑALADOS EN LAS PRETENSIONES

Con base en lo manifestado por el artículo 206 del Código General del Proceso se objeta los montos señalados por conceptos de perjuicios materiales e inmateriales consistentes en morales y daño a la vida de relación realizado por el apoderado de la parte demandante, porque las cifras allí señalas no concuerdan con los documentos que presento para probar los mismos, simplemente se limitó a indicar los montos, pero sin sustento probatorio y legal alguno.

Motivos por los cuales Señor Juez, no deberá ser tenidos en cuenta al momento de proferir la sentencia.

- **Peticiones por inexactitudes atribuidas al juramento estimatorio aportado por el demandante:**

Si se llega a probar que la estimación razonada de los perjuicios fijada por el demandante no es acorde con lo probado en el proceso, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y las sentencias de la Honorable Corte Constitucional C -157 - 279 de 2013 y C - 067 de 2016, solicito se apliquen las siguientes sanciones.

1. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

2. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito formular a nombre de mi representado las siguientes excepciones:

Principales:

- **CULPA EXCLUSIVA DE LAS VÍCTIMAS NORBERY HERNANDEZ DIAZ Y EDWIN GARZON PEREZ (q.e.p.d.):**

1. Según el Informe Técnico - Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito Nº **180627224**, de fecha 23 de agosto de 2018, suscritos por los físicos forenses **ALEJANDRO RICO LEÒN** y **DIEGO MAURICIO LÒPEZ MORALES**, adscritos a la empresa *IRS VIAL*, concluyeron claramente que la causa del accidente obedeció al conductor de la motocicleta de placa **QPN62E**, señor **NORBERY HERNANDEZ DIAZ (q.e.p.d.)**, por invasión del carril contrario, es decir, por donde transitaba el vehículo tipo furgón de placa **SMW581**, maniobrado por mi poderdante **LUIS FREDY GUERRERO**.

2. Veamos que la conclusión del Informe Técnico en mención concuerda claramente con lo plasmado por el Patrullero de la Policía Nacional **LEIDER AMIN RENGIFO BURBANO**, quien elaboró el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y Bosquejo Topográfico, cuando indico como hipótesis del accidente "*Ocupación de carril*" causal Nº 157.

3. Si observamos la dinámica del accidente pre y post impacto, es evidente la ocupación del carril por parte de la motocicleta, así:

IRS VIAL
INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 180627224

Código: PDS-FO-08

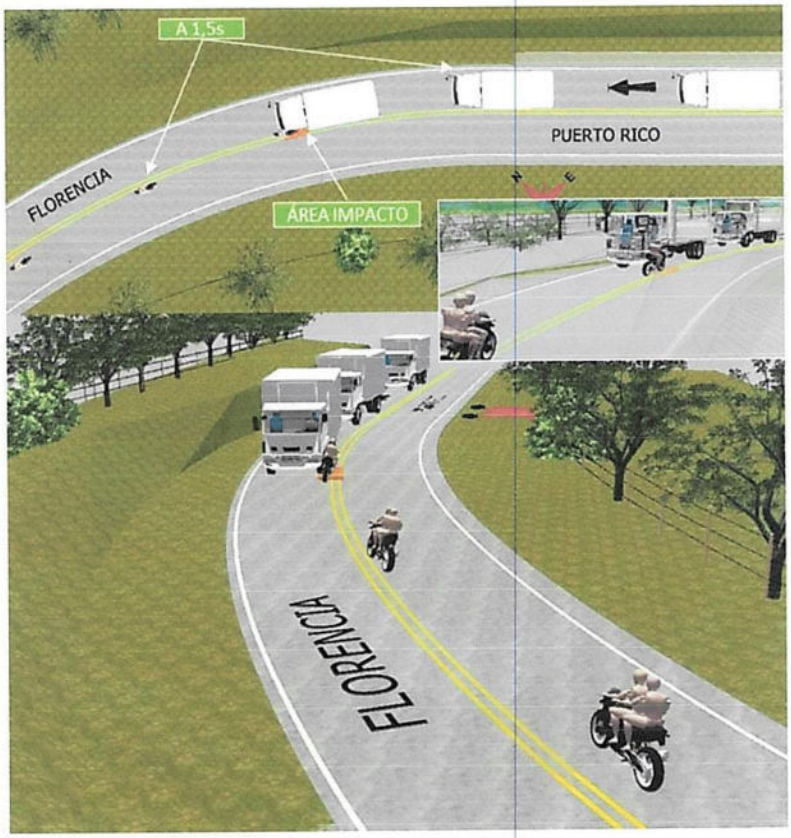

IMAGEN No.20: imagen compuesta de vista en planta y en 3D de le secuencia de desplazamiento de los vehículos pre impacto y el momento del impacto sobre la vía.se toma como referencia una ubicación probable a 1,5s utilizando las velocidades calculadas y un movimiento sin aceleraciones en ese lapso.

Folio 37 de 48

IRS VIAL
INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 180627224

Código: PDS-FO-08

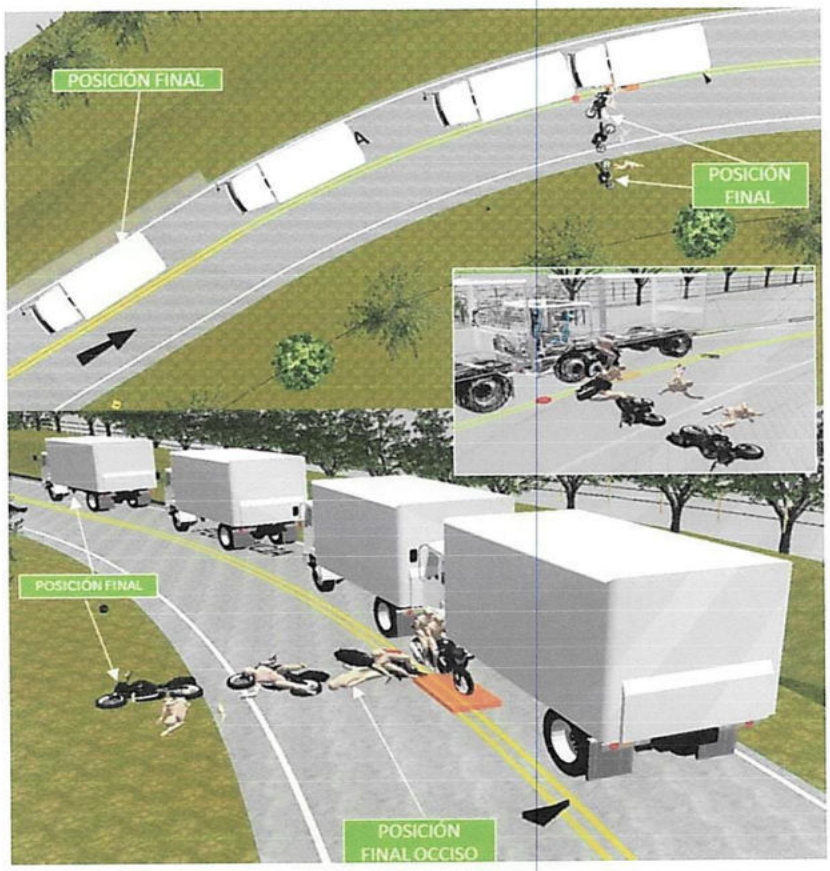

IMAGEN No.21: imagen compuesta de vista en planta y en 3D de le secuencia de desplazamiento de los vehículos pos impacto, identificándose la relación entre el parea de impacto y las posiciones finales, y el movimiento probable de los cuerpos.

Folio 38 de 48

4. Otro aspecto reflejado en el Informe y las propias fotografías aportadas por los demandantes, se puede concluir que uno de los ocupantes de la motocicleta no portaba el casco reglamentario y el otro que aparece en el suelo no estaba ajustado.

5. Frente a los hallazgos expuestos por el Informe, debemos tener en cuenta 2 puntos muy importantes a saber, así[2]:

"j) Se identifica en la imagen de visibilidad probable que si la motocicleta transitaba a una velocidad superior no ingresa al campo visual con la anticipación suficiente para reaccionar y realizar maniobras evasivas efectivas.

k) La posición relativa establecida y el área de impacto permiten establecer la probabilidad que al momento de los hechos el camión ocupara en su lado izquierdo la zona media de la calzada, situación que puede presentarse por las dimensiones del vehículo durante el ingreso a la curva y por el ancho del carril respecto del ancho del camión."

[2] Página 43 del Informe Técnico – Pericial.

6. Por ese motivo, el Informe concluyo que basado en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa del accidente de tránsito obedece al factor humano al realizar por parte del conductor del vehículo **Nº1 MOTOCICLETA** la ocupación del carril de circulación en sentido contrario y zona media de la calzada en una zona donde la demarcación lo restringe.[3]

7. Ahora bien, no se puede indicar que el furgón transitaba con exceso de velocidad como lo indican los demandantes, ya que, el Informe concluyo que la velocidad del furgón era de 33 a 39 kilómetros por hora y la motocicleta era de 21 a 25 kilómetros por hora.[4]

8. Todo lo anterior, también fue corroborado por la investigación de tipo penal que adelantó en su momento la Fiscalía Tercera (3) Seccional de Florencia – Caquetá, lo que a la postro arrojo la preclusión de la misma, como lo explicaré más adelante.

9. La conducta desplegada por el conductor de la motocicleta vulnero lo expuesto por los artículos 60 y 61 del Código de Tránsito Terrestre, cuando obliga a transitar por su respectivo carril, diciendo la norma lo siguiente:

   Artículo 60

   "Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

   ***PARÁGRAFO 1o.** Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.*

   ***PARÁGRAFO 2o.** Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.*

   ***PARÁGRAFO 3o.** Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo".*

   Artículo 61

[3] Conclusión Nº 7 del Informe Técnico – Pericial, página Nº 45.
[4] Conclusión Nº 1 del Informe Técnico – Pericial, página Nº 44.

"Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento".

- **COSA JUZGADA EN MATERIA PENAL:**

1. Como consecuencia del accidente de tránsito, se dio apertura a una investigación penal por el delito de Homicidio Culposo, en contra del señor **LUIS FREDY GUERRERO**, siendo víctimas los señores **NORBERY HERNANDEZ DIAZ (q.e.p.d.)** y **EDWIN GARZON PEREZ (q.e.p.d.)**, la cual fue asignada a la Fiscalía Tercera (3) Seccional de Florencia – Caquetá, bajo el radicado Nº **18 001 6000 553 2018 00222**.

2. Una vez ordenado el programa metodológico por parte de la fiscalía y luego de recaudada las tareas allí pedidas, ésta solicito ante el juez de conocimiento audiencia de preclusión de la investigación.

3. Por reparto le correspondió conocer y tramitar la audiencia, al Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito de Florencia – Caquetá, el cual fijo para el día 11 de diciembre de 2018, la realización de la audiencia.

4. El mencionado día, una vez reunidos todas las partes (Fiscalía, apoderado de víctimas, Ministerio Público y defensor), la Fiscalía sustento la solicitud de preclusión de la investigación penal en favor del demandado **LUIS FREDY GUERRERO**, invocando como causal el artículo 332, numeral 6 del Código de Procedimiento Penal (Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia). **12**

5. La Fiscalía para sustentar su petición, expuso los siguientes argumentos:

*a. Según el primer respondiente (patrullero de la Policía Nacional que atendió el accidente) la motocicleta de placa **QPN62E**, colisionó con el vehículo automotor tipo furgón de placa **SMW581**.*

b. El sitio del accidente se produjo cuando el vehículo automotor salía de una curva.

c. Conforme al IPAC (Informe Policial de Accidente de Tránsito) indico como hipótesis "Ocupación de carril Nº 157".

d. El accidente se produjo cuando la motocicleta por adelantar otro vehículo de color gris que iba delante de ellos, en el sentido vía Florencia – Puerto Rico, se chocó con el vehículo tipo furgón lado izquierdo llanta delantera, que transitaba en el sentido vial Puerto Rico - Florencia (minuto 17:37 del audio).

e. *El vehículo automotor luego del impacto quedo en su carril, porque no existe huella de frenado.*

f. *Sobre la dinámica del accidente lo corroboraron los testigos presenciales de los hechos (**LIZETH LORENA VARGAS LOSADA**, **LUZ MARINA MENDEZ** y **WILSON HERNANDEZ LUNA**), quienes en sus respectivas entrevistas expresaron sobre el adelantamiento y posterior ocupación del carril contrario por parte de la motocicleta.*

g. *La testigo **LUZ MARINA MENDEZ**, expuso que el conductor del furgón si tenia puesto sus gafas.*

h. *El patrullero de la Policía Nacional que atendió el accidente, **LEIDER AMIN RENGIFO BURBANO**, expreso que el accidente ocurrió en el centro de la calzada. Este mismo, expuso que la motocicleta no tiene ningún impacto de frente sino al lado en el manubrio, que la misma quedo completa (minuto 39:14 del audio de la audiencia).*

i. *Que en el Informe Técnico de Reconstrucción de los hechos suscrito por el patrullero de la Policía Nacional **YEFERSON NARVAEZ**, concluyo que la motocicleta invadió el carril por adelantamiento, además, que no respeto la prelación que tenia el furgón (minuto 43:35 del audio de la audiencia).*

j. *El mismo Informe indicó que el conductor de la motocicleta ocupo el carril contrario por maniobra de adelantamiento (minuto 45:18 del audio de la audiencia).*

k. *Según el Informe y como teoría del accidente, se indico que el factor determinante obedeció a factor humano por parte del conductor de la motocicleta por la invasión del carril; como factor contribuyente adelantamiento en sitio prohibido por parte de la motocicleta (minuto 45:50 del audio de la audiencia).*

6. El representante del Ministerio Público también coadyuvo la petición de la Fiscalía, argumentando básicamente los mismos argumentos.

7. Una vez escuchado las exposiciones de los intervinientes de la audiencia, el mismo 11 de diciembre, el mencionado juzgado decretó la preclusión la investigación a favor del señor **LUIS FREDY GUERRERO**, porque la Fiscalía logro demostrar la invasión de carril por parte de la motocicleta, según las evidencias recogidas.

8. La decisión del juez de instancia fue apelada por el apoderado de las víctimas, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá – Sala Única, en audiencia de fecha 03 de septiembre de 2019.

9. Veamos Señor Juez, que los argumentos esbozados por el Fiscal en la investigación penal son los mismos consignados en el Informe Técnico – Pericial que se anexará a la presente contestación, quienes al unisonó concluyeron que la causa del accidente obedeció a la ocupación del carril contrario por parte la motocicleta.

Subsidiarias:

- **INEXISTENCIA DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD ALGUNA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACA SMW581**:

1. No existen pruebas concretas que endilgue responsabilidad directa de los hechos al conductor del vehículo de placa **SMW581**, señor **LUIS FREDY GUERRERO**, debido a que, la parte actora simplemente se ha basado en afirmaciones, pero sin documentos u otros medios de pruebas que acredite lo contrario.

2. Únicamente basa se argumento en un dictamen pericial aportado en el escrito de contestación de demanda, y en la declaración de 2 testigos que iban atrás de la motocicleta conducida por las víctimas, los cuales faltaron a la verdad al manifestar lo contrario frente a las causas y motivos por los cuales sucedió el siniestro, esto es, decir que hubo una invasión de carril por parte del vehículo tipo furgón y exceso de velocidad, cuando los argumentos esbozados por la Fiscalía, el Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito de Florencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Sala Única y el Informe Técnico – Pericial aportada por él suscrito, dan cuenta y razón de otros argumentos que indican claramente que la causa del accidente obedeció a la ocupación de carril y adelantamiento por parte del conductor de la motocicleta antes descrita y maniobrada por la víctima **NORBERY HERNANDEZ DIAZ (q.e.p.d.)**.

3. La carga de la prueba conforme al artículo 167 del C.G.P., es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumple con ese imperativo se ubicaran en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

4. En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: ***i)*** la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa, y ***ii)*** sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, sólo debe probar en los casos excepcionales previstos en la ley.

5. Conforme lo anterior, y ante la ausencia de prueba documental concreta que establezca que la causa del suceso obedeció al vehículo tipo furgón, por los

argumentos antes expuestas, los demandantes no tienen capacidad jurídica para reclamar el pago de los perjuicios.

- **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO INDEMNIZABLE (PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES):**

1. Las palabras del maestro **Piero Calamandrei** adquieren mucha realidad: "*Para obtener justicia no basta tener razón, es necesario saberla exponer y demostrarla, encontrar quien la entienda y la quiera dar, y por último – que es lo más importante -, encontrar un deudor que pueda pagar*"[5].

2. El daño es el presupuesto central de la responsabilidad civil, puesto que sin él no puede suscitarse ninguna pretensión resarcitoria. Cae de su peso, entonces, que no cabe presumir la existencia de un daño, ni permitir una acreditación excesivamente laxa de él.

3. Sin daño no hay responsabilidad civil, aunque pueda haber reproche administrativo, laboral, ético profesional o incluso penal; vale la pena señalar que el tratamiento de "***el daño***" como hecho jurídico que desencadena la responsabilidad patrimonial y otras medidas reparatorias, es común en las diversas áreas del conocimiento jurídico que se ocupan del mismo, es decir, el derecho civil, el penal en cuanto permita su reclamación en el mismo proceso, o el contencioso administrativo en los eventos en que la pretensión resarcitoria se formula frente al Estado.

4. Por ese motivo el tratadista **Jorge Pantoja Bravo** dice lo siguiente respecto de probar el daño: "*En principio, entonces, si quien se considera víctima reclama reparación, tendrá que demostrar que ha sufrido un daño, su naturaleza y su cuantía. El daño ha de aparecer probado en el proceso, circunstancia esta que impone una doble carga del demandante: i) la alegación del daño que reclama y ii) la prueba del mismo*"[6].

5. Adentrándonos al proceso, tenemos que los perjuicios materiales (daño emergente) e inmateriales (morales y daño a la vida de relación) no están debidamente probados, porque como lo explique anteriormente, los demandantes fijan montos sin sustento legal alguno, como tampoco de tipo probatorio que haya establecido dichas sumas, simplemente se limitaron a indicar valores.

6. Ahora bien, como lo expliqué anteriormente, el monto de la reparación de la motocicleta de placa **QPN62E**, tampoco esta probado, toda vez, que se basan

[5] 1 Calamandrei, Piero. *Estudios sobre proceso civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa – América, 1962, Tomo III, p. 261.

[6] Jorge Pantoja Bravo. *Derecho de daños*, Bogotá - Colombia, Leyer Editores, 2018, Tomo I, p. 396.

únicamente en una cotización y peritaje realizado por la empresa Honda, pero no esta probado que efectivamente se pago determinada suma de dinero por la reparación.

7. Frente a los perjuicios inmateriales (morales y daño a la vida de relación) los montos solicitados son exorbitante y quedara entonces al arbitrio del Señor Juez que establezca el monto de los mismos por mandato legal en caso de una eventual condena, acorde con lo que se pruebe y pueda determinar en el proceso.

8. Sin la demostración del daño, se romperia la cadena del nexo de causalidad, motivos por los cuales la presente exceptiva está llamada a prosperar.

- **INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD:**

1. Indudablemente uno de los elementos de la responsabilidad civil es el daño como prepuesto básico sin el cual no hay responsabilidad alguna, pero, otro de vital importancia es el nexo de causalidad entre el daño y su causante. Esta causa, que debe ser previsible y evitable, establece la llamada causalidad adecuada o base razonablemente suficiente para generar la correspondiente responsabilidad civil por el mismo.

2. Es la relación de causa a efecto que ha de existir entre un acto ilícito civil y el daño producido. Esta relación de causalidad es imprescindible para hacer responsable de los daños causados al autor del acto ilícito. En este mismo sentido, se dice que el antecedente que habitualmente produce un resultado es causa del consiguiente efecto; esta causa, que debe ser previsible y evitable, establece la llamada causalidad adecuada o base razonablemente suficiente para generar la correspondiente responsabilidad civil.

3. Para el caso en concreto no existen elementos que nos indique que hay un nexo causal entre la conducta desplegada por el conductor del furgón de placa **SMW581** y los daños que sufrieron los demandantes, porque como lo establecido la investigación penal y el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por la empresa *IRS VIAL*, la causa del deceso obedeció a la culpa exclusiva de las víctimas por ocupación de carril contrario y adelantamiento en lugar prohibido.

4. Igualmente, el daño tampoco está acreditado, ya que, como se ha expresado anteriormente, los demandantes basan sus pretensiones indicando determinados montos, pero sin sustento de cómo y porque deberá ser canceladas dichas sumas de dinero.

5. Es decir, la relación de causalidad queda probada cuando los elementos de juicio suministrados conducen a un grado suficiente de probabilidad. Siempre

se ha dicho que para que pueda ser declarada la responsabilidad patrimonial se requiere tener certeza sobre la existencia del nexo causal.

6. Aun cuando en lógica formal la idea de probabilidad parezca oponerse a la idea de certeza, resulta oportuno destacar que ello no es así en el derecho de daños, porque la causalidad de que se trata es la adecuada y, por lo mismo, la probable, de manera que, si la probabilidad es alta, lleva a la certeza acerca del nexo causal y, por consiguiente, abre paso a la condena, siempre que además haya prueba de la falla y del daño.

- **GENERICA O ECUMENICA:**

1. Tiene su respaldo jurídico en el artículo 282 del Código General del Proceso, y se fundamenta en cualquier hecho exceptivo que resulte probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera como una excepción de fondo que el Juez de oficio la debe declarar en la sentencia.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. En 48 folios Informe Técnico - Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, informe Nº **180627224**, del 23 de agosto de 2018, suscrito por los físicos forenses **ALEJANDRO RICO LEÒN** y **DIEGO MAURICIO LÒPEZ MORALES**, de la empresa *IRS VIAL*. **17**

2. Un DVD que contiene el audio de la audiencia de solicitud y decisión de preclusión de la investigación a favor del señor **LUIS FREDY GUERRERO**, de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito de Florencia – Caquetá.

3. Un CD que contiene el audio de la audiencia que resolvió la segunda instancia de la preclusión de la investigación penal a favor del señor **LUIS FREDY GUERRERO**, de fecha 03 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Sala Única.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito Señor Juez, que fije fecha y hora para un interrogatorio de parte que personalmente le formulare a cada uno de los demandantes, con el objetivo de indagarle sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito objeto de demanda, con relación al tema de los perjuicios materiales e inmateriales y demás aspectos relacionados con la demanda y escrito de contestación de demanda.

TESTIMONIALES:

En audiencia que se llevará a cabo en la fecha y hora que el Despacho señale, para que declaren sobre lo relativo a la elaboración del Informe Técnico - Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, de fecha 23 de agosto de 2018, realizado por la empresa *IRS VIAL*, se servirá ordenar la citación y comparecencia de las siguientes personas:

1. Los físicos forenses **ALEJANDRO RICO LEÒN** y **DIEGO MAURICIO LOPEZ MORALES**, quienes podrá ser notificados en la calle 99 # 70B - 82 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico info@irsvial.com

En audiencia que se llevará a cabo en la fecha y hora que el Despacho señale, para que declaren sobre lo relativo a la elaboración del Informe Policial de Accidentes de Tránsito IPAC, Bosquejo Topográfico, Informe del Primer Respondiente e Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, se servirá ordenar la citación y comparecencia de las siguientes personas:

2. El patrullero de la Policía Nacional, **LEIDER AMIN RENGIFO BURBANO**, quien elaboró Informe Policial de Accidentes de Tránsito IPAC, Bosquejo Topográfico e Informe del Primer Respondiente, el cual podrá ser notificado en la calle 13 Nº 18 – 24 Estación de la Sabana de la ciudad de Florencia – Caquetá, correo electrónico ditra.jefat@policia.gov.co

3. El intendente de la Policía Nacional **JOSE LUIS RODRIGUEZ ALTAMIRANDA**, quien elaboró Informe Policial de Accidentes de Tránsito IPAC, Bosquejo Topográfico e Informe del Primer Respondiente, el cual podrá ser notificado en la calle 13 Nº 18 – 24 Estación de la Sabana de la ciudad de Florencia – Caquetá, correo electrónico ditra.jefat@policia.gov.co

4. El patrullero de la Policía Nacional, **YEFERSON NARVAEZ**, quien elaboró el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, el cual podrá ser notificado en la calle 13 Nº 18 – 24 Estación de la Sabana de la ciudad de Florencia – Caquetá, correo electrónico ditra.jefat@policia.gov.co

En audiencia que se llevará a cabo en la fecha y hora que el Despacho señale, para que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos, por ser testigos presenciales, se servirá ordenar la citación y comparecencia de las siguientes personas:

5. La señora **LIZETH LORENA VARGAS LOSADA**, quien recibe notificaciones en la calle 18 Nº 2 A – 24 barrio Los Alpes de Florencia – Caquetá, correo electrónico lv101651@gmail.com

6. La señora **LUZ MARINA MENDEZ**, quien recibe notificaciones en la calle 18 Nº 2 A – 24 barrio Los Alpes de Florencia – Caquetá, correo electrónico lv101651@gmail.com

7. El señor **WILSON HERNANDEZ LUNA**, quien recibe notificaciones en la calle 18 Nº 2 A – 24 barrio Los Alpes de Florencia – Caquetá, correo electrónico lv101651@gmail.com

En audiencia que se llevará a cabo en la fecha y hora que el Despacho señale, para que declare el dictamen pericial de reconstrucción de los hechos **DIPRAT 2021-05**, de fecha 12 de febrero de 2021, aportado por los demandantes, se servirá ordenar la citación y comparecencia de la siguiente persona:

8. El M.Sc. **EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES**, el cual deberá ser convocado para la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 373 del C.G.P.), con el objetivo de poder formular objeciones al dictamen rendido por él, como también poder formular aclaraciones y adiciones, conforme lo indica el artículo 228 ibidem.

DE OFICIO:

- Se oficie a la Fiscalía Tercera (3) Seccional de Florencia – Caquetá, para que remitan copia de toda la investigación penal, por el delito de Homicidio Culposo, que se adelantó en contra del señor **LUIS FREDY GUERRERO**, con radicación Nº **18-001-6000-553-2018-00222**, con el objetivo de que el Juzgado conozca de primera mano todos los elementos materiales probatorios recaudados y las circunstancias por las cuales lo llevaron a solicitar ante el Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito de Florencia – Caquetá la preclusión de la investigación penal.

- Como los audios de las audiencias de preclusión de la investigación en materia penal, enunciados como pruebas documentales en está contestación, no son posibles enviarlos por correo electrónico al Juzgado, pido que se oficie:

  a. Al Juzgado 2 Penal del Circuito de Florencia – Caquetá, para que envíen copia del audio de la audiencia de preclusión de la investigación penal, de fecha 11 de diciembre de 2018, en el proceso penal adelantado contra el señor **LUIS FREDY GUERRERO**, por el delito de Homicidio Culposo, con radicación Nº **18-001-6000-553-2018-00222-00**.

  b. Al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá - Sala Única, para que envíen copia del audio de lectura de auto que confirma la preclusión de la investigación penal, de fecha 03 de septiembre de 2019, en el proceso penal adelantado contra el señor **LUIS FREDY**

GUERRERO, por el delito de Homicidio Culposo, con radicación Nº **18-001-6000-553-2018-00222-00**.

NOTA: Señor Juez, los audios antes señalados yo los tengo, lo cuales se los anexaré u enviaré para su estudio cuando lo requiera.

VII. ANEXOS

En 1 folio poder especial a mi favor otorgado por el señor **LUIS FREDY GUERRERO** y los documentos aducidos como pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante **LUIS FREDY GUERRERO** las recibe en la dirección anotada en el escrito de demanda, correo electrónico lv101651@gmail.com

- El suscrito las recibe en la carrera 5 Nº 6 – 28, Centro Comercial Metropolitano, torre B, oficina 902, de la ciudad de Neiva - Huila, telefax (8)8712535, celular 3114818027, correo electrónico oscar17abogado@hotmail.com

Atentamente.

OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA
C.C. Nº 7.719.978 de Neiva
T.P. Nº 153009 del C.S.J.

OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA
ABOGADO ESPECIALIZADO

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – HUILA
E.S.D.

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual en Accidente de Tránsito), de **LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ**, contra **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** y otros, radicación N° **18-001-31-03-002-2021-00373-00**.

Asunto: Otorgamiento de poder.

LUIS FREDY GUERRERO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Florencia - Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.417.532 expedida en Nuevo Colon, demandado en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA**, igualmente mayor y vecino de la ciudad de Neiva - Huila, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.719.978 expedida en Neiva y portador de la Tarjeta Profesional número 153009 del C.S.J., para que en mi nombre y representación defienda mis intereses y derechos durante todo el proceso de la referencia hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para notificarse de la demanda, contestar la demanda, proponer nulidades, proponer excepciones (Previas y de Fondo), conciliar, tachar, transigir, desistir, sustituir, recibir, interponer recursos ordinarios y extraordinarios (Casación y Revisión), llamar en garantía, denunciar el pleito, solicitar y cobrar depósitos judiciales, efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato conforme lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso. El correo electrónico registrado por mi apoderado ante el Registro Nacional de Abogados es oscar17abogado@hotmail.com

Por lo tanto, Solicito Señor Juez, que le reconozca personería a mí apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente.

Luis Fredy Guerrero
74417532

LUIS FREDY GUERRERO
C.C. N° 74.417.532 de Nuevo Colon

Acepto:

OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA
C.C. N° 7.719.978 de Neiva
T.P. N° 153009 del C.S.J.

03 49729
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUÁ (V)
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

Ante el **Despacho de la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá(Valle)**, compareció:

LUIS FREDY GUERRERO
Quien se identificó con documento de identidad:
11A2438074D72C34C
C.C. 74.417.532
Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
En constancia firma el dia 27/10/2021
a las 04:34 p. m.

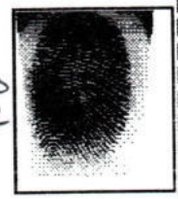

Luis Fredy Guerrero
74417532
El Declarante

CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ
NOTARIO 3 DEL CIRCULO DE TULUA
Calle 29 No. 24-10 - Tel. (2) 225 87 74
notaria3.tulua@supernotariado.gov.co
Funcionario: YURANI LONDOÑO

CRA. 5 Nº 6 – 28, CENTRO COMERCIAL METROPOLITAN
*TELEFAX. (8) 8712535 * CEL. 3114*
Mail: oscar17abogado@hotmail.com
NEIVA – HUILA.

Sandy Salcedo. 07/09/18.

INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO R. A. T® 2

IRS VIAL
INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

VEHÍCULO No. 1: MOTOCICLETA, HONDA CB110, modelo 2018, color negro, placa **QPN 62E.**

VEHÍCULO No. 2: CAMIÒN, CHEVROLET FTR, modelo 2010, color blanco, placa **SMW 581.**

INFORME No. 180627224

Bogotá D.C., agosto 23 de 2018

R.A.T® es una marca registrada por IRSVIAL S.A.S, Resolución 39860 del 29/11/2007, SIC

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN 3
2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA 4
2.1 FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA: 4
2.2 LA VÍA: 8
2.3 VEHÍCULOS: 11
2.4 MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO: 21
2.5 VICTIMAS: 25
2.6 VERSIONES: 26
3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO. 26
4. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS. 31
5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO 36
6. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD. 37
7. HALLAZGOS 42
8. CONCLUSIONES: 44
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 46

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

1. INTRODUCCIÓN

Los procedimientos de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito utilizan técnicas y metodologías desarrolladas y probadas científicamente con el fin de determinar la dinámica del accidente que permitan identificar las causas del siniestro. El análisis de las evidencias es la piedra angular de la investigación; su recolección y descripción conforman el punto de partida del análisis retrospectivo del accidente.

El presente informe muestra los procedimientos técnicos desarrollados durante la investigación y reconstrucción del siniestro ocurrido en la vía Florencia-Puerto Rico Km 12+180, donde se encuentran involucrados el **VEHÍCULO No.1: MOTOCICLETA, HONDA CB110**, modelo 2018, color negro, placa **QPN 62E y el VEHÍCULO No. 2: CAMIÒN, CHEVROLET FTR,** modelo 2010, color blanco, placa **SMW 581.**

CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE.

➢ **Documentación recibida:**

Todo el proceso de la investigación y reconstrucción analítica del siniestro, se basa en la información considerada por el grupo técnico de IRSVIAL, que fue suministrada y recolectada empleando los procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimétrica, y técnicas analíticas de reconstrucción de accidentes basadas en las leyes de la física, biomecánica, ingeniería automotriz, medicina forense, como se indica a continuación:

a) Informe policial de accidente de tránsito IPAT.
b) 08 fotografías del lugar de los hechos y día de los hechos.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA

La documentación recibida y recolectada durante el proceso de investigación y reconstrucción del accidente se describe y se analiza a continuación con el fin de determinar de manera retrospectiva la secuencia del accidente y sus causas.

2.1 FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA:

De acuerdo al reporte del accidente de tránsito el siniestro ocurrió el 25 de febrero de 2018 a las 12:00 en la vía Florencia-Puerto Rico Km 12+180, Caquetá.

IMAGEN No.1: En esta imagen se aprecia la ubicación geográfica del lugar de los hechos. (fuente Google Maps).

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

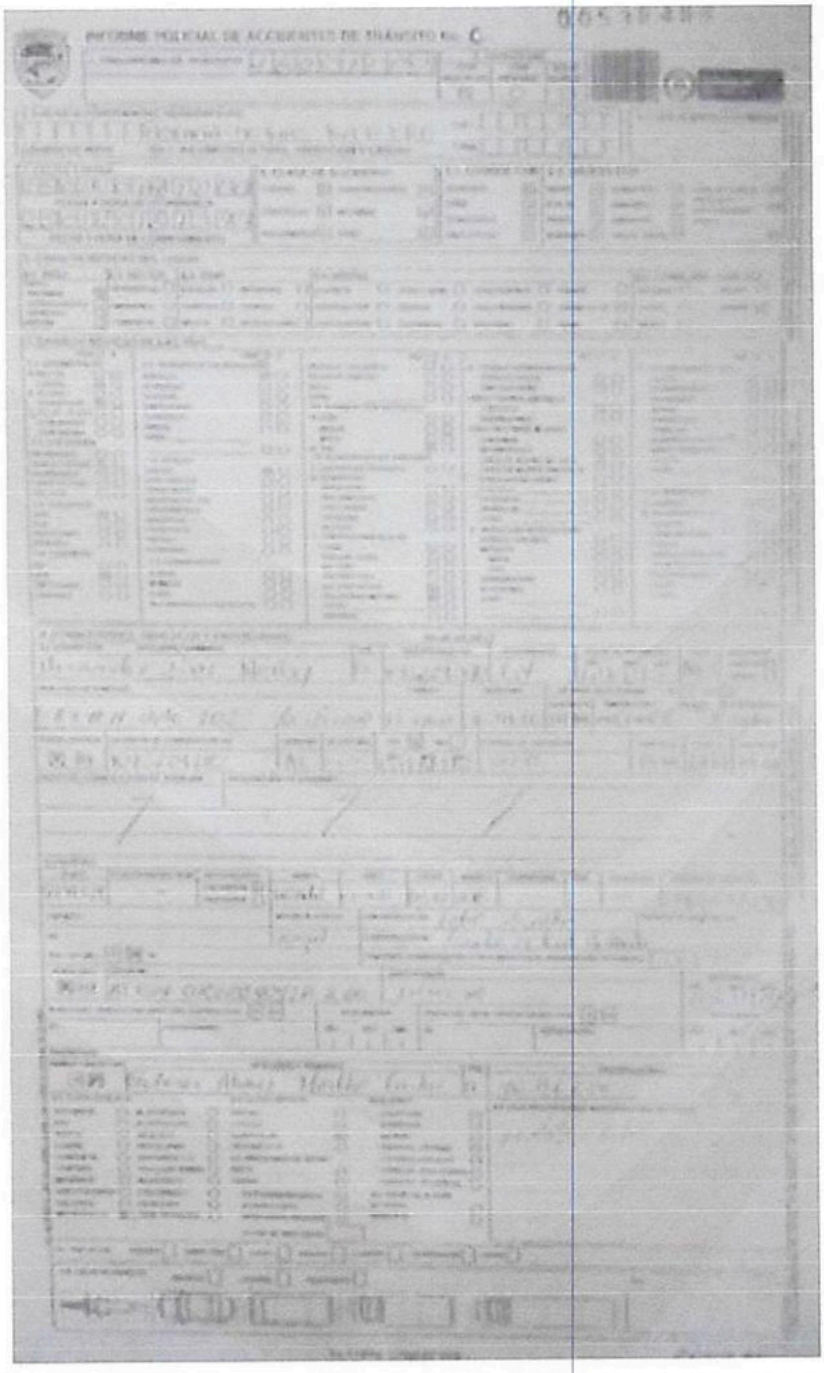

IMAGEN No.2: En esta imagen se muestra la página No.1 del informe policial de accidente de tránsito IPAT.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

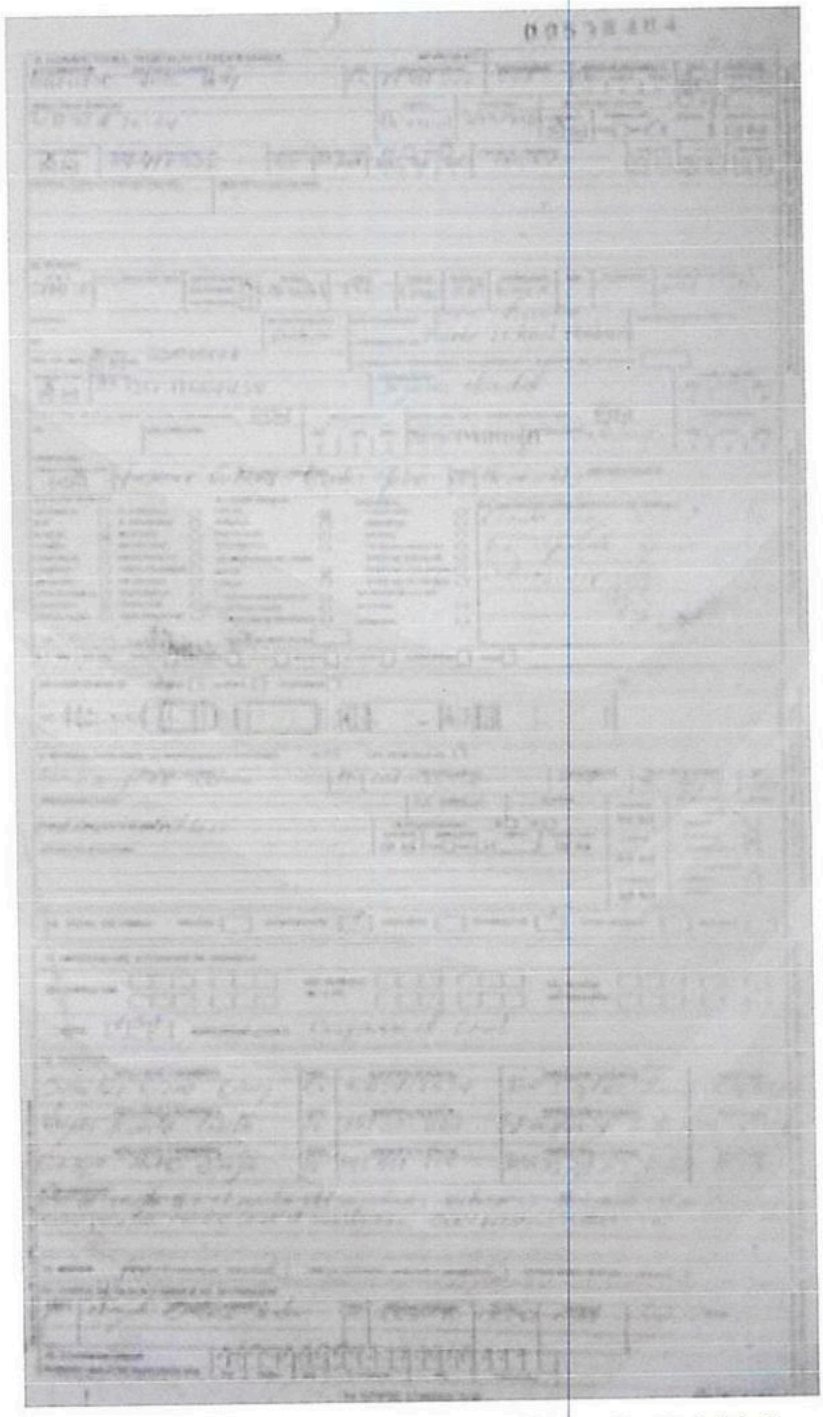

IMAGEN No.3: En esta imagen se muestra la página No.2 del informe policial de accidente de tránsito IPAT.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

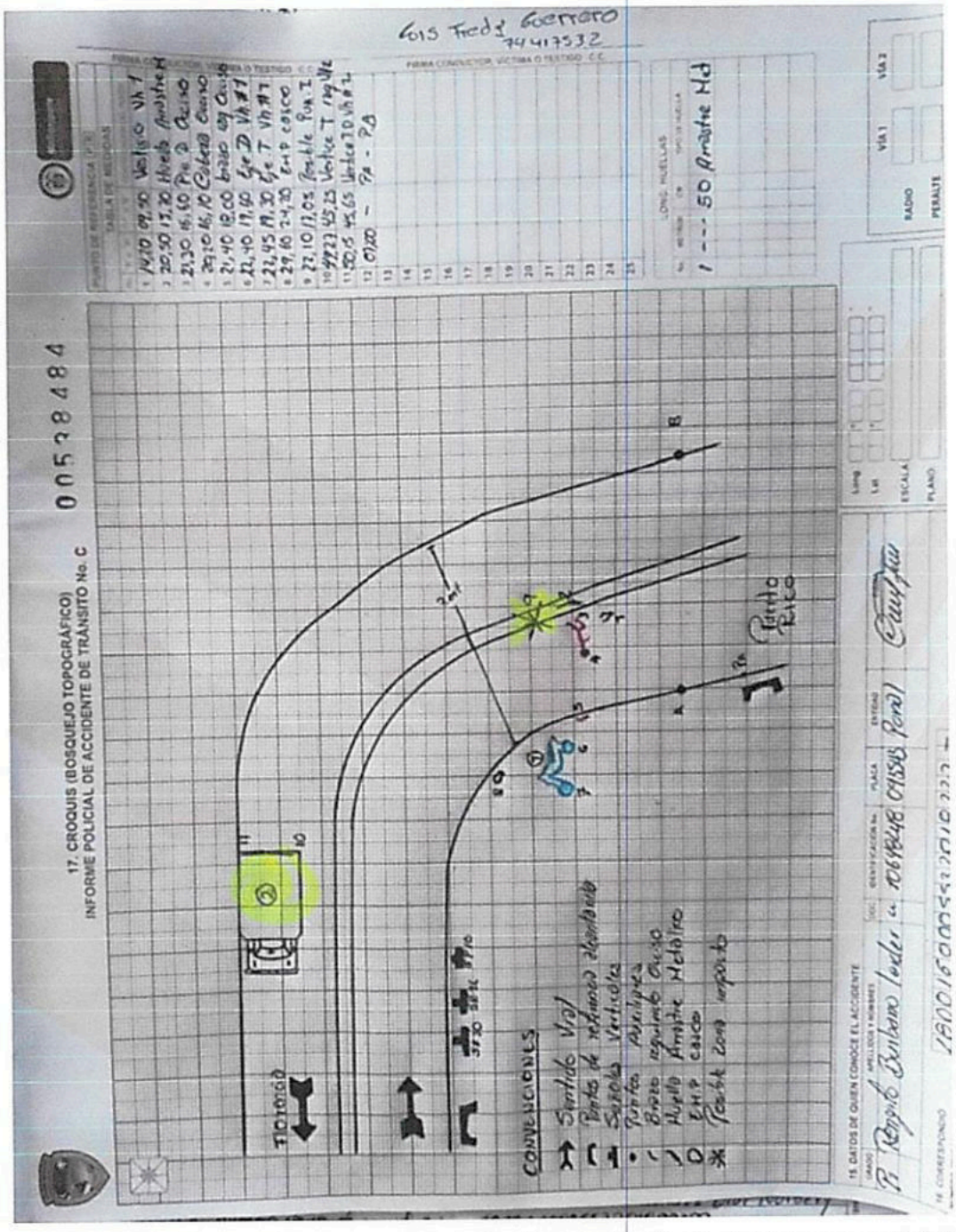

IMAGEN No.4: En esta imagen se muestra la página No.3 del informe policial de accidente de tránsito IPAT.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

2.2 LA VÍA:

Las condiciones y características de la vía donde se produce el accidente de tránsito se aprecian en las fotografías No1. y 2 así como en la tabla No.1.

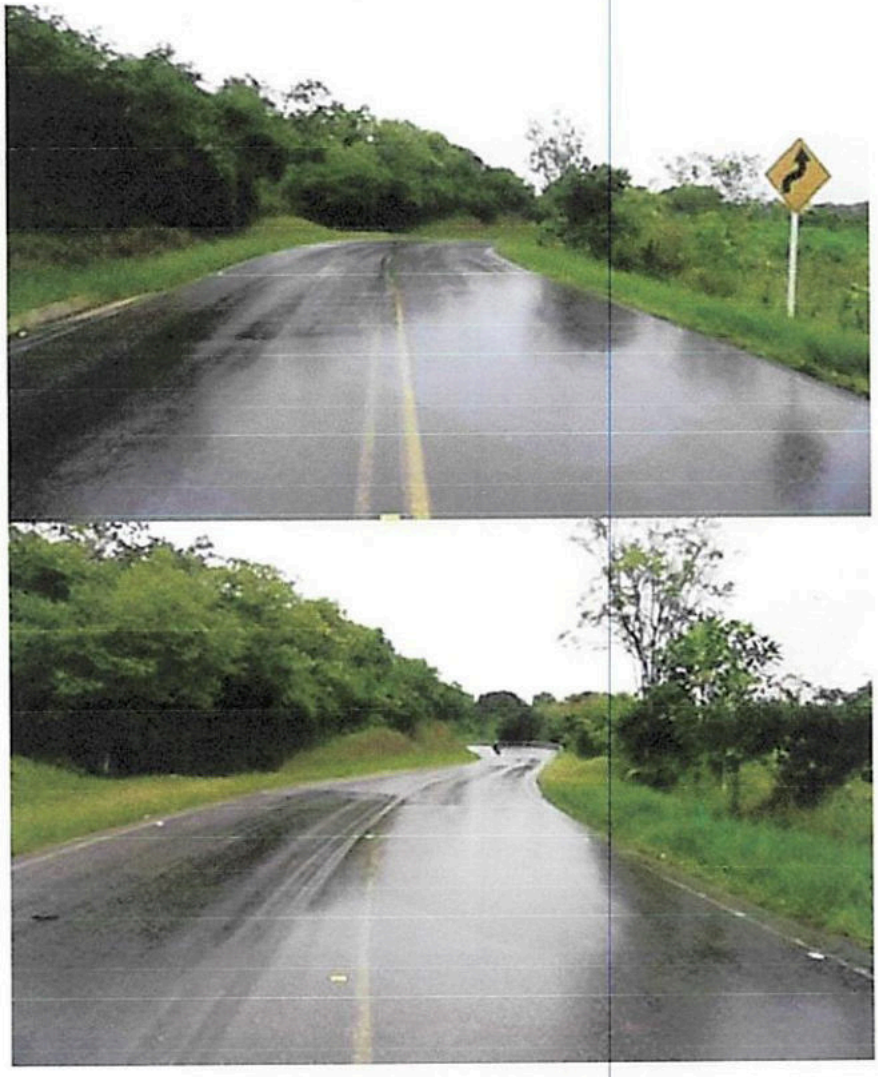

FOTOGRAFIA No.1: fotografía compuesta tomada en sentido Florencia-Puerto Rico en aproximación al Km 12+180 donde se observan las características del tramo de vía, señalización, demarcación y morfología. En este sentido se desplazaba el vehículo No.1 Motocicleta.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

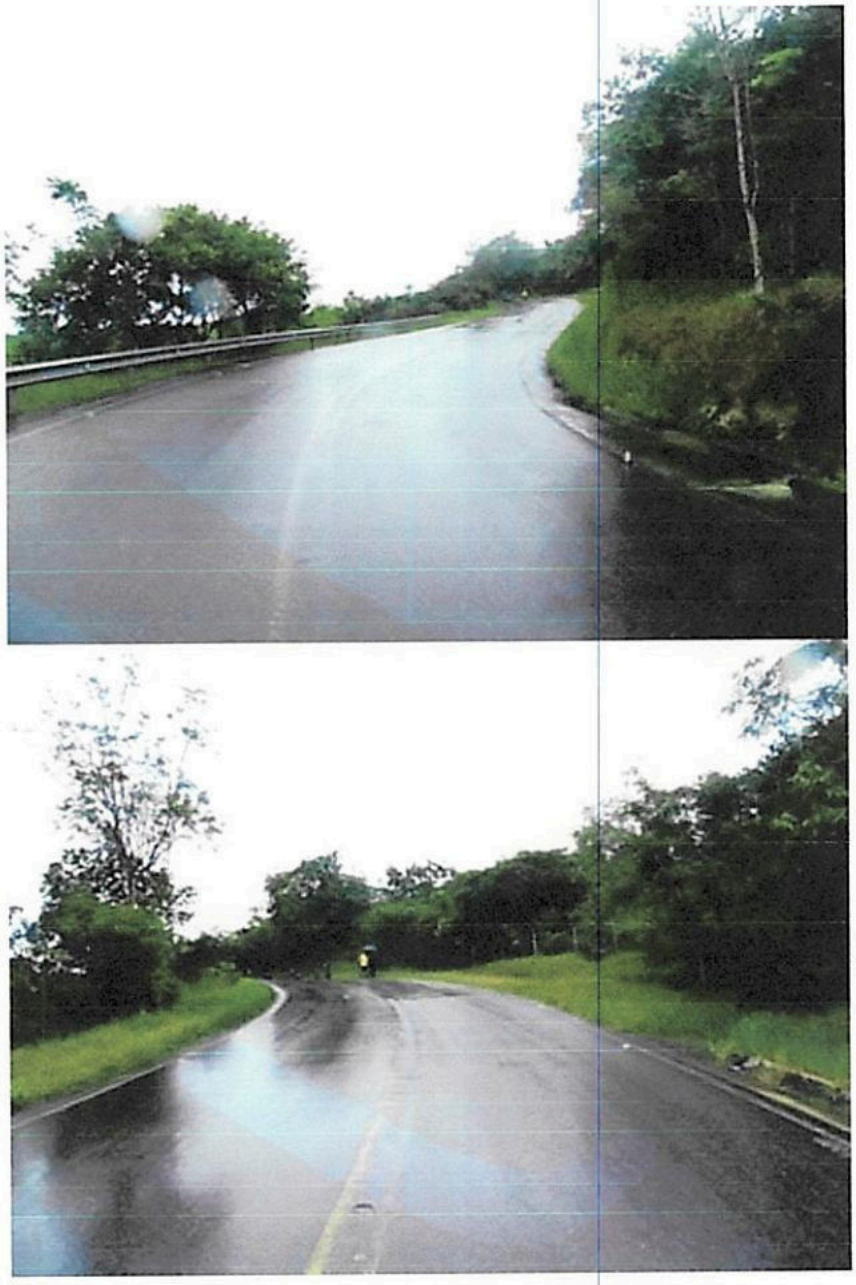

FOTOGRAFIA No.2: fotografía compuesta tomada en sentido Puerto Rico-Florencia en aproximación al Km 12+180 donde se observan las características del tramo de vía, demarcación y morfología. En este sentido se desplazaba el vehículo No.2 Camión.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

En la siguiente tabla se describen las características de la vía.

CARACTERÍSTICAS	Km 12+180 Florencia-Pto.Rico
ÁREA, SECTOR	Tramo de vía nacional
GEOMETRICAS	Curva R:74-76, pendiente (2°), peralte (3°)
UTILIZACIÓN	Doble sentido
CALZADAS	Una
CARRILES	Uno por sentido
MATERIAL	Asfalto
ESTADO	Bueno
CONDICIONES Y TIEMPO	Seca, normal
ILUMINACIÓN	Sin iluminación artificial
CONTROLES Y SEÑALES	SP-10 (curva y contracurva pronunciada der-izq), SR-26 (prohibido adelantar), SR-30 (40km/h), doble línea continua amarilla, línea de borde blanca, baranda metálica.

TABLA No. 1

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99# # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110A-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

2.3 VEHÍCULOS:

Las características técnico mecánicas de los vehículos, son consideradas en el presente análisis. Sin embargo, el aspecto más importante a observar radica en la ubicación de los daños sobre su estructura; variables que permitirán identificar la severidad del impacto y la posición relativa al momento del impacto.

La severidad del impacto está determinada por la magnitud del daño (dimensiones transversales, longitudinales y de profundidad), su ubicación (lo cual determina la rigidez de la estructura deformada) y el elemento que sirve de esfuerzo para producir el daño.

VEHÍCULO No. 1: MOTOCICLETA, HONDA CB110, modelo 2018, color negro, placa **QPN 62E.**

IMAGEN No.5: En esta imagen se observa un vehículo de similares características al involucrado en el siniestro motivo de investigación.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

Conductor: NORBERY HERNANDEZ DIAZ C.C 1.075.229.770

NOMBRE COMPLETO:	NORBERY HERNANDEZ DIAZ		
DOCUMENTO:	C.C. 1075229770	ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO
NUMERO DE INSCRIPCIÓN:	13828950	FECHA DE INSCRIPCIÓN:	18/09/2013

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1075229770	STRIA MCPAL TTOyTTE GARZON	01/11/2013	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1075229770

Categoria	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoria antigua
A2	01/11/2013	01/11/2023	

IMAGEN No.6: En esta imagen se aprecia el historial del conductor de la motocicleta, donde se encuentra licencia de conducción vigente.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

A continuación se describen las características técnico-mecánico del vehículo No.1

CARACTERISTICAS	VEHÍCULO No. 1
CLASE	MOTOCICELTA
MARCA	HONDA
LINEA	CB 110
MODELO	2018
PLACAS	QPN 62E
SERVICIO	Particular
OCUPANTES	1
DIMENSIONES	
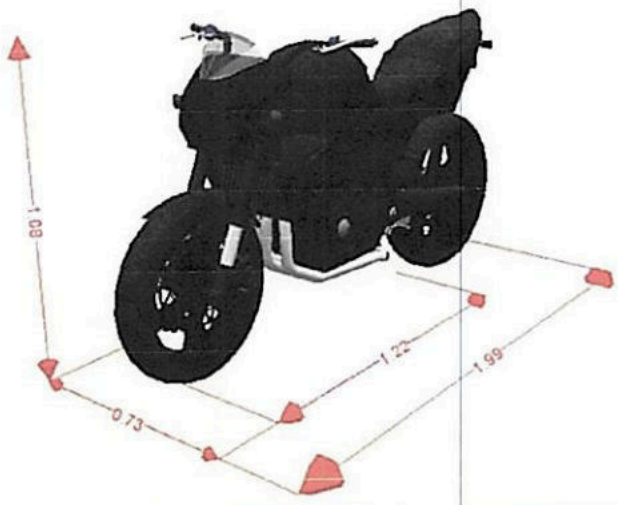	
PESO TOTAL	240 – 250 kg

TABLA No. 2

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

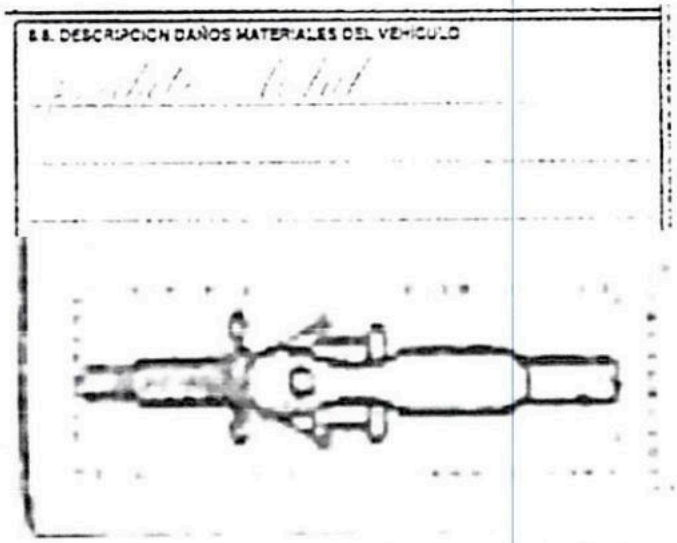

IMAGEN No.7: En esta imagen se observa el diagrama del informe de la autoridad, donde hacen referencia a la zona de daños y descripción de los mismos.

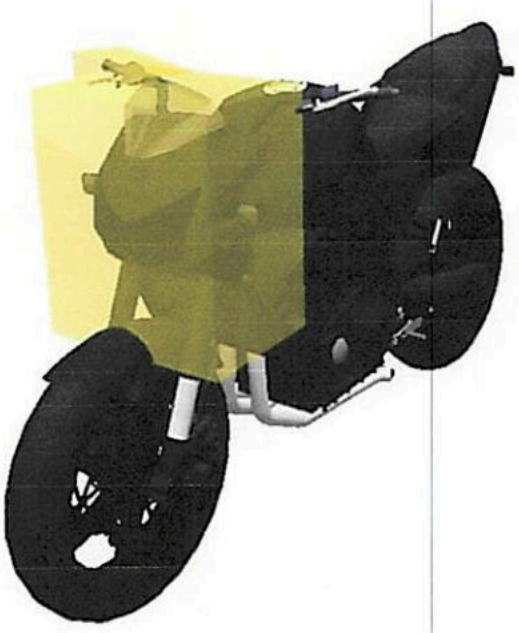

IMAGEN No.8: En esta imagen basada en los reportes se resalta la zona de daños y evidencias en el rodante.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

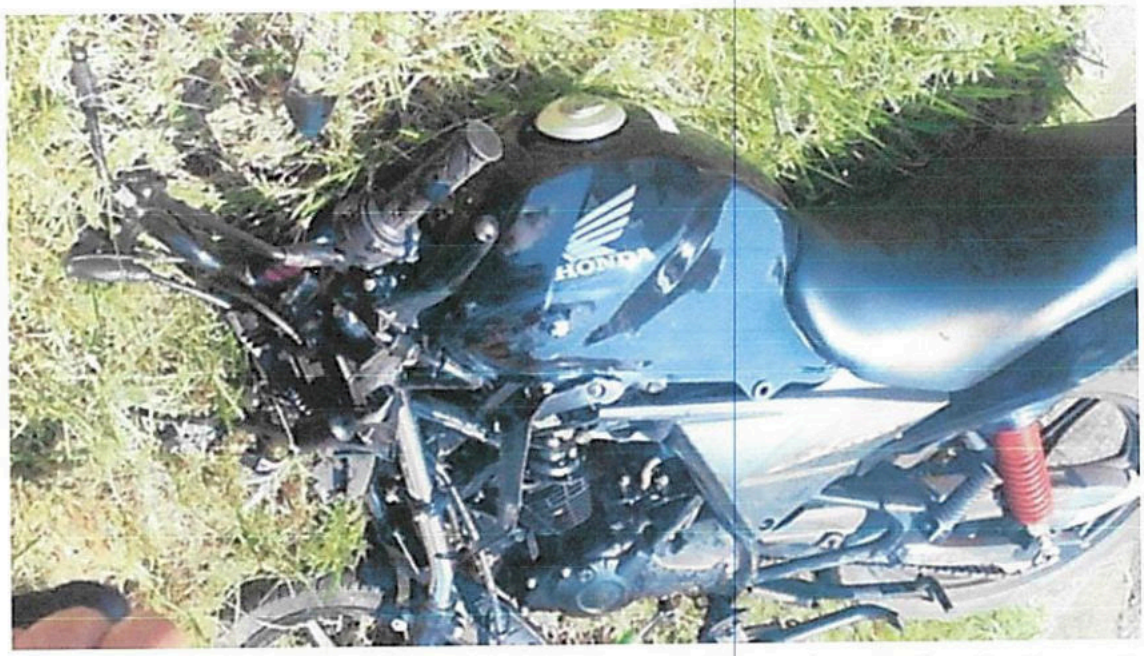

IMAGEN No.9: En esta imagen se observan las deformaciones estructurales en la zona frontal compatibles con desalojo carenado y unida de luz, suspensión doblada con desplazamiento hacia atrás, desalojo espejos, manilar doblado fractura de partes.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

VEHÍCULO No. 2: CAMIÒN, CHEVROLET FTR, modelo 2010, color blanco, placa **SMW 581.**

IMAGEN No.10: En esta imagen se observa un vehículo de similares características al involucrado en el siniestro motivo de investigación.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

Conductor: LUIS FREDY GUERRERO C.C 74.417.532

NOMBRE COMPLETO	LUIS FREDY GUERRERO		
DOCUMENTO	C.C. 74417532	ESTADO DEL CONDUCTOR	ACTIVO
NUMERO DE INSCRIPCION	7874769	FECHA DE INSCRIPCION	06/09/2012

Licencia(s) de conduccion

Nro. licencia	OT Expide Lic	Fecha expedicion	Estado	Restricciones	Detalles
74417532	STRIA TTOyTTE MCPAL FLORENCIA	14/11/2017	ACTIVA	CONDUCIR CON LENTES	Ver Detalle

Categorias de la licencia Nro: 74417532

Categoria	Fecha expedicion	Fecha vencimiento	Categoria antigua
C2	14/11/2017	14/11/2020	
B2	14/11/2017	14/11/2027	

IMAGEN No.11: En esta imagen se aprecia el historial del conductor del camión, donde se encuentra licencia de conducción vigente.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

A continuación se describen las características técnico-mecánico del vehículo No. 2

CARACTERISTICAS	VEHÍCULO No. 2
CLASE	CAMIÓN
MARCA	CHEVROLET
LINEA	FTR
MODELO	2010
PLACAS	SMW 581
SERVICIO	Público
OCUPANTES	2
DIMENSIONES	
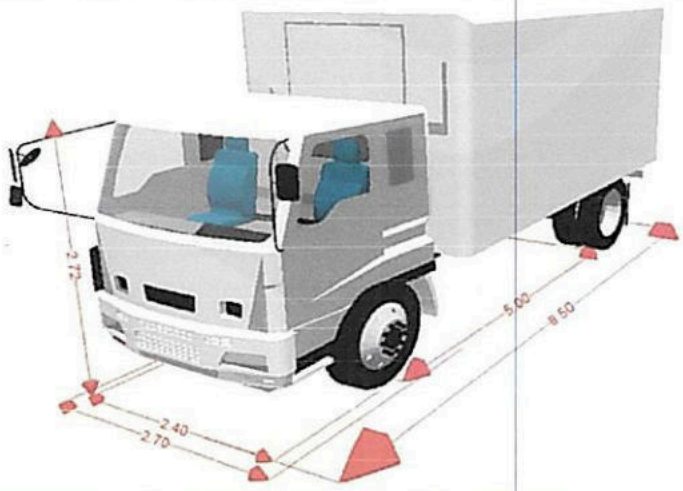	
PESO TOTAL	6000 - 7000 kg

TABLA No. 3

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

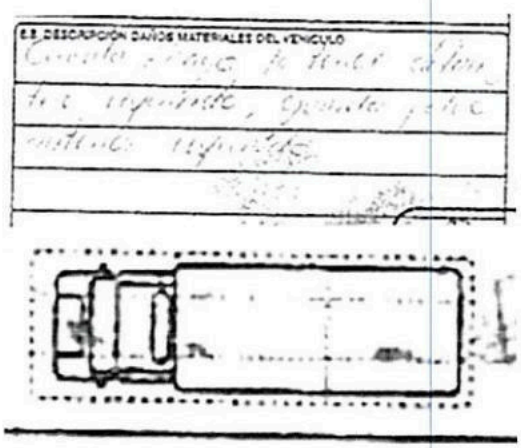

IMAGEN No.12: En esta imagen se observa el diagrama del informe de la autoridad, donde hacen referencia a la zona de daños y descripción de los mismos

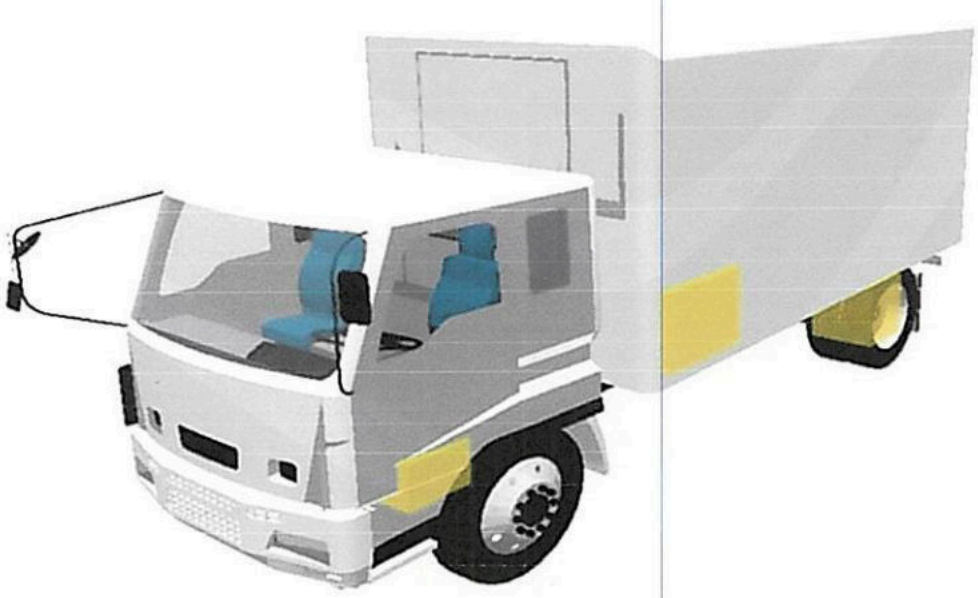

IMAGEN No.13: En esta imagen basada en los reportes se resalta la zona de daños y evidencias en el rodante.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99# # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110A-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

IMAGEN No.14: imagen compuesta por registros fotográficos donde se observan los daños y rastros en el vehículo compatibles con impacto en guardafango anterior izquierdo, vestigios biológicos en vértice anterior-inferior izquierdo del furgón, desalojo parcial soporte guardafango posterior y abolladuras en guardafango.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

2.4 MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO:

En el formato de levantamiento de accidente de tránsito realizado por la autoridad se aprecian las siguientes evidencias:

- Morfología vía y sentidos viales.
- Puntos de referencia y puntos de fijación por triangulación.
- Posición final vehículos y cuerpo sin vida.
- Huella de arrastre de 50cm.
- Posible punto de impacto.
- Posición final de vestigio, brazo y casco.

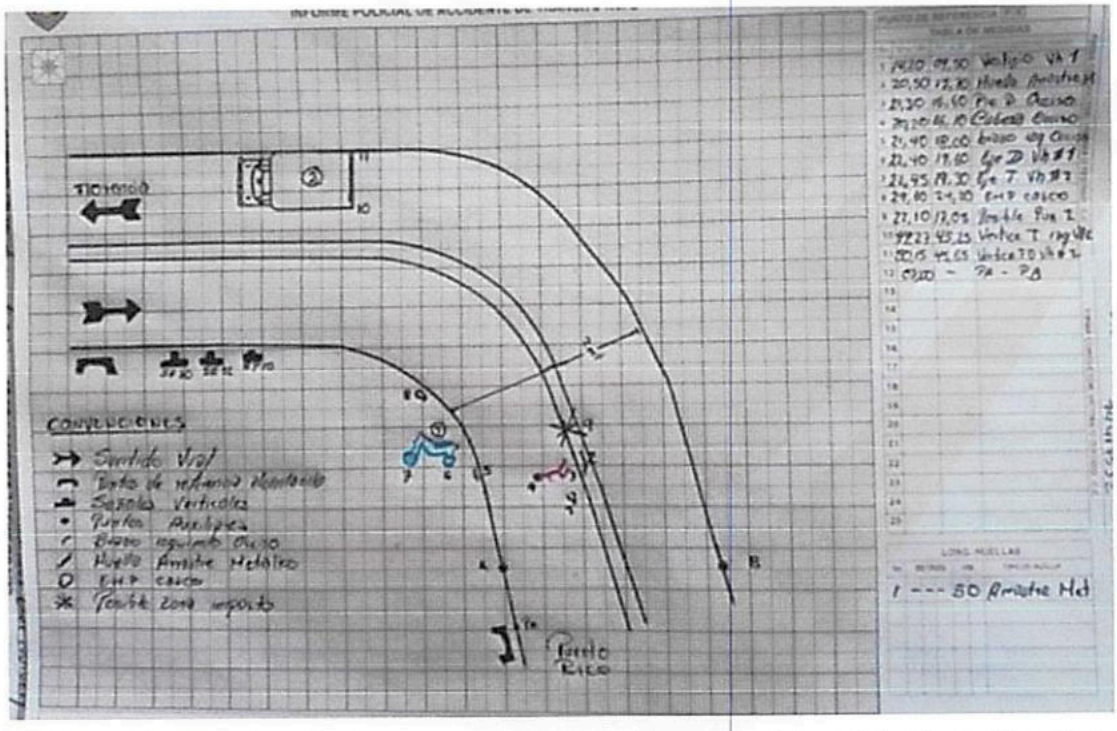

IMAGEN No.15: En esta imagen se muestra el croquis del accidente realizado por la autoridad de tránsito.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

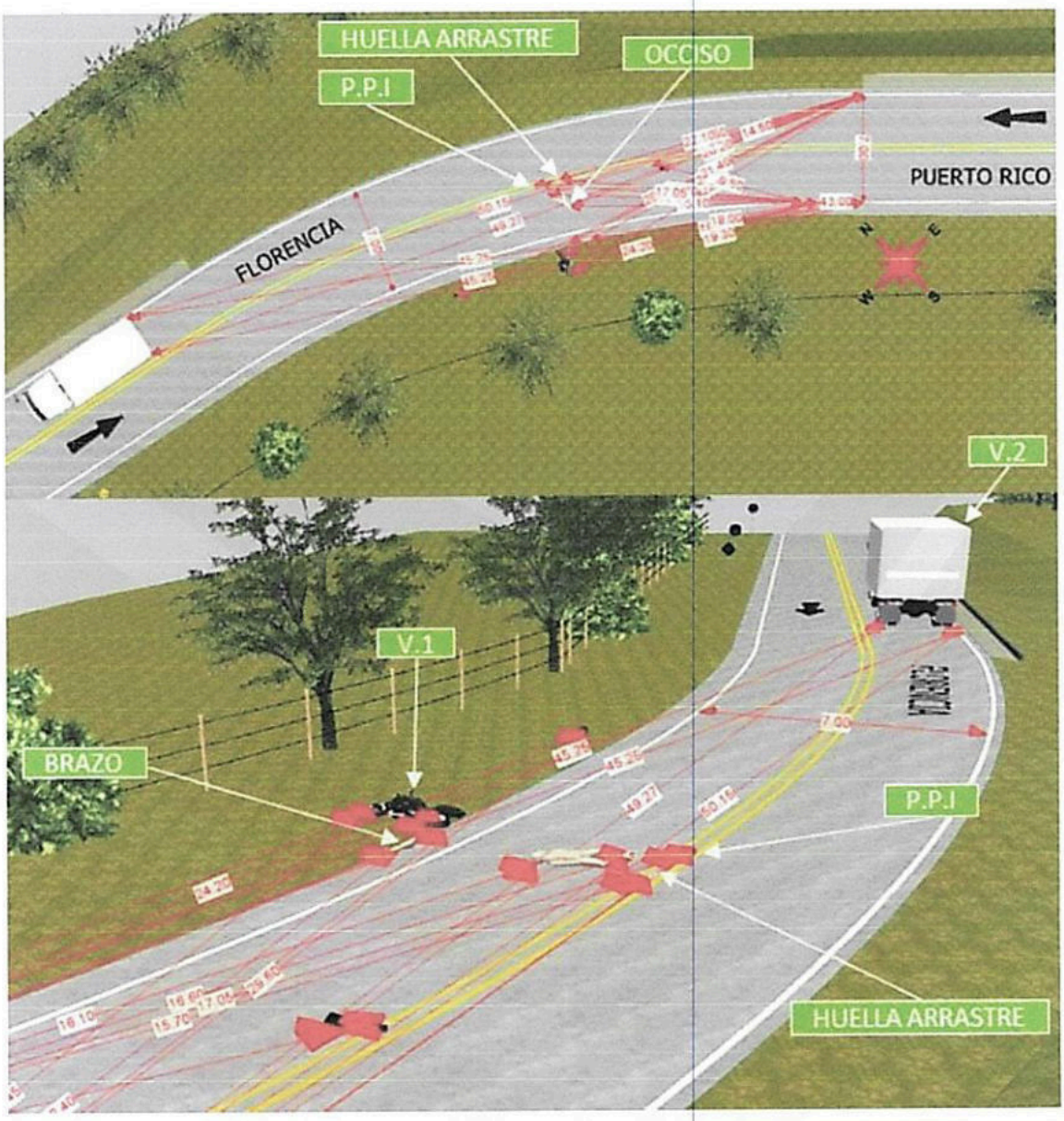

IMAGEN No.16: Imagen compuesta de vista en planta y en 3D de la elaboración a escala en el software EDGEFX, del Bosquejo elaborado para el evento.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

IMAGEN No.17: Imagen compuesta por registros fotográficos suministrados donde se observa la posición final de evidencia reportada en el bosquejo y evidencia extra tal como fragmentos y fluidos compatibles con trayectorias pos impacto.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

IRS VIAL
INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

IMAGEN No.18: Imagen donde se observa la posición final de la evidencia relacionada sobre la superficie.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

2.5 VICTIMAS:

Producto del accidente se reportan dos personas fallecidas:

No.	NOMBRES	DATOS
1	NORBEY HERNANDEZ DIAZ	*Conductor del vehículo No.1 Motocicleta, fallece en el lugar de los hechos, presentó avulsión con desprendimiento de miembro superior izquierdo.*
2	EDWIN GARZON PEREZ	*C.C 1.117.533.758, tripulante de la motocicleta, trasladado a centro hospitalario donde posteriormente fallece.*

TABLA No. 4

➢ DILIGENCIAS ADELANTADAS

- Inspección al lugar de los hechos para elaboración de registro fotográfico y topográfico.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

2.6 VERSIONES:

- Conductor del vehículo No.2 Camión:

"Yo venía de Cartagena del chaira de Cartagena Salí más o menos a las 7 de la mañana veníamos con mi mujer y mi hijo veníamos bien cuando hay en Paujil paramos A desayunar y seguimos como veníamos ahí en el sector de la curva de las papayas una moto Yo sólo vi que una moto y me adelantara carrito gris cómo nos llega ahí una moto Se tiró adelantar el carrito cuando él se descontroló el de la moto se chocó contra mí por adelantar al carrito en toda la curva ahí fue cuando me bajé a mirar a ver qué había pasado y uno de los dos se había arrancado el brazo contra la esquina del fútbol el otro estaba todavía consciente pero el trayecto del accidente al hospital Así va muriendo ya posterior llamamos a la policía ellos llegaron más o menos a la 1 de la tarde para levantamiento del cuerpo que quedaba ahí en el piso de ahí tranquilo de carro y la camioneta para los patios y ellos me llevaron al hospital de las Malvinas para sacar la prueba alcoholemia". PREGUNTA: recuerda usted la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito RESPUESTA: si señor fue el 25 de febrero de 2018 PREGUNTA: recuerda usted la hora en que ocurrió el accidente RESPUESTA: a las once y treinta de la mañana PREGUNTA: recuerda el estado del clima ese día RESPUESTA: asoleado PREGUNTA: recuerda si el asfalto estaba húmedo o seco RESPUESTA: seco PREGUNTA: recuerda usted como era el estado de la vía en donde se presentó el accidente de tránsito RESPUESTA: bueno, con curva PREGUNTA: recuerda usted haber visto señales aéreas a los costado de la vía RESPUESTA: si, está la señal de la curva, luces bajas, señal de velocidad 40 por hora, prohibido adelantar, PREGUNTA: recuerda usted haber visualizado demarcaciones sobre la vía RESPUESTA: está la de los kilometro la línea blanca de la horillas y en el medio la doble línea prohibido adelantar PREGUNTA: que prueba de alcoholemia le realizaron RESPUESTA: la sanguínea

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

PREGUNTA: recuerda usted si por parte de los agente de tránsito le manifestaron a usted si los ocupantes del vehículo No.2 motocicleta pudiesen haber estado con alicoramiento RESPUESTA: Si yo pedí esa prueba de alcoholemia lo cual ellos me dijeron que llegaba más o menos un año para llevar porque yo le dije a los a ellos que necesitaba la prueba de alcoholemia pero ellos dijeron que eso se iba para Bogotá y qué y qué más o menos son años llegaba PREGUNTA: Recuerda en qué sector de la vía venia usted, o trato usted de adelantar algún vehículo RESPUESTA: yo Venía bien por mi carril al lado derecho PREGUNTA: Qué clase es su vehículo y de cuánto es el peso de carga RESPUESTA: camión nueve toneladas PREGUNTA: Usted traía cargada o venía es ocupado en una carrocería de su camión RESPUESTA: venía desocupado PREGUNTA: Cuando usted se desplazaba desde Cartagena del chaira hacia la Ciudad de Florencia al llegar al lugar del accidente en Sí en qué parte ocurrió en La Curva o en la recta RESPUESTA: En la curva PREGUNTA: Antes de haber sido impactado su vehículo por parte de la motocicleta usted manifestó haber visto otro vehículo cuál fue RESPUESTA: No me acuerdo qué tipo de carro era pero era un particular color gris PREGUNTA: Recuerda que distancia pudo haber usted visualizado este carro gris RESPUESTA: Más o menos unos cincuenta metros PREGUNTA: Cuando usted menciona haber visto al carro gris vio algún otro vehículo RESPUESTA: O sea vi primero el carro cuando en la parte atrás del carro cuando veo es que sale la moto no tuve tiempo y frenar ni nada porque la moto venía muy rápido PREGUNTA: Recuerda que clase de moto era RESPUESTA: una Honda CB 110 PREGUNTA: Recuerda usted si los ocupas de la motocicleta llevaban casco RESPUESTA: El conductor llevaba casco el parrillero no llevaba casco PREGUNTA: Recuerdo si por parte de los agentes de tránsito le habían manifestado si estas personas traen traía la documentación requerida RESPUESTA: en el momento no lo encontraron, bueno en hospital que unos familiares le dieron los documentos de estas personas de la moto

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

PREGUNTA: usted Qué hizo un día antes del accidente RESPUESTA: Yo estuve en Cartagena cargando queso el cual no me salió todo el viaje por eso me tuve que viajar vacío yo ya el día anterior de Florencia hacia Cartagena a cargar para eso no me sale la carne y no pude viajar sólo tenía 5 toneladas y media y con 5 toneladas y media No podía viajar no me daba ni para los gastos de carro yo me fui a descansar a las 10:00 de la noche en compañía a la esposa y el hijo no salimos algún lado ningún lado PREGUNTA: Un día antes del accidente durante el transcurso que ocurrió el accidente usted pudo haber ingerido bebidas alcohólicas RESPUESTA: no señor PREGUNTA: A qué hora inicia labores el día en que se presentó en accidente de tránsito RESPUESTA: A las 6:30 me bañé y ya las 7 Llegamos y salimos suave no había ningún afán nosotros nos vinimos suave PREGUNTA: Óseas consumidor de estupefacientes RESPUESTA: No señor, solo cigarrillo. PREGUNTA: Qué está haciendo medicado por alguna enfermedad RESPUESTA: No señor PREGUNTA: Antes de iniciar labores en el vehículo a cargo qué tipo inspección y realizan RESPUESTA: Me revisó el aceite y el agua las llantas uno también le revisa los frenos PREGUNTA: Cuando fue la última revisión tecno mecánica del vehículo a cargo RESPUESTA: Hacía 15 ahí había cambiado el aceite me había hecho rodamiento en las dos llantas traseras en Bogotá nosotros vamos a la playa dónde van todos los camiones Y así a ocho días se le había cambiado todo lo de la transmisión está todo certificado todo lo que se le cambió las facturas todo PREGUNTA: A qué parte de su vehículo fue impactado RESPUESTA: En la rueda delantera izquierda, ellos golpean contra la esquina del furgón de la de la parte de adelante golpean Ahí es donde se arranca el brazo y se va a dar posteriormente resbalados por toda la orilla del furgón y chocan contra la llanta trasera ahí es donde ellos dan en el guardapolvo de la llanta trasera y ellos saltan yo los vi que ellos iban a caer encima del furgón porque es alto Muy alto, el totazo de atrás es cuando él se revienta Sangra por la boca nariz y oídos fue por el Totazo y no sufrió ninguna lesión más No tenía raspado sin un brazo nosotros pensábamos

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

que estaba bien el pasajero no estaba raspado ni nada pero como salto tan alto que yo pensé que iba a caer encima del furgón del mismo totazo quedo fue reventado PREGUNTA: Usted está de acuerdo con el informe de tránsito RESPUESTA: Pues la verdad yo veo cosas que no no estoy de acuerdo Porque posible impacto hay y no fue donde cayó la moto no fue donde se impactó con mi carro fue más atrás en el sitio el lugar fue en toda la curva antes de llegar a la canal un sentido Florencia San Vicente a mi lado derecho PREGUNTA: Según su manifestación en donde ocurrió el accidente del impacto como tal con motocicleta y su vehículo hay alguna señal o algo que nos de referencia que al frente de eso fue que se presentó el impacto RESPUESTA: Está como a 10 metros adelante está lo de la curva la señal de letrero que hay curva que la curva es hacia la derecha PREGUNTA: Recuerda que daños sufrió la motocicleta RESPUESTA: las barras el carenaje Estancias alcanzó a hundirse PREGUNTA: Aparte de los agentes de tránsito le manifestaba tiempo dieron la verdad o la codificación de hipótesis de responsabilidad acerca del accidente RESPUESTA: No me han dicho nada En el informe no entiendo bien PREGUNTA: Por parte de los familiares de los fallecidos de la motocicleta han tenido contacto con usted RESPUESTA: Directamente no tengo unos amigos que es cotero Y cuando es tarde un camión también unos amigo en la esposa de uno de los muertos Me han dicho que la señora se la pasa diciendo que tiene pruebas que yo le pague a los policías para que cambiará en el croquis porque yo supuestamente estaba tomando esa noche que tiene las pruebas de dos señoras con las que yo estaba tomando esa noche y qué más encima la licencia mía es chiviada que yo pagué para sacar esa licencia que no Es legal"

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO.

Teniendo en cuenta los daños de los vehículos, lesiones y evidencias registradas en el croquis, la posición relativa de los involucrados al momento del impacto se muestra en la imagen No.19:

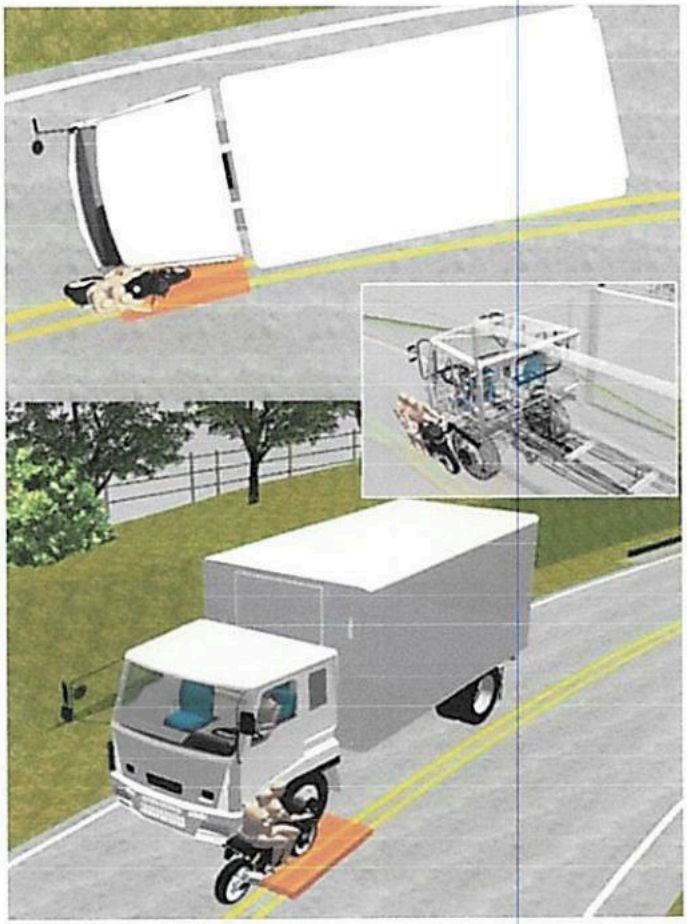

IMAGEN No.19: En esta imagen se muestra la posición relativa de los involucrados al momento del impacto, y el área donde se presentó la colisión.

El área de impacto de 1,0 x 2,0 m, área de color naranja en las imágenes, indica que el impacto se presenta en cualquier punto de esta área, la cual se encuentra ubicada sobre la zona media de la calzada y parte del carril Pto.Rico-Florencia.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

4. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS.

Uno de los aspectos principales de la investigación y la reconstrucción está vinculado con la determinación objetiva de la velocidad de circulación de los vehículos, momentos previos al accidente, el lugar de la vía donde ocurre el impacto y la posición relativa de los vehículos en ese instante, así como la secuencia de movimiento después del impacto. La valoración de estos interrogantes permitirá conocer la o las causas que desencadenaron el hecho.

Conceptos básicos: teóricos-físicos.

La deducción analítica de la velocidad de circulación de los vehículos y la secuencia del accidente se basa en la utilización de un **MODELO FÍSICO** basado de las leyes de la física tales como leyes de conservación, leyes de cinemática y dinámica, que tengan en cuenta las principales variables que intervienen en el siniestro, e involucre los parámetros que determinan la ocurrencia del mismo, además se tuvo en cuenta las siguientes condiciones:

- El área de impacto se localizó teniendo en cuenta las trayectorias que seguían los vehículos antes del impacto, los daños que estos presentaron, las posiciones finales y las evidencias en la vía, a partir de los resultados de los cálculos realizados utilizando en conjunto las leyes de conservación del momento lineal y de la cinemática, lugares diferentes no dieron resultados físicamente posibles, no son compatibles con la evidencia registrada y por tal motivo se descartan.
- La posición relativa de los vehículos al momento del impacto se encuentra a partir del registro de daños, sus posiciones finales y las evidencias identificadas en el lugar de los hechos y brinda los parámetros de identificación de la forma de aproximación de los involucrados a la zona de impacto.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

• Posterior al impacto los vehículos desaceleran tanto por la fricción con la superficie como por la acción del sistema de frenos.

• Los coeficientes de rozamiento efectivo[1] después del impacto que se usaron para realizar los cálculos se tomaron dé tal forma que involucraran todo el proceso de detención de los involucrados descrito anteriormente, entre μ=0,3 y μ=0,5 para el vehículo No.1, entre μ=0,2 y μ=0,3 para el vehículo No.2.

• Un proceso de frenada de emergencia se calcula teniendo en cuenta un tiempo de reacción del conductor entre uno coma dos (1,2 s) y uno coma cinco (1,5 s) segundos, la desaceleración del vehículo durante la frenada es uniforme con un *coeficiente de rozamiento efectivo* mínimo de (μ=0,55) y máximo de (μ=0,65) para el vehículo No.2 y mínimo de (μ=0,4) y máximo de (μ=0,6) para el vehículo No.1.

***NOTA:** Los resultados del análisis y los cálculos aquí hechos dependen en su totalidad de la información recibida; sin embargo los rangos usados para los diferentes parámetros se han escogido de manera que incluyan lo que en realidad sucedió.*

4.1 VELOCIDAD DEL VEHÍCULO No.1 AUTIMÓVIL AL INICIO DEL PROCESO DE DESACELERACIÓN.

$$V = 3.6\left[\frac{\mu g T}{n+1}\right] \qquad T = \sqrt{\frac{D}{\left(\frac{\mu g}{n+1} - \frac{\mu g}{(n+1)(n+2)}\right)}} \quad (1)$$

V: Velocidad del automóvil al inicio del proceso de frenado entre 32 y 38 km/h

T =Tiempo transcurrido en frenado.

D= distancia de referencia entre 37 y 39 m.

[1] *Coeficiente de rozamiento efectivo significa que se tienen en cuenta todos los factores que influyen en la desaceleración de los vehículos, impactos posteriores, estado de la vía, pendiente (subiendo para el camión) de la vía y estado de rotación de las llantas (bloqueadas, libres o aceleradas).*

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

μ = coeficiente de rozamiento máximo entre 0,55 y 0,65.

g = Valor de la aceleración de la gravedad: 9,8 m/s^2.

n= parámetro numérico que inicia en cero (0)

u	0,55-0,65
D (m)	37-39

V.2

n	T	Vo m/s	Vo kmh	Acel . Media	tr
0	3,3770641	22,50	81,02	6,66	
1	4;1360419	13,78	49,61	3,33	0
2	4,7758898	10,61	38,19	2,22	0,477589
3	5,3396072	8,90	32,02	1,67	1,0679214
4	5,8492466	7,80	28,07	1,33	1,754774
5	6,3179084	7,02	25,26	1,11	2,5271634
6	6,7541282	6,43	23,15	0,95	3,3770641
7	7,1638347	5,97	21,48	0,83	4,2983008
8	7,5513449	5,59	20,13	0,74	5,2859414
9	7,9199173	5,28	19,00	0,67	6,3359338
10	8,2720838	5,01	18,04	0,61	7,4448755

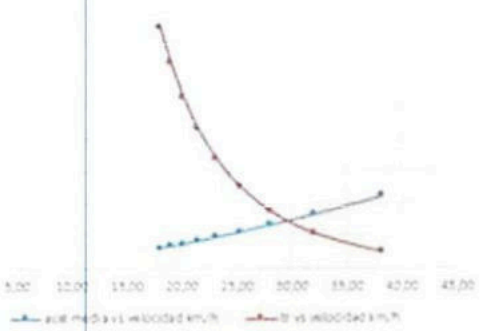

Tabla de resultados obtenidos donde se enmarca la velocidad tomando como referencia una desaceleración efectiva pos impacto.

4.2 CÁLCULO DEL ΔV DE LOS VEHÍCULOS Y VELOCIDAD RELATIVA A PARTIR DE LA TÉCNICA EES.

$$\Delta V_1 = \sqrt{\frac{2Em_2}{m_1 * (m_1 + m_2)}} \quad (2)$$

$$\Delta V_2 = \sqrt{\frac{2Em_1}{m_2 * (m_1 + m_2)}} \quad (3)$$

ΔV: Cambio de velocidad del vehículo durante el impacto.

E: Energía total absorbida por los dos vehículos debido a la deformación.

$$E = E_1 + E_2 \quad (4)$$

E = Energía total absorbida por los dos vehículos debido a la deformación,

E_1= Energía absorbida por el vehículo No. 1.

E_2= Energía absorbida por el vehículo No. 2.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

$$E_1 = \frac{EES_1^2 * m_1}{2} \qquad E_2 = \frac{EES_2^2 * m_2}{2} \quad (5)$$

EES = Velocidad equivalente de Energía: Es la velocidad del vehículo al colisionar contra una barrera indeformable y presentar los mismos daños que resultaron en el accidente; con esta técnica se calculó la velocidad relativa de los vehículos al momento del impacto.

EES_1 para el vehículo No. 1 entre **40** y **45** km/h.

EES_2 para el vehículo No. 2 **1** km/h.

Se obtiene un **Δ**V para el vehículo No. 1 entre **40** y **45** km/h.

Se obtiene un **Δ**V para el vehículo No. 2 **1** km/h.

$$V_{R1} = \sqrt{V_{R2}^2 + \frac{2\Delta E}{m^*}} \quad (6)$$

V_{R1}= Velocidad relativa de acercamiento. Se obtuvo entre 54 y 64 km/h.

V_{R2}= Velocidad relativa de separación 35 - 45 km/h.

m^*= masa reducida, la cual se calcula con la formula (7)

ΔE = se calcula con la formula (8) m^*= masa reducida

$$m^* = \frac{m_1 * m_2}{m_1 + m_2} \quad (7) \qquad \Delta E = \frac{1}{2} m_1 * EES_1^2 + \frac{1}{2} m_2 * EES_2^2 \quad (8)$$

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

4.3 VELOCIDAD RELATIVA INICIAL DE ACUERDO A LA VELOCIDAD INICIAL DEL VEHÌCULO No.1 y 2 Y AL ÁNGULO QUE FORMAN AL MOMENTO DEL IMPACTO.

$$V_{ri}^2 = V_1^2 + V_2^2 - 2V_1 V_2 Cos\theta \quad (3)$$

V_{ri}: Velocidad relativa inicial entre 54 y 64 km/h

V_1: Velocidad inicial Vehículo No.1 entre 21 y 25 km/h

V_2: Velocidad inicial Vehículo No.2 entre 33 y 39 km/h.

θ: Angulo que forman las velocidades al impacto, entre 178º y 180º.

4.4 DISTANCIA QUE REQUIERE UN VEHÍCULO PARA DETENERSE Y QUE SE DESPLAZA A UNA VELOCIDAD V_V.

$$D_T = \frac{(V_v \mp g t_r \sin\theta)^2}{2(\mu\cos\theta \pm \sin\theta)g} + t_r V_V \mp \frac{t_r^2 g \sin\theta}{2} \quad (2)$$

D_T = Distancia total recorrida.

V_V = Velocidad del vehículo.

t_r = tiempo de reacción.

μ = Coeficiente de rozamiento entre las llantas y la superficie.

θ = pendiente dela vía

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 88-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable[2] para el accidente en donde un instante antes del impacto el **vehículo No.2 camión** se desplazaba en sentido Puerto Rico – Florencia y a la altura del km12+180 colisiona, a una velocidad comprendida entre treinta y tres **(33 km/h**) y treinta y nueve (**39 km/h**) kilómetros por hora, con el **vehículo No.1 Motocicleta** la cual transitaba en sentido Florencia – Puerto Rico a una velocidad al momento del impacto comprendida entre veintiuno (**21 km/h)** y veinticinco (**25 km/h**) kilómetros por hora.

A raíz del impacto los vehículos deforman sus estructuras, los cuerpos y la motocicleta impactan secundariamente contra el furgón del camión e inician un proceso de separación y proyección con retroceso hacia el costado derecho de la vía (sentido Florencia-Puerto Rico), cayendo a la superficie y deslizando hasta alcanzara las posiciones finales registradas; paralelamente el camión continúa su avance realizando un proceso de desaceleración controlado hasta detenerse en la posición final registrada.

---

[2] *Probable hace alusión a un resultado enmarcado dentro de un margen lógico, basado en un análisis objetivo de evidencias y con sustento técnico-científico que soporta el resultado obtenido.*

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

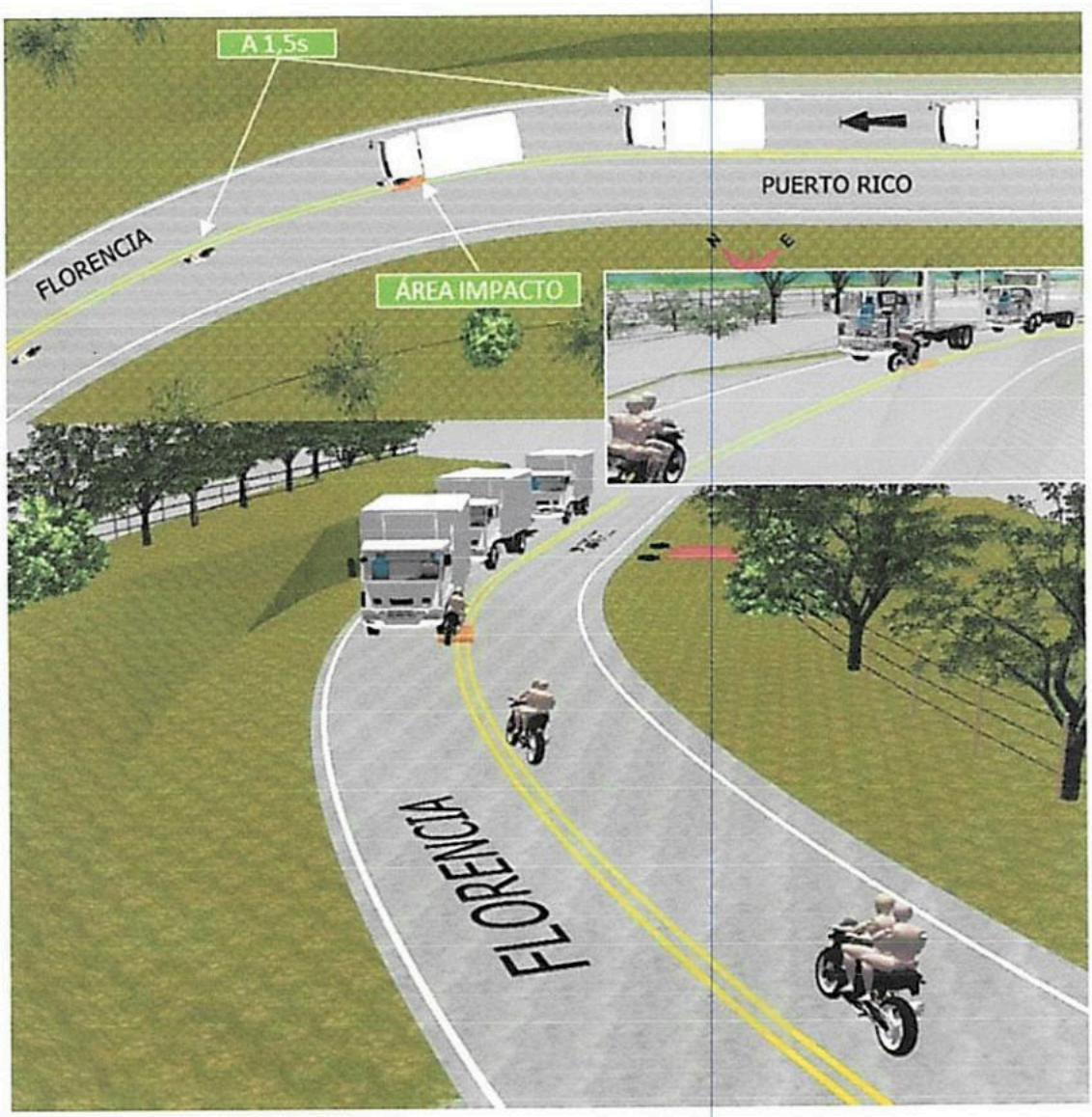

IMAGEN No.20: imagen compuesta de vista en planta y en 3D de le secuencia de desplazamiento de los vehículos pre impacto y el momento del impacto sobre la vía.se toma como referencia una ubicación probable a 1,5s utilizando las velocidades calculadas y un movimiento sin aceleraciones en ese lapso.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

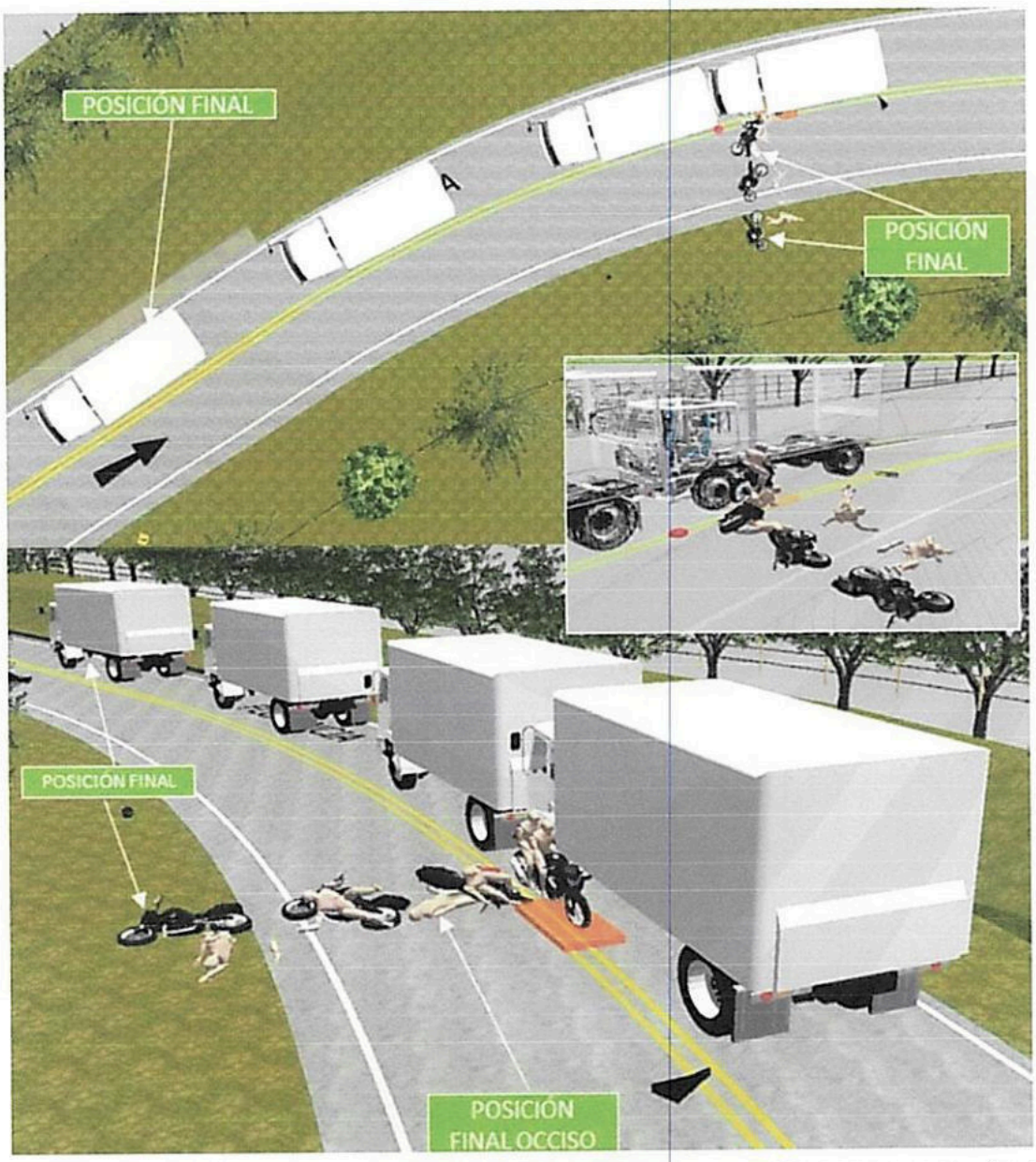

IMAGEN No.21: imagen compuesta de vista en planta y en 3D de le secuencia de desplazamiento de los vehículos pos impacto, identificándose la relación entre el parea de impacto y las posiciones finales, y el movimiento probable de los cuerpos.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

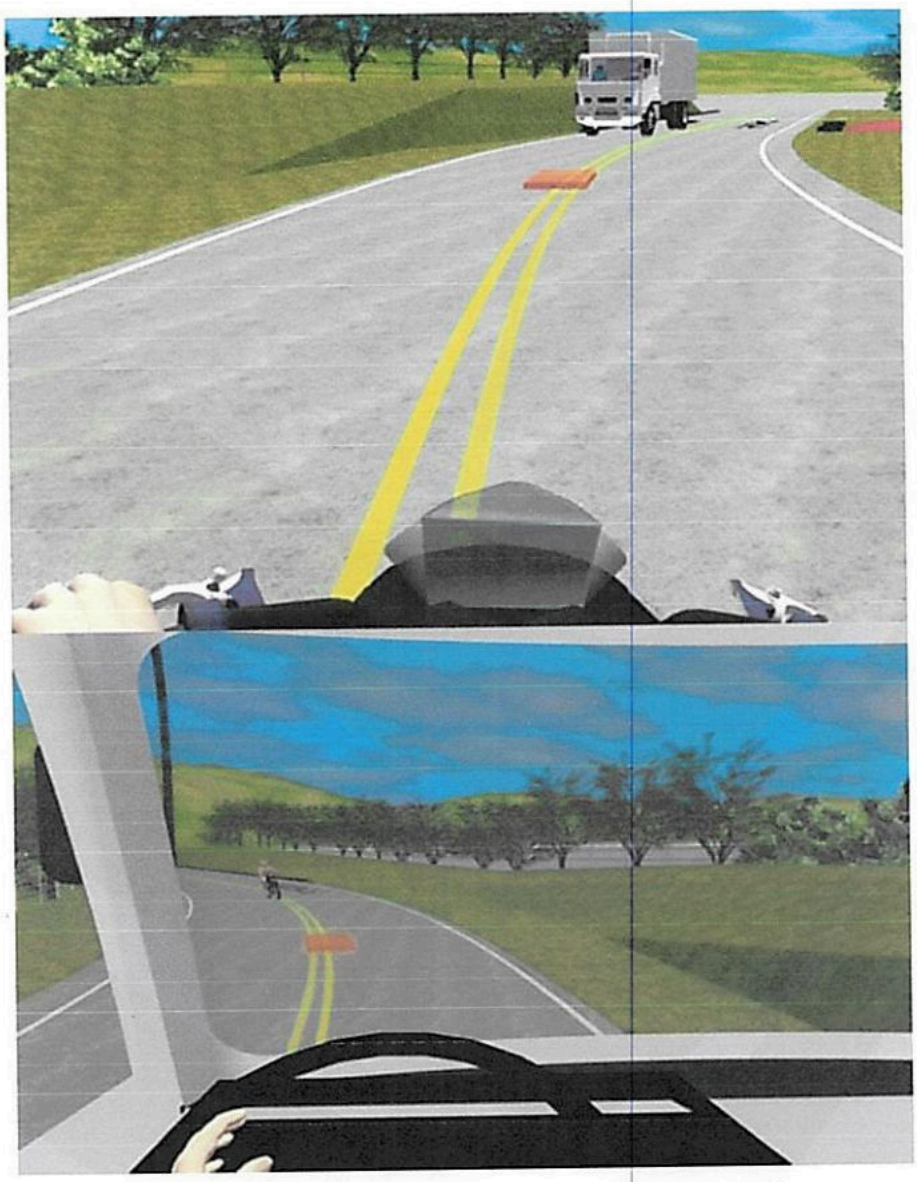

IMAGEN No.22: En esta imagen se aprecia la visibilidad que tenían los conductores en aproximación al área de impacto tomando como referencia las velocidades de circulación y un tiempo de 1,5s.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

6. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD.

En la generación de todo accidente, se vinculan causas relacionadas con la APTITUD y ACTITUD de los conductores, con el estado de la vía y del vehículo.

Por evitabilidad se entiende el análisis realizado a la secuencia del accidente, en las condiciones específicas del mismo, que permita determinar si los conductores de los vehículos durante su proceso de conducción una vez percibido el riesgo, podían o no realizar maniobras FÍSICAMENTE posibles que le permitieran evitarlo, teniendo en cuenta las normas establecidas, la visibilidad, tiempos de reacción, estado de los vehículos, etc. Cuando un conductor percibe un riesgo, inician una serie de eventos, procesos, que se desarrollan con el único fin de evitar el peligro o hacerlo menos grave, estos procesos dependen de aspectos dinámicos, anímicos, conductuales, siendo los más usados las maniobras evasivas hacia izquierda o derecha así como el proceso de frenada de emergencia.

Para analizar la EVITABILIDAD del accidente se describe a continuación un proceso normal de maniobra de emergencia, el cual es aproximadamente como sigue: El conductor observa el peligro, a partir de este instante transcurren aproximadamente entre uno coma dos (1,2 s) y uno coma cinco (1,5 s) segundos[3], en aplicar los frenos o realizar alguna maniobra, por ejemplo girar; si se elige por la frenada, al actuar los frenos, las llantas disminuyen su velocidad de giro, y si se pisa fuertemente el pedal se pueden bloquear las llantas, por lo que el vehículo finalmente se desplaza un trayecto frenando con llantas a punto de bloquearse o deslizando antes de detenerse totalmente, en este último caso es posible que quede marcada una huella de frenada, si se elige la maniobra de giro el vehículo se desviará en la trayectoria que el conductor le dé a la dirección, y dependiendo del ángulo el vehículo solamente cambiará de dirección sin derrapar lateralmente.

[3] Tiempo de reacción normal para un conductor atento en condiciones ambientales normales diurnas.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6483468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

En los anteriores procesos se involucran dos distancias recorridas por el vehículo, primero la distancia que recorre el vehículo durante el tiempo de reacción del conductor, llamada distancia de reacción **dR**, y segundo la distancia que recorre el vehículo durante la frenada **dF**, la distancia total de parada **dT**, es la suma de las dos, es decir, **dT = dR + dF**; Es importante anotar que cuando se bloquean las llantas se pierde maniobrabilidad en la conducción.

VELOCIDAD	Distancia de Reacción dR	Distancia de Frenado dF	Distancia Total de parada dT
VEHICULO MOTOCICLETA *Entre **21** y **25** km/h*	*Entre 7,3 y 10,9 m*	*Entre 3,7 y 8,3 m*	*Entre 11,0 y 19,2m*
VEHICULO CAMIÓN *Entre **31** y **39** km/h*	*Entre 10,0 y 15,8 m*	*Entre 4,8 y 8,9 m*	*Entre 14,8 y 24,7m*

TABLA No. 6

El hecho que analiza la evitabilidad del accidente radica en determinar en qué lugar se encontraba cada vehículo cuando podía percibir al otro como riesgo, y así realizar las maniobras tendientes a evitar el contacto entre ellos, maniobras como frenar o girar.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

7. HALLAZGOS

a) Los resultados del análisis hecho son compatibles con el modelo físico utilizado, en particular con las posiciones finales de los vehículos, las evidencias en la vía, lesiones y los daños que se presentaron.

b) La construcción del croquis en 3D se basa en el reporte de la autoridad de tránsito y en el registro de rastros y evidencias diagramado y referenciado en el croquis del IPAT

c) En el IPAT se plantea como hipótesis de ocurrencia de los hechos la 157 ("Otra: Ocupación de carril").

d) No se cuenta con evidencia objetiva que permita establecer la presencia o influencia de terceros en el desarrollo del evento.

e) No se identifican ni reportan evidencias compatibles con maniobras súbitas o inadecuadas realizadas por el conductor del camión.

f) No se tiene reporte del toxicología forense de los ocupantes de la motocicleta para identificar influencia o no de embriagues en el desarrollo del evento.

g) El área de impacto establecida se basa en el registro de evidencias en el lugar de los hechos y posiciones finales.

h) Se identifica un casco como evidencia en el lugar de los hechos el cual puede asociarse a uno de los ocupantes de la motocicleta, lo que sugiere que el otro no portaba casco, y que el casco registrado no se encontraba debidamente ajustado.

i) Se identifica que el desprendimiento del brazo de quien fallece en el lugar de los hechos se genera por el impacto entre ese miembro superior izquierdo con el vértice del furgón del camión.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

j) Se identifica en la imagen de visibilidad probable que si la motocicleta transitaba a una velocidad superior no ingresa al campo visual con la anticipación suficiente para reaccionar y realizar maniobras evasivas efectivas.

k) La posición relativa establecida y el área de impacto permiten establecer la probabilidad que al momento de los hechos el camión ocupara con su lado izquierdo la zona media de la calzada, situación que puede presentarse por las dimensiones del vehículo durante el ingreso a la curva y por el ancho del carril respecto del ancho del camión.

l) Es relevante mencionar que en la medida que sea suministrada para análisis información técnica y objetiva sobre el evento tal como fotografías de inspección judicial del día de los hechos, protocolo de necropsia, toxicología forense, experticia de los vehículos y registro fotográfico de la experticia es posible ratificar, ampliar los resultados del presente informe y reducir los rangos de variables utilizadas.

m) Las versiones sobre el evento que fueron plasmadas en el presente informe, hacen parte del proceso investigativo y de contextualización del mismo, pero no se constituyen como elementos objetivos de juicio, ni herramientas para la realización de cálculos numéricos o planteamiento de la dinámica del accidente.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

8. CONCLUSIONES:

1. Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde un instante antes del impacto el vehículo No.2 camión se desplazaba en sentido Puerto Rico – Florencia y a la altura del km12+180 colisiona, a una velocidad comprendida entre treinta y tres (33 km/h) y treinta y nueve (39 km/h) kilómetros por hora, con el vehículo No.1 Motocicleta la cual transitaba en sentido Florencia – Puerto Rico a una velocidad al momento del impacto comprendida entre veintiuno (21 km/h) y veinticinco (25 km/h) kilómetros por hora. A raíz del impacto los vehículos deforman sus estructuras, los cuerpos y la motocicleta impactan secundariamente contra el furgón del camión e inician un proceso de separación y proyección con retroceso hacia el costado derecho de la vía (sentido Florencia-Puerto Rico), cayendo a la superficie y deslizando hasta alcanzara las posiciones finales registradas; paralelamente el camión continúa su avance realizando un proceso de desaceleración controlado hasta detenerse en la posición final registrada.

2. La velocidad de circulación calculada para el vehículo No.1 MOTOCICLETA 23±2 km/h (23 km/h±9% margen de error), se identifica como inferior al límite establecido por la señalización presente y compatible con un proceso de desaceleración previo.

3. La velocidad de circulación calculada para el vehículo No.2 CAMIÓN 36±3 km/h (36 km/h±8% margen de error), se identifica como adecuada para la circulación en vías rurales no urbanas.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

4. Se establece basados en el área de impacto y posición relativa que si la motocicleta hace uso de su carril como se establece para este tipo de vehículos, el impacto no se presenta. No se cuenta con reportes objetivos que permitan establecer el motivo puntual por el cual la motocicleta ingresa de esa manera al área de impacto ya que esto pudo deberse a una pérdida de maniobrabilidad, desatención en la conducción, proceso de adelantamiento o ingreso a la curva a velocidad superior al límite físico (64-79 km/h).

5. Respecto del factor vehículo no se identifican ni reportan elementos asociados a la causa generadora del accidente.

6. Respecto del factor vía no se identifican ni reportan elementos asociados a la causa generadora del accidente.

7. Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa[4] del accidente de tránsito obedece al factor humano al realizar por parte del conductor del vehículo No.1 MOTOCICLETA la ocupación del carril de circulación en sentido contrario y zona media de la calzada en una zona donde la demarcación lo restringe.

***Nota Importante**: Para la introducción de este informe pericial en un proceso penal y/o civil como elemento material probatorio y su sustentación en audiencia por parte de los peritos firmantes, es necesaria la comunicación a la dirección forense de IRSVIAL LTDA para su autorización.*

---

[4] CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6453468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Investigation Traffic Accident Manual. University Northwestern Institute Traffic. Stannard Baker & lynn Fike.

2. "Vehicular response to emergency braking", Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 879501.

3. "Motor Vehicle Accident Reconstruction and Cause Analysis, Rudolf Limpert, Fifth Edition, 1999, Lexis Publishing.

4. "Friction Applications in Accident Reconstruction" by Warner et al. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 830612).

5. "Vehicular Deceleration and Its Relationship to Friction" Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 870936).

7. A method for Quantifying Vehicle Crush Stiffness Coefficients James A. Neptune, George Y. Blair y James E. Flynn. Blair, Church & Flynn Consulting Engineers, SAE 920607.

8. A Method for Determining Accident Specific Crush Stiffness Coefficients, James A. Neptune y James E. Flynn J_2 Engineering. Inc. SAE 940913.

9. Delta V: Basic Concepts, Computacional Methods and Misunderstandigs. Ric. D Robinette, Richard J. Fay y Rex E. Paulsen. Fay Engineering Corp. SAE 940915.

10. Seventeen Motorcycle Crash Tests into Vehicles and a Barrier, Kelley S. Adamson Gregory C. Anderson, Unified Building Sciences & Engineering, Inc. Scalia Safety Engineering, Peter Alexander Ralph Aronberg, Raymond P. Smith & Associates Aronberg, & Associates Consulting Engineers, Inc. Ed L. Robinson and Gary M. Johnson J.,Rolly Kinney, Robinson & Associates, LLC Kinney, Engineering, Inc.,Claude I. Burkhead, III David W. Sallmann, Advanced Engineering Resources

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110A-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6483468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

Rudny & Sallmann Engineering Ltd. John McManus Consulting Engineering Services, SAE 2002-01-0551.

11. "Collision Reconstruction using delta V from energy measurements as a parameter of control for momentum analysis", Alejandro Rico y Diego López IRSVIAL, Poster in World Reconstruction Exposition 2016, Orlando Fl, May 2016.

12. "Perception/reaction time values for accident reconstruction", Michael J., OH Philip H. Cheng, John F. Wiechel, S.E.A., Inc., Columbus, OH Dennis A. Guenther Ohio State Univ., Columbus, OH, SAE 890732.

13. Cuantificación de la probabilidad o chance de evitabilidad en un accidente de tránsito cuando se supera la velocidad límite en un tramo vial, Alejandro Rico León, Diego López Morales, Revista Escuela Colombiana de Ingeniería, No.102, 2016, 37-41.

Alejandro Rico León
Físico Forense

Diego M López Morales
Físico Forense

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

Alejandro Rico León

- Físico Universidad de los Andes.
- Especialista en Investigación Criminal DINAE-PONAL
- Especialista en Reconstrucción de Accidentes de Tráfico Universitat de Valencia.
- Perito, investigador-Reconstructor Gabinete de Física Forense del Grupo de Criminalística de la Policía de Tránsito de Bogotá 2009 - 2014.
- Investigador y reconstructor de más de 600 accidentes de tránsito.
- PERITO FORENSE AVANZADO certificado en hechos de tránsito OIAV-DEKRA
- Autor de artículos científicos sobre reconstrucción de accidentes.
- Docente Universitario en temas de investigación y reconstrucción de A/T.
- Presentador y asistente en World Reconstruction Exposition 2016.
- Miembro NAPARS(National Association of Professional Accident Reconstruction Specialist)

Ms Diego Manuel López Morales

- Físico y Magíster en ciencias Físico Matemáticas.
- Físico Forense Investigador y Reconstructor de accidentes de tránsito.
- Físico Forense - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 1994 - 2005.
- Centro Internacional Forense FCI, ex director Forense FCI. 2005 – 2007.
- Reconstructor de más de 3100 accidentes de tránsito.
- Perito experto en las cortes de Colombia.
- Docente Universitario, autor de artículos sobre accidentología y seguridad vial.
- Certificado como **PERITO FORENSE AVANZADO** en hechos de Tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial **OIAV,** Certificado **DEKRA** ISO/IEC 17024 -2012. PFT 0010
- Miembro NAPARS(National Association of Professional Accident Reconstruction Specialist)

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 99ª # 70B-82
Tels: (571) 7447025 - 2530784
SEDES: UBATÉ, TUNJA, VILLAVICENCIO

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL MEDELLÍN
CARRERA 65 # 8B-91
C.C. TERMINAL DEL SUR OFICINA 488
TELS: (574) 4449724
SEDES: MONTERÍA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL BUCARAMANGA
DIAGONAL 45 # 110ª-16
BARRIO ZAPAMANGA - FLORIDA BLANCA
TEL: (577) 6493468
SEDES: CÚCUTA, BOSCONIA, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CARRERA 44 # 12B-11 PISO 1
TELS: (572) 4898211
SEDES: IBAGUÉ, NEIVA, PASTO

www.irsvial.com - info@irsvial.com

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA // DTE: LUZ FANNY GUTIERREZ ÁLVAREZ Y OTROS // DDO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS// RAD: 2021–00373// KVPM

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 6/07/2023 4:20 PM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia <jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:norberto alonso cruz florez <qytnotificaciones@qytabogados.com>;norberto alonso cruz florez <qytnotificaciones@qytabogados.com>;lv101651@gmail.com <lv101651@gmail.com>;oscar17abogado@hotmail.com <oscar17abogado@hotmail.com>;queserasanfelipe@hotmail.com <queserasanfelipe@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO - 2021-00373 - LUZ FANNY GUTIERREZ vf.pdf; Anexos_Contestación demanda y llamamiento_ Luz Fanny Gutierrez.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

E. S. D.

PROCESO.:	VERBAL.
RADICADO:	18-001-31-03-002-**2021–00373**-00.
DEMANDANTES:	LUZ FANNY GUTIERREZ ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de conformidad en el poder que obra en el expediente, encontrándome dentro del término legal, a través de este acto, respetuosamente procedo en primer lugar, **CONTESTAR LA DEMANDA** Verbal de promovida por la señora Luz Fanny Gutiérrez Álvarez y otros en contra de Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa Y Otros; y en segundo lugar **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el señor Carlos Julio Jiménez Gutiérrez a mi representada para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho,
de conformidad con lo que se consigna en los documentos adjuntos.

En cumplimiento del mandato inserto en el numeral 18 del art. 74 del CGP, copio el correo electrónico (mensaje de datos) a las demás partes en el proceso.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

E. S. D.

PROCESO.:	VERBAL.
RADICADO:	18-001-31-03-002-**2021–00373**-00.
DEMANDANTES:	LUZ FANNY GUTIERREZ ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de conformidad en el poder que obra en el expediente, encontrándome dentro del término legal, a través de este acto, respetuosamente procedo en primer lugar, **CONTESTAR LA DEMANDA** Verbal de promovida por la señora Luz Fanny Gutiérrez Álvarez y otros en contra de Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa Y Otros; y en segundo lugar **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el señor Carlos Julio Jiménez Gutiérrez a mi representada para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 2: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 3: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 4: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, debe decirse desde este momento que en este proceso no obra ninguna prueba si quiera sumaria que acredite o demuestre que el señor Norbery Hernández Díaz percibía ingresos de algún tipo, así como tampoco obra prueba o documento alguno que demuestre cual era la actividad económica que desarrollaba para la fecha de su deceso. Adicionalmente, desde este momento vale la pena manifestar que la dependencia económica que pretende hacer valer la parte Demandante en este hecho no se encuentra acreditada en ninguna medida. Lo que deberá ser tenido en cuenta por el Despacho para efectos de decidir sobre cualquier pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por concepto de lucro cesante.

AL HECHO 5: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 6: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, debe aclararse desde este momento que en este proceso no obra ninguna prueba si quiera sumaria que acredite que el señor Edwin Garzón Pérez se dedicaba a labores como maestro de obra, o que percibía ingresos de algún tipo. Pues en este proceso no obra ninguna prueba que demuestre cual era la actividad económica que desarrollaba para la fecha de su deceso o el valor de los ingresos que percibía. Adicionalmente, desde este momento vale la pena manifestar que la dependencia económica que pretende hacer valer la parte Demandante en este hecho no se encuentra acreditada en ninguna medida. Lo que deberá ser tenido en cuenta por el Despacho para efectos de decidir sobre cualquier pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por concepto de lucro cesante.

AL HECHO 7: No es cierto. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente, se observa que no es cierto lo relatado en este hecho, pues si bien es cierto que el día 25 de febrero de 2018 se presentó accidente de tránsito en el kilómetro 12+980 en la vía Florencia – Puerto Rico, en el que se vieron involucrados los vehículos de placas SMW-581 y QPN-62E. No es cierto que los ocupantes de la motocicleta hayan sido impactados por el vehículo de placas SMW-581 y mucho menos es cierto que circulaba en sentido contrario. Pues lejos de lo relatado en este hecho, el croquis del Informe Policial de Accidente de Tránsito, el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito suscrito por la Policía Nacional y el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por IRSVIAL, demuestran que la única causa adecuada del accidente fue justamente la conducta imprudente del conductor de la motocicleta.

Los informes antes mencionados reflejan cómo las posiciones finales de los vehículos y los daños que presentaron cada uno de ellos, permiten inferir sin mayores dificultades que el accidente se produjo única y exclusivamente porque el conductor de la motocicleta de placas QPN-62E no atendió las normas de tránsito y realizó una maniobra de

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

adelantamiento en curva, en una vía demarcada con dos líneas amarillas continuas que significan prohibición de adelantar en ambos sentidos. Sin embargo, en un ejercicio a todas luces imprudente, el conductor de la motocicleta realizó el adelantamiento invadiendo consecuencialmente el carril del sentido contrario, causando la colisión que derivó en el fallecimiento de ambos ocupantes de la motocicleta. Basta con analizar el croquis dibujado por el patrullero a cargo de levantar el IPAT en la fecha de los hechos:

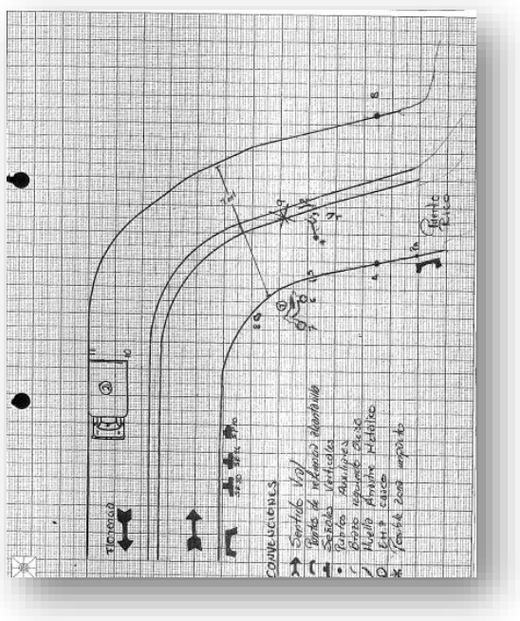

La ubicación del punto de impacto y del punto donde quedó el vehículo de placas SMW-581 dejan ver que para el momento del impacto el camión ocupaba su carril izquierdo, pues no existe huella de frenado y luego del impacto conservó su carril dejando ver la trayectoria que llevaba. Mientras que la motocicleta se encontraba a mitad de la calzada, lugar donde ocurrió la colisión. Esto por cuanto en curso de una maniobra de adelantamiento en curva, el conductor perdió el control de la motocicleta invadiendo el carril del sentido contrario causando el choque, pues por la misma estructura de la curva le impidió al conductor del vehículo de placas SMW-581 frenar o realizar alguna maniobra para evitar el accidente. Hipótesis que es confirmada con las diferentes investigaciones que se realizaron en marco del proceso penal y el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 180627224 que la empresa IRSVIAL elaboró con ocasión a este proceso. En los que se concluyó que el accidente se produjo cuando la motocicleta intentó adelantar otro vehículo en la curva, perdiendo el control del vehículo y colisionado con el furgón de placas SMW-581. De manera que lo relatado en este hecho por la parte Demandante queda totalmente desvirtuado con los diferentes Informes Técnicos y Policiales que se han recaudado por estos hechos. Dejando claro desde este momento que la imputación de responsabilidad que pretende hacer no se encuentra sustentada en ninguna medida.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

AL HECHO 8: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 9: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 10: Es cierto que mi representada Aseguradora Solidaria de Colombia expidió póliza de seguro No. 520 42 994000000299 por la cual se aseguró el vehículo de placas SMW-581. No obstante, lo cierto es que la mencionada póliza no podrá afectarse bajo ninguna medida por los hechos de este proceso, puesto que se incumplieron las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que: (i) La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho exclusivo de la víctima en cabeza de los señores Norbery Hernández y Edwin Garzón Pérez.

Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, resulta necesario señalar que el daño a la vida de relación es improcedente por cuanto es una tipología de perjuicios que se le reconocen únicamente a la víctima directa del daño, quienes en este caso lamentablemente fallecieron. No existe ni una sola prueba que acredite el daño emergente en las sumas alegadas, así como tampoco existe prueba del lucro cesante reclamado por los demandantes. Además, que la tasación de perjuicios morales no se puede reconocer por resultar exorbitante. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

AL HECHO 11: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 12: No es cierto. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente, se observa que no es cierto que el accidente de tránsito se produjera como consecuencia de una supuesta invasión del carril por parte del vehículo de placas SMW-581. Pues contrario a lo indicado por la parte Demandante, el croquis del Informe Policial de Accidente de Tránsito, el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito suscrito por la Policía Nacional y el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por IRSVIAL, demuestran que la única causa adecuada del accidente fue justamente la conducta imprudente del conductor de la motocicleta.

Los informes antes mencionados reflejan cómo las posiciones finales de los vehículos y los daños que presentaron cada uno de ellos, permiten inferir sin mayores dificultades que el accidente se produjo única y exclusivamente porque el conductor de la motocicleta de placas QPN-62E no atendió las normas de tránsito y realizó una maniobra de adelantamiento en curva, en una vía demarcada con dos líneas amarillas continuas que significan prohibición de adelantar en ambos sentidos. Sin embargo, en un ejercicio a todas luces imprudente, el conductor de la motocicleta realizó el adelantamiento invadiendo consecuencialmente el carril del sentido contrario, causando la colisión que derivó en el fallecimiento de ambos ocupantes de la motocicleta. Basta con analizar el croquis dibujado por el patrullero a cargo de levantar el IPAT en la fecha de los hechos:

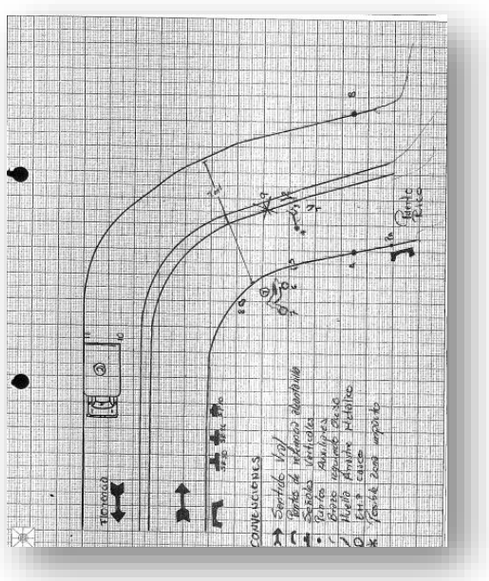

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

La ubicación del punto de impacto y del punto donde quedó el vehículo de placas SMW-581 dejan ver que para el momento del impacto el camión ocupaba su carril izquierdo, pues no existe huella de frenado y luego del impacto conservó su carril dejando ver la trayectoria que llevaba. Mientras que la motocicleta se encontraba a mitad de la calzada, lugar donde ocurrió la colisión. Esto por cuanto en curso de una maniobra de adelantamiento en curva, el conductor perdió el control de la motocicleta invadiendo el carril del sentido contrario causando el choque, pues por la misma estructura de la curva le impidió al conductor del vehículo de placas SMW-581 frenar o realizar alguna maniobra para evitar el accidente. Hipótesis que es confirmada con las diferentes investigaciones que se realizaron en marco del proceso penal y el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 180627224 que la empresa IRSVIAL elaboró con ocasión a este proceso, en los que se concluyó que el accidente se produjo cuando la motocicleta intentó adelantar otro vehículo en la curva, perdiendo el control del vehículo y colisionado con el furgón de placas SMW-581.

AL HECHO 13: No es cierto. Frente a este hecho, lo primero que deberá tener en consideración el Despacho es que si bien el IPAT No C-00538484 no indicó a cuál de los dos vehículos atribuyó como causa probable la codificación 157 “Ocupación de carril contrario”. Lo cierto es que el croquis dibujado en el mismo informe es claro en establecer que la ocupación de carril contrario se dio por la motocicleta y no por el vehículo de placas SMW-581. Para el efecto, obsérvese el bosquejo topográfico que realizó el Patrullero de la Policía Nacional Leider Amin Rengifo, en el que dibujó la dinámica del accidente, evidenciando la ocupación de carril por parte de la motocicleta:

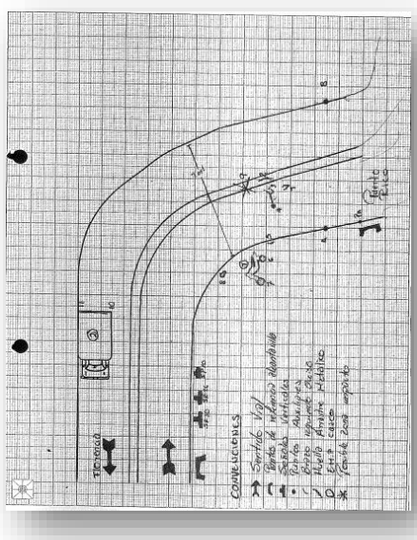

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

La ubicación del punto de impacto y del punto donde quedó el vehículo de placas SMW-581 dejan ver que para el momento del impacto el camión ocupaba su carril izquierdo, pues no existe huella de frenado y luego del impacto conservó su carril dejando ver la trayectoria que llevaba. Mientras que la motocicleta se encontraba a mitad de la calzada, lugar donde ocurrió la colisión. Esto por cuanto en curso de una maniobra de adelantamiento en curva, el conductor perdió el control de la motocicleta invadiendo el carril del sentido contrario causando el choque. Pues por la misma estructura de la curva le impidió al conductor del vehículo de placas SMW-581 frenar o realizar alguna maniobra para evitar el accidente. Hipótesis que es confirmada con las diferentes investigaciones que se realizaron en marco del proceso penal y el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 180627224 que la empresa IRSVIAL elaboró con ocasión a este proceso, en los que se concluyó que el accidente se produjo cuando la motocicleta intentó adelantar otro vehículo en la curva, perdiendo el control del vehículo y colisionado con el furgón de placas SMW-581.

AL HECHO 14: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 15: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 16: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

No obstante, se observa que la dinámica del accidente descrita en este hecho no corresponde a lo diagramado en el croquis por el Patrullero a cargo de levantar el Informe Policial de Accidente de tránsito el día 25 de febrero de 2018. Por tanto, desde este momento solicito respetuosamente que el señor EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES comparezca a la audiencia. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, efectuar la correspondiente contradicción del Dictamen en los términos del artículo 228 del C.G.P.

AL HECHO 17: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, se observa que la dinámica del accidente descrita en este hecho no corresponde a lo diagramado en el croquis por el Patrullero a cargo de levantar el Informe Policial de Accidente de tránsito el día 25 de febrero de 2018. Por tanto, desde este momento solicito respetuosamente que el señor EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES comparezca a la audiencia. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, efectuar la correspondiente contradicción del Dictamen en los términos del artículo 228 del C.G.P.

AL HECHO 18: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, la lectura del Informe Policial de Accidente de Tránsito del día 28 de febrero de 2021 evidencia que no es cierto, pues en ninguna parte del Informe se refleja anotación relativa a incumplimiento en la restricción que contiene la licencia de conducción del señor Luis Fredy Guerrero. Lo que permite inferir que si conducía con los respectivos lentes dando cumplimiento a la restricción establecida en su licencia de conducción.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

AL HECHO 19: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, debe decirse que en el evento en que se demuestre lo dicho en este hecho, es decir, que para la fecha del suceso la cabina del vehículo de placas SMW581 no pertenecía a éste, sino que correspondía a un vehículo aparénteme investigado por hurto, dicha circunstancia se enmarcaría dentro de una exclusión de cobertura. Por lo cual no podría resultar afectada la póliza.

AL HECHO 20: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente se observa que no es cierto lo relatado en este hecho, pues en el Informe Policial de Accidente de Tránsito nunca se manifestó un exceso de velocidad por parte del vehículo de placa SMW-581. Adicionalmente, el croquis dibujado en el mismo informe, deja ver que la huella de frenado del vehículo que continuó conservando su trayectoria, es una huella de frenado de un vehículo que circula a menos de 50km /h.

AL HECHO 21: No es cierto. No es cierto que en este caso haya existido una reclamación, pues solo podrá hablarse de “Reclamación” cuando el documento cumple con las cargas que impone el Artículo 1077 del Código de comercio. En ese sentido, al ser claro que en este caso no se han cumplido las cargas de que trata dicho artículo, no podrá entenderse como reclamación.

No obstante, lo cierto es que la mencionada póliza no podrá afectarse bajo ninguna medida por los hechos de este proceso, puesto que se incumplieron las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que: (i) La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho exclusivo de la víctima en cabeza de los señores Norbery Hernández y Edwin Garzón Pérez.

Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, resulta necesario señalar que el daño a la vida de relación es improcedente por cuanto es una tipología de perjuicios que se le reconocen únicamente a la víctima directa del daño, quienes en este caso lamentablemente fallecieron. No existe ni una sola prueba que acredite el daño emergente en las sumas alegadas, así como tampoco existe prueba del lucro cesante reclamado por los demandantes. Además, que la tasación de perjuicios morales no se puede reconocer por resultar exorbitante. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

AL HECHO 22: Es cierto y me ratifico en que en este caso no se encuentra acreditada una responsabilidad civil extracontractual por parte del asegurado y por dicha razón no será posible afectar la póliza vinculada. Ello por cuanto se incumplieron las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que: (i) La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho exclusivo de la víctima en cabeza de los señores Norbery Hernández y Edwin Garzón Pérez.

Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, resulta necesario señalar que el daño a la vida de relación es improcedente por cuanto es una tipología de perjuicios que se le reconocen únicamente a la víctima directa del daño, quienes en este caso lamentablemente fallecieron. No existe ni una sola prueba que acredite el daño emergente en las sumas alegadas, así como tampoco existe prueba del lucro cesante reclamado por los demandantes. Además, que la tasación de perjuicios morales no se puede reconocer por resultar exorbitante. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

AL HECHO 23: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 24: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, debe aclararse que la dependencia económica a que hace referencia este hecho no se encuentra probada en el proceso mediante ninguna documental y por lo tanto, no podría entenderse probada con el mero dicho del Demandante.

AL HECHO 25: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, vale la pena aclarar que en el expediente obra una cotización de reparación, más no una factura o cuenta de cobro que indique que la demandante sufragó dichos gastos. Máxime, cuando la motocicleta no era de titularidad del fallecido Norbery Hernández Díaz.

AL HECHO 26: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, vale la pena aclarar que en el expediente obra una cotización de reparación, más no una factura o cuenta de cobro que indique que la demandante sufragó dichos gastos. Máxime, cuando la motocicleta no era de titularidad del fallecido Norbery Hernández Díaz.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

AL HECHO 27: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, debe aclararse que la dependencia económica a que hace referencia este hecho no se encuentra probada en el proceso mediante ninguna documental y por lo tanto, no podría entenderse probada con el mero dicho del Demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos sine qua non para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que: primero, es clara la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho de la víctima” en cabeza de los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez en el accidente ocurrido el 25 de febrero de 2018. Segundo, no existe un nexo de causalidad entre la conducta del demandado y el fallecimiento de los señores Hernández Díaz y Garzón Pérez, pues en este caso se encuentra desvirtuada la existencia de dicho nexo causal. Tercero, en este proceso se incumplieron las cargas imperativas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION 1: ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad civil de los Demandados, por los presuntos perjuicios que se hayan

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

causado con el fallecimiento de los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez. Toda vez que en este caso no se encuentra demostrada la responsabilidad civil del señor Luis Fredy Guerrero, por cuanto operó la causal excluyente de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima. Dado que los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez decidieron desatender las normas de tránsito e invadir el carril del sentido contrario, al intentar adelantar otro vehículo en zona prohibida. Adicionalmente, el señor Edwin Garzón Pérez no contaba con casco protector u otro elemento de seguridad que aminorara los efectos de la colisión. De manera que no solo contravinieron disposiciones normativas de las leyes de tránsito, sino que también expusieron a un riesgo mayúsculo su vida, ocasionando el accidente y la consecuencia lamentable de éste.

Además, debe decirse que no existe un nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y la consecuencia final, toda vez que como se explicará a profundidad más adelante, en este proceso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Dado que los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez decidieron obviar las normas de tránsito y en un actuar a todas luces impudente, intentaron adelantar un vehículo en zona prohibida invadiendo el carril del sentido contrario. Exponiendo a un riesgo mayúsculo su vida ocasionando el accidente y la consecuencia lamentable de éste.

Adicionalmente, en este caso se encuentra patente el incumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, dado que (i) La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho exclusivo de la víctima. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, resulta necesario señalar que el daño a la vida de relación es improcedente por cuanto es una tipología de perjuicios que se le reconocen únicamente a la víctima directa del daño, quienes en este caso lamentablemente fallecieron. No existe ni una sola prueba que acredite el daño emergente en las sumas alegadas, así como tampoco existe prueba del lucro cesante reclamado por los demandantes. Además, que la tasación de perjuicios morales no se puede reconocer por resultar exorbitante. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por otro lado, deberá tenerse en cuenta que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

Por cuanto han transcurrido más de dos años desde la ocurrencia del hecho base del presente litigio, esto es, del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de febrero de 2018 y la fecha en la que efectivamente se radicó la demanda por parte del extremo actor, es decir, el 15 de octubre de 2021. De modo que es evidente que en este caso operó la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro y en tal virtud, solicito al Despacho desestimar esta pretensión.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION 2: ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de indemnización por los presuntos perjuicios inmateriales a favor de la parte Demandante. Lo anterior, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión principal y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo de la litis. Concretamente me opongo así:

- **Oposición frente a los PERJUICIOS MORALES**

ME OPONGO a esta pretensión ante la desmesurada solicitud perjuicios morales por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS (450 SMLMV). Lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en suma alguna que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Específicamente del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019, en el que se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima un daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma máxima de $60.000.000. Ahora bien, en el presente asunto la suma de equivalente a 450 SMLMV solicitada por los Demandantes se encuentra por encima de los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia, razón por la que los mismos no se pueden reconocer.

- **Oposición frente al DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

ME OPONGO al reconocimiento del daño a la vida de relación, como quiera que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**. En ese orden de ideas y dado que en el caso que nos ocupa las víctimas directas fallecieron, no hay lugar a ningún tipo de indemnización por esta tipología de daño. Dicho

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

de otro modo, es evidente la improcedencia de reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación, como quiera que este perjuicio se reconoce únicamente a la víctima directa, es decir, en este caso concreto los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez, quienes lamentablemente fallecieron haciendo improcedente tal reconocimiento.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION 3: ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de indemnización por los presuntos perjuicios materiales a favor de la parte Demandante. Lo anterior, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión principal y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo de la litis. Concretamente me opongo así:

- **Oposición frente al LUCRO CESANTE**

ME OPONGO a que se condene a las demandadas al pago de suma alguna por concepto de LUCRO CESANTE, toda vez que no obra prueba en el plenario que dé cuenta del ingreso percibido por los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez, ni la actividad económica que desarrollaban para la fecha de su deceso. Así como tampoco existe prueba que acredite la dependencia económica de los peticionarios Luz Fanny Gutiérrez Álvarez, Edinson Andrés Gutiérrez, María Hortensia Díaz de Hernández, Carlos Humberto Hernández Díaz y Luz Nelly Hernández Díaz con el fallecido Norbery Hernández Díaz. Ni prueba alguna que demuestre dependencia económica de los señores Querubín Garzón y Neider Edinson Garzón Pérez con el fallecido Edwin Garzón Pérez. Presupuestos que resultan totalmente necesarios para el reconocimiento de indemnización por este concepto. De tal suerte que al no encontrarse prueba de los ingresos supuestamente percibidos, ni de la relación de dependencia económica, es clara la improcedencia de indemnización por lucro cesante.

- **Oposición frente al DAÑO EMERGENTE**

ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de indemnización por los presuntos gastos alegados por la parte Demandante con ocasión al accidente de tránsito, toda vez que ***(i)*** No obra prueba en el plenario que acredité la pérdida patrimonial de la suma de $6.283.940 solicitada por la señora Luz Fanny Gutiérrez Álvarez, por concepto de los daños que sufrió la motocicleta en el accidente de tránsito, en tanto que no se allegan elementos demostrativos de que la motocicleta perteneciera al

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

señor Norbery Hernández Díaz ***(ii)*** No es procedente el reconocimiento del daño emergente solicitado por los señores Querubín Garzón y Neider Edinson Garzón Pérez, puesto que no se allegó ninguna prueba de la cuantía estimada y ***(iii)*** Ante la ausencia de sustento probatorio no puede presumirse la suma solicitada, razón por la cual debe negarse su reconocimiento.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 4. ME OPONGO a esta pretensión, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones, y como quiera que no tienen vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Adicionalmente, debe decirse que en este caso no procederá reconocimiento de perjuicio alguno que no haya sido expresamente solicitado en las pretensiones de la Demanda, pues es claro que reconocer más de lo pedido implicaría vulnerar el principio de congruencia que rige las actuaciones del Juez.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 5. ME OPONGO a esta pretensión, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones, y como quiera que no tienen vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

> *"Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo"*[1]

Lo anterior, deja claro que la pretensión del Demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 6 ME OPONGO a esta pretensión, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones, y como quiera que no tienen vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

Adicionalmente, esta pretensión es a todas luces anti-técnica. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria con el pago de los intereses puesto que ambos conceptos tienen la misma finalidad, la cual es pailar el poder adquisitivo del dinero. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en un caso que se puede aplicar análogamente al presente, afirmó:

> *"(…) Puestas de ese modo las cosas, puede concluirse que la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida.* ***Pero si el interés ya comprende éste concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble –e inconsulta- condena por un mismo ítem****, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, (…)".*[2] (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, además de lo que ya se establecido, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues la indexación de la moneda no se puede acumular con los intereses moratorios.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 7: ME OPONGO a esta pretensión, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones, y como quiera que no tienen vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Adicionalmente me opongo por cuanto la pretensión número 5 ya se encuentra solicitando intereses moratorios.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 8: ME OPONGO a la condena en costas y agencias en derecho, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente

[2] Corte Suprema de Justicia. Sentencia 41392. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

a los Demandados. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte Demandante.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo estipula expresamente que: *"El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales".* En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente daño emergente y lucro cesante solicitados en la demanda. Objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar un daño emergente en las sumas alegadas por el extremo actor, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 25 de febrero de 2018. Así como tampoco existe prueba en el plenario que acredite los ingresos percibidos por los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez, ni la actividad económica desarrollada por estos para la fecha del deceso.

Respecto del lucro cesante, en el presente proceso no obra prueba en el plenario que dé cuenta del ingreso percibido por los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez, ni la actividad económica que desarrollaban para la fecha de su deceso. Así como tampoco existe prueba que acredite la dependencia económica de los peticionarios Luz Fanny Gutiérrez Álvarez, Edinson Andrés Gutiérrez, María Hortensia Díaz de Hernández, Carlos Humberto Hernández Díaz y Luz Nelly Hernández Díaz con el fallecido Norbery Hernández Díaz. Ni prueba alguna que demuestre dependencia económica de los señores Querubín Garzón y Neider Edinson Garzón Pérez con el fallecido Edwin Garzón Pérez. En ese orden de ideas, al no existir prueba que demuestre si quiera sumariamente las sumas que alega por concepto de lucro cesante, claramente no puede reconocerse emolumento alguno por este concepto.

Con relación al daño emergente, debe decirse que no podrá ser reconocido emolumento alguno en este proceso por concepto de daño emergente puesto que ***(i)*** No obra prueba en el plenario que acredité la pérdida patrimonial de la suma de $6.283.940 solicitada por

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

la señora Luz Fanny Gutiérrez Álvarez, por concepto de los daños que sufrió la motocicleta en el accidente de tránsito, en tanto que no se allegan elementos demostrativos de que la motocicleta perteneciera al señor Norbery Hernández Díaz ***(ii)*** No es procedente el reconocimiento del daño emergente solicitado por los señores Querubín Garzón y Neider Edinson Garzón Pérez, puesto que no se allegó ninguna prueba de la cuantía estimada y ***(iii)*** Ante la ausencia de sustento probatorio no puede presumirse la suma solicitada, razón por la cual debe negarse su reconocimiento.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración****, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.*[3]*"* (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"*[4](Subrayado fuera del texto original)

En efecto, no puede existir reconocimiento de lucro cesante y daño emergente, como quiera que los Demandantes se limitaron a estimar los perjuicios por estos conceptos, sin acreditar

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .
[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

fáctica ni probatoriamente el origen de dichas sumas. De manera que en el caso de marras no puede existir reconocimiento de daño emergente y lucro cesante, en tanto que no obra en el proceso prueba que dé cuenta de las sumas solicitadas en el petitum de la demanda. Máxime cuando los pronunciamientos precitados indican que la existencia de los perjuicios no puede presumirse, sino que debe mediar prueba que acredite suficientemente su causación. En conclusión, ante la ausencia de sustento probatorio que demuestre el daño emergente y lucro cesante en las sumas solicitadas por el extremo actor, resulta jurídicamente improcedente reconocimiento de emolumento alguno por estos conceptos.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

1. EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los Demandados por los hechos acaecidos el 25 de febrero de 2018 en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas SMW 581. Lo anterior, como quiera que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa al Hecho exclusivo de la víctima. Bajo esta premisa, a través de esta excepción se le mostrará al Despacho cómo la ocurrencia del accidente de tránsito y los fallecimientos que de éste se derivaron, son atribuibles exclusivamente a la irresponsabilidad, imprudencia, negligencia y falta de acatamiento de las normas de tránsito por parte de las víctimas. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño al extremo pasivo de la litis.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

> "*La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se*
>
> *constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.3*
>
> *(…)*
> *Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.*
>
> *(…) En todo caso, así se utilice la expresión "culpa de la víctima" para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la* ***"culpa de la víctima"***

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño*, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son "capaces de cometer delito o culpa" o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)*

*Así lo consideró está Corporación hace varios lustros cuando precisó que "en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima****, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona****"*[5] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea[6] prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el "hecho" de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular

[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.
[6] Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989-00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

> *y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito,* ***la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor****."*[7] *(*Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

> *"La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente,* ***a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta****"*[8]
> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que de mediar un "hecho exclusivo de la víctima", el presunto responsable del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la conducta de los señores Norbery Hernández y Edwin Garzón Pérez fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito en el que lastimosamente perdieron la vida. Por tal razón, resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a los Demandados y como consecuencia, deberá el honorable juez proceder a negar las pretensiones de la demanda. Así las cosas, es necesario analizar los medios de prueba aportados para determinar la incidencia exclusiva del actuar de los señores Norbery Hernández y Edwin Garzón Pérez en la causación del accidente de tránsito en el cual fallecieron. Específicamente, resulta menester realizar un análisis al IPAT que atribuyó la

[7] Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
[8] Ibidem

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

codificación 157 “Ocupación del carril contrario”:

(i) El Informe Policial de Accidente de Tránsito atribuyó al conductor de la motocicleta la codificación 157 “Ocupación de carril contrario” como causa probable del accidente.

Lo primero que deberá tener en consideración el Despacho, es que si bien el IPAT No C-00538484 no indicó a cuál de los dos vehículos atribuyó como causa probable la codificación 157 “Ocupación de carril contrario”. Lo cierto es que el croquis dibujado en el mismo informe es claro en establecer que la ocupación de carril contrario se dio por la motocicleta y no por el vehículo de placas SMW-581. Para el efecto, obsérvese el bosquejo topográfico que realizó el Patrullero de la Policía Nacional Leider Amin Rengifo, en el que dibujó la dinámica del accidente, evidenciando la ocupación de carril por parte de la motocicleta:

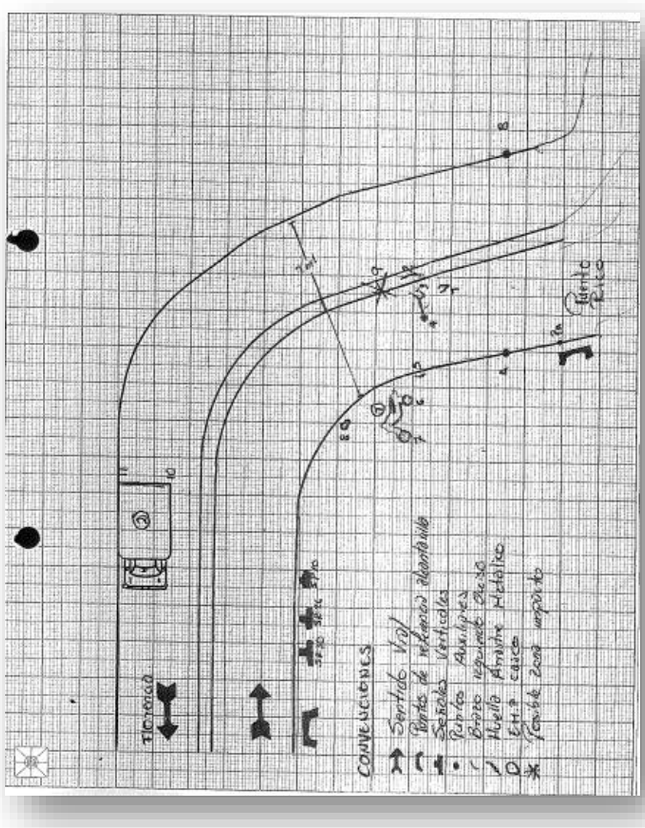

La ubicación del punto de impacto y del punto donde quedó el vehículo de placas SMW-581 dejan ver que para el momento del impacto el camión ocupaba su carril izquierdo, pues

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

no existe huella de frenado y luego del impacto conservó su carril dejando ver la trayectoria que llevaba. Mientras que la motocicleta se encontraba a mitad de la calzada, lugar donde ocurrió la colisión. Esto por cuanto en curso de una maniobra de adelantamiento en curva, el conductor perdió el control de la motocicleta invadiendo el carril del sentido contrario causando el choque, pues por la misma estructura de la curva le impidió al conductor del vehículo de placas SMW-581 frenar o realizar alguna maniobra para evitar el accidente. Hipótesis que es confirmada con las diferentes investigaciones que se realizaron en marco del proceso penal y el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 180627224 que la empresa IRSVIAL elaboró con ocasión a este proceso, en los que se concluyó que el accidente se produjo cuando la motocicleta intentó adelantar otro vehículo en la curva, perdiendo el control del vehículo y colisionado con el furgón de placas SMW-581.

De la mera observación del croquis levantado por el patrullero a cargo del informe, se encuentra que la motocicleta invadió el carril del sentido contrario por intentar una maniobra de adelantamiento en curva, que se observa clara en el diagrama por encontrarse dibujada desde la mitad de la calzada hasta el punto final en el que quedó ubicada. De manera que se infiere sin mayores dificultades que el señor Norbery Hernández Díaz y su acompañante, intentaron adelantar un vehículo en curva, lo que además de ser una conducta a todas luces imprudente e irresponsable, es una conducta que contraviene las normas de tránsito. Puesto que la Ley 769 de 2002 indica expresamente en su artículo 73 cuales son las prohibiciones para adelantar otro vehículo, así:

> ***"ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO.*** *No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:*
>
> *En intersecciones*
> ***En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.***
> ***En curvas*** *o pendientes.*
> *Cuando la visibilidad sea desfavorable.*
> *En las proximidades de pasos de peatones.*
> *En las intersecciones de las vías férreas.*
> *Por la berma o por la derecha de un vehículo.*
> *En general, cuando la maniobra ofrezca peligro."*[9] (Subrayado y negrilla

[9] Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

fuera del texto original)

En consonancia con lo anterior, nada más basta con analizar las imágenes de la vía en la que ocurrieron los hechos, para concluir con facilidad que la motocicleta desatendió la norma de tránsito al emplear conductas ciertamente negligentes, imprudentes e irresponsables, pues la vía se encuentra perfectamente demarcada con dos líneas continuas que significan prohibición de adelantar en ambos sentidos. Además de presentar una señal clara de curva que sirve justamente para alertar a los conductores que transiten en la vía a efectos de que aumenten el cuidado y la atención para evitar un accidente, como se observa:

Todo lo anterior demuestra contundentemente que desde la prueba base de este proceso (Informe Policial de Accidente de Tránsito) queda totalmente claro que las causas que ocasionaron el accidente y los posteriores fallecimientos, en ningún caso pueden ser imputables al conductor del vehículo SMW-581, ni mucho menos al propietario de dicho vehículo. Por cuanto es evidente que las circunstancias que rodearon el hecho se encontraban en la esfera del dominio de las víctimas y no de los Demandados, quienes aún encontrando una vía demarcada con dos líneas continuas y una señal de curva, decidieron intentar una maniobra de adelantamiento que consecuencialmente derivó en la invasión del carril contrario y causó la colisión.

Dicho esto, es importante anotar que el hecho de la víctima hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre los fallecimientos del

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

conductor y el parrillero de la motocicleta y la conducta del que es señalado de ser responsable. De modo tal, que la conducta de los señores Norbery Hernández y Edwin Garzón Pérez reviste de la calidad y envergadura requerida para excusar la responsabilidad de los demandados en este proceso. Ello quiere decir, que de no haber mediado la conducta imprudente de las víctimas, esto es, de no haber intentado el adelantamiento en curva y zona prohibida, no hubiesen invadido el carril contrario y probablemente nunca se hubiese causado el accidente.

En ese sentido, además de reflejarse la contravención legal al artículo 73 del Código Nacional de Tránsito expuesta en líneas precedentes, se evidencia una patente falta de cumplimiento al deber de cuidado y autoprotección. Criterio definido en la jurisprudencia como la exposición al riesgo al que se expone una persona de manera consciente y voluntaria:

> *"(...) El libelista considera que la sentencia confutada vulnera el artículo 9 del Código Penal porque si bien JAIME ALBERTO CORREA GIRALDO materialmente causó las lesiones a la integridad personal de Efraín Paniagua, no pueden imputársele el resultado por cuanto el daño se originó en el actuar imprudente de la víctima quien, sabiendo del estado de alicoramiento del conductor, decidió abordar el vehículo con lo cual ejecutó una acción a propio riesgo.*
>
> *Pues bien, como quedó sentado en el acápite anterior,* ***cuando una persona se coloca en riesgo o permite, de manera consciente y voluntaria, que un tercero lo ponga en esa situación, no resulta viable imputar al tipo objetivo el resultado lesivo causado, dada la pretermisión del deber objetivo de cuidado y de autoprotección que asiste a toda persona****."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Tan cierto es que no existe conducta atribuible al conductor del vehículo de placas SMW-581, ni mucho menos al señor Carlos Julio Jiménez Gutiérrez como propietario del vehículo, que los daños que presentaron cada uno de los vehículos dan cuenta de la forma en que se dio el impacto. Para claridad del Despacho, se presentan primero las imágenes que se reconstruyeron en los Informe RAT que se elaboraron con ocasión a estos hechos:

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

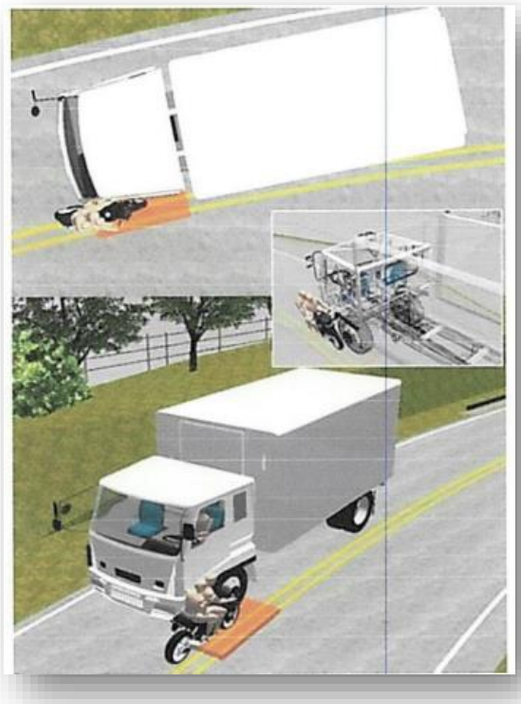

Esta es la imagen No. 19 tomada del Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por IRSVIAL, que fue reconstruida teniendo en cuenta los daños que presentaron los vehículos, así como las evidencias registradas en el croquis. En los que se evidencia que el choque no ocurrió de manera frontal, como hubiese ocurrido si la invasión de carril hubiese sido por parte del vehículo de placas SMW-581, sino que en el intento de retomar su carril luego de la maniobra de adelantamiento, la moto choca contra la esquina del furgón, impactando el guardafango anterior izquierdo que es justamente lo que causa el corte de la extremidad:

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

Como se observa, el impacto ocurrió directamente contra la esquina del guardafango izquierdo, pues la motocicleta no logró retomar su carril antes de que se encontraran los vehículos en el punto de colisión. Lo anterior se corrobora con las fotografías de la motocicleta, en las que se evidencian las deformaciones estructurales en la zona frontal de la misma:

Son claras las fotografías en demostrar cuál fue la dinámica del accidente que causó la colisión, pues el área de impacto de los dos vehículos permite concluir que el choque se dio bajo la siguiente secuencia:

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

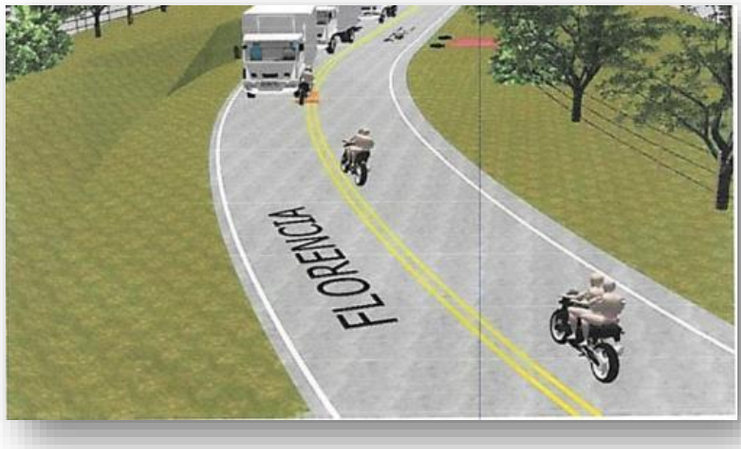

Tal como lo reflejan las imágenes reconstruidas, las posibilidades de evitabilidad del accidente eran nulas para el conductor del vehículo de placas SMW-581 quien se vio sorprendido por la aparición de una motocicleta que invadió su carril de circulación en curso de una curva pronunciada, infringiendo las normas de tránsito. Dicho de otra manera, a partir del Informe de Accidente de Tránsito y los Informes de Reconstrucción de Accidente que han sido aportados a este proceso, suscritos por la Policía Nacional y la empresa IRSVIAL se acredita totalmente que la causa del daño es atribuible al conductor de la motocicleta en la que transitaban los señores Norbery Hernández y Edwin Garzón Pérez. Lo que significa, que efectivamente nos encontramos ante la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada "hecho de la víctima" que libera de toda responsabilidad a la parte pasiva de esta litis. Pues vale la pena recordar lo ya esgrimido en líneas precedentes:

> *Pues bien, como quedó sentado en el acápite anterior,* ***cuando una persona se coloca en riesgo o permite, de manera consciente y voluntaria, que un tercero lo ponga en esa situación, no resulta viable imputar al tipo objetivo el resultado lesivo causado, dada la pretermisión del deber objetivo de cuidado y de autoprotección que asiste a toda persona****."*[10] (…) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, debe decirse que en el accidente ocurrido el 25 de febrero de 2018, confluyeron conductas de las víctimas que resultaron determinantes en la consecuencia fatal del mismo. Lo anterior, puesto que además de todo lo expuesto en precedencia frente

[10] Corte Suprema de Justicia. Sentencia 36842 de noviembre 27 de 2013. M.P. María del Rosario González Muñoz

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

a la contravención de normas de tránsito e incumplimiento en el deber objetivo de cuidado por parte de las víctimas, se encuentra que según los hallazgos encontrados en el lugar del suceso y las versiones testimoniales que en investigaciones se han recaudado, aparentemente el señor Edwin Garzón Pérez como pasajero de la motocicleta involucrada no contaba con los elementos necesarios para el tránsito. Puesto que tal como se evidencia en las conclusiones de los Informes RAT, el señor Edwin Garzón Pérez no llevaba casco protector:

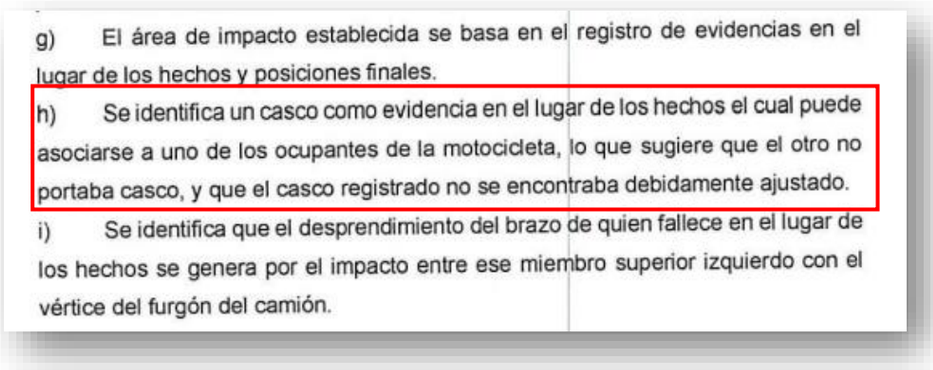

g) El área de impacto establecida se basa en el registro de evidencias en el lugar de los hechos y posiciones finales.

h) Se identifica un casco como evidencia en el lugar de los hechos el cual puede asociarse a uno de los ocupantes de la motocicleta, lo que sugiere que el otro no portaba casco, y que el casco registrado no se encontraba debidamente ajustado.

i) Se identifica que el desprendimiento del brazo de quien fallece en el lugar de los hechos se genera por el impacto entre ese miembro superior izquierdo con el vértice del furgón del camión.

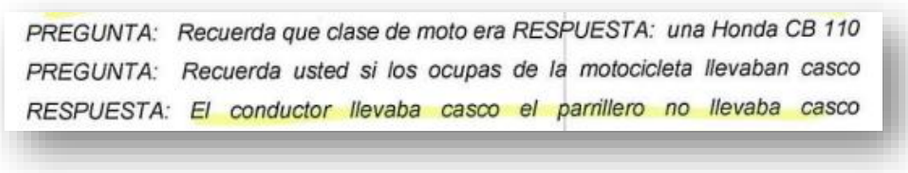

PREGUNTA: Recuerda que clase de moto era RESPUESTA: una Honda CB 110
PREGUNTA: Recuerda usted si los ocupas de la motocicleta llevaban casco
RESPUESTA: El conductor llevaba casco el parrillero no llevaba casco

Como se observa, aparentemente el señor Edwin Garzón Pérez no contaba con los elementos de seguridad necesarios para un tránsito seguro y que pudieron haber sido determinantes frente a los efectos del accidente. Puesto que de haber llevado un casco protector, la consecuencia pudo haber sido distinta. De manera que se confirma una vez más que los hechos base del presente litigio son únicamente atribuibles a las víctimas del accidente (Q.E.P.D.) por cuanto sus conductas derivaron inevitablemente en que los efectos de la colisión desencadenaran en su fallecimiento. Frente a lo anterior, vale la pena traer a colación un caso resuelto por la Corte Suprema de Justicia, que en cita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, indicó que:

> *"…**el fatal accidente se produjo por la concurrencia de la culpa de Y.A., el cual se expuso imprudentemente al daño, porque circulaba por la vía por sitio no permitido, es que si hubiese trasegado a no más de un metro del andén, no se hubiese topado con el taxi**, dato que se saca en claro del croquis en el que se dibuja la moto… a 11,20 mts*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

de la cera; lo que se reconoce en el hecho segundo de la demanda con la aseveración de que transitaba por su respectivo carril derecho y por todo el centro.

Tampoco portaba chaleco reflector, por lo que no pudo ser visto por el taxista, ***a lo que se suma que si hubiese llevado casco de seguridad él mismo habría mitigado el golpe, y las lesiones no hubiesen sido tan considerables;*** *además es un indicio de la excesiva velocidad, superando 60 kilómetros por hora, la magnitud del daño en la parte frontal de la motocicleta que quedó totalmente destruida y el golpe hizo que el motociclista rebotara pegara contra el parabrisas del taxi y fuera recibido por el pavimento, por lo que no pudo resistir la colisión. De manera que fue de mayor entidad la culpa de éste; reconstrucción que desmorona la versión del testigo presencial S.D.M.L., inclinado a favorecer la causa de su amigo desde la niñez."*[11] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En síntesis, todo lo esgrimido anteriormente refleja que los señores Norbery Hernández y Edwin Garzón Pérez conocían que las circunstancias en las que se encontraban conduciendo (adelantando en zona prohibida, en curvas pronunciadas y sin casco de seguridad) aumentaban el riesgo de sufrir un accidente y que sus consecuencias fueran letales. Aun así, su comportamiento fue totalmente negligente, imprudente y contrario a las normas de tránsito. En ese sentido, es completamente evidente ante la lógica fáctica de los sucesos ocurridos, que el causante del accidente de tránsito fue justamente la víctima por su actuar imprudente, irresponsable y negligente. En consecuencia, se deberán negar la totalidad de las pretensiones de la demanda

En conclusión, se encuentra plenamente demostrado que la causa determinante del accidente de tránsito fue el actuar imprudente, negligente e irresponsable de los señores Norbery Hernández y Edwin Garzón Pérez, como quiera que la contravención de normas de tránsito, aunado a la falta al deber objetivo de cuidado y autoprotección, ciertamente resultaron determinantes en la ocurrencia del accidente. Lo anterior, encuentra fundamento en que el conductor de la motocicleta realizó una maniobra de adelantamiento en zona prohibida y adicionalmente, peligrosa. Pues es bien sabido que adelantar en una curva aumenta exponencialmente las posibilidades de sufrir un accidente, lo que causó que tuviese que invadir el carril del sentido contrario, encontrándose con el vehículo de placas

[11] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria No. T- 1100102030002016-03341-01 de 12 de mayo de 2017

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

SMW-581 sin mayor margen de maniobra. Máxime, cuando se encontraba transitando sin elementos de seguridad para el tránsito, específicamente sin casco protector que amortiguara los efectos de cualquier colisión. De manera que queda totalmente claro que el actuar de las víctimas fue la causa adecuada de la realización del evento, configurando la causal eximente de responsabilidad denominada “el hecho exclusivo de la víctima”. Generando consecuencialmente que resulte imposible endilgarles responsabilidad a los demandados en este proceso

Por lo anterior, solicito señor Juez se tenga como probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONABILIDAD A CARGO DEL DEMANDADO POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

Los Demandantes formulan la presente demanda con fundamento en que la causa adecuada del daño, según su juicio, fue un aparente adelantamiento invadiendo el carril en sentido contrario por parte del vehículo SMW-581. Sin embargo, debe advertirse desde ahora que no es cierto, puesto que tal tesis queda totalmente desvirtuada con la mera observación del croquis adelantado por la autoridad competente, en el que se plasmaron los puntos finales en que quedaron ubicados los vehículos y el punto probable de impacto. Lugar que fue confirmado por los dos Informes de Reconstrucción ya aportados a este proceso, en los que se concluyó que la maniobra de adelantamiento e invasión de carril contrario provino únicamente de la motocicleta. Basta con observar el punto final del vehículo SMW-581, que luego de una huella de frenado queda en la misma trayectoria que traía, con impactos en su guardafango izquierdo y no en su zona frontal. Es decir, que la causa adecuada del accidente no fue un supuesto adelantamiento del vehículo SMW-581 como lo intenta hacer ver la parte Demandante, sino que la causa del daño fue la imprudencia del conductor de la motocicleta. Quien omitió dar cumplimiento a las normas de tránsito y adelantó en una curva, demarcada con doble línea continua e invadiendo el carril del sentido contrario.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

> *"Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.* ***La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto****. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad."*[12] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> *"(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo"*[13]

[12] Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano". Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008
[13] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal, y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización. En relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita traslada dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Dicho lo anterior, resulta evidente que el presente caso no se encuentra acreditado un nexo causal entre la conducta de los demandados y la consecuencia final, toda vez que como se explicó, en este proceso operó la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de la víctima. Dado que como está registrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y en los Informes de Reconstrucción de Accidente de Tránsito aportados al proceso, el conductor de la motocicleta realizó una maniobra de adelantamiento en curva invadiendo

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

el carril del sentido contrario, lo que impidió cualquier acción de evitabilidad por parte del vehículo SMW-581 y causando la inevitable colisión. Lo anterior, aunado al hecho de que uno de los dos ocupantes de la motocicleta no usaba elementos de protección o seguridad. En cualquier caso, dicho nexo causal que pretende hacer valer la parte Demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar un verdadero nexo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales fue justamente que en este caso operó la causal eximente de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

Para efectos de demostrar que no existe nexo de causalidad en este caso, por cuanto la causa adecuada del daño no es el adelantamiento en el que la parte actora fundamenta su demanda, deberá necesariamente realizarse un análisis del croquis levantado el 25 de febrero de 2018 por las autoridades competentes:

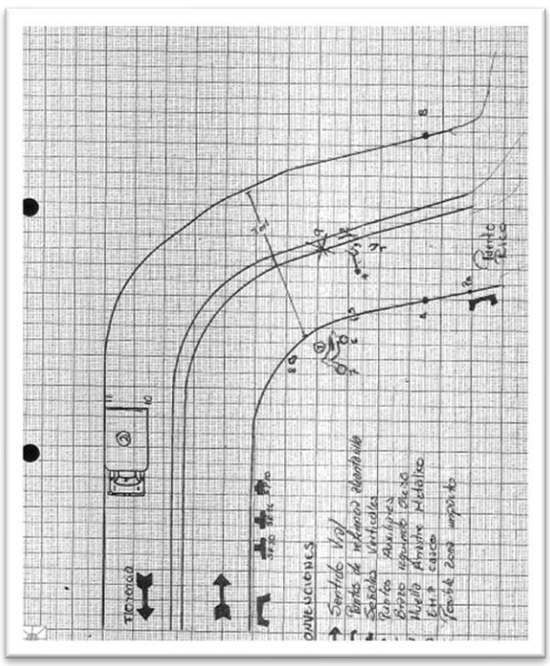

Obsérvese como es claro el croquis en plasmar que la vía en la que ocurrieron los hechos presentaba dos líneas continuas, en las que no está permitido realizar la maniobra de adelantamiento. Adicionalmente, se refleja claramente que la invasión en el carril contrario fue justamente de la motocicleta involucrada, puesto que la posición final de ambos vehículos permite ver la trayectoria con la que circulaban. De manera que la causa adecuada del daño fue únicamente la imprudencia del conductor de la motocicleta, quien no atendió las normas de tránsito respecto de las prohibiciones de adelantamiento y en su

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

lugar, invadió el carril contrario en una curva pronunciada exponiéndose imprudentemente al riesgo y causando la colisión.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurran los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Máxime, cuando se desvirtúo la causa probable que pretendía hacer valer la parte Demandante, respecto de que el accidente acaeció como consecuencia de la aparente invasión de carril en sentido contrario. Cuando lo que quedó plenamente demostrado, es que la única causa adecuada del daño fue la conducta imprudente del conductor de la motocicleta, que intentó una maniobra de adelantamiento en curva invadiendo el carril del sentido contrario. Demostrando que de haber atendido a las normas de tránsito, nunca se hubiese encontrado con el vehículo y nunca hubiese ocurrido la colisión que desencadenó en los fallecimientos que hoy se reclaman. De manera que es claro que la verdadera causa del accidente fue la imprudencia de los señores Norbery Hernández y Edwin Garzón Pérez, toda vez que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, el accidente ocurrió por causas meramente imputables a las víctimas quienes se expusieron imprudentemente al riesgo. Razón por la cual, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LOS SEÑORES NEIDER EDINSON GARZÓN PÉREZ Y NORBERY HERNÁNDEZ DÍAZ EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los Demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la conducta de los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez, a quienes se le atribuyó la codificación 157 en la ocurrencia del accidente de tránsito, por invadir el carril contrario a su sentido de circulación. Pues imprudentemente asumieron el riesgo de

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

adelantar un vehículo en curva y zona prohibida, omitiendo las normas de tránsito que son claras en establecer que no debe adelantarse en zonas con doble línea amarilla continua. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: (i) No hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del Demandado y la muerte los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez, y además (ii) Operó la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de la víctima, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso al extremo pasivo de la litis.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al accidente de tránsito en el que perdieron la vida, que ocurrió como consecuencia de sus conductas imprudentes. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

> *"Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual "'[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'. Tradicionalmente, en nuestro emdio se le ha dado al mencionado efecto la denominación "compensación de culpas"*[14] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

> *"En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del*

[14] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

*Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***

Debió entonces tomar "precauciones" a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

*Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, **en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%**."*[15] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un 40% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte, que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima, en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que los señores Norbery

[15] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. junio 12 de 2018.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez tuvieron incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 25 de febrero de 2018. Deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 90%. En virtud de lo anterior, es importante recordar que el actuar de las víctimas fue imprudente, en tanto adelantó en curva y zona prohibida, invadiendo el carril contrario, sin tener la debida precaución y faltando imprudentemente a su deber de autocuidado. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 90%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de $60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

> *"Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos ($60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima"*[16] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante. Pues en primer lugar, solicitar 100 SMLMV para los familiares en primer grado de consanguinidad y 50 SMLMV para los familiares en segundo grado de consanguinidad, resulta exorbitante, dado que el tope indemnizatorio fijado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

[16] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

corresponde a $60.000.000 en los casos más graves, como el fallecimiento de la víctima. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo. Por tanto, corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente. Además, teniendo como parámetro y límite que en los más graves casos como lo son del fallecimiento de la víctima, la jurisprudencia ha reconocido una indemnización hasta el $60.000.000 a sus familiares de primer grado de consanguinidad y primero de afinidad. Es por ello, que solicitar 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para los familiares en primer grado de consanguinidad y 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para los familiares en segundo grado de consanguinidad, resulta claramente exorbitante, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil no reconoce tan alta cifra como indemnización por daños morales.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que en los casos más graves como es el fallecimiento de un familiar cercano. Únicamente se le podrá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de $60.000.000. En consecuencia, la suma solicitada resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O “ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”

Es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar al extremo pasivo de este proceso al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicio que ha sido desarrollada únicamente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizarle a ella por la privación de poder realizar aquellas actividades que hacen

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

agradable su existencia. De modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño, que es quien a la final sufre las consecuencias en su capacidad de relacionamiento con el mundo exterior.
Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, en la que se ha indicado que no resulta viable condenar al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación a una persona diferente a la víctima. Como se lee en la Sentencia del 29 de marzo de 2017 proferida por dicha Corporación, en la que se indicó:

> *"b) Daño a la vida de relación:*
>
> ***Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales".*[17] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, se observa que en el caso particular las víctimas directas son los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez. De tal suerte que ante su lamentable fallecimiento, es improcedente cualquier tipo de reconocimiento por esta tipología de perjuicios. Dicho de otro modo, no hay lugar a indemnización por daño a la vida en relación en este caso, en tanto que las víctimas directas fallecieron y está claro que no puede pagarse suma alguna a ningún otro reclamante por este concepto, puesto que ello implicaría transgredir la naturaleza misma del perjuicio.

En conclusión, teniendo en cuenta que los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez lamentablemente fallecieron, no será procedente el reconocimiento del daño a la vida en relación para persona distinta de éstos, en tanto serían ellos las víctimas directas del daño que se discute en el presente litigio. De manera que siendo indiscutible que este perjuicio únicamente es predicable respecto de los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez (Q.E.P.D) quienes fallecieron, es claro que no es jurídicamente procedente el reconocimiento de este perjuicio a favor de la parte Demandante. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 29 de marzo de 2017, se estableció que el daño a la vida de relación sólo

[17] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramirez, Rad: 11001-31-03-039-2011-00108-01

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

será reconocido a la víctima directa. Pero en este caso es inviable, teniendo en cuenta que lastimosamente fallecieron. Razón suficiente para que el Despacho desestime las pretensiones relacionadas con reconocimiento alguno por esta tipología de perjuicios.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena rememorar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

> *“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*
>
> *Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento."[18]

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta que con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 25 de febrero de 2018 se causaron perjuicios por concepto de daño emergente en las siguientes sumas: $6.283.940 para la señora Luz Fanny Gutiérrez Álvarez por concepto de los daños ocasionados a la motocicleta. Sin embargo, no se encuentra en el expediente ninguna prueba que acredite que la motocicleta pertenecía al señor Norbery Hernández Díaz. Razón suficiente para que resulte improcedente reconocer la suma solicitada, pues es claro que no existen elementos demostrativos que permitan determinar si quiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alega el extremo Actor. Por el contrario, lo que se evidencia es que la parte Demandante funda sus pretensiones en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno.

Todo lo anterior aunado al hecho de que en este proceso no se ha demostrado si quiera sumariamente mediante ninguna documental o elemento de juicio suficiente, cual era el valor de la motocicleta por la que se reclama esta tipología de perjuicios. Suficiente razón para que resulte improcedente reconocimiento alguno por este concepto, pues es claro que el valor de la motocicleta ni siquiera está demostrado.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obra ninguna prueba que permita acreditar un daño emergente causado a los Demandantes como consecuencia del accidente acaecido el 25 de febrero de 2018. Lo cual resulta determinante si se analiza que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de

[18] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

> *daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,*** *como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada."*[19] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso de marras, en tanto que la Demandante Luz Fanny Gutiérrez Álvarez solicita reconocimiento de $ 6.283.940 a título de daño emergente, sin que pruebe si quiera sumariamente la causación de dichos perjuicios, carga que le asiste por ser la reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"*[20] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($6.283.940) en que supuestamente incurrió la parte Demandante con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 25 de febrero de 2018. Pues lo que se encuentra en el expediente es únicamente una cotización de reparación de la motocicleta, más no un recibo de pago en el que se acreditara la cancelación de dicha suma por parte de la señora Luz Fanny Gutierrez. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión.

---

[19] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

[20] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al Despacho sino desestimar las pretensiones de la Demandante en lo relacionado con el Daño emergente, puesto que no cumplió con la carga de probarlo.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda que no existe ninguna prueba que acredite la causación de daño emergente reclamado por la señora Luz Fanny Gutiérrez Álvarez, en tanto no existe prueba que acredite que dichas erogaciones fueron canceladas por ella, puesto que la única prueba que sustenta esta petición es una cotización de reparación a nombre de la señora Martha Cecilia Gutiérrez. Más no una prueba que demuestre que dicha suma fue efectivamente cancelada por la señora Gutiérrez Álvarez por causa de las reparaciones de los daños, razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probado. Máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por los Demandante en lo relacionado con el daño emergente.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

Con el fin de darle claridad al Despacho respecto de la improcedencia de esta tipología de perjuicios en el caso presente, estructuraré esta excepción en dos ítems principales (i) La necesidad de demostrar la existencia cierta, actual o futura del lucro, y (ii) La improcedencia

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

de reconocimiento de Lucro Cesante para las demandantes, por no acreditar la relación de dependencia económica con los fallecidos.

(i) Frente a la necesidad de demostrar la existencia cierta, actual o futura del lucro:

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> *(…) en cuanto perjuicio**, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (…) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (…)*
>
> *Por último, están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**"*[21] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la

[21] Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

> *"La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el* ***incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto****. (…)*
>
> *En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.*
>
> ***Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.***
>
> ***La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la***

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.”[22] (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante, toda vez que al proceso no se allega ninguna documental que permita si quiera inferir los ingresos percibidos por los fallecidos, así como tampoco se encuentra prueba que acredite la actividad económica que éstos desarrollaban para la fecha de los hechos.

De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Puesto que en la demanda no se aporta prueba que de cuenta del ingreso de los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez, ni de la actividad económica desarrollada por estos. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro claramente deberá denegarse esta pretensión incluida en la demanda.

En síntesis, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor de los ingresos percibidos por los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez para el momento del accidente, así como tampoco se demostró la actividad económica realizada por los señores para la fecha del deceso. Ante la evidente ausencia de valor probatorio de las afirmaciones relacionadas con el supuesto valor percibido que se avizoran en el escrito de la demanda, es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar. Puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del Lucro Cesante.

[22] Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

(ii) Frente a la improcedencia de reconocimiento de Lucro Cesante para los Demandantes, por no acreditar la relación de dependencia económica con los fallecidos.

Es bien sabido que el lucro cesante es un tipo de perjuicio material que consiste en la pérdida de una ganancia o de una utilidad económica que se deja de percibir como consecuencia del daño, esto es, de la muerte de una persona de la que se percibían ingresos económicos. Sin embargo, quien solicita este tipo de perjuicios necesariamente debe probar la dependencia económica con el fallecido. Pues es claro que únicamente podrían beneficiarse de ello quienes dependían económicamente total o parcialmente de los ingresos de éste. Circunstancia que se debe demostrar en el curso del proceso, puesto que no es presumible respecto del peticionario.

En ese entendido, resulta imprescindible que la parte interesada demuestre en el proceso la existencia del perjuicio, que se traduce en la prueba de la dependencia económica del peticionario frente a los fallecidos. Que es finalmente lo que la legitima para solicitar el reconocimiento por este tipo de perjuicios, en tanto que debe probar que dejó de percibir los ingresos que le proveía los fallecidos. Lo anterior, en virtud de esa relación de dependencia económica total o parcial. Ante la ausencia de esta prueba, queda deslegitimado el peticionario para solicitar reconocimiento de perjuicios a título de Lucro cesante y por ende, no podría el juez otorgarles ninguna indemnización por estos conceptos.

Confirmando lo dicho anteriormente, en cuanto a los elementos en que se sustenta el derecho a la reparación del lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de febrero de 2013, dijo:

> *"Ahora bien, en cuanto hace a la segunda modalidad aludida -lucro cesante-, cuando la causa de su producción es el fallecimiento de una persona, la jurisprudencia nacional ha precisado que* ***el derecho a la reparación surge, en primer término, de la dependencia económica existente entre la víctima y quien reclama la indemnización****. Al respecto, esta Corporación ha explicado que "lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, (…), es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Indica la Corte que probar el elemento de dependencia económica resulta completamente necesario a efectos de solicitar el reconocimiento del lucro cesante. Habida cuenta de que por la naturaleza de estos perjuicios, el factor de dependencia económica es el que confiere el derecho para reclamar ese pago. Razón por la que debe encontrarse suficientemente probado en el proceso, de lo contrario, no habría lugar a tal reconocimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC15996 expuso qué:

"Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio ***de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar;*** *pero igualmente es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían de ella asistencia económica habitual, y en tal evento, igualmente al respectivo beneficiario le incumbe demostrar esa condición."*[23] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se confirma que la dependencia económica que se alega en la demanda no es presumible de hecho, sino que debe probarse y acreditarse dentro del proceso. Lo que no sucede en este caso concreto, puesto que en este proceso no se acreditó en ningún momento la dependencia económica que alega la parte Demandante entre la señora Luz Fanny Gutiérrez Álvarez y el fallecido Norbery Hernández Díaz. Así como tampoco se acreditó la dependencia económica de los señores Querubín Garzón Pérez y Neider Edinson Garzón Pérez con el fallecido Edwin Garzón Pérez. Por tanto, no podría el Despacho entenderla probada con el mero dicho de los peticionantes sin que se alleguen pruebas o elementos de juicio suficientes para acreditar tal relación de dependencia, como elemento esencial para la procedencia del reconocimiento de esta tipología de perjuicios. Esa misma corporación, en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 2997, esgrimió:

"Así se afirma, por cuanto la Corte en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 29970, precisó que en materia de daños o perjuicios materiales ocasionados a terceros por la muerte accidental de una persona, están legitimados para demandar el resarcimiento correspondiente, quienes por

[23] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC15996-2016 Radicación No. 11001-31-03-018-2005-00488-01. MP Luis Alonso Rico Puerta.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

> *tener una relación jurídica con la víctima, sufren una lesión en el derecho que nació de ese vínculo, lo cual quiere decir que para reclamar en dicho caso la respectiva indemnización se requiere probar la lesión del derecho surgido de la relación de interés con la víctima, vale decir,* ***es menester demostrar la dependencia efectiva*** *de sus subsistencia, total o parcial, con respecto del causante (…)"*[24](Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Una vez más, la Corte hace referencia a la necesidad de prueba de la dependencia alegada, puesto que es claro que el propio dicho de la parte demandante no es elemento de juicio suficiente para acreditar tal relación de dependencia económica sobre la que se pretenden los perjuicios materiales a título de Lucro Cesante. Sino que es necesario que realmente se pruebe en el curso del proceso que las peticionarias dependían económicamente total o parcialmente de los fallecidos. Puesto que de no acreditarse tal relación de dependencia, no habría lugar a su reconocimiento para las peticionarias, habida cuenta de que la naturaleza del perjuicio no es otra que resarcir esos ingresos que dejó de percibir quien dependía económicamente del causante.

En síntesis, al no encontrarse en este proceso prueba alguna que demuestre la dependencia económica entre la señora Luz Fanny Gutiérrez Álvarez y el fallecido Norbery Hernández Díaz. Así como tampoco se acreditó la dependencia económica de los señores Querubín Garzón Pérez y Neider Edinson Garzón Pérez con el fallecido Edwin Garzón Pérez, no hay lugar a que el Despacho proceda con el reconocimiento de indemnización a título de Lucro Cesante para los Demandantes. Lo anterior, habida cuenta que por no encontrarse probado un factor determinante para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios, su reconocimiento es a todas luces improcedente por ausencia de pruebas que acrediten la relación de dependencia económica entre éstos y los fallecidos.

En conclusión, no procede reconocimiento alguno a título de lucro cesante en el presente caso, toda vez que no obra prueba en el plenario que dé cuenta del ingreso percibido por los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez, ni prueba de su actividad económica para la fecha del deceso. Mucho menos existe prueba que acredite si quiera sumariamente la dependencia de los Demandantes con los fallecidos. Presupuestos que resultan totalmente necesarios para el reconocimiento de indemnización por este concepto. De tal suerte que al no encontrarse prueba de los ingresos supuestamente percibidos, ni

[24] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL7576 del 8 de junio de 2016. Radicado No. 38745. MP Rigoberto Echeverri Bueno.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

de la relación de dependencia económica, es clara la improcedencia de indemnización por lucro cesante.

Solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo de la litis y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto operó una causal eximente de responsabilidad frente a los demandados. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, por tanto es claro que no nació la obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros. Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

> "***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

"*Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"*

"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*

"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

"efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)[25] " (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"*2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".*

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)[26]".

[25] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.
[26] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

> "(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios*[27]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguro No. 520 42 994000000299, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño

[27] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175O1

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante la existencia de una causal excluyente de la responsabilidad como lo es el hecho de la víctima. Configurada cuando los señores Norbery Hernández Díaz y Edwing Garzón Pérez decidieron exponerse injustificadamente al riesgo, pues intentaron adelantar un vehículo en curva y zona demarcada con dos líneas continúas, invadiendo el carril del sentido contrario y ocasionando el accidente de tránsito en el que perdieron la vida.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

> *"3.1 AMPARO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*
>
> *La Aseguradora indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado y/o el conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, bajo este amparo se indemnizan los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales (daño emergente, daño moral, lucro cesante),* ***siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados****, conforme a la ley."*

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que existe nexo causal por haber operado una causal eximente de responsabilidad, como lo es el "Hecho de la víctima". Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

Es claro, que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Puesto que el demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante, sin embargo es preciso resaltar que no se encuentra acreditado que los señores Norbery Hernández y Edwin Garzón percibieran algún tipo de ingresos para la fecha del deceso. Así como tampoco se demuestra mediante ninguna prueba si quiera sumaria la actividad económica que éstos desarrollaban para la fecha del accidente. De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Además de lo esgrimido, la señora Luz Fanny Torres solicita que se le reconozca la suma de $6.283.940 por concepto de daño emergente, pero no aporta ninguna prueba idónea para acreditar erogación, por el contrario, allega al proceso una cotización de reparación que en ningún caso funge como prueba para que se le reconozca un daño emergente puesto que no demuestra haberlo cancelado. Es más, la cotización se expide a nombre de otra persona. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro.

Por otro lado, debe decirse que en este caso tampoco procede el reconocimiento de indemnización por perjuicios extrapatrimoniales que solicitan los Demandantes, por concepto de daño a la vida de relación y daño moral. Ello por cuanto el daño moral solicitado está tasado de manera exorbitante según los baremos indemnizatorios que ha fijado la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia. Además, el daño a la vida en relación resulta evidentemente improcedente respecto de los Demandantes, puesto que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 29 de marzo de 2017, estableció que el daño a la vida de relación sólo será reconocido a la víctima directa, quienes en este caso lamentablemente fallecieron.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho exclusivo de la víctima. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, quedó claro a lo largo de este escrito de contestación que el daño a la vida de relación es improcedente por cuanto es una tipología de perjuicios que se le reconocen únicamente a la víctima directa del daño, quien en este caso lamentablemente falleció. Además, de que la tasación de perjuicios morales no se puede reconocer por

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

resultar exorbitante. Adicionalmente, no procederá reconocimiento de lucro cesante y daño emergente por cuanto no fueron debidamente acreditados. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C.Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse.

Dicho precepto establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
> *La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción**.*
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

> ***"ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro** en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado***

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

***ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

> *“Rememórese que, **según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo**, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”.*
> *(…)*
> *“Para señalar, por ejemplo, **el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción**, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.” [28](subrayado fuera del texto original)*

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito señalado por la parte Demandante y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el **25 de febrero de 2018**, tal y como se encuentra acreditado en el informe de policía de tránsito aportado. Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la parte actora fue instaurada hasta el día **15 de octubre de 2021**. Es decir, más de dos años luego de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que, en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

[28] Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

De modo tal que como en el caso que nos ocupa han transcurrido más de dos años desde la ocurrencia del hecho base del presente litigio, esto es, del accidente ocurrido el 25 de febrero de 2018. Es evidente que en este caso operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto la demanda no fue incoada dentro de los términos contemplados en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. En tal virtud, solicito al Despacho tener por probada esta excepción por encontrarse plenamente probada la prescripción. En tal sentido, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde el acontecimiento de los hechos. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción, por cuanto el terminó prescriptivo feneció el 25 de febrero de 2020

En conclusión, al haber operado en el presente caso el fenómeno prescriptivo de que tratan los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto han transcurrido más de dos años desde la fecha del accidente, es decir, desde el 25 de febrero de 2018 y la fecha de radicación de la presente demanda, esto es, el 15 de octubre de 2021. No existiría duda alguna que ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Lo anterior, por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, pues transcurrieron más de dos años desde el acontecimiento de los hechos. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTO PESADOS No. 520 42 994000000299

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

"reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, "….El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..", agregando que es en virtud de este amplísimo principio "que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, ***quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.*** *Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley…" (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional,* ***luego no le es permitido al intérprete "…so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida*** *….." (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>"[29]*. (*Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

> *"Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos,* ***en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***
>
> *Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»*[30] *(Subrayado y negrilla en el texto original)*

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> *"(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el***

[29] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020
30 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) [31]*". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De todo lo anterior se colige que de las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 520 42 994000000299 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

"*Cláusula Segunda - Exclusiones*

31 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

3.1. Exclusiones aplicables a todos los amparos de esta póliza, si se presenta uno o varios de los siguientes eventos:

3.1.1. Cuando exista dolo, culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

3.1.2. Perjuicios morales y/o el lucro cesante del asegurado.

3.1.3. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario en la presentación del reclamo, o cuando para obtener el pago de la indemnización presente documentos falsos y/o adulterados.

3.1.4. Daños o lesiones ocasionados a terceros y los que se presenten al vehículo asegurado cuando al momento del accidente éste se encuentre con sobre cupo tanto de carga como de pasajeros según tarjeta de propiedad, haya sido utilizado para la enseñanza de conducción no autorizada por los organismos de tránsito y el Ministerio Nacional de Transporte, haya participado en competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole o se encuentre remolcando otro vehículo (Excepto los remolcadores, grúas, niñeras, cama bajas)

3.1.5. Pérdidas o daños del vehículo asegurado o daños causados a terceros cuando transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, sin la previa notificación y la correspondiente autorización de la Aseguradora.

3.1.6. Cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, no porte licencia de conducción vigente para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, o cuando se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

3.1.7. Pérdidas o daños ocurridos al vehículo o daños causados a terceros por causa de decomiso, uso o aprehensión por cualquier acto de autoridad, entidad o persona designada para mantener la custodia del vehículo objeto de las medidas de embargo y secuestro, en el momento de realizarse la medida y durante el tiempo que esta permanezca.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

3.1.8. Cuando el vehículo sea conducido por persona a la que nunca le haya sido expedida licencia de conducción por autoridad competente, o que porte licencia, pero la misma no aparece registrada como expedida o avalada por autoridad competente, o que se encuentre suspendida por acto de autoridad.

3.1.9. Cuando el vehículo haya sido ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no haya cumplido con los requisitos legales o los haya cumplido defectuosamente, o figure con doble matrícula, o se haya obtenido la misma a través de medios fraudulentos; su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el asegurado, beneficiario o acreedor prendario.

3.1.10. *Pérdida o daños ocurridos como consecuencia de guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades con o sin declaración de guerra, guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado.*

3.1.11. *Pérdida o daños sufridos por el vehículo asegurado como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.*

3.1.12. *Pérdidas o daños sufridos por el vehículo asegurado cuando se encuentre transportando sustancias o mercancías ilícitas o durante la detención del vehículo por encontrarse transportando sustancias o mercancías ilícitas.*

3.1.13. La aseguradora no asumirá gastos de parqueadero ni aceptará reclamación por daños o hurto cuando la reclamación haya sido objetada y el interesado transcurrido quince (15) días comunes contados a partir de la fecha de objeción no haya retirado el vehículo de las instalaciones de la aseguradora propias o arrendadas. Vencido este término, se cobrará por cada día, un (1) salario mínimo legal diario vigente hasta la fecha de retiro del vehículo.

3.1.14. Indemnizaciones derivadas de aquellas reclamaciones en las cuales se demuestre una falsa declaración, omisión ó el ocultamiento de datos relativos a los daños reclamados ó

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

características particulares del hecho que da lugar a la reclamación.

3.1.15. *Cuando la titularidad del vehículo haya sido transferida por acto entre vivos o se haya prometido su transferencia mediante contrato de compraventa, sea que este conste o no por escrito e independiente de que dicha transferencia haya sido o no inscrita ante el Registro Nacional Automotor o ante la entidad que la ley determine.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 520 42 994000000299, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna reclamación.

Para el efecto, vale la pena indicar que en el evento en que en curso de este proceso judicial se acredite lo que ha expuesto el Demandante en el relato del hecho 19 respecto de *"Para la fecha del accidente, la cabina del vehículo de servicio público de placas SMW 581 no pertenecía a este, sino que de acuerdo con el informe 1869461 FPJ 13 del 14 de marzo de 2018 del expediente penal con radicado 180016000553201800222, correspondía al vehículo Chevrolet FTR tipo furgón con número de chasis JALFTR32M77000098 de placas SVF-295, el cual está cancelado por el delito de hurto.".* En dicha circunstancia, no habría responsabilidad de la Compañía Aseguradora por cuanto nos encontraríamos ante un riesgo expresamente excluido de cobertura:

Cuando el vehículo haya sido ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no haya cumplido con los requisitos legales o los haya cumplido defectuosamente, o figure con doble matrícula, o se haya obtenido la misma a través de medios fraudulentos; su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el asegurado, beneficiario o acreedor prendario.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

De manera que en el evento en que llegare a probarse el dicho del Demandante relatado en el hecho 19 de la demanda, no existirá entonces responsabilidad de Aseguradora Solidaria de Colombia, por estar presente una falta de cobertura temporal por un riesgo expresamente excluido de cobertura en la póliza. Situación que necesariamente deberá ser analizada por el Despacho a efectos de resolver sobre la obligación de la llamada en garantía.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 520 42 994000000299 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."*[32]

[32] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

> "***Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral, daño a la vida de relación, daño emergente o lucro cesante con cargo a la póliza de seguro, implicaría un enriquecimiento para los Demandantes. Como quiera que reconocer la solicitud de perjuicios por daño moral sería improcedente como quiera que no existe un evento de responsabilidad del asegurado, además de que como se explicó, la tasación propuesta es exorbitante y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. En segundo lugar, reconocer la solicitud de daño a la vida de relación, aún cuando la Corte Suprema de Justicia ha establecido que dicho perjuicio únicamente se reconoce a la víctima directa del daño, quienes en este caso fallecieron, sería improcedente. Tercero, es inviable reconocer emolumento alguno referente a lucro cesante, por cuanto no se

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

acreditaron los dineros que dejaron de percibir los Demandantes en virtud del accidente de tránsito del 25 de febrero de 2018. Cuarto, no procede reconocimiento indemnizatorio por concepto de daño emergente, pues no se aporta ninguna prueba al expediente que evidencie las erogaciones en las sumas solicitadas. De modo que reconocer emolumento alguno por estos conceptos enriquecería a la parte Demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

En conclusión, de prosperar las pretensiones de la demanda relativas al lucro cesante, daño emergente, daño moral o daño a la vida en relación, claramente se transgrediría el carácter indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. Por cuanto ha quedado plenamente establecido que el reconocimiento de dichas tipologías de daño resulta inviable por no encontrarse probadas en el proceso y/o por haberse tasado de manera exorbitante. De manera que su reconocimiento no encontraría una causa reparatoria o indemnizatoria, sino un evidente ánimo especulatorio que claramente transgrediría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Por tal razón, no deben reconocerse dichas categorías de daño, puesto que como ya se indicó, el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento, máxime cuando el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"*[33] (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

[33] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

AMPAROS	SUMA ASEGURADA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	1,200,000,000.00
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	100,900,000.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	100,900,000.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	100,900,000.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	100,900,000.00
TERREMOTO	100,900,000.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI
GASTOS DE GRUA Y TRANSP. DEL VEHICULO	SI
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	100,900,000.00
GASTOS DE RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO	SI AMPARA
AUXILIO OBLIGACIONES FINANCIERAS POR PT	$4.000.000
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI
AUXILIO DIARIO POR PARALIZACION CAMION	$50.000 x 30 dias

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en los contratos de seguro: 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 3 SMLMV

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

> *"Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes"[34] *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible que como se explicó, corresponde al 10% de la pérdida, mínimo 3 SMLMV. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE VR. PERDIDA	MINIMO(SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	1,200,000,000.00	%10.00	3.00
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	100,900,000.00	%15.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	100,900,000.00	%15.00	6.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	100,900,000.00	%15.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	100,900,000.00	%15.00	6.00
TERREMOTO	100,900,000.00	%15.00	6.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
GASTOS DE GRUA Y TRANSP. DEL VEHICULO	SI		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	100,900,000.00	%15.00	6.00
GASTOS DE RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO	SI AMPARA		
AUXILIO OBLIGACIONES FINANCIERAS POR PT	$4.000.000		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		
AUXILIO DIARIO POR PARALIZACION CAMION	$50.000 x 30 dias		

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a

[34] Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPITULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO "1": No es cierto tal y como lo manifiesta el llamante en garantía, si bien es cierto que entre mi representada y el señor Carlos Julio Jimenez Gutierrez se celebró contrato de seguro instrumentado a partir de la Póliza Solipesados No. 520-42-994000000299 con vigencia desde el día 08 de septiembre del 2017 hasta el día 08 de septiembre del 2018 que aseguraba el vehículo de placa SMW581, no es cierto indicar que fue expedida el 19 de septiembre de 2019, pues la fecha de expedición real es el 25 de octubre de 2017. En todo caso, es importante señalar que la mera existencia de un contrato de seguro no implica que el tomador del seguro o el asegurado puedan requerir a la Compañía el pago indemnizatorio.

Por otro lado, es importante señalar que la póliza tampoco podrá operar, en virtud de que no se ha realizado el riesgo asegurado, pues no existe medio probatorio que acredite la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito que hoy nos convoca, por cuanto en este caso medió un hecho de la víctima que rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, pues en el croquis del Informe Policial de Accidente de Tránsito, el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito suscrito por la Policía Nacional y el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por IRSVIAL, demuestran que la única causa adecuada del accidente fue justamente la conducta imprudente del conductor de la motocicleta de placa QPN-62E al no atender las normas de tránsito y al realizar una maniobra de adelantamiento en curva.

AL HECHO "2": Solo es cierto que la Póliza Solipesados No. 520-42-994000000299 amparó la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado hasta el límite de la suma asegurada de 1.200.000.000. No obstante, respecto a lo enunciado sobre el deducible, resulta fundamental indicarle al Despacho que no es cierto que el deducible sea de

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

3SMLMV, pues el deducible pactado en este contrato de seguro fue del **10%** sobre el valor de la pérdida, mínimo 3 SMLMV, como se observa a continuación:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE VR. PERDIDA	MINIMO(SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	1,200,000,000.00	%10.00	3.00
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	100,900,000.00	%15.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	100,900,000.00	%15.00	6.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	100,900,000.00	%15.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	100,900,000.00	%15.00	6.00
TERREMOTO	100,900,000.00	%15.00	6.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
GASTOS DE GRUA Y TRANSP. DEL VEHICULO	SI		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	100,900,000.00	%15.00	6.00
GASTOS DE RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO	SI AMPARA		
AUXILIO OBLIGACIONES FINANCIERAS POR PT	$4.000.000		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		
AUXILIO DIARIO POR PARALIZACION CAMION	$50.000 x 30 dias		

AL HECHO "3": Es cierto como se desprende de la Póliza Solipesados No. 520-42-994000000299. No obstante, la mencionada póliza no podrá afectarse bajo ninguna medida por los hechos de este proceso, puesto que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho exclusivo de la víctima en cabeza de los señores Norbery Hernández y Edwin Garzón Pérez al no atender las normas de tránsito y al realizar una maniobra de adelantamiento en curva en una vía demarcada con dos líneas amarillas continuas que significan prohibición de adelantar en ambos sentidos.

AL HECHO "4": No es cierto que mi representada esta llamada a indemnizar los presuntos perjuicios derivados del accidente de tránsito acaecido el 25 de febrero de 2018, pues si bien el riesgo asegurado en la Póliza Solipesados No. 520-42-994000000299 son los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en el que incurriera el asegurado. Dicha responsabilidad no se estructuró toda vez que se configura una causal eximente de la misma, esto es el hecho exclusivo de la victima en cabeza de los señores Norbery Hernández y Edwin Garzón Pérez al no atender las normas de tránsito y al realizar una maniobra de adelantamiento en curva en una vía demarcada con dos líneas amarillas continuas que significan prohibición de adelantar en ambos sentidos.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

A LA PRETENSIÓN "1": Es preciso advertir que a esta pretensión ya accedió el Despacho, mediante auto del 02 de junio de 2023, en donde admitió el llamamiento en

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

garantía formulado por el señor Carlos Julio Jiménez Gutiérrez a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C

A LA PRETENSIÓN "2": ME OPONGO rotundamente a la prosperidad de esta pretensión en atención a la imposibilidad jurídica que le asiste a la parte demandante a que prosperen de manera favorable las pretensiones y declaraciones de responsabilidad contra la parte pasiva de la acción, toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado en el contrato de seguro instrumentado en la Póliza Solipesados No. 520-42-994000000299 y como consecuencia de ello no existe siniestro en los términos del artículo 1070 del Código de Comercio.

Corolario de lo expuesto, no se puede indilgar responsabilidad civil del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito que hoy nos convoca, por cuanto en este caso medió un hecho de la víctima que rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, pues en el croquis del Informe Policial de Accidente de Tránsito, el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito suscrito por la Policía Nacional y el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por IRSVIAL, demuestran que la única causa adecuada del accidente fue justamente la conducta imprudente del conductor de la motocicleta de placa QPN-62E al no atender las normas de tránsito y al realizar una maniobra de adelantamiento en curva.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA SOLIPESADOS No. 520-42-994000000299**.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C respecto de la Póliza Solipesados No. 520-42-994000000299 debido a que no ha nacido la obligación condicional a cargo de mi representada, pues, para el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado. Lo anterior, en tanto que se configuró la causal eximente de responsabilidad "hecho exclusivo de la víctima" por parte de los señores Norbery Hernández Díaz y Edwing Garzón Pérez que decidieron exponerse injustificadamente al riesgo, pues intentaron adelantar un vehículo en curva y zona demarcada con dos líneas continúas, invadiendo el carril del sentido contrario y ocasionando el accidente de tránsito en el que perdieron la vida, lo que indica que es inviable señalar que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones ejecutadas por

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

el conductor del vehículo asegurado de placas SMW 581. Por ello, no se ha realizado el riesgo en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como amparo principal:

> *"3.1 AMPARO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*
>
> *La Aseguradora indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado y/o el conductor autorizado* ***con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra*** *de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, bajo este amparo se indemnizan los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales (daño emergente, daño moral, lucro cesante),* ***siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados****, conforme a la ley."*

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

> *"ART. 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>.* ***Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado****."* (Subrayado fuera del texto original)

Lo anterior quiere decir que, es imperante que se realice el riesgo para que acaezca el siniestro y así surja la obligación condicional que se encontraría a cargo de la Compañía Aseguradora. No obstante, para el presento caso no puede confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las presuntas conductas desplegadas por el señor Luis Fredy Guerrero toda vez que, el extremo actor no ha acreditado la responsabilidad del conductor del vehículo de servicio público asegurado, pues en efecto no se ha probado que las acciones desplegadas por el señor Luis Fredy Guerrero tuvieron injerencia alguna en el accidente de tránsito acaecido el 25 de febrero de 2018. De hecho, el croquis del Informe Policial de Accidente de Tránsito, el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito suscrito por la Policía Nacional y el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por IRSVIAL, demuestran que la única causa adecuada del accidente fue justamente la conducta imprudente del conductor de la motocicleta de placa QPN-62E no atendió las normas de tránsito y realizó una maniobra de adelantamiento en curva, en una vía demarcada con dos líneas amarillas continuas que significan prohibición de adelantar en ambos sentidos. Sin embargo, en un ejercicio a todas luces imprudente, el conductor de la motocicleta realizó el adelantamiento invadiendo

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

consecuencialmente el carril del sentido contrario, causando la colisión que derivó en el fallecimiento de ambos ocupantes de la motocicleta. En este orden de ideas, al tenor del Art. 1072 del C. Co., mi representada no está llamada a responder por los hechos de este litigio.

Ahora bien, es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el Art. 1056 del C. Co., puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguraticio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> "(...) *como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el Art. 1056 del C. Co., la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado***.
>
> *Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)".[35] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el Art. 1056 del C. Co., las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza Solipesados No. 520-42-994000000299 es cubrir los perjuicios causados a terceros por el asegurado, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, que causen la muerte o lesión a las personas y/o daños materiales y perjuicios económicos.

En conclusión, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa SMW 581. Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Se reitera que en este caso se rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora por cuanto medio un hecho exclusivo de la víctima, por lo que no podrían reconocerse los perjuicios alegados por la demandante. En ese orden de ideas, claramente no existe responsabilidad en cabeza del señor Luis Fredy Guerrero, lo que por sustracción de materia significa, que tampoco puede hacerse efectiva la póliza de seguro por la que fue convocada mi prohijada.

.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Se formula la presente excepción con el fin de solicitar al despacho que, en el caso en que se evidencie o pruebe durante el transcurso del proceso que hubo un reclamo por parte de los demandantes al señor CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ de forma previa o

[35] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

anterior a la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 05 de febrero de 2020, la configuración del fenómeno prescriptivo se contabilizará desde ese primer reclamo al Asegurado.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse.

Dicho precepto establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
> *La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción**.*
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

> ***"ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro** en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

*"Rememórese que, **según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo**, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.".*

(…)

*"Para señalar, por ejemplo, **el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción**, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo." [36](subrayado fuera del texto original)*

En el caso que nos ocupa, si bien los medios de prueba documentales indican que los demandantes notificaron al asegurado CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ el 20 de enero de 2020 sobre el trámite de conciliación extrajudicial y que dicha audiencia se llevó a cabo el 05 de febrero de 2020, en el caso que tal reclamación se haya efectuado antes de las fechas indicadas, el término para contabilizar el fenómeno prescriptivo deberá iniciar desde ese primer reclamo y en el evento de que se acredite que transcurrieron más de dos años desde dicha reclamación hasta la fecha que efectivamente se radicó el llamamiento en garantía se deberá declarar prospera la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Solicito declarar probada la presente excepción.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTO PESADOS No. 520 42 994000000299

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se

[36] Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

> *"reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:*
>
> *<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, "….El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..", agregando que es en virtud de este amplísimo principio "que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo,* ***quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.*** *Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley…" (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional,* ***luego no le es permitido al intérprete "…so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados***

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

> ***extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida****…..” (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>”*[37]*. (*Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

> *“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos,* ***en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***
>
> *Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»*[38] *(Subrayado y negrilla en el texto original)*

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> *“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de*

[37] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020
38 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

personas, en virtud del cual ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".***

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) [39]*". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De todo lo anterior se colige que de las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 520 42 994000000299 en sus Condiciones

39 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

"*Cláusula Segunda - Exclusiones*

a. *Exclusiones aplicables a todos los amparos de esta póliza, si se presenta uno o varios de los siguientes eventos:*

i. *Cuando exista dolo, culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.*

ii. *Perjuicios morales y/o el lucro cesante del asegurado.*

iii. *Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario en la presentación del reclamo, o cuando para obtener el pago de la indemnización presente documentos falsos y/o adulterados.*

iv. *Daños o lesiones ocasionados a terceros y los que se presenten al vehículo asegurado cuando al momento del accidente éste se encuentre con sobre cupo tanto de carga como de pasajeros según tarjeta de propiedad, haya sido utilizado para la enseñanza de conducción no autorizada por los organismos de tránsito y el Ministerio Nacional de Transporte, haya participado en competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole o se encuentre remolcando otro vehículo (Excepto los remolcadores, grúas, niñeras, cama bajas)*

v. *Pérdidas o daños del vehículo asegurado o daños causados a terceros cuando transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, sin la previa notificación y la correspondiente autorización de la Aseguradora.*

vi. *Cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, no porte licencia de conducción vigente para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, o cuando se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.*

vii. *Pérdidas o daños ocurridos al vehículo o daños causados a terceros por causa de decomiso, uso o aprehensión por cualquier acto de autoridad, entidad o persona designada para mantener la*

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

custodia del vehículo objeto de las medidas de embargo y secuestro, en el momento de realizarse la medida y durante el tiempo que esta permanezca.

viii. *Cuando el vehículo sea conducido por persona a la que nunca le haya sido expedida licencia de conducción por autoridad competente, o que porte licencia, pero la misma no aparece registrada como expedida o avalada por autoridad competente, o que se encuentre suspendida por acto de autoridad.*

ix. ***Cuando el vehículo haya sido ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no haya cumplido con los requisitos legales o los haya cumplido defectuosamente, o figure con doble matrícula, o se haya obtenido la misma a través de medios fraudulentos; su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el asegurado, beneficiario o acreedor prendario.***

x. *Pérdida o daños ocurridos como consecuencia de guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades con o sin declaración de guerra, guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado.*

xi. *Pérdida o daños sufridos por el vehículo asegurado como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.*

xii. *Pérdidas o daños sufridos por el vehículo asegurado cuando se encuentre transportando sustancias o mercancías ilícitas o durante la detención del vehículo por encontrarse transportando sustancias o mercancías ilícitas.*

xiii. *La aseguradora no asumirá gastos de parqueadero ni aceptará reclamación por daños o hurto cuando la reclamación haya sido objetada y el interesado transcurrido quince (15) días comunes contados a partir de la fecha de objeción no haya retirado el vehículo de las instalaciones de la aseguradora propias o arrendadas. Vencido este término, se cobrará por cada día, un (1) salario mínimo legal diario vigente hasta la fecha de retiro del vehículo.*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

xiv. *Indemnizaciones derivadas de aquellas reclamaciones en las cuales se demuestre una falsa declaración, omisión ó el ocultamiento de datos relativos a los daños reclamados ó características particulares del hecho que da lugar a la reclamación.*

xv. *Cuando la titularidad del vehículo haya sido transferida por acto entre vivos o se haya prometido su transferencia mediante contrato de compraventa, sea que este conste o no por escrito e independiente de que dicha transferencia haya sido o no inscrita ante el Registro Nacional Automotor o ante la entidad que la ley determine.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 520 42 994000000299, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna reclamación.

Para el efecto, vale la pena indicar que en el evento en que en curso de este proceso judicial se acredite lo que ha expuesto el Demandante en el relato del hecho 19 respecto de *"Para la fecha del accidente, la cabina del vehículo de servicio público de placas SMW 581 no pertenecía a este, sino que de acuerdo con el informe 1869461 FPJ 13 del 14 de marzo de 2018 del expediente penal con radicado 180016000553201800222, correspondía al vehículo Chevrolet FTR tipo furgón con número de chasis JALFTR32M77000098 de placas SVF-295, el cual está cancelado por el delito de hurto.".* En dicha circunstancia, no habría responsabilidad de la Compañía Aseguradora por cuanto nos encontraríamos ante un riesgo expresamente excluido de cobertura:

> ***Cuando el vehículo haya sido ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no haya cumplido con los requisitos legales o los haya cumplido defectuosamente, o figure con doble matrícula, o se haya obtenido la misma a través de medios fraudulentos; su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las***

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el asegurado, beneficiario o acreedor prendario.

De manera que en el evento en que llegare a probarse el dicho del Demandante relatado en el hecho 19 de la demanda, no existirá entonces responsabilidad de Aseguradora Solidaria de Colombia, por estar presente una falta de cobertura temporal por un riesgo expresamente excluido de cobertura en la póliza. Situación que necesariamente deberá ser analizada por el Despacho a efectos de resolver sobre la obligación de la llamada en garantía.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 520 42 994000000299 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

> *una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."*[40]

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

> "***Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral, daño a la vida de relación, daño emergente o lucro cesante con cargo a la póliza de seguro, implicaría un enriquecimiento para los Demandantes. Como quiera que reconocer la solicitud de perjuicios por daño moral sería improcedente como quiera que no existe un evento de responsabilidad del asegurado, además de que como se explicó, la tasación propuesta es exorbitante y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de

[40] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

Justicia. En segundo lugar, reconocer la solicitud de daño a la vida de relación, aún cuando la Corte Suprema de Justicia ha establecido que dicho perjuicio únicamente se reconoce a la víctima directa del daño, quienes en este caso fallecieron, sería improcedente. Tercero, es inviable reconocer emolumento alguno referente a lucro cesante, por cuanto no se acreditaron los dineros que dejaron de percibir los Demandantes en virtud del accidente de tránsito del 25 de febrero de 2018. Cuarto, no procede reconocimiento indemnizatorio por concepto de daño emergente, pues no se aporta ninguna prueba al expediente que evidencie las erogaciones en las sumas solicitadas. De modo que reconocer emolumento alguno por estos conceptos enriquecería a la parte Demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

En conclusión, de prosperar las pretensiones de la demanda relativas al lucro cesante, daño emergente, daño moral o daño a la vida en relación, claramente se transgrediría el carácter indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. Por cuanto ha quedado plenamente establecido que el reconocimiento de dichas tipologías de daño resulta inviable por no encontrarse probadas en el proceso y/o por haberse tasado de manera exorbitante. De manera que su reconocimiento no encontraría una causa reparatoria o indemnizatoria, sino un evidente ánimo especulatorio que claramente transgrediría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Por tal razón, no deben reconocerse dichas categorías de daño, puesto que como ya se indicó, el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento, máxime cuando el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"*[41] (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

[41] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

AMPAROS	SUMA ASEGURADA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	1,200,000,000.00
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	100,900,000.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	100,900,000.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	100,900,000.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	100,900,000.00
TERREMOTO	100,900,000.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI
GASTOS DE GRUA Y TRANSP. DEL VEHICULO	SI
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	100,900,000.00
GASTOS DE RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO	SI AMPARA
AUXILIO OBLIGACIONES FINANCIERAS POR PT	$4.000.000
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI
AUXILIO DIARIO POR PARALIZACION CAMION	$50.000 x 30 dias

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en los contratos de seguro: 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 3 SMLMV

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

> *"Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes"[42] *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible que como se explicó, corresponde al 10% de la pérdida, mínimo 3 SMLMV. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE VR. PERDIDA	MINIMO(SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	1,200,000,000.00	%10.00	3.00
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	100,900,000.00	%15.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	100,900,000.00	%15.00	6.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	100,900,000.00	%15.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	100,900,000.00	%15.00	6.00
TERREMOTO	100,900,000.00	%15.00	6.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
GASTOS DE GRUA Y TRANSP. DEL VEHICULO	SI		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	100,900,000.00	%15.00	6.00
GASTOS DE RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO	SI AMPARA		
AUXILIO OBLIGACIONES FINANCIERAS POR PT	$4.000.000		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		
AUXILIO DIARIO POR PARALIZACION CAMION	$50.000 x 30 dias		

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se

[42] Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio

CAPITULO III.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1. Ratificación de documentos provenientes de terceros:

El Art. 262 del CGP faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

> *"(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido,* ***salvo que la parte contraria solicite su ratificación*** *(…)" (Negrita y Sublínea por fuera del texto original).*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Copia de recibo del pago que realizó el señor Norbery Hernandez en la empresa Honda por la compra de la motocicleta de placas QPN62E con su respectivo certificado de seguros
- Copia de la cotización No 100203709 de los repuestos y partes de la moto QPN62E que resultaron afectados como consecuencia del accidente del 25 de febrero de 2018.

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente solicito al H. Juez, proceder de conformidad.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

2. Contradicción al Dictamen pericial.

En primer lugar, debe señalarse que la Demandante manifiesta que con la demanda se aporta un dictamen pericial realizado por el Dr. EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, Por tanto, desde este momento solicito comedidamente que el señor REMOLINA CAVIEDES comparezca a la audiencia. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, efectuar la correspondiente contradicción del Dictamen en los términos del artículo 228 del C.G.P

CAPÍTULO IV

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1. Copia de la Póliza de Seguro No. 520 42 994000000299, con su respectivo condicionado particular y general, la cual ya obra en el expediente por haber sido incorporado con la contestación a la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **LUZ FANNY GUTIÉRREZ ÁLVAREZ,** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Gutiérrez Álvarez podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda, Carrera 6 No. 15-36 Barrio Siete de Agosto – Florencia o en la dirección electrónica diegocruz26@hotmail.com

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **EDINSON ANDRÉS GUTIERREZ** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Edinson Andrés podrá ser citado en la dirección

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

de notificación relacionada en la demanda, Carrera 6 No. 15-36 Barrio Siete de Agosto – Florencia o en la dirección electrónica diegocruz26@hotmail.com

2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **CARLOS HUMBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Hernández Díaz podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda, Carrera 6 No. 15-36 Barrio Siete de Agosto – Florencia o en la dirección electrónica diegocruz26@hotmail.com

2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **LUZ NELLY HERNANDEZ DIAZ** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Hernández Díaz podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda, Carrera 6 No. 15-36 Barrio Siete de Agosto – Florencia o en la dirección electrónica diegocruz26@hotmail.com

2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ELENA HERNÁNDEZ DÍAZ** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Hernández Díaz podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda, Carrera 6 No. 15-36 Barrio Siete de Agosto – Florencia o en la dirección electrónica diegocruz26@hotmail.com

2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MARIA HORTENSIA DÍAZ DE HERNÁNDEZ** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Díaz podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda, Carrera 6 No. 15-36 Barrio Siete de Agosto – Florencia o en la dirección electrónica diegocruz26@hotmail.com

2.7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **QUERUBÍN GARZÓN** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

expuestos en este litigio. El señor Querubín Garzón podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda, Carrera 6 No. 15-36 Barrio Siete de Agosto – Florencia o en la dirección electrónica diegocruz26@hotmail.com

2.8. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **NEIDER EDINSON GARZÓN PÉREZ** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Garzón Pérez podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda, Carrera 6 No. 15-36 Barrio Siete de Agosto – Florencia o en la dirección electrónica diegocruz26@hotmail.com

2.9. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **LUIS FREDY GUERRERO,** en su calidad de Demandando, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Fredy Guerrero podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda. Calle 18 No 2A-24 Barrio Los Alpes de la ciudad de Florencia, Caquetá, Teléfono: 3219290034 o en la dirección electrónica oscar17abogado@hotmail.com

2.10. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIÉRREZ,** en su calidad de Demandando, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Jiménez Gutiérrez podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda. a Carrera 51 No 77B 64 en la ciudad de Itagüí, Antioquia.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro No. 520 42 994000000299.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

4. TESTIMONIALES

4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la Calle 13 No. 10 -22, apartamento 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico camilaortiz2797@gmail.com

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la parte demandante, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, todas las comunicaciones cruzadas que haya realizado con el señor Carlos Julio Jimenez, entre estas deberán incluirse las reclamaciones directas que le hubieren realizado desde la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito.

El propósito de la exhibición de estos documentos es que el Despacho cuente con todos los insumos suficientes para determinar con claridad los hitos temporales de las reclamaciones realizadas al señor Carlos Julio Jimenez; y así poder contabilizar los términos del fenómeno de la prescripción. La DEMANDANTES pueden ser notificados a través del correo electrónico diegocruz26@hotmail.com

CAPÍTULO V

ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder especial otorgado al suscrito, el cual ya obra en el expediente por haber sido incorporado con la contestación a la demanda.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

3. Certificado de existencia y representación legal de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el cual ya obra en el expediente por haber sido incorporado con la contestación a la demanda.

CAPITULO VI

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 9-A – 45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

Al suscrito, en la Calle 69 No. 4 - 48 Oficina 502, Edificio Buro 69, en la ciudad de Bogotá D.C o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,

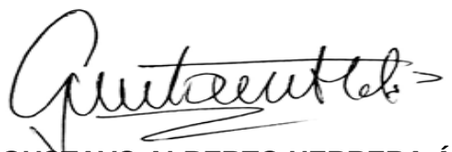

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
MCAO/KVPM

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

Somos la Primera Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar COLOMBIA 2020
Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar AMÉRICA LATINA 2021

SOLIPESADOS

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
5206526633

SOLI PESADOS

PÓLIZA No: 520 -42 - 994000000299 **ANEXO:0**

AGENCIA EXPEDIDORA: **LAURELES** COD. AGE: 520 RAMO: 42 PAP: **27 - AGENCIA MEDELLIN**

FECHA DE EXPEDICIÓN DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DE LA PÓLIZA	VIGENCIA DESDE DIA	MES	AÑO	A LAS HORAS	VIGENCIA HASTA DIA	MES	AÑO	A LAS HORAS	DIAS	FECHA DE IMPRESIÓN DIA	MES	AÑO
05	10	2016		08	09	2016	23:59	08	09	2017	23:59	365	23	11	2021

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION

VIGENCIA DEL ANEXO DESDE DIA	MES	AÑO	A LAS HORAS	VIGENCIA HASTA DIA	MES	AÑO	A LAS HORAS	DIAS
08	09	2016	23:59	08	09	2017	23:59	365

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**
DIRECCIÓN: CRA 51 77 B 64 CIUDAD: ITAGUI, ANTIOQUIA TELÉFONO: 4443884

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**
DIRECCIÓN: CRA 51 77 B 64 CIUDAD: **ITAGUI, ANTIOQUIA** TELÉFONO: 4443884
BENEFICIARIO: **JIMENEZ GUTIERREZ CARLOS JULIO** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 PLACA: SMW581 MARCA Y TIPO: CHEVROLET FTR [1] LWB [ASL] MT 7100 CLASE: FURGON

CODIGO: 01612100 CARROCERIA: FURGON COLOR: BLANCO MODELO: 2010

SERVICIO: PUBLICO MOTOR: 6HE1414762 CHASIS: 9GDFTR32XAB175300

DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO(SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	1,200,000,000.00	%10.00	3.00
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	111,200,000.00	%20.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	111,200,000.00	%20.00	6.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	111,200,000.00	%20.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	111,200,000.00	%20.00	6.00
TERREMOTO	111,200,000.00	%20.00	6.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
GASTOS DE GRUA Y TRANSP. DEL VEHICULO	SI		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	111,200,000.00	%20.00	6.00
GASTOS DE RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO	SI AMPARA		
AUXILIO OBLIGACIONES FINANCIERAS POR PT	$4.000.000		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		
AUXILIO DIARIO POR PARALIZACION CAMION	$50.000 x 30 dias		

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ *1,311,200,000.00	$ ********5,923,000	$****28,000.00	$ ******952,160	$ ********6,903,160

INTERMEDIARIO

NOMBRE	CLAVE	%PART
GAVIRIA MORALES ASESORES EN SEGUROS	5339	100.00

COASEGURO CEDIDO

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000520652663

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CBDA207E0A0DFA785C CLIENTE PVALENZUELA 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LISTADO DE ASEGURADOS SEGURO DE AUTOMOVILES

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000000299** ANEXO: 0 TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION FACTURACION: 0 PAGINA: 2

TOMADOR: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACION: **16.365.713**

RIESGOS

ITEM	ASEGURADO	CÓDIGO	PLACA	MARCA	COLOR
1	CARLOSJULIO JIMENEZ	01612100	SMW581	CHEVROLET	BLANCO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	0.00	111,200,000.00		5,923,000.00	7,048,370.00

PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
5,923,000.00	**7,048,370.00**

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

Somos la Primera Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar COLOMBIA 2020
Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar AMÉRICA LATINA 2021

SOLIPESADOS

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
5206526633

SOLI PESADOS

PÓLIZA No: 520 -42 - 994000000299 **ANEXO:1**

AGENCIA EXPEDIDORA: **LAURELES** COD. AGE: 520 RAMO: 42 PAP: **27 - AGENCIA MEDELLIN**

FECHA DE EXPEDICIÓN DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DE LA PÓLIZA DIA	MES	AÑO	HORAS	VIGENCIA HASTA DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS	FECHA DE IMPRESIÓN DIA	MES	AÑO
19	09	2017	08	09	2017	23:59	08	09	2018	23:59	365	23	11	2021

VIGENCIA DESDE — A LAS — VIGENCIA HASTA — A LAS

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO: RENOVACION

VIGENCIA DEL ANEXO DIA	MES	AÑO	HORAS	VIGENCIA HASTA DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
08	09	2017	23:59	08	09	2018	23:59	365

VIGENCIA DESDE — A LAS — VIGENCIA HASTA — A LAS

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**

DIRECCIÓN: CRA 51 77 B 64 CIUDAD: ITAGUI, ANTIOQUIA TELÉFONO: 4443884

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**

DIRECCIÓN: CRA 51 77 B 64 CIUDAD: **ITAGUI, ANTIOQUIA** TELÉFONO: 4443884

BENEFICIARIO: **JIMENEZ GUTIERREZ CARLOS JULIO** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 PLACA: SMW581 MARCA Y TIPO: CHEVROLET FTR [1] LWB [ASL] MT 7100 CLASE: FURGON

CODIGO: 01612100 CARROCERIA: FURGON COLOR: BLANCO MODELO: 2010

SERVICIO: PUBLICO MOTOR: 6HE1414762 CHASIS: 9GDFTR32XAB175300

DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO(SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	1,200,000,000.00	%10.00	3.00
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	100,900,000.00	%15.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	100,900,000.00	%15.00	6.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	100,900,000.00	%15.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	100,900,000.00	%15.00	6.00
TERREMOTO	100,900,000.00	%15.00	6.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
GASTOS DE GRUA Y TRANSP. DEL VEHICULO	SI		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	100,900,000.00	%15.00	6.00
GASTOS DE RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO	SI AMPARA		
AUXILIO OBLIGACIONES FINANCIERAS POR PT	$4.000.000		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		
AUXILIO DIARIO POR PARALIZACION CAMION	$50.000 x 30 dias		

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ *1,300,900,000.00	$ ********5,924,540	$****25,000.00	$ ****1,130,413	$ ********7,079,953

INTERMEDIARIO

NOMBRE	CLAVE	%PART
GAVIRIA MORALES ASESORES EN SEGUROS	5339	100.00

COASEGURO CEDIDO

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000520652663

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CBDA207E0708FC7A58 CLIENTE PVALENZUELA 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOLIPESADOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: LAURELES COD. AGENCIA: 520 RAMO: 42 No PÓLIZA: **994000000299** ANEXO: 1

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**

ASEGURADO: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**

BENEFICIARIO: **JIMENEZ GUTIERREZ CARLOS JULIO** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**

TEXTO DE LA POLIZA

OBSERVACIONES:
==========

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO CON LA SOLICITUD DEL INTERMEDIARIO SE RENUEVA LA POLIZA PARA LA VIGENCIA 2017/2018.

CLIENTE

LISTADO DE ASEGURADOS SEGURO DE AUTOMOVILES

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000000299** ANEXO: 1 TIPO DE MOVIMIENTO: RENOVACION FACTURACION: 0 PAGINA: 3

TOMADOR: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACION: **16.365.713**

RIESGOS

ITEM	ASEGURADO	CÓDIGO	PLACA	MARCA	COLOR
1	CARLOSJULIO JIMENEZ	01612100	SMW581	CHEVROLET	BLANCO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	0.00	100,900,000.00		5,924,540.00	7,050,202.60

PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
5,924,540.00	**7,050,202.60**

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

Somos la Primera Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar COLOMBIA 2020
Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar AMÉRICA LATINA 2021

SOLIPESADOS

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
5206526633

SOLI PESADOS

PÓLIZA No: 520 -42 - 994000000299 **ANEXO:2**

AGENCIA EXPEDIDORA: **LAURELES** COD. AGE: 520 RAMO: 42 PAP: **27 - AGENCIA MEDELLIN**

FECHA DE EXPEDICIÓN DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DE LA PÓLIZA DIA	MES	AÑO	HORAS	VIGENCIA HASTA DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS	FECHA DE IMPRESIÓN DIA	MES	AÑO
23	10	2017	08	09	2017	23:59	08	09	2018	23:59	365	23	11	2021

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO ANULACION DE ANEXO

VIGENCIA DEL ANEXO DIA	MES	AÑO	HORAS	VIGENCIA HASTA DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
08	09	2017	23:59	08	09	2018	23:59	365

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**
DIRECCIÓN: CRA 51 77 B 64 CIUDAD: ITAGUI, ANTIOQUIA TELÉFONO: 4443884

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**
DIRECCIÓN: CRA 51 77 B 64 CIUDAD: **ITAGUI, ANTIOQUIA** TELÉFONO: 4443884
BENEFICIARIO: **JIMENEZ GUTIERREZ CARLOS JULIO** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 PLACA: SMW581 MARCA Y TIPO: CHEVROLET FTR [1] LWB [ASL] MT 7100 CLASE: FURGON

CODIGO: 01612100 CARROCERIA: FURGON COLOR: BLANCO MODELO: 2010

SERVICIO: PUBLICO MOTOR: 6HE1414762 CHASIS: 9GDFTR32XAB175300

DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO(SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	-1,200,000,000.00	%10.00	3.00
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	0.00	%10.00	3.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	0.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	0.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	-100,900,000.00	%15.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	-100,900,000.00	%15.00	6.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	-100,900,000.00	%15.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	-100,900,000.00	%15.00	6.00
TERREMOTO	-100,900,000.00	%15.00	6.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
GASTOS DE GRUA Y TRANSP. DEL VEHICULO	SI		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	-100,900,000.00	%15.00	6.00
GASTOS DE RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO	SI AMPARA		
AUXILIO OBLIGACIONES FINANCIERAS POR PT	$4.000.000		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		
AUXILIO DIARIO POR PARALIZACION CAMION	$50.000 x 30 dias		

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ (1,300,900,000.00	$ *****(-5,924,540)	$***-25,000.00	$ *(-1,130,413)	$ ******(7,079,953)

INTERMEDIARIO

NOMBRE	CLAVE	%PART
GAVIRIA MORALES ASESORES EN SEGUROS	5339	100.00

COASEGURO CEDIDO

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000520652663

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CBDA207E0706F47959 CLIENTE PVALENZUELA 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LISTADO DE ASEGURADOS SEGURO DE AUTOMOVILES

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000000299** ANEXO: 2 TIPO DE MOVIMIENTO: ANULACION DE ANEXO FACTURACION: 0 PAGINA: 2

TOMADOR: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACION: **16.365.713**

RIESGOS

ITEM	ASEGURADO	CÓDIGO	PLACA	MARCA	COLOR
1	CARLOSJULIO JIMENEZ	01612100	SMW581	CHEVROLET	BLANCO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	0.00	-100,900,000.00		-5,924,540.00	-7,050,202.60

PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
-5,924,540.00	**-7,050,202.60**

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

Somos la Primera Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar COLOMBIA 2020
Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar AMÉRICA LATINA 2021

SOLIPESADOS

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
5206526633

SOLI PESADOS

PÓLIZA No: 520 -42 - 994000000299 **ANEXO:3**

AGENCIA EXPEDIDORA: **LAURELES** COD. AGE: 520 RAMO: 42 PAP: **27 - AGENCIA MEDELLIN**

FECHA DE EXPEDICIÓN DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DE LA PÓLIZA DIA	MES	AÑO	HORAS	VIGENCIA HASTA DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS	FECHA DE IMPRESIÓN DIA	MES	AÑO
25	10	2017	08	09	2017	23:59	08	09	2018	23:59	365	06	11	2021

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO: RENOVACION

VIGENCIA DEL ANEXO DIA	MES	AÑO	HORAS	VIGENCIA HASTA DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
08	09	2017	23:59	08	09	2018	23:59	365

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**
DIRECCIÓN: CRA 51 77 B 64 CIUDAD: ITAGUI, ANTIOQUIA TELÉFONO: 4443884

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**
DIRECCIÓN: CRA 51 77 B 64 CIUDAD: **ITAGUI, ANTIOQUIA** TELÉFONO: 4443884
BENEFICIARIO: **JIMENEZ GUTIERREZ CARLOS JULIO** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 PLACA: SMW581 MARCA Y TIPO: CHEVROLET FTR [1] LWB [ASL] MT 7100 CLASE: FURGON

CODIGO: 01612100 CARROCERIA: FURGON COLOR: BLANCO MODELO: 2010

SERVICIO: PUBLICO MOTOR: 6HE1414762 CHASIS: 9GDFTR32XAB175300

DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO(SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	1,200,000,000.00	%10.00	3.00
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	100,900,000.00	%15.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	100,900,000.00	%15.00	6.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	100,900,000.00	%15.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	100,900,000.00	%15.00	6.00
TERREMOTO	100,900,000.00	%15.00	6.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
GASTOS DE GRUA Y TRANSP. DEL VEHICULO	SI		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	100,900,000.00	%15.00	6.00
GASTOS DE RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO	SI AMPARA		
AUXILIO OBLIGACIONES FINANCIERAS POR PT	$4.000.000		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		
AUXILIO DIARIO POR PARALIZACION CAMION	$50.000 x 30 dias		

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ *1,300,900,000.00	$ ********5,409,950	$****25,000.00	$ ****1,032,641	$ ********6,467,590

INTERMEDIARIO

NOMBRE	CLAVE	%PART
GAVIRIA MORALES ASESORES EN SEGUROS	5339	100.00

COASEGURO CEDIDO

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000520652663

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CBDA207E0706F47659 CLIENTE PVALENZUELA 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOLIPESADOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: LAURELES COD. AGENCIA: 520 RAMO: 42 No PÓLIZA: **994000000299** ANEXO: 3

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**

ASEGURADO: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**

BENEFICIARIO: **JIMENEZ GUTIERREZ CARLOS JULIO** IDENTIFICACIÓN: CC **16.365.713**

TEXTO ITEM 1

OBSERVACIONES
==========
POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE EMITE RENOVACIÓN PARA LA VIGENCIA 2017/2018.

CLIENTE

LISTADO DE ASEGURADOS SEGURO DE AUTOMOVILES

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000000299** ANEXO: 3 TIPO DE MOVIMIENTO: RENOVACION FACTURACION: 0 PAGINA: 3

TOMADOR: **CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ** IDENTIFICACION: **16.365.713**

RIESGOS

ITEM	ASEGURADO	CÓDIGO	PLACA	MARCA	COLOR
1	CARLOSJULIO JIMENEZ	01612100	SMW581	CHEVROLET	BLANCO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	0.00	100,900,000.00		5,409,950.00	6,437,840.50

PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
5,409,950.00	**6,437,840.50**

24012014-1502-DS-C.02.02-Automóviles-002

CLAUSULADO DE AUTOMÓVILES SERVICIO PÚBLICO PASAJEROS Y CARGA

Somos la **Tercera Mejor Empresa** para **Trabajar en Colombia**

GREAT PLACE TO WORK® Las Mejores Empresas para Trabajar 2013 Colombia

Categoría: Empresas nacionales con más de 500 colaboradores

Aseguradora Solidaria de Colombia

¡Siempre junto a ti!

Somos la **Tercera Mejor Empresa** para **Trabajar en América Latina**

GREAT PLACE TO WORK® Las Mejores Empresas para Trabajar 2013 América Latina

Categoría: Empresas nacionales con más de 500 colaboradores

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
PARA VEHÍCULOS, PESADOS, SEMIPESADOS,
VOLQUETAS Y SERVICIO PÚBLICO
DE TRANSPORTE DE PASAJEROS
CONDICIONES GENERALES

EL PRESENTE CONDICIONADO REGLAMENTA EL CONTRATO DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES Y ESTABLECE EL MARCO EN QUE SE DESARROLLARÁ EL MISMO ENTRE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN ADELANTE LA ASEGURADORA Y EL TOMADOR DE LA PÓLIZA.

CUALQUIER ASUNTO QUE NO SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN ESTE CONDICIONADO SE REGIRÁ POR EL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y DEMÁS NORMAS REGULATORIAS Y CONCORDANTES.

CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS

LA ASEGURADORA CUBRIRÁ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS, DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O ANEXOS.

LOS SIGUIENTES AMPAROS – DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA DEL PRESENTE CLÁUSULADO - PODRÁN SER CONTRATADOS DE ACUERDO CON LAS OPCIONES OFRECIDAS POR LA ASEGURADORA, Y SE ENTENDERÁN OTORGADOS SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO

PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS DE LA NATURALEZA
PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO DEL VEHÍCULO
TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.
GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL ASISTENCIA JURÍDICA
GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO.
AUXILIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO
ASISTENCIA A LLANTAS ESTALLADAS
ASISTENCIA A AMORTIGUADORES ESTALLADOS
ACCESORIOS ESPECIALES
VIDRIOS LATERALES ESTALLADOS ASISTENCIA SOLIDARIA
GASTOS POR RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO HURTADO

CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SI SE PRESENTA UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1.1 CUANDO EXISTA DOLO, CULPA GRAVE EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.1.2 PERJUICIOS MORALES Y/O EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO.

2.1.3 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA PRESENTACIÓN DEL RECLAMO, O CUANDO PARA OBTENER EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS Y/O ADULTERADOS.

2.1.4 DAÑOS O LESIONES OCASIONADOS A TERCEROS Y LOS QUE SE PRESENTEN AL

VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE ÉSTE SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS SEGÚN TARJETA DE PROPIEDAD, HAYA SIDO UTILIZADO PARA LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN NO AUTORIZADA POR LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO Y EL MINISTERIO

NACIONAL DE TRANSPORTE, HAYA PARTICIPADO EN COMPETENCIAS O ENTRENAMIENTOS AUTOMOVILÍSTICOS DE CUALQUIER ÍNDOLE O SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO (EXCEPTO LOS REMOLCADORES, GRÚAS, NIÑERAS,

CAMABAJAS).

2.1.5 PÉRDIDAS O DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO O DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA ASEGURADORA.

2.1.6 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA, NO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.1.7 PÉRDIDAS Ó DAÑOS OCURRIDOS AL VEHÍCULO Ó DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS POR CAUSA DE DECOMISO, USO O APREHENSIÓN POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA

PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO OBJETO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO, EN EL MOMENTO DE REALIZARSE LA MEDIDA Y DURANTE EL TIEMPO QUE ESTA PERMANEZCA.

2.1.8 CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA A LA QUE NUNCA LE HAYA SIDO EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA PERO LA MISMA NO APARECE REGISTRADA COMO EXPEDIDA O AVALADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD.

2.1.9 CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, SU MATRÍCULA O TRADICIÓN NO HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES O LOS HAYA CUMPLIDO DEFECTUOSAMENTE, O FIGURE CON DOBLE MATRÍCULA, O SE HAYA OBTENIDO LA MISMA A TRAVÉS DE MEDIOS FRAUDULENTOS; SU POSESIÓN O TENENCIA RESULTEN ILEGALES, O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO, BENEFICIARIO O ACREEDOR PRENDARIO.

2.1.10 PÉRDIDA O DAÑOS OCURRIDOS COMO CONSECUENCIA DE GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES CON O SIN DECLARACIÓN DE GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, PODER MILITAR O USURPADO.

2.1.11 PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.1.12 PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO SE

ENCUENTRE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS O DURANTE LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO POR ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.

2.1.13 LA ASEGURADORA NO ASUMIRÁ GASTOS DE PARQUEADERO NI ACEPTARÁ RECLAMACIÓN POR DAÑOS O HURTO CUANDO LA RECLAMACIÓN HAYA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO TRANSCURRIDOS QUINCE (15) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OBJECIÓN NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE LA ASEGURADORA PROPIAS O ARRENDADAS.
VENCIDO ESTE TÉRMINO, SE COBRARÁ POR CADA DÍA, UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL DIARIO VIGENTE HASTA LA FECHA DE RETIRO DEL VEHÍCULO.

2.1.14 INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE AQUELLAS RECLAMACIONES EN LAS CUALES SE DEMUESTRE UNA FALSA DECLARACIÓN,
OMISIÓN Ó EL OCULTAMIENTO DE DATOS RELATIVOS A LOS DAÑOS RECLAMADOS Ó CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL HECHO QUE DA LUGAR A LA RECLAMACIÓN.

2.1.15 CUANDO LA TITULARIDAD DEL VEHÍCULO HAYA SIDO TRANSFERIDA POR ACTO ENTRE VIVOS, O SE HAYA PROMETIDO SU TRANSFERENCIA MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA; SEA QUE ESTE CONSTE O NO POR ESCRITO E INDEPENDIENTE DE QUE DICHA TRANSFERENCIA HAYA SIDO O NO INSCRITA ANTE EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR O ANTE LA ENTIDAD QUE LA LEY DETERMINE.

2.2 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.2.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR MUERTE, LESIONES CORPORALES O DAÑOS A COSAS, CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CONDUCCIÓN DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

2.2.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DE LA ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ASI COMO A QUIENES ACTÚEN COMO AYUDANTES DEL CONDUCTOR EN LAS OPERACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL DEL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR.

2.2.4 DAÑOS CAUSADOS A COSAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO, O DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A BIENES, COSAS O VEHÍCULOS SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO Y/O TOMADOR, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SOCIOS DEL ASEGURADO Y/O TOMADOR, O LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO O SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN, TENENCIA O CONTROL.

2.2.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.2.6 RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE, LESIONES PERSONALES Y DAÑOS A COSAS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA, CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2.7 HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS O CUALQUIER TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN H E C H A P O R E L A S E G U R A D O Y / O E L CONDUCTOR AUTORIZADO CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES O ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIN PREVIO CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA ASEGURADORA O DEL ASESOR JURIDICO NOMBRADO POR ELLA.

2.2.8 R E S P O N S A B I L I D A D C I V I L EXTRACONTRACTUAL DECLARADA POR SENTENCIA JUDICIAL, Ó LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL RESULTANTE DE UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE TRÁNSITO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE EN PROCESO EN LA CUAL EL ASEGURADO NO HAYA COMPARECIDO POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO A NINGUNA DILIGENCIA Y SEA RENUENTE AL OTORGAMIENTO DEL RESPECTIVO PODER AL ABOGADO NOMBRADO POR LA ASEGURADORA.

2.2.9. DAÑOS DE VEHÍCULOS TERCEROS QUE N O S E A N D E R I V A D O S D I R E C T A Y EXCLUSIVAMENTE DEL ACCIDENTE DE T R Á N S I TO E N E L C U A L R E C L A M A E L ASEGURADO.

2.2.10 CUANDO EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AFRONTEN EL PROCESO CIVIL Y/O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO PENAL SIN DAR AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, O SIN LLAMARLA EN GARANTÍA.

2.2.11 PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN O SEAN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), ARL, EPS, ARS, ENTIDADES DE M E D I C I N A P R E P A G A D A , P L A N E S

COMPLEMENTARIOS, FONDOS DE PENSIONES O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO LOS COBROS QUE POR SUBROGACIÓN ESTÉ FACULTADA DE MANERA LEGAL O CONVENCIONAL, LAS ENTIDADES ANTES CITADAS, CON OCASIÓN DE LAS P R E S T A C I O N E S C A N C E L A D A S E N CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES.

2.2.12 RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE, LESIONES CORPORALES Y DAÑOS A COSAS, CAUSADOS POR NO CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ORDENADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, COMO: ANCHURA, ALTURA, LARGO, PESO U OTROS.

2.2.13. D A Ñ O S, M U E RT E O L E S I O N E S GENERADOS POR LA POLUCIÓN DIFERENTE A AQUELLA SÚBITA Y ACCIDENTAL.

2.2.14. DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACIÓN O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA CON LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, O SE SOPORTE CON DOCUMENTOS FRAUDULENTOS, SEA O NO ESTA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y / O ASEGURADO.

2.2.15 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR LA MUERTE O LAS LESIONES SUFRIDAS POR CUALQUIER OCUPANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, INCLUYENDO SU CONDUCTOR.

2.3 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES POR DAÑOS:

2.3.1 DAÑOS, AL VEHÍCULO INCLUYENDO LOS D A Ñ O S M E C Á N I C O S O H I D R A Ú L I C O S OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES O A LA CAJA DE DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR FALTA O I N S U F I C I E N C I A D E L U B R I C A C I Ó N O REFRIGERACIÓN, POR MANTENER ENCENDIDO EL VEHÍCULO O HABERSE PUESTO EN MARCHA

O HABER CONTINUADO ÉSTA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O EVENTO, SIN HABERSE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES NECESARIAS.

2.3.2 DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE NO CORRESPONDAN AL SINIESTRO O A LOS HECHOS RECLAMADOS Y AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.3.3 LOS DAÑOS DE LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES Y NO NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO COMO: VIGÍAS, EXPLORADORAS, MATABURROS, LICUADORAS, CORNETAS, BUSCA CHIVOS, RADIOS, PLANTAS DE SONIDO, ECUALIZADORES, ENTRE OTROS.

2.3.4 DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE NO CORRESPONDAN AL SINIESTRO O A LOS HECHOS RECLAMADOS Y AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.3.5 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNAS DE SUS PIEZAS, O POR LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.

2.3.6 LOS DAÑOS QUE AFECTEN EL CILINDRO HIDRÁULICO EN SU PROCESO DE LEVANTAMIENTO DEL VOLCO O DE SU RETORNO A LA POSICIÓN NORMAL.

2.3.7 HURTO CUANDO LA REPOTENCIACIÓN O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA CON LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, O SE SOPORTE CON DOCUMENTOS FRAUDULENTOS Y / O INEXACTOS, SEA O NO ESTA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y / O ASEGURADO.

2.3.8 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS MECÁNICO E HIDRÁULICO QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O QUE OBEDEZCAN A FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO Y/O LA

FATIGA DEL MATERIAL EN LAS PIEZAS DEL MISMO O LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO DE REPARACIÓN, LUBRICACIÓN, MANTENIMIENTO O FALTA DE MANTENIMIENTO, O CUANDO EL VEHÍCULO OPERE CON UN COMBUSTIBLE INADECUADO O NO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE.

2.4 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES POR HURTO:

2.4.1 PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO DE ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO DIFERENTE DEL HURTO, DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL.

2.4.2 HURTO DE PARTES DEL VEHÍCULO, FAVORECIDO POR EL ABANDONO POR PARTE DEL CONDUCTOR Y/O ASEGURADO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE.

2.4.3 DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS, CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO.

2.4.4 HURTO DE LAS LLAVES, TARJETA ELECTRÓNICA O CUALQUIER OTRO DISPOSITIVO DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, A MENOS QUE ÉSTA PERDIDA SEA A CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

2.4.5 EL HURTO DE LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES Y NO NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO COMO: VIGÍAS, EXPLORADORAS, MATABURROS, LICUADORAS, CORNETAS, BUSCA CHIVOS, RADIOS, PLANTAS DE SONIDO, ECUALIZADORES, EJES, LLANTAS, RINES, CARPA, CILINDRO HIDRÁULICO, ENTRE OTROS.

CLÁUSULA TERCERA- DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS

3.1 AMPARO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La Aseguradora indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado y/o el conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, bajo este amparo se indemnizan los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales (daño emergente, daño moral, lucro cesante), siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, conforme a la ley.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio público por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos de similares características al descrito en esta póliza.

En desarrollo del inciso 2º. Del artículo 4º de la ley 389 de 1997, la cobertura otorgada bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la presente póliza se circunscribe a los hechos ocurridos dentro de su vigencia y reclamados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho externo imputable al Asegurado.

En desarrollo del artículo 1044 del código de comercio, la aseguradora podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar en contra del tomador o Asegurado.

COSTOS DEL PROCESO

La Aseguradora responderá, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del Asegurado o conductor autorizado, fijados por la autoridad competente con las salvedades siguientes:

A. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida de este contrato.

B. Si el conductor o el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Aseguradora.

C. Si la condena por los perjuicios ocasionados al tercero excede el límite o límites asegurados, la Aseguradora sólo responderá por las costas del proceso en proporción a aquella que le corresponda en la indemnización.

3.2 PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora, indemnizará la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente, cuando se presente el hecho que el valor de los repuestos, de la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, equivalga a una suma igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro. Tratándose de pesados (capacidad de carga mayor 7 toneladas) y volquetas se configura la pérdida total a partir del 90% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro.

Acorde con las disposiciones del Ministerio de Transporte sobre la desintegración física de un automotor de servicio público de carga, el Asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matrícula por desintegración física total. Esta decisión será adoptada solo en aquellos casos en los que el chasis sea técnicamente irreparable, lo que se da básicamente por la destrucción total o incineración total del vehículo.

3.3 PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará:

A) DE SUS PARTES O PIEZAS FIJAS:

El daño causado por cualquier accidente cuyos costos razonables de reposición o de reemplazo de las piezas dañadas y el impuesto a las ventas equivalga a una suma inferior al 75% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro. Tratándose de pesados (capacidad de carga mayor 7 toneladas) y volquetas se configura la pérdida parcial cuando el daño sea inferior al 90% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro.

B) DE LOS ACCESORIOS NO FUNCIONALES:

También se considera como pérdida parcial por daños los que se causen a los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por daños causados por cualquier accidente, siempre que tales accesorios se hayan asegurado específicamente. La relación simple de accesorios en la inspeccion de asegurabilidad del vehículo no implica otorgamiento de cobertura. Se exceptúan los accesorios mencionados en el numeral 2.3.3 de las exclusiones.

3.4 TERRORISMO Y OTROS EVENTOS DE LA NATURALEZA

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará las pérdidas o daños producidos al vehículo asegurado como consecuencia de amit, huelgas, amotinamientos, conmociones civiles, actos de grupos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos no estén cubiertos por las pólizas tomadas por el estado (Ministerio de Transporte, Ministerio de Hacienda y demás autoridades designadas por el Gobierno Nacional) con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país o a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Además indemnizará las pérdidas o daños producidos al vehículo asegurado como consecuencia de derrumbe, caída de piedras y rocas, árboles, avalanchas, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos.

3.5 PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO:

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, indemnizará la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida o daño total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, a causa de hurto o hurto calificado o sus tentativas de conformidad a su definición legal, de cuya ocurrencia se formule la denuncia ante las autoridades competentes.

3.6 AMPARO DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO

El presente amparo opera siempre y cuando hayan sido contratados los amparos de pérdidas totales y parciales por hurto y daños y se extiende a cubrir los gastos comprobados en que incurra el Asegurado de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo accidentado hasta el taller de reparaciones, o garaje parqueadero más cercano al lugar del accidente con autorización de la Aseguradora, hasta por una suma que no exceda el 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, sin sujeción a las anteriores definiciones de pérdida total o parcial, ni a deducible alguno.

3.7. AMPARO TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, indemnizará los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica.

3.8. AMPARO DE GASTOS DE TRANSPORTE EN PÉRDIDAS TOTALES

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará al Asegurado, en adición a la

indemnización por pérdida total por daños o por hurto o hurto calificado, la suma diaria especificada en la carátula de la póliza y liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a la Aseguradora.

El amparo terminará cuando se haga efectiva la indemnización, sin exceder en ningún caso los dias especificados en la carátula de la póliza y sin sujeción a deducible.

3.9. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza la Aseguradora indemnizará el daño que se cause al vehículo asegurado y los daños que se causen a terceros, cuando el asegurado o el conductor autorizado incurra en las causales de exclusión señaladas en la cláusula 2.1.6.

Queda entendido que esta cláusula no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por lo cual la Aseguradora podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada.

3.10. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, asignará con cargo a la póliza una firma de abogados para que asista, asesore y represente los intereses del Asegurado, tomador, conductor autorizado del vehículo asegurado en los siguientes procesos:

PROCESO PENAL:

3.10.1 Hasta sentencia de segunda instancia en procesos penales por lesiones personales culposas y homicidio culposo derivados en accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza.

PROCESO CIVIL:

3.10.2 Hasta sentencia de segunda instancia en los procesos ordinarios de responsabilidad civil extracontractual que se adelanten en contra del Asegurado, tomador, conductor por daños a las personas y a las cosas derivados de accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza.

PROCESO CONTRAVENCIONAL:

3.10.3 Hasta fallo de primera instancia en los procesos contravencionales administrativos de tránsito derivados única y exclusivamente por accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza adelantados por las respectivas inspecciones municipales de tránsito y en los lugares que opera dicho procedimiento. Se entienden excluidos de este amparo los procesos contravencionales de tránsito derivados por comparendos, objeciones a comparendos, multas y retenciones de licencia por embriaguez o por cualquier otra causa.

Parágrafo: Para efectos de terminación de cualquier proceso por conciliación o transacción, se hace indispensable la autorización previa de la Aseguradora. De no contar con esta autorización, la Aseguradora no estará obligada a pagar ningún valor sobre el siniestro conciliado.

En caso que el tomador, asegurado rehusara a consentir el acuerdo propuesto por la Aseguradora para terminar el proceso judicial o prejudicial por conciliación y optara por la continuación de la acción judicial o cualquier otro procedimiento legal relacionado con el reclamo de un tercero, deberá dejarse por escrito entre la Aseguradora y el tomador o Asegurado que la responsabilidad total de la Aseguradora por dicho siniestro no podrá exceder el monto por el cual el reclamo hubiese sido conciliado o

transado, incluyendo los gastos, costos e interes incurridos hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo por parte del tomador o Asegurado.

3.11. AUXILIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora por causa de un siniestro amparado en la póliza que afecte la pérdida parcial por daños o la pérdida parcial por hurto, reconocerá al Asegurado un auxilio diario de paralización. La suma asegurada y el límite en días de la cobertura serán los estipulados en la carátula de la póliza.

La cobertura inicia a partir del día sexto (6) en que se entregue la orden de reparación por parte de la Aseguradora, siempre y cuando el vehículo haya sido ingresado a las instalaciones del taller que realizará las reparaciones.

La cobertura culminará el día en que se entregue el vehículo reparado, con sujeción al límite máximo de días de cobertura.

3.12. ASISTENCIA A LLANTAS ESTALLADAS

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado de las llantas del vehículo asegurado que sufran un estallido debido a la operación normal del mismo hasta por 1/2 smmlv (incluido iva) sin pago de deducible alguno, siempre y cuando se trate de llantas con medidas del diseño original y que la profundidad de labrado en el área de mayor desgaste no haya pasado los 1,6 mm y/o los máximos sugeridos por el fabricante y/o su desgaste coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo.

En ningún caso se indemnizará en dinero, solo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá,

Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

Los daños a rines y demás daños sufridos por el vehículo.

Cuando una o cualquier de las llantas sea diferente a las demás que posea el vehículo.

Cuando se haya modificado el labrado original de fábrica.

Cuando la llanta haya sido rodada después de haberse producido un pinchazo o pérdida en la presión de inflado.

Cuando la llanta se pueda reparar no se cubrirá dicha reparación ni se cambiará la llanta.

Cuando se presente reclamación a la Aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo la llanta.

Lucro cesante por demora en suministro .

3.13 ASISTENCIA A AMORTIGUADORES ESTALLADOS

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado de los amortiguadores del vehículo asegurado que sufran un estallido hasta por 1/2 smmlv (incluido iva) sin pago de deducible alguno, debido a la normal operación del mismo siempre y cuando se trate de amortiguadores con medidas del diseño original y que su uso no haya superado los 50 mil kilómetros de operación y/o los máximos sugeridos por el fabricante.

En ningún caso se indemnizará en dinero, sólo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira,

Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

Los daños a rines y demás daños sufridos por el vehículo
Cuando se presente reclamación a la aseguradora de otras partes del vehículo,
incluyendo el amortiguador
Lucro cesante por demora en suministro

3.14 ASISTENCIA A ACCESORIOS ESPECIALES

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado, los daños o hurto de los siguientes elementos originales del vehículo, así como las películas de seguridad, las lunas de espejo, los emblemas exteriores, los brazos limpiabrisas, las tapas de gasolina (incluye el servicio de pintura) y las películas de seguridad del vehículo asegurado hasta por 1/2 smmlv (incluido iva) sin pago de deducible alguno.

En ningún caso se indemnizará en dinero, sólo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira,
Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

Daños por desgaste de las piezas.
Cuando se presente reclamación a la Aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo las lunas de espejo, los emblemas exteriores, los brazos limpiabrisas, las tapas

de gasolina y las películas de seguridad del vehículo.

Lucro cesante por demora en suministro.

3.15 ASISTENCIA A VIDRIOS LATERALES ESTALLADOS

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado por la rotura o estallido los vidrios laterales del vehículo asegurado hasta por 1/2 SMMLV (incluido iva) sin pago de deducible alguno.

En ningún caso se indemnizará en dinero, solo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

Daños por desgaste de los vidrios laterales.

Cuando se presente reclamación a la Aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo los vidrios laterales.

Vidrios laterales blindados.

Lucro cesante por demora en suministro.

3.16 AMPARO DE GASTOS DE RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO HURTADO (APLICA PARA VEHÍCULOS PESADOS DE MAS 7 TONELADAS Y VOLQUETAS).

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora reconocerá al Asegurado a manera de reembolso, los gastos que, objetivamente, se incurran en la recuperación del vehículo asegurado, con un límite hasta del cinco por ciento (5%) de su valor comercial, siempre y cuando la Aseguradora no haya realizado el pago de la indemnización por hurto.

Operará a manera de reembolso y la Aseguradora pagará dentro del mes siguiente, previa presentación de los documentos que acrediten la entrega. A continuación se señala a título enunciativo los documentos que pueden ser presentados para el reembolso:

Certificación de la fiscalía y/o juzgado que conoce del caso.

Acta de entrega emitida por la fiscalía y/o juzgado que conoce del caso.

Inventario de entrega del parqueadero donde se haya inmovilizado el vehículo.

Acreditación de gastos incurridos para la recuperación, atendiendo a criterios de razonabilidad, esto es los gastos que ordinariamente cualquier persona debe asumir en las diligencias de recuperación.

CLÁUSULA CUARTA - PAGO DE LA PRIMA

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del contrato, de tal manera que su pago extemporáneo no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada. Lo anterior sin perjuicio de la devolución de la prima no devengada a que haya lugar conforme la ley.

Con la aceptación del presente contrato de seguros, el tomador y el asegurado autorizan a la Aseguradora en caso de incumplimiento en el pago de la prima, a reportar a las centrales de riesgo su comportamiento comercial.

En el evento que decida financiar la póliza directamente con la Aseguradora, desde ese momento se autoriza a la Aseguradora, a descontar en caso de siniestro, del valor de la indemnización las cuotas en mora o el saldo total de la deuda.

CLÁUSULA QUINTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de la Aseguradora, así:

1. El límite denominado a) “daños a bienes de terceros" en el cuadro de amparos de esta póliza es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado y de mas condiciones de la póliza.

2. El límite denominado b) “muerte o lesiones a una persona“, es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte a una sola persona.

3. El límite denominado c) “muerte o lesiones a dos o más personas“, es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, el límite para una sola persona indicado en el literal b).

4. Los límites señalados en los numerales 2 y 3 anteriores operan en exceso de los pagos hechos por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), FOSYGA y EPS medicina prepagada o cualquier entidad de seguridad social pública o privada a la que está afiliada la víctima.

CLÁUSULA SEXTA - SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS Y PÉRDIDA TOTAL POR HURTO.

Es entendido que la suma asegurada debe corresponder al valor comercial actual del vehículo, acorde con las disposiciones legales, para lo cual se utilizará como guía, el que aparece registrado en la guía de valores “Fasecolda”, u otro equivalente comercialmente aceptado.

Si en el momento de una pérdida total por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y, por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

Si el valor asegurado es mayor al comercial la aseguradora sólo responderá hasta el valor comercial.

En reclamaciones por pérdida parcial por daños no habrá lugar a la aplicación de la regla proporcional, comúnmente conocida como seguro insuficiente.

CLÁUSULA SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

A) Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a la aseguradora, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

B) El asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a la Aseguradora, de toda demanda, proceso, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia de cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

C) Si el Asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, la Aseguradora podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

D) Es obligación del asegurado retirar el vehículo al finalizar la reparación en el taller asignado, previa cancelación del deducible asumido. Esta obligación opera también en caso que la reclamación que se presentare fuese objetada. En caso que no se retire el vehículo, los costos de estacionamiento deberán ser asumidos por el Asegurado o tomador.

CLÁUSULA OCTAVA – RECLAMACIÓN

Sin perjuicio de la libertad probatoria para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme lo establece el artículo 1077 del código de comercio, la reclamación se acompañará de los documentos que de manera enunciativa se relacionan a continuación:

1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o del interés asegurable.

2. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

3. Licencia vigente del conductor.

4. Informe de accidente de tránsito en caso de choque o vuelco, y fallo de la autoridad competente, si fuere el caso.

5. Traspaso del vehículo en favor de Aseguradora Solidaria de Colombia en el evento de pérdida total. Además, en caso de hurto o hurto calificado, copia de la solicitud presentada al organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.

6. Para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía. En el evento en que exista incertidumbre sobre la ocurrencia del siniestro o sobre la cuantía del daño, la Aseguradora no cancelará la indemnización hasta que se acredite por los medios probatorios idóneos, la ocurrencia del siniestro, los perjuicios sufridos y su cuantía.

Parágrafo: No obstante lo anterior, la Aseguradora podrá a su costa realizar labores de verificación y ajuste, con el fin de comprobar las pretensiones del asegurado o del beneficiario.

CLÁUSULA NOVENA - PAGO DE INDEMNIZACIONES

REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

9.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

El pago de cualquier indemnización al beneficiario, se efectuará de acuerdo con lo previsto en las condiciones quinta y séptima, y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.

Cuando la Aseguradora, pague la indemnización, los límites de valor asegurado se entenderán inmediatamente restablecidos al valor inicialmente contratado.

9.2 DEMÁS AMPAROS

Cualquier pago que haga la Aseguradora, como indemnización derivada de las coberturas otorgadas al vehículo quedará sujeto al deducible pactado en el cuadro de amparos, a la condición sobre seguro insuficiente, al valor comercial correspondiente y a las demás condiciones y excepciones de la presente póliza.

9.3 REPARACIONES O REEMPLAZO Y REEMBOLSOS

9.3.1 PIEZAS, PARTES Y ACCESORIOS:

La Aseguradora pagará al asegurado el costo de la reparación por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios asegurados del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito, pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo, o alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2 INEXISTENCIA DE LAS PARTES EN EL MERCADO:

Si las partes, piezas o accesorios necesarios para la reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, la Aseguradora pagará al Asegurado el valor de la misma según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y, a falta de este, del almacén que más recientemente los hubiese comercializado.

9.3.3 ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN EN LAS REPARACIONES:

La Aseguradora no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados

en el siniestro reclamado y en la fecha que ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

9.3.4 OPCIONES DE LA ASEGURADORA, PARA INDEMNIZACIÓN TOTAL O PARCIAL:

La Aseguradora tiene la opción de optar entre reparar, reemplazar o pagar en dinero el vehículo de acuerdo con lo establecido por el Código de Comercio y las condiciones de esta póliza. Por consiguiente, el asegurado no puede hacer dejación o abandono del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro o reemplazo por otro vehículo a la Aseguradora.

9.3.5 EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE PÉRDIDA PARCIAL NO REDUCE LA SUMA ASEGURADA ORIGINAL.

9.3.6 VEHÍCULOS BLINDADOS:

Este elemento es considerado como accesorio no original. Para el pago de la indemnización, la Aseguradora podrá aplicar demérito sobre el valor a nuevo del blindaje de la siguiente forma:

Cando el blindaje tenga menos de 3 años de instalación no se aplicará demérito alguno.

Cuando el blindaje tenga tres o mas años de instalación, se aplicará el 5% de demérito anual con un máximo del 70%. Esto en caso de pérdida total por daños o pérdida total por hurto.

CLÁUSULA DÉCIMA – DEDUCIBLE

Deducible es el monto o porcentaje de la indemnización que invariablemente se deduce de ésta y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado, independiente de que el tomador,

Asegurado o conductor autorizado sea responsable del siniestro o no.

En todo caso, los porcentajes y montos convenidos como deducible se estipularán en los renglones correspondientes del cuadro de amparos de este contrato, o en los certificados de seguro que se expidan en su aplicación.

El deducible será aplicado por cada evento constitutivo de daño o pérdida amparada por la presente póliza.

El valor del SMMLV será el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA- SALVAMENTOS

El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento el valor que resulte del descuento por el valor de la venta del mismo y los gastos realizados por la aseguradora, esto son: gastos necesarios en su recuperación, conservación, almacenaje y comercialización del salvamento.

Al ser concedida la indemnización al Asegurado o beneficiario, el vehículo, los accesorios originales o no, o sus partes salvadas o recuperadas quedarán en propiedad de Aseguradora Solidaria.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Aseguradora sólo estará obligada a pagar los daños y las pérdidas proporcionales a la cantidad cubierta en cada amparo, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a la Aseguradora sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado o beneficiario perderá todo derecho a la indemnización.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - TERMINACIÓN DEL CONTRATO

La transferencia por acto entre vivos del interés Asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de transferencia.

La extinción del contrato de seguro creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Aseguradora, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Aseguradora y su efecto será a partir de la fecha de radicación de la solicitud ante la Aseguradora.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato.

La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA – NOTIFICACIONES

Cualquier aclaración o notificación que deban hacerse el Asegurado y Aseguradora, para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito (siempre y cuando así lo exija la ley).

Será prueba suficiente de la notificación la constancia de su envío del aviso por escrito por correo

recomendado o certificado a la última dirección registrada por cada uno.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados por la presente póliza operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA – DOMICILIO

Sin perjuicio a las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes de la ciudad de Bogotá D.C. En la República de Colombia.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - DISPOSICIONES LEGALES

La presente póliza es ley para las partes. Para las materias y puntos no previstos en este contrato, se aplicarán las normas relativas al contrato de seguro.

CLÁUSULA DECIMO NOVENA - AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El tomador y Asegurado autorizan a la Aseguradora para que, con los fines estadísticos, de información entre compañías, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgos que considere necesario o, a cualquier otra entidad, la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y, bajo cualquier modalidad, se le haya otorgado o se le otorgue en el futuro, así como sobre novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declara conocer y aceptar en todas sus partes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA - LAVADO DE ACTIVOS

De conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el tema de sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo - Sarlaft, el

tomador, el(los) Asegurado(s) y el(los) beneficiario(s), se obligan con la Aseguradora a diligenciar con datos ciertos y reales el formato que para tal menester se le entregue y a suministrar los documentos que se soliciten como anexo, al inicio de la póliza, de la renovación de la misma, y al momento del pago de indemnizaciones.

Así mismo se obliga(n) a actualizar sus datos por lo menos una vez al año, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según el producto o servicio.

En el evento en que se incumpla con la presente obligación, la compañía hará uso de su facultad de revocar unilateralmente el contrato de seguro.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA - SUBROGACIÓN DE LA COMPAÑÍA

21.1. La Aseguradora, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización reconocida. También habrá lugar a la subrogación en los derechos del asegurado, cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

21.2 El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación es sancionada con la pérdida del derecho a la indemnización.

21.3 El Asegurado, a solicitud de la compañía, debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado no cumple con la citada obligación, la Aseguradora podrá deducir de la indemnización el valor del perjuicio que le cause el incumplimiento. Pero si la aseguradora prueba la mala fe del asegurado, se perderá el derecho a la indemnización.

21.4 La Aseguradora no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos

actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con la ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave o está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

21.5 La Aseguradora podrá repetir contra el Asegurado hasta el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer, como consecuencia del ejercicio de la acción directa ejercida por el perjudicado o sus causahabientes, cuando el daño, o perjuicio causado sea debido a conducta dolosa del Asegurado.

21.6 Si una vez realizada la reparación o indemnización por daños parciales o totales se demostrase que la culpa recae sobre un tercero, la Aseguradora se subrogará en los derechos del Asegurado. En este caso el Asegurado podrá disfrutar de los descuentos por no siniestralidad en la renovación de la póliza, siempre y cuando no se haya producido ni se produzca ningún otro siniestro en el periodo que resta hasta el fin de la vigencia de la misma.

REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES

CLÁUSULA PRIMERA.

1. AMPARO:

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora reembolsará los gastos funerarios, sin exceder el límite asegurado, a quien demuestre haber pagado el valor del servicio funerario, como consecuencia del fallecimiento del Asegurado, conductor autorizado y ocupantes del vehículo asegurado.

2. COBERTURA:

Para el propietario del vehículo (asegurado): El amparo opera por cualquier causa de muerte, siempre y cuando sea persona natural y fallecimiento este dentro

de los ciento ochenta (180) días de ocurrencia del evento.

Para el conductor y ocupantes: Opera por muerte accidental u homicidio a causa de un accidente de tránsito ocurrido dentro del vehículo asegurado. Siempre y cuando el fallecimiento esté dentro de los ciento ochenta (180) días de ocurrencia del accidente de tránsito.

Para el monitor de la ruta en vehículos escolares: Opera por muerte accidental dentro del vehículo asegurado. Siempre y cuando el fallecimiento esté dentro de los ciento ochenta (180) días de ocurrencia del accidente de tránsito.

La cobertura de ocupantes solo aplica para automóviles, camperos, camionetas de pasajeros y pickups, con capacidad hasta de siete (7) pasajeros.

Cuando el servicio se preste a través de un plan exequial o sea cubierto por el SOAT, la Aseguradora reembolsará los gastos adicionales que se incurran dentro del servicio funerario hasta el límite asegurado.

3. LÍMITE ASEGURADO:

El límite máximo cubierto por este anexo es hasta la suma de tres (3) SMMLV.

4. PROTECCIÓN Y PERÍODO DE CARENCIA:

La protección es inmediata para el propietario, ocupantes y conductor del vehículo.

CLÁUSULA SEGUNDA: DEFINICIONES:

a.) Accidente:

Para efectos de esta póliza se entenderá como accidente el suceso imprevisto, violento de origen externo que no haya sido provocado deliberadamente por el tomador, Asegurado, beneficiario o conductor autorizado.

CLÁUSULA TERCERA: DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL REEMBOLSO

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1077 y 1080 del código de comercio, y de la libertad probatoria para el pago del reembolso, se señalan a título enunciativo o de ejemplo los documentos que pueden ser presentados para el reembolso:

Copia original o fotocopia auténtica del registro civil de defunción.

Copia auténtica del certificado de defunción.

Facturas originales de los gastos funerarios debidamente canceladas, las cuales deben estar acordes con los requisitos de ley.

Fotocopia del documento de identidad de la persona que sufragó los gastos funerarios.

En caso de fallecimiento del conductor del vehículo, se requiere el informe de la fiscalía, en donde se detalle las circunstancia de tiempo, modo y lugar del fallecimiento.

CLÁUSULA CUARTA: TERMINACIÓN.

La cobertura terminará:

A) Por el no pago de la prima de la póliza de seguro de automóviles.

B) Por revocación unilateral de la póliza de automóviles por parte del asegurado o de la aseguradora.

ANEXO DE ASISTENCIA SOLIDARIA - PRIMERA OBJETO DEL ANEXO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, denominada en adelante la aseguradora, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

La cobertura de Asistencia Solidaria ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el

beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

DESDE BOGOTÁ: 5460101

DESDE SU CELULAR: #789

LÍNEA GRATUITA NACIONAL: 018000-512021

ATENCIÓN LAS 24 HORAS DEL DÍA, LOS 365 DÍAS DEL AÑO.

Cualquier reclamación relativa a una situación de asistencia deberá ser presentada a la Aseguradora a través de línea de asistencia.

Queda entendido que la obligación de la Aseguradora se limita al pago de la indemnización. Dicho pago se realizará en dinero cuando previamente haya sido autorizado por la misma o mediante reposición, de conformidad con el artículo 1110 del código de comercio. El pago por reposición se realizará a través de un tercero.

En virtud del presente anexo, la Aseguradora garantiza la puesta a disposición del Asegurado y/o del beneficiario de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando estos se encuentren en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado de acuerdo con los términos, condiciones y ámbito territorial determinado y consignados en el presente anexo y por los hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

SEGUNDA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. Tomador de Seguro:

Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del

mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.

2. Asegurado:

Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien le corresponde, en su caso, los derechos derivados del contrato.

3. Beneficiarios:

a) Para los vehículos de servicio público: el Asegurado, el conductor del vehículo asegurado y los demás ocupantes del vehículo asegurado, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo. El número de beneficiarios estará sujeto al máximo de pasajeros registrados en la licencia de TRÁNSITO.

b) Para los vehículos pesados y volquetas:

El Asegurado y el ayudante del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación.

c) Para los vehículos de uso escolar, el Asegurado, ocupantes (escolares y monitores) del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación.

4. Vehículo Asegurado:

Se entiende por tal el vehículo destinado al transporte público de pasajeros o carga, que se designe en la CARÁTULA de la póliza cuyo peso vacío máximo se de 14.000 kgs.

5. SMLD: Salario Mínimo Legal Diario, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

TERCERA: ÁMBITO TERRITORIAL PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO

El derecho a las prestaciones comenzará a partir del kilómetro diez (10) para efectos de los cubrimientos a las personas desde la dirección que figura en la póliza y del kilómetro (0) para los concernientes al vehículo.
Las coberturas referidas al vehículo asegurado se extenderán a todo el territorio Nacional, exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo.

CUARTA: COBERTURAS A LAS PERSONAS

Las coberturas relativas a las personas Aseguradas o beneficiarias, se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación, las cuales el Asegurado acepta y conoce. La Aseguradora hace claridad que la cobertura aquí brindada es de medio y no de resultado.

4.1 TRASLADO MÉDICO DE EMERGENCIA

Si como resultado de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, cualquiera de sus beneficiarios sufren lesiones que requieran manejo hospitalario, la aseguradora se encargará de poner a su disposición una ambulancia para trasladarlos hasta un centro hospitalario más cercano al sitio donde el vehículo se encuentre y acorde a la situación clínica de los lesionados. La ambulancia podrá ser de baja o alta complejidad según las circunstancias de tiempo y lugar.

4.2 CONSULTAS MÉDICAS DOMICILIARIAS

Cuando el Asegurado titular del bien expuesto al riesgo o el beneficiario, requieran una (1) consulta médica domiciliaria como consecuencia del accidente de tránsito sufrido, la Aseguradora pondrá a su disposición un médico para que adelante la consulta en su domicilio.

Como coberturas adicionales a las personas dentro del territorio Nacional la Aseguradora brindará beneficios adicionales los cuales aplicaran para el asegurado y su núcleo familiar, entendiéndose por núcleo familiar: el cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con éstas y a sus expensas.

4.3 RED DORADA:

El Asegurado tendrá la posibilidad de solicitar como servicio de coordinación cualquiera de los siguientes eventos:

A) Coordinación de servicios de atención a la tercera edad.

B) Traslado médico en ambulancia terrestre: en caso que el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar a causa de una enfermedad o accidente requiera un traslado, la Aseguradora coordinará y hará seguimiento 100% del arribo de unidades médicas (TAM - TAB), para trasladar al beneficiario hasta el centro médico asistencial más adecuado según la gravedad del paciente. La Aseguradora no se hace responsable de cualquier inconveniente que se pueda presentar con el traslado médico, ni de resultado alguno. Este servicio opera 2 eventos al mes. Los costos relacionados con el traslado en ambulancia correrán por cuenta del Asegurado.

Este servicio se prestará de acuerdo a la valoración telefónica que un operador médico de la Aseguradora realice de conformidad con la siguiente clasificación:

Transporte asistencial medicalizado (TAM): en situaciones de emergencia médica que requieran desplazamiento de una unidad medicalizada.

Transporte asistencial básico (TAB): en situaciones de urgencia que requiera asistencia o desplazamiento en unidades básica.

La Aseguradora, queda excluida de cualquier responsabilidad generada por la asignación del tipo de ambulancia para cada caso.

C) MÉDICO A DOMICILIO:

En caso que el asegurado y/o alguno de su núcleo familiar a causa de una enfermedad o accidente requiera la atención de médico a domicilio, la Aseguradora Coordinará y hará seguimiento 100% del envío al hogar del Asegurado o su núcleo familiar de

un médico. La Aseguradora no se hace responsable de cualquier inconveniente que se pueda presentar con el médico, ni el resultado obtenido. Este servicio opera 2 eventos al mes. Los costos relacionados con la atención médica correrán por cuenta del asegurado.

D) REFERENCIACIÓN DE CLÍNICAS Y HOSPITALES.

La Aseguradora referenciará médicos, especialistas, centros médicos, centros de odontológica, hospitales, e instituciones prestadoras de servicios de salud en las ciudades principales, donde exista la infraestructura e informará la disponibilidad de tales instituciones.

La Aseguradora no se hace responsable del estado y la disponibilidad de las mismas en el territorio Nacional. La Aseguradora prestará los servicios establecidos en el presente documento durante la vigencia del contrato del cual hace parte el presente documento dentro de lo dispuesto en los términos del presente anexo. La Aseguradora prestará los servicios de referenciación establecidos en el presente anexo dentro del territorio colombiano teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

Que la información se encuentre registrada en el directorio de la Aseguradora y/o en cualquier medio que contenga establecimientos públicos o de comercio.

La Aseguradora al ofrecer el servicio de información no se hace responsable por los servicios contratados o realizados por las personas naturales o jurídicas sobre las cuales la Aseguradora otorgó información o datos, ni ofrece garantía alguna sobre los servicios que contrate el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar con alguna de estas personas o instituciones. La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el asegurado y/o alguno de su núcleo familiar en virtud de la información suministrada.

E) SERVICIO DE LECTURA A DOMICILIO:

La Aseguradora proporcionará al asegurado y/o alguno de su núcleo familiar los servicios de estudiantes universitarios que acompañan y leen a las personas de

la tercera edad. El presente servicio tiene costo para el Asegurado previa información del precio del servicio por parte de la compañía y posterior aceptación del asegurado o su núcleo familiar.

F) ACOMPAÑAMIENTO PARA DILIGENCIAS:

La Aseguradora coordinará conductores especializados para acompañamiento de diligencias tales como médico, compras, teatro, cine y cualquier otro evento que requiera el integrante del núcleo familiar de la tercera edad. El presente servicio tiene costo para el Asegurado previa información del precio del servicio por parte de la compañía y posterior aceptación del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar.

G) COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD:

El Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar a través de su línea telefónica podrá acceder a una serie de servicios de coordinación para aquellos detalles que son de uso cotidiano.

A continuación se relaciona los servicios a las cuales podrá acceder asumiendo el 100% del costo de los mismos:

Taxis
Libros a domicilio
Planes turísticos
Transmisión de mensajes urgentes

Nota: Se advierte que la Aseguradora al ofrecer el servicio de información y/o coordinación no se hace responsable por los servicios contratados o realizados por las personas naturales o jurídicas sobre las cuales la Aseguradora otorgó información o datos, ni ofrece garantía alguna sobre los servicios que contrate el Asegurado o su núcleo familiar con alguna de estas personas. La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar en virtud de la información suministrada.

4.4 RED PSICOLÓGICA

A) ORIENTACIÓN PSICOLOGICA BÁSICA TELEFÓNICA.

Cuando el Asegurado sienta la necesidad de una asesoría psicológica, podrá solicitar el servicio de orientación psicológica básica telefónica a través de un profesional en psicología, el cual según la sintomatología manifestada por el Asegurado o su núcleo familiar valorará, orientará el manejo agudo e informará los servicios pre-hospitalarios y de emergencia psicológica que pudiese demandar. Este servicio opera 2 eventos al mes.

La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el asegurado o su núcleo familiar en virtud de la orientación psicológica telefónica, salvo que se compruebe el dolo o mala fe en la misma.

B) REFERENCIACIÓN DE PSICÓLOGO O PSIQUIATRÍA.

La Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará el servicio de referenciación de psicólogo o psiquiatras en ciudades principales (validar). La Aseguradora informará el costo del servicio al asegurado o su núcleo familiar y se prestará sólo con la aceptación previa del Asegurado o su núcleo familiar.

C) COORDINACIÓN DE VISITA DE PSICÓLOGO O PSIQUIATRICA A DOMICILIO:

El Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, podrá solicitar a la Aseguradora la coordinación telefónica del envío de un psicólogo o psiquiatra a su domicilio, en ciudades principales, para lo cual la Aseguradora contactará telefónicamente al respectivo psicólogo o psiquiatra que previamente ha sido elegido y aprobado por el Asegurado o su núcleo familiar y su visita depende de la disponibilidad del profesional. El costo de los honorarios del psicólogo o psiquiatra y del servicio de domicilio serán pagados directamente por el Asegurado o su núcleo familiar. La Aseguradora no está obligada a garantizar la visita domiciliaria de un profesional específico.

En el evento que el domicilio resulte fallido ante el psicólogo o psiquiatra correspondiente por causa del suministro de información errónea o incumplimiento por parte del asegurado o su núcleo familiar al momento de solicitar la prestación del servicio a la aseguradora, el valor que se cause en virtud de dicho error o incumplimiento será cancelado por el asegurado o su núcleo familiar al psicólogo respectivo. La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado de la atención psicológica, como consecuencia de las decisiones que adopte el asegurado o su núcleo familiar en virtud de la consulta psicológica. La Aseguradora no es responsable de cualquier inconveniente que se presente entre el asegurado o su núcleo familiar y el profesional durante y/o después de la prestación del servicio.

4.5 RED ESCOLAR

A) TUTOR EN LÍNEA: A través de este servicio el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, podrá solicitar una ayuda u orientación sobre materias escolares básicas como matemáticas, física, química, biología, ciencias sociales y español, que será suministrada por un profesor de dichas materias, teniendo en cuenta las limitaciones que supone una orientación telefónica. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, con un límite de cinco (5) consultas mensuales.

B) INFORMACIÓN TELEFÓNICA DE PÁGINAS WEB: La Aseguradora a solicitud del Asegurado o su núcleo familiar, el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información de páginas web. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, la Aseguradora, sin límite de eventos.

C) REFERENCIACIÓN DE PROFESORES: La Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de referenciación de docentes escolares. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, pero sujeto a la disponibilidad del profesorado, en determinada ciudad o municipio. El presente servicio tiene costo para el Asegurado o su núcleo familiar previa información del precio del servicio por parte de

la Aseguradora y posterior aceptación del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar.

D) ORIENTACIÓN TELEFÓNICA PARA ESTUDIOS EN EL EXTERIOR: La Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información sobre trámites, agencias especializadas, colegios, intercambios académicos, becas, universidades e instituciones de educación en el exterior y los pasos a seguir en caso de interés del asegurado o su núcleo familiar de adelantar estudios en el extranjero. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, sin límite de eventos.

E) INFORMACIÓN TELEFÓNICA DE PÁGINAS WEB, LIBRERÍAS Y PAPELERÍAS: La Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información de páginas web, librerías y papelerías.

F) TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES: La Aseguradora transmitirá a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar mensajes urgentes debidamente justificados, relativos a los servicios objeto de las prestaciones a que se refiere el presente anexo, o sobre una situación de apremio, dentro del territorio colombiano, a cualquier hora del día.

4.6 COBERTURAS EXCLUSIVAS PARA VEHÍCULOS ESCOLARES

A) TUTORÍA: Si a consecuencia de un accidente de tránsito, en el que participe el vehículo Asegurado, el beneficiario escolar menor de edad, debe permanecer más de cinco (5) días en reposo en su domicilio, la Aseguradora cubrirá el pago de los honorarios de un profesor particular que se designará de una nómina propia. Sólo se pagarán los honorarios de profesores que correspondan a las áreas de español, matemáticas, historia y geografía, ciencias naturales, biología, física y química, y durante un máximo de 60 días por cada año de vigencia de la póliza.

Se entenderá que el periodo por el cual son necesarias las clases que impartirá el profesor particular, corresponde exclusivamente al asignado por la

institución a la que pertenece el Asegurado y/o beneficiario.

Para tener derecho a esta cobertura, el reposo deberá ser consecuencia directa de un accidente de tránsito y certificado como médicamente necesario.

Para el caso de aquellas instituciones educacionales bilingües, el asegurado estará facultado para contratar directamente los servicios de un profesor para los ramos indicados, siempre que no hubiera alguno disponible en la nómina de la Aseguradora, para lo cual deberá contar con la autorización expresa de la Aseguradora.

El límite máximo de cobertura para este amparo será de 200 smld por evento.

B) REFERENCIA MÉDICA: La Aseguradora informará al Asegurado y/o beneficiario afectado por un accidente de tránsito en el vehículo Asegurado, el nombre de médicos, centros hospitalarios, odontólogos, enfermeras, compañías de ambulancia, farmacias que aquél requiera cuando se encuentre convaleciente.

C) SUSTITUCIÓN DE MONITOR: En caso que un alumno o grupo de alumnos se encuentren viajando por un evento organizado por la institución y en representación de la misma, y el monitor sufra un accidente, la Aseguradora sufragará los costos de envío de otro funcionario designado por la misma institución para que lo reemplace y pueda continuar con las tareas asignadas al mismo.

La Aseguradora tomará a su cargo dos (2) noches de alojamiento y el traslado del reemplazante designado.

D) TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES: La Aseguradora se encargará de trasmitir los mensajes más urgentes de los estudiantes, relativos a cualquier emergencia.

Como coberturas adicionales a las personas dentro del territorio nacional la Aseguradora brindará beneficios adicionales los cuales aplicarán para el Asegurado y su núcleo familiar, entendiéndose por núcleo familiar: El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer

grado de las personas naturales Aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas.

QUINTA: ASISTENCIA JURÍDICA:

1. ASISTENCIA JURÍDICA

Las coberturas relativas a la asistencia operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el Asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

2. ASISTENCIA DE ASESOR JURÍDICO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, la Aseguradora asesorará al conductor del mismo, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente.

3. ASISTENCIA PARA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO ANTE LA UNIDAD JUDICIAL RESPECTIVA:

A) En el evento de un accidente de tránsito en que se presenten lesionados o muertos, la compañía pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.

B) En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos y gestionar su libertad o velar para que sea recluido en una casa-cárcel si hay lugar a ello.

Parágrafo: La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

4. ASISTENCIA AUDIENCIAS DE COMPARENDOS

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la Aseguradora asesorará al Asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la unidad de tránsito si el comparendo le es colocado por la autoridad.

5. ASISTENCIA JURÍDICA EN CENTROS DE CONCILIACIÓN

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la Aseguradora designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del asegurado y de la Aseguradora en el centro de conciliación seleccionado. El abogado asistirá a dos conciliaciones (en caso que la primera sea suspendida), y gestionará ante la unidad de tránsito el concepto técnico del accidente de tránsito, si ésta acción es permitida en la reglamentación que para el efecto determinen las autoridades pertinentes.

6. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESOS CONTRAVENCIONALES DE TRÁNSITO

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el cual se vea involucrado el vehículo asegurado, la Aseguradora designará a un abogado para la asesoría y acompañamiento del Asegurado ante la autoridad de tránsito, incluyendo la apelación del fallo cuando a ello haya lugar.

SEXTA: COBERTURAS AL VEHÍCULO

Las coberturas relativas al vehículo asegurado, se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

1. REMOLQUE O TRANSPORTE DEL VEHÍCULO

En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, la Aseguradora se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana o hasta donde el

límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento.

Para taxis cuyo modelo sea de cuatro (4) años o más de antigüedad, se prestará solo hasta tres (3) servicios de grúa por avería al año.

El límite máximo por evento de esta prestación para taxis, camperos, camionetas y Pick Ups por accidente será de cuarenta y cinco (45) SMLD y por avería ascenderá a la suma máxima de veinticinco (25) SMLD. El límite máximo por evento de esta prestación para pesados. Escolares, volquetas, microbuses, buses y busetas por accidente será de cien (100) smldv y por avería ascenderá a la suma máxima de setenta (70) SMLDV.

2. CARRO TALLER PARA VEHÍCULOS LIVIANOS (NO APLICA PARA VEHÍCULOS PESADOS NI VOLQUETAS)

En los casos en que el vehículo asegurado circulando dentro del perímetro urbano de una ciudad principal, es decir hasta donde exista predios identificados con nomenclatura urbana, (exceptuando los departamentos de Chocó, Guainía, Amazonas, Vichada, San Andrés y Providencia, Casanare, Putumayo, Arauca y Guajira) presente alguna de las siguientes averías menores: “pinchada”, varada por descarga de batería o falta de gasolina, la Aseguradora previa solicitud del usuario enviará un prestador de servicios para realizar, según el caso, cambio de llanta (siempre y cuando el repuesto esté en buen estado), paso de corriente y envío de gasolina (en cuyo caso el costo del combustible es por cuenta del usuario); también se prestará el servicio de cerrajería para apertura de la puerta principal del vehículo en caso de olvido de las llaves dentro del mismo vehículo o perdida de estas, “y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, la aseguradora pondrá a disposición del Asegurado, el recurso humano capacitado para solventar el inconveniente” sin limite de eventos.

Para taxis cuyo modelo sea de cuatro (4) años o más de antigüedad, se prestará solo hasta cinco (5) servicios de carro taller al año.

La cobertura de carro taller no aplica para vehículos de transporte de carga (pesados ni volquetas).

4. TRANSPORTE, DEPÓSITO O CUSTODIA DEL VEHÍCULO REPARADO O RECUPERADO (APLICA SOLO PARA COBERTURA EXTRAURBANA)

Estando a más de 15 kilómetros de la ciudad de domicilio, si con ocasión de una avería o accidente la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después que el Asegurado se hubiere ausentado del lugar de los hechos, la aseguradora sufragará los siguientes gastos:

A) El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con una suma de veinticinco (25) SMLDV, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.
B) El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) SMLDV.

5. LOCALIZACIÓN Y ENVIÓ DE PIEZAS DE REPUESTOS (APLICA SOLO PARA COBERTURA EXTRAURBANA)

Estando a más de 15 kilómetros del perímetro urbano de la ciudad de domicilio, la Aseguradora se encargará de la localización de piezas de repuestos necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

SEPTIMA: EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS DEL ANEXO DE ASISTENCIA SOLIDARIA

1. NO SON OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE ANEXO LAS PRESTACIONES Y HECHOS SIGUIENTES:

A) LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA; SALVO EN CASO DE FUERZA MAYOR, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL, QUE LE IMPIDA COMUNICARSE CON LA ASEGURADORA.

B) LOS GASTOS DE ASISTENCIA MÉDICA Y HOSPITALARIA DENTRO DEL TERRITORIO DE COLOMBIA, SIN PERJUICIO DE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

C) LAS ENFERMEDADES O LESIONES DERIVADAS DE PADECIMIENTOS CRÓNICOS Y DE LAS DIAGNOSTICADAS CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DEL VIAJE.

D) LA MUERTE PRODUCIDA POR SUICIDIO Y LAS LESIONES Y SECUELAS QUE SE OCASIONEN EN SU TENTATIVA.

E) LA MUERTE O LESIONES ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR HECHOS PUNIBLES O ACCIONES DOLOSAS DEL ASEGURADO.

F) LA ASISTENCIA Y GASTOS POR ENFERMEDADES O ESTADOS PATOLÓGICOS PRODUCIDOS POR LA INGESTIÓN VOLUNTARIA DE DROGAS, SUSTANCIAS TÓXICAS, NARCÓTICOS O MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS SIN PRESCRIPCIÓN MÉDICA, NI POR ENFERMEDADES MENTALES.

G) LO RELATIVO Y DERIVADO DE PRÓTESIS, ANTEOJOS Y GASTOS DE ASISTENCIA POR EMBARAZO.

H) LAS ASISTENCIAS Y GASTOS DERIVADOS DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS EN COMPETICIÓN.

I) LA ASISTENCIA Y GASTOS A LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO TRANSPORTADOS GRATUITAMENTE MEDIANTE "AUTOSTOP" O "DEDO" (TRANSPORTE GRATUITO OCASIONAL)

2. QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO LAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS SIGUIENTES

A) LOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO O CONDUCTOR.

B) LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS.

C) HECHOS DERIVADOS DE TERRORISMO, MOTÍN O TUMULTO POPULAR.

D) HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE HECHOS DE LAS FUERZAS O CUERPOS DE SEGURIDAD.

E) LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIACTIVA.

F) LOS PRODUCIDOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO SE ENCUENTRE EN CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:

BAJO INFLUENCIA DE DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES. CARENCIA DE PERMISO O LICENCIA CORRESPONDIENTE A LA CATEGORÍA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

G) LOS QUE SE PRODUZCAN CUANDO POR EL ASEGURADO O POR EL CONDUCTOR SE HUBIESEN INFRINGIDO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EN CUANTO A REQUISITOS Y NÚMERO DE PERSONAS TRANSPORTADAS O FORMA DE ACONDICIONARLOS, SIEMPRE QUE LA INFRACCIÓN HAYA SIDO CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE O EVENTO CAUSANTE DEL SINIESTRO.

H) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN APUESTAS O DESAFÍOS.

I) LOS CAUSADOS POR CARBURANTES, ESENCIAS MINERALES Y OTRAS MATERIAS, INFLAMABLES, EXPLOSIVOS O TÓXICOS T R A N S P O R TA D A S E N E L V E H Í C U L O ASEGURADO.

J) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN CARRERAS, PRÁCTICAS DEPORTIVAS Y P R U E B A S P R E P A R A T O R I A S O ENTRENAMIENTOS.

K) EL TRANSPORTE DE LOS VEHÍCULOS EN GRÚA CUANDO ESTOS SE ENCUENTRAN EN EL HORARIO DE RESTRICCIÓN DE PICO Y PLACA.

L) NO ESTARÁ CUBIERTO EL TRASLADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON CARGA, NI LOS PASAJEROS EN CASO DE SERVICIO PÚBLICO. TODOS LOS TRASLADOS DE GRÚA SE REALIZARÁN CON EL VEHÍCULO DESCARGADO. EN TODO CASO EL VEHÍCULO ASEGURADO DEBERÁ ESTAR DESCARGADO PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO DE RESCATE.

OCTAVA: REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de Asistencia Solidaria se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

NOVENA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de la Aseguradora, respecto de los amparos básicos de la póliza de seguros de vehículos, a la que accede el anexo de Asistencia Solidaria.

DÉCIMA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las condiciones generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

En caso de evento cubierto por el presente anexo el Asegurado deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de asistencia, debiendo indicar el nombre del Asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta compañía.

2. INCUMPLIMIENTO

La Aseguradora queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo la Aseguradora no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el Asegurado solicitara los servicios de asistencia y la compañía no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del Asegurado a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

3. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

A) Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el Asegurado cubriendo el mismo riesgo.

B) La Aseguradora en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles.

NOTAS

LÍNEA
Solidaria

Nuestra **Línea Solidaria** le brinda la mejor atención las 24 horas, 365 días del año.

Línea Nacional Solidaria **018000 512021**, gratis desde cualquier ciudad del país - **#789** gratis desde cualquier operador de telefonía celular

Centro de Atención Automóviles

Bogotá: Av. Cra. 79 No. 98 - 36 - Tel.: (1) 613 4840
Cali: Av. 6N No. 47N - 58 - Tel.: (2)485 2902
Medellín: Cra. 43A No. 31 - 75 - Tel.: (4) 232 7575

GRATIS
#789
Desde Cualquier celular

Aseguradora Solidaria de Colombia
¡Siempre junto a ti!

www.solidaria.com.co

Señores
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá.

REFERENCIA: RADICADO: 202100373
DEMANDANTE. LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ
DEMANDADO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.445.028** de **Bogotá,** obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** recibe notificaciones en la dirección de correo electronico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

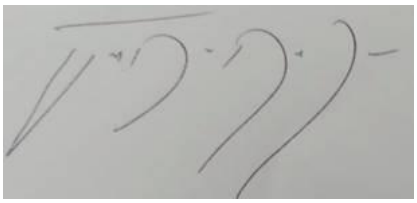

JUAN PABLO RUEDA SERRANO
C. C. No. **79.445.028 de Bogotá**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de
T. P. No. 39116

NEI69021 2021/10/19

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el númmero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 2439997474213611

Generado el 04 de julio de 2023 a las 10:50:39

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de

CERTIFICADO USADO EXCLUSIVAMENTE POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2439997474213611

Generado el 04 de julio de 2023 a las 10:50:39

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.) REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 20130924961 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatrorio de Accidentes de Transito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Certificado Generado con el Pin No: 2439997474213611

Generado el 04 de julio de 2023 a las 10:50:39

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA-CAQUETA
E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA S.A CONTRA LUZ MARINA GASCA MENESES
RAD.2015-131

Comedidamente me permito allegar la Liquidación del credito, materia de ejecución, teniendose en cuenta el mandamiento de pago.

LIQUIDACION APROBADA ANTERIOR $ 61.868.163

CAPITAL $ 119.999.388

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
01-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	1.650.333		121.649.721
01-ago-16	30-ago-16	21,34	30	32,01	1.650.333		123.300.054
01-sep-16	30-sep-16	21,34	30	32,01	1.650.333		124.950.388
01-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	1.700.859		126.651.247
01-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	1.700.859		128.352.106
01-dic-16	30-dic-16	21,99	30	32,99	1.700.859		130.052.964
01-ene-17	30-ene-17	21,34	30	32,01	1.650.333		131.703.298
01-feb-17	28-feb-17	21,34	30	32,01	1.650.333		133.353.631
01-mar-17	28-mar-17	21,34	30	32,01	1.650.333		135.003.964
01-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	1.727.153		136.731.117
01-may-17	30-may-17	22,33	30	33,50	1.727.153		138.458.270
01-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	1.727.153		140.185.423
01-jul-17	30-jul-17	21,98	30	32,97	1.699.828		141.885.251
01-ago-17	30-ago-17	21,98	30	32,97	1.699.828		143.585.079
01-sep-17	30-sep-17	21,49	30	32,22	1.661.160		145.246.239
01-oct-17	30-oct-17	21,15	30	31,73	1.635.897		146.882.136
01-nov-17	30-nov-17	20,98	30	31,44	1.620.946		148.503.082
01-dic-17	30-dic-17	20,77	30	31,16	1.606.510		150.109.592
01-ene-18	30-ene-18	20,69	30	31,04	1.600.323		151.709.915
01-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	1.625.070		153.334.985
01-mar-18	30-mar-18	20,66	30	31,02	1.599.292		154.934.277
01-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	1.583.825		156.518.102
01-may-18	30-may-18	20,44	30	30,66	1.580.732		158.098.834
01-jun-18	30-jun-18	20,26	30	30,42	1.568.358		159.667.192
01-jul-18	30-jul-18	20,03	30	30,05	1.549.282		161.216.474
01-ago-18	30-ago-18	19,94	30	29,91	1.542.064		162.758.538
01-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	1.532.268		164.290.806
01-oct-18	30-oct-18	19,63	30	29,45	1.518.348		165.809.154
01-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	1.507.521		167.316.675
01-dic-18	30-dic-18	19,40	30	29,10	1.500.303		168.816.978
01-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	1.481.743		170.298.720
01-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	1.523.504		171.822.224
01-mar-19	30-mar-19	19,37	30	29,06	1.498.241		173.320.464
01-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	1.494.116		174.814.580
01-may-19	30-may-19	19,34	30	29,01	1.495.663		176.310.243
01-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	1.492.569		177.802.813
01-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	1.491.023		179.293.836
01-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	1.494.116		180.787.952
01-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	1.494.116		182.282.069
01-oct-19	30-oct-19	19,10	30	28,65	1.477.102		183.759.170
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	1.471.947		185.231.117
01-dic-19	30-dic-19	18,91	30	28,37	1.462.866		186.693.983
01-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	1.451.840		188.145.823
01-feb-20	29-ene-20	19,06	30	28,59	1.474.009		189.619.832
01-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	1.465.760		191.085.592
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	1.445.653		192.531.044
01-may-20	30-may-20	18,29	30	27,29	1.406.985		193.938.030
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,16	1.401.314		195.339.343
01-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	1.401.314		196.740.657
01-ago-20	30-ago-20	18,23	30	27,44	1.414.719		198.155.376
01-sep-20	30-sep-20	18,38	30	27,53	1.419.358		199.574.735
01-oct-20	30-oct-20	18,08	30	27,14	1.399.252		200.973.986
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	1.379.660		202.353.646
01-dic-20	30-dic-20	17,46	30	26,19	1.350.273		203.703.919
01-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	1.339.446		205.043.365
01-feb-21	28-feb-21	17,54	28	28,31	1.266.029		206.309.394
01-mar-21	30-mar-21	17,41	30	26,12	1.346.664		207.656.057
01-mar-21	30-mar-21	17,41	30	26,12	2.611.987		210.268.044
SUBTOTAL LIQUIDACIÓN							210.268.044
LIQUIDACION ANTERIOR							61.868.163
TOTAL LIQUIDACION							389.561.879

Atentamente,

NELSON CALDERON MOLINA
C.C. No. 12.131.103 de Neiva (H)
T.P. No. 49620 del C.S.J.